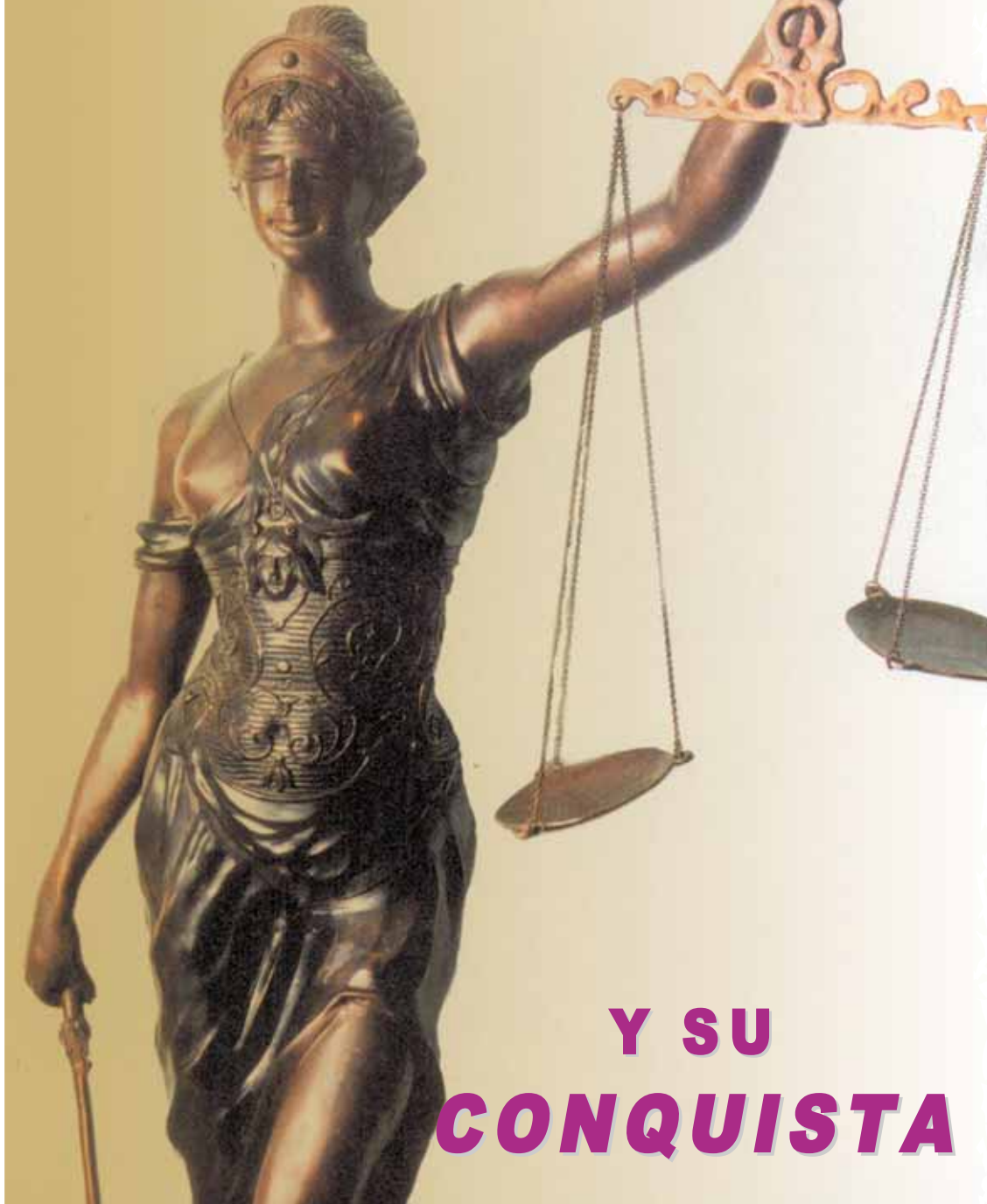


LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS



Y SU
CONQUISTA

LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y SU CONQUISTA



A.D.D.H

Autor: Kepa Pérez



ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA DIGNIDAD HUMANA

Edita: Asociación para la Defensa de la Dignidad Humana

Autor: Kepa Pérez

Diseño: Cristina Urionabarrenetxea.

Tirada: 1.000 ejemplares / **1ª edición:** Diciembre de 2003

Depósito Legal: BI-2955-03

PRÓLOGO

Esta publicación que tienes en tus manos, nace con el fin de dar a conocer, con todo detalle, tanto a las víctimas del terrorismo, como a la sociedad entera, los derechos que les asisten actualmente y cómo éstos derechos se han ido conquistado, a medida que la sociedad y la Administración se han ido concienciando, cada vez más, sobre la necesidad de resarcir y reconocer socialmente a estas personas en las que

de una forma absurda y cruel, el terror ha marcado sus vidas para siempre.

Desde el primer Decreto Ley de 26 de enero de 1979, cuyo artículo 7 declaraba por vez primera indemnizables los daños sufridos a consecuencia del fenómeno terrorista, hasta la Ley de Solidaridad y su Reglamento de ejecución de 1999, que establecía el derecho de todas las víctimas por igual a ser resarcidas por sus daños físicos y psicofísicos o a ser reconocidas socialmente, hasta el reciente Decreto 288/2003 que regula el actual Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las Víctimas a nivel estatal; Desde, el primer Decreto 221/1988 emitido por el Gobierno vasco que concedía por primera vez el derecho a las víctimas de la Comunidad Autónoma Vasca, a resarcirse de sus daños materiales, y la creación, tres años más tarde, de la primera Oficina de



Atención a las Víctimas del Terrorismo, adscrita al Departamento de Interior, hasta la creación, en el año 2001 de la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo del Gobierno vasco, las víctimas han tenido, que atravesar un largo camino.

Pero como el conocimiento es el único camino para conseguir la libertad (*“el saber os hará libres”*), desde la

Asociación para Defensa de la Dignidad humana, en colaboración con la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo del Gobierno vasco, hemos querido realizar y difundir este libro que puede servir como guía y en el complicado, pero necesario “mundo” de los derechos que asisten a las víctimas, para que ni una sólo se quede sin ejercitar, el más mínimo de los derechos que la amparan como tal. Esperamos, por tanto, que arroje un poco de luz y sirva de ayuda y sensibilización social, en aras de seguir avanzando por el camino trazado en esta lenta, pero imparable conquista de la dignidad.



Kepa Pérez

(Abogado y Presidente de la Asociación para la Defensa de la Dignidad Humana)

PRIMERAS MEDIDAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

Primeras leyes y primeros derechos de las víctimas

Los primeros derechos de las víctimas del terrorismo (derecho a ser indemnizados por los daños físicos producidos por atentado terrorista), surgieron en 1979, con el Real Decreto Ley 3/1979, de 26 de enero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 7 declaró, por primera vez, indemnizables los daños sufridos a consecuencia del fenómeno terrorista, precepto que fue desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 484/1982, de 5 de marzo, el cual vino así a integrar en el Presupuesto del Estado las ayudas a las víctimas promovidas desde 1975 por la propia sociedad civil, a través de una suscripción popular, posibilitando reforzarlas económicamente y reglar la normativa para su otorgamiento.

El reglamento de 1982 reguló los resarcimientos a las víctimas del terrorismo, limitándolos a los casos de fallecimientos y lesiones corporales, remitiendo para su determinación concreta a las normas previstas para supuestos análogos en la Seguridad Social. Esto llevó a que el importe de las ayudas se hiciera depender de los haberes reguladores personales de



las víctimas y, por tanto, quedarán en estrecha dependencia de su nivel de renta. Si se consideraba elevado a tenor de los índices establecidos al efecto, entonces éstas no tenían derecho a indemnización.

Dos años después, la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la Actuación de Bandas Armadas y Elementos Terroristas, en el artículo 24, y su reglamento, aprobado por el Real Decreto 336/1986, de 42 de enero, dotaron de una base objetiva al sistema de ayudas, referenciando éstas, salvo la incapacidad laboral transitoria, a módulos del salario mínimo interprofesional, en función de la gravedad del daño y del número



de hijos, y valorando las circunstancias particulares de cada víctima, con un posible incremento del 30% de la cantidad restante.

Este régimen de ayudas por daños corporales se mantuvo con variaciones mínimas tras la derogación de la Ley Orgánica 9/1984 en el nuevo marco legal creado por el artículo 64. 1 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1311/1988, de 28 de octubre. Sin embargo, aunque el sistema permaneció casi invariable, no puede menos que destacarse la trascendencia del apartado segundo del

mencionado artículo 64 de la Ley 33/1987, el cual generalizó la concesión de pensiones extraordinarias por terrorismo, cuya inclusión en el cómputo total de recursos que la Administración destina a las víctimas del terrorismo no suele ser tenida en cuenta cuando se alude al gasto destinado por el Estado a este sector de la sociedad.

Tres años más tarde, la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, extendió el criterio objetivo de cómputo a las indemnizaciones por incapacidad laboral transitoria, valorándolas en el doble del salario mínimo interprofesional vigente.

EL GOBIERNO VASCO CONCEDE POR PRIMERA VEZ EN 1987 EL DERECHO A RESARCIRSE DE LOS DAÑOS MATERIALES

Mientras la Administración central promulgaba estos primeros derechos de las víctimas a ser resarcidas por los daños corporales, olvidándose de los daños materiales, el Gobierno vasco concedía las primeras ayudas materiales a las víctimas del terrorismo.

En cumplimiento de la proposición no de Ley aprobada por la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Vasco el 13 de mayo de 1987, el Gobierno vasco daba luz verde, casi un año después, el 1 de marzo de 1988, a un Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, que una vez discutido y aprobado por la citada Comisión el 8 de junio de 1988, fue regulado en el Decreto 221/1988 de 4 de agosto y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el día 2 de septiembre del mismo año. (Si bien su publicación fue en septiembre, su aplicación se retrotraía al 1 de marzo).

En él se establecían las normas que se precisaban para el desarrollo y la aplicación del programa de ayudas a las víctimas y se establecían así sus primeros derechos a ayudas materiales y sanitarias (físicas y psíquicas), que se concretaban en cinco líneas principales:

Asistencia psicopedagógica a alum-

nos de preescolar y EGB; becas de estudio y ayudas de transporte y comedor; asistencia sanitaria gratuita; ayudas a empresas y comercios, así como ayudas económicas a particulares que habían sufrido daños en sus bienes por atentado terrorista.

Ayudas a asistencia psicopedagógica y de estudio

Las ayudas contempladas que se ofrecieron desde un primer momento, iban encaminadas, en primer lugar hacia la asistencia psicopedagógica de alumnos de preescolar y educación general básica que como consecuencia de un acto terrorista del que habían sido víctimas ellos o sus familiares (o las personas con las que convivían), presentaban traumas psicológicos o problemas para el aprendizaje, o bien tenían dificultades en su adaptación al entorno social.

Para tener derecho a esta asistencia bastaba con que su familia lo solicitara o bien que su profesor o tutor fundamentase su necesidad.

Otro nuevo tipo de ayudas que se ofrecieron por vez primera las víctimas fueron las becas de estudio, transporte y comedor. Estaban dirigidas a apoyar las oportunidades de



educación y formación en todos los niveles de enseñanza que se impartían en el País Vasco, contemplándose la concesión de plazas de internado, en régimen de gratuidad en el complejo educativo de Eibar

Para la concesión de estas ayudas se tenía en cuenta el nivel de renta de la unidad familiar solicitante, el rendimiento académico del alumno y el grado de cobertura de las becas y ayudas, pero no se exigía el cumplimiento de la vecindad administrativa (residir en el País Vasco).

La asistencia sanitaria gratuita también estaba garantizada a las personas que habiendo sufrido cualquier tipo de lesión, física o psíquica, como

consecuencia de un acto terrorista, no fueran beneficiarios de la misma. La ayuda se prestaba en los centros de salud dependientes del Servicio Vasco de Salud -Osakidetza.

La cuarta línea de nuevas ayudas establecidas iba destinada a los comercios y a las empresas damnificadas.

Aunque éstas, con independencia de que su titular fuese una persona física o jurídica, solían tener cubierto el riesgo provocado por actos terroristas a través del Consorcio de Compensación de seguros, (si bien no siempre en su totalidad), el retraso excesivo en el pago de las indemnizaciones correspondientes, ocasionado por la complejidad y lentitud del pro-

cedimiento administrativo previo, aconsejaba la prestación, en estos casos, de dos tipos de ayudas complementarias:

La primera era la concesión de avales que garantizaran los créditos puente sobre la indemnización prevista, necesarios para abordar la reparación de los daños causados a empresas y comercios que los habían sufrido como consecuencia de actos terroristas, en tanto se satisfacían las indemnizaciones correspondientes. El segundo tipo de ayuda a las empresas consistía en la concesión de subvenciones de una cuantía equivalente al coste financiero, en función de los tipos de interés de mercado, de los créditos puente.

DERECHO A UNA SUBVENCIÓN A FONDO PERDIDO Y CRÉDITOS A BAJO INTERÉS PARA EL RESARCIMIENTO DE BIENES MATERIALES

El Gobierno vasco, a través del departamento de Interior, empezó a conceder desde 1998 ayudas económicas a las personas particulares que habían sufrido daños en sus bienes por actos terroristas; ayudas que estaban dirigidas a proteger los daños ocasionados tanto en bienes muebles como inmuebles.

Así, las víctimas que no tenían sus bienes asegurados, tenían derecho a una subvención a fondo perdido de hasta un 25% del daño ocasionado,

así como a préstamos de hasta un 50% de los daños causados por un plazo máximo de 4 años, al tipo de interés básico del Banco de España y reintegrables por anualidades constantes.

En el caso de que los bienes siniestrados se hallasen totalmente asegurados, las ayudas que proponía el Gobierno vasco contemplaban la cesión de avales que garantizaran los créditos puente y, en caso de que sólo lo estuvieran en parte, se concedía una subvención a fondo perdido del 25% del daño ocasionado.

Para poder acogerse al programa de ayudas era -y aún hoy sigue siendo requisito imprescindible-, que los daños materiales que se reclamen hayan sido causados por actos terroristas y que así se haya certificado por la autoridad policial, previa denuncia de los hechos y de ejercitar, por parte de las personas afectadas, las acciones de resarcimiento correspondientes.

Asimismo, para solicitar la concesión de avales, subvenciones o préstamos con cargo a las indemnizaciones a que se tenga derecho, en virtud de su aseguramiento, era necesario, además, que el beneficiario cumpliera las condiciones establecidas para tener la condición de víctima de atentado terrorista frente al Consorcio de Compensación de Seguros.

También era preciso que sometiera la



tasación y fijación de los daños causados a una comisión técnica, denominada Comisión Técnica Evaluadora, que fue creada para tal fin por el Departamento de Interior del Gobierno vasco en diciembre de 1988, en virtud del artículo 9 del Decreto 298/1988, de 1 de diciembre.

Dicha comisión estaba compuesta por un presidente, que era el Director de Patrimonio y Contratación, un secretario, designado por el presidente, y cinco vocales representantes de cada uno de los cinco departamentos del Gobierno (Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico, Educación, Universidades e Investigación, Industria y Comercio y Sanidad y Consumo).

A esta comisión se le encomendaba, además de la tasación y fijación de los daños, la tramitación de los expedientes administrativos incoados, pudiendo requerir cuantos informes y antecedentes estimaba necesarios para comprobar los datos y circunstancias contenidas en las solicitudes, así como la elaboración de la propuesta de resolución de los expedientes y la elaboración de criterios generales de actuación en orden a la interpretación del programa de Atención a las Víctimas del Terrorismo.

Cabe citar que en la tramitación de cualquier expediente, lo que se pretendía era llegar a la máxima personalización posible en la atención a cada uno de los afectados.

EI GOBIERNO DE NAVARRA CONCEDE AYUDAS A LOS AFECTADOS POR ATENTADOS TERRORISTAS

También el Gobierno de Navarra, a través del Decreto Foral 254/1988, de 29 de octubre, publicado en Boletín Oficial de Navarra el 11 de noviembre del mismo año, concedía ayudas materiales a los afectados por atentados terroristas que residiesen en territorio navarro.

EI GOBIERNO VASCO PUBLICA NUEVOS DECRETOS PARA EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES DE LAS VÍCTIMAS

Ese mismo año 1988, la necesidad de definir diversos aspectos y cuestiones procedimentales, hizo que el departamento de Interior del Gobierno vasco dictase unas normas complementarias que fueron nuevamente reguladas en un segundo decreto 298/1988, de 1 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el 1 de diciembre del mismo año 1988.

El 26 de mayo del año siguiente, 1989, el Gobierno vasco publicó un tercer decreto (el 121/89, de 9 de abril), que modificaba el programa de ayudas a las víctimas en dos aspectos. El primero de ellos ampliaba el plazo de presentación de instancias de manera que, si bien en el anterior decreto se ofrecían ayudas para el resarcimiento de los daños causados por actos terroristas que habían tenido lugar entre el 1 de marzo y el 21 de

diciembre de 1988 y se ponía fecha límite para la presentación de las solicitudes de ayudas el 31 de diciembre, en este nuevo decreto se ampliaba el plazo de presentación hasta el 22 de junio.

También se podrían solicitar ayudas hasta después de transcurridos seis meses de la fecha del acto terrorista, en vez del plazo de dos meses que establecía el decreto antecedente.

Este decreto establecía, asimismo, en su capítulo V, cuáles serían los órganos administrativos competentes para resolver la concesión de las ayudas. Así, el Consejero de Educación ostentaba la competencia para dictaminar y resolver la concesión de becas de estudio, ayudas de transporte y comedor. El Consejo de Gobierno ostentaba la competencia para la concesión de avales y subvenciones a empresas afectadas y el Consejero de Interior resolvía la concesión de subvenciones y préstamos particulares que habían sufrido daños en sus bienes.

LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL RECONOCE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A OBTENER PENSIONES EXTRAORDINARIAS

El 7 de diciembre de 1990, la Administración central reconocía, a través del Real Decreto 1576/1990, el derecho a las víctimas del terrorismo a obtener pensiones extraordinarias. Así, en su artículo uno establecía que



“quienes estando afiliados al sistema de la Seguridad Social, se encuentren o no en situación de alta en algunos de sus regímenes, y sean víctimas de un acto de terrorismo, tendrán derecho a causar las pensiones extraordinarias, previstas en el numero cuatro del artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Real Decreto”.

UN NUEVO DECRETO DEL GOBIERNO VASCO REPLANTEA LA ACTIVIDAD PROTECTORA EN MATERIA DE DAÑOS MATERIALES

Y CREA UNA NUEVA LÍNEA DE AYUDAS A LAS VÍCTIMAS NO RESIDENTES POR GASTOS DE VIAJE Y ALOJAMIENTO

Un año después, el 29 de julio de 1991, el Gobierno vasco continuando su línea de resarcimientos por los daños materiales a las víctimas, publicaba en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) un cuarto decreto de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, el 373/1991, de 18 de junio. Tal y como se informaba en su preámbulo, la práctica derivada del proceso de publicación del Programa de Ayudas por parte del Gobierno vasco, cuestionaba la necesidad de efectuar un replanteamiento global de la actividad protectora de la Administración vasca, proceso que ineludiblemente debía tener un

objetivo plural: por una parte ampliar cualitativa y cuantitativamente el programa de ayudas a través de la inclusión de las incidencias no recogidas en el programa anterior y del incremento de las subvenciones y, por otra parte, agilizar el procedimiento de toma de decisiones para que la respuesta al ciudadano sea lo más inmediata posible. También se pretendía refundir, en una sola norma, las previsiones contenidas en los reglamentos publicados que conformaban el régimen jurídico del programa de Ayudas a las víctimas.

En este sentido, el objeto de este cuarto decreto era la regulación del programa de ayudas a las víctimas un programa que había sido concebido, desde su creación en 1988, como un conjunto de medidas para paliar los efectos dañosos tanto personales como materiales, que sufrían las personas físicas y jurídicas víctimas de acciones terroristas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca. Asimismo, el objeto del programa de ayudas era -y sigue siendo-, facilitar a los afectados por el fenómeno terrorista el acceso a cuantas ayudas públicas o privadas tengan derecho, conforme a la legislación en vigor, mediante la prestación de información y la asistencia precisa.

En este nuevo decreto se reguló una nueva línea de ayudas no reflejadas anteriormente, las denominadas "ayudas a no residentes por gastos de viaje y alojamiento".

Los beneficiarios de estas ayudas

eran todas aquellas víctimas particulares que, no siendo ciudadanos vascos, pero hallándose en tránsito en la Comunidad Autónoma Vasca, sufrían daños en los vehículos que utilizasen para su desplazamiento como consecuencia de actos terroristas que provocasen la inutilización de los mismos, o les obligasen a detener su viaje para proceder a reparaciones imprescindibles.

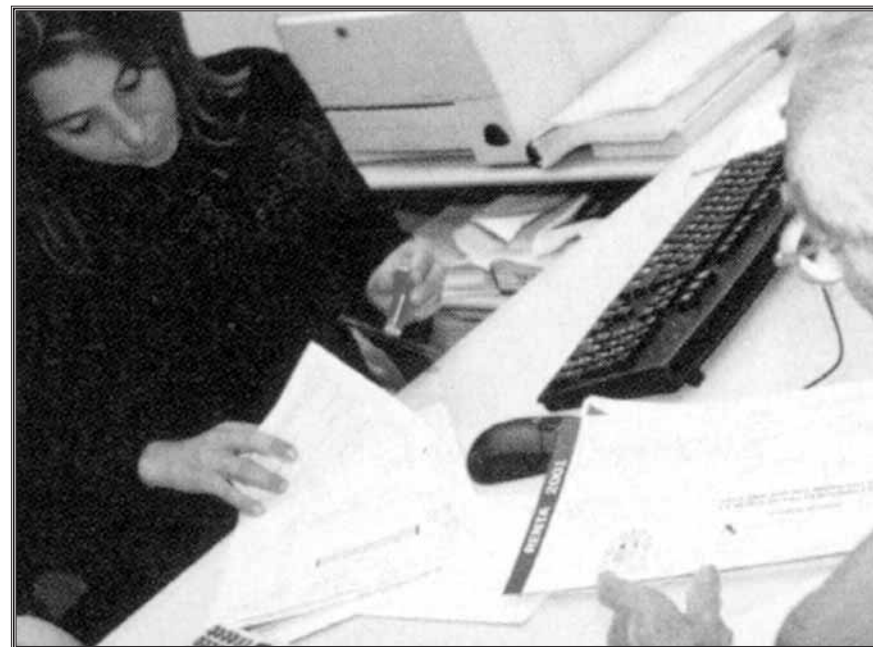
Los daños personales también eran considerados como causa justificativa para acogerse al programa y poder solicitar ayudas al Gobierno vasco.

La ayuda consistía en la compensación de los gastos estrictamente necesarios de alojamiento y regreso a su localidad de origen, previa presentación de facturas o justificantes de pago de los mismos.

Aquellos afectados que tuviesen cobertura de las incidencias amparadas a través de una póliza de seguro o de asistencia en viaje, evidentemente, no tenían derecho a recibir esta ayuda, por estar ya cubierto el resarcimiento de sus daños.

Otra de las novedades del decreto fue la reestructuración de la Comisión Técnica Evaluadora, cuyo presidente pasó a ser el Consejero de Interior, en vez del Director del Patrimonio.

El número de vocales se ampliaba a siete, uno por cada Departamento del



Gobierno Vasco, que había aumentado dos más, y el secretario pasó a ser el responsable de la recién creada, por mandato de este mismo decreto (art. 17), Oficina de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.

CREACIÓN DE UNA OFICINA DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Una de las principales novedades del decreto 373/1991, fue la creación de la Oficina de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo, cuya finalidad fue la de agilizar todo el procedimiento de concesión de ayuda a las víctimas. La Oficina estaba compuesta por cuatro personas, un técnico, un administrativo y dos auxiliares.

Adscrita al la Dirección de Régimen Jurídico del Departamento de Interior, desde entonces hasta su disolución en diciembre de 2001, fecha en la que se creó la Dirección de Atención al las Víctimas del terrorismo, tuvo asignadas cinco funciones. La primera de ellas era la de dirigirse a los posibles afectados por actos terroristas, tan pronto como hubiera tenido conocimiento de ellos, al objeto de informarles sobre la existencia del Programa de Ayudas e informarles e sus derechos. También se encargaba de la tasación y fijación de los daños, cuya reparación se solicitase a través de los mecanismos administrativo-financieros de ayuda que se incoen a instancia de las empresas y particulares que hayan sufrido daños en sus bienes por atentado terrorista, así

como, en cuarto lugar, llevar a cabo la propuesta de resolución de los expedientes tramitados y su elevación al órgano competente.

Finalmente, la Oficina, a través de sus servicios técnicos, atendía cuantas consultas se le planteaban sobre cualquier tipo de ayudas existentes en favor de las víctimas del terrorismo, cualquiera que fuese la Administración pública o entidad que las promoviera.

En el año de su creación, 1991, la oficina recibió un gran número de peticiones, un total de 506, de las que 386 fueron estimadas. 303 correspondían a viviendas, 144 a vehículos, 33 a establecimientos y 23 a inmuebles. También se cursó una solicitud de beca y dos ayudas extraordinarias.

Las solicitudes desestimadas, lo fueron por no ser consideradas acto terrorista, por no estar contempladas en el programa de ayudas, y por haber recibido sus demandantes indemnización del seguro u otros organismos.

MODUS OPERANDI DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

El Departamento de Interior, a través de la Oficina de Atención a las Víctimas del Terrorismo, inició a partir de entonces y hasta el día de hoy, en el que se esta oficina se ha transformado en la Dirección de Atención a

las Víctimas del Terrorismo, un proceso de información, asesoramiento y compensación de daños materiales a las víctimas de atentados terroristas.

Su forma de operar en favor de los derechos de las víctimas era el siguiente: En un primer momento sus miembros se dirigían a las víctimas para comunicarles la existencia de un programa de ayudas y les enviaban un dossier con la relación de los documentos que debían aportar para resarcirse de los daños que habían sufrido en sus bienes.

Si las víctimas habían presentado denuncia ante la Ertzaintza, la comunicación era inmediata, ya que todas las comisarías disponen del dossier informativo de ayuda a las víctimas y, simultáneamente a la presentación de la denuncia, los agentes comunican a la Oficina la relación de afectados. Entonces, de forma inmediata, los responsables de la Oficina se ponían en contacto con ellos para comprobar que tenían el documento informativo y para ofrecerles cualquier información que precisaran.

Cuando los afectados no presentaban denuncia ante la Ertzaintza, los propios funcionarios de la Oficina se ponían en contacto con el Gobierno Civil correspondiente para solicitar la relación de los damnificados.

Todas las comisarías de policía, Gobiernos Civiles y Consulados dis-



ponían -y disponen- del dossier informativo del programa de ayudas.

Cuando existían daños personales, la Oficina se dirigía a la familia ofreciendo su apoyo para realizar todas aquellas gestiones que considerasen oportunas y para informar de los programas de ayudas existentes, tanto del del Ministerio del Interior del Gobierno vasco como central.

Es importante reseñar que el programa de ayudas creado por el Gobierno vasco, se hizo con el espíritu de complementar y cubrir aquellas áreas que no estaban cubiertas por el Estado en 1988 y que fundamentalmente eran los daños materiales.

EL GOBIERNO CENTRAL RESARCE POR PRIMERA VEZ EN 1991 LOS DAÑOS MATERIALES DERIVADOS DEL TERRORISMO

No obstante, el 30 de diciembre de 1991, el Gobierno Central publica la Ley 31/1991 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en la que introduce una nueva e importante modificación al artículo 64 de la Ley 33/1987, a través de la cual se otorga el derecho de las víctimas a ser resarcidas, por vez primera en el ámbito del Estado, por los daños materiales derivados de actos terroristas, si bien este resarcimiento se limitaba a los daños causados en la estructura o en los elementos esenciales de la vivienda habitual

de las personas físicas.

Asimismo, en su disposición adicional vigésimo octava, remarcaba que toda persona que sufriese lesiones invalidantes o falleciese como consecuencia de actos de terrorismo, tendría derecho, él o sus familiares, a recibir una pensión extraordinaria a cargo del Presupuesto del Estado, siempre que por cualquier circunstancia no accediera a tal derecho, por dichos actos, en algún régimen de la Seguridad Social, público y obligatorio.

La cuantía de la pensión sería equivalente al doble del salario mínimo interprofesional.

EL GOBIERNO CENTRAL AMPLÍA LOS RESARCIMIENTOS POR DAÑOS MATERIALES A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

El 19 de junio de 1992, la Administración central vuelve a promulgar un nuevo Decreto, el 673/1992, que amplía los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas, previniendo indemnizaciones a las víctimas de daños corporales, tanto físicos como psíquicos y de daños materiales en la vivienda habitual.

En el capítulo de daños corporales este decreto amplió el número de mensualidades a tener en cuenta para el cálculo de los resarcimientos de los fallecimientos y de las lesiones invalidantes, y reguló sistemáticamente el procedimiento de concesión.

En lo que respecta al capítulo de daños materiales, dicha previsión incidía considerablemente en la aplicación del Programa de Atención a las Víctimas que el Gobierno vasco venía desarrollando desde 1988 (era muy similar). Por ello, la entonces Oficina de Atención a las Víctimas del Gobierno vasco, entabló una coordinación interadministrativa con el Ministerio del Interior de Madrid que posibilitaba el complemento del resarcimiento de las víctimas hasta el 100% de los daños, facilitando a la víctima la tramitación directa de toda documentación requerida por la Administración central.

No obstante, la normativa estatal, a través del Real Decreto 673/1992, hacía especial incapié en los daños personales, mientras que la autonómica, por la propia naturaleza competencial, incidía -y hoy lo sigue haciendo-, de modo preferente y exclusivo en los daños materiales (sin que por ello se olviden aspectos relativos a la salud y la educación).

LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL UNIVERSALIZA LAS PENSIONES A TODAS LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

El 1 de agosto de 1992, se publicaba en el BOE el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, que regulaba las pensiones extraordinarias concedidas por actos de terrorismo.

A través de esta normativa, la Administración central desarrollaba



las previsiones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 y universalizaba dichas pensiones a todos los ciudadanos que falleciesen o resultaran incapacitados por ese tipo de acciones violentas.

Es preciso recordar que las pensiones que se concedían en favor de las víctimas de actos de terrorismo se habían vinculado hasta aquel año (1992), a lo establecido en materia de pensiones extraordinarias causadas en acto de servicio por los funcionarios civiles o militares incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, fundamentalmente por tener dicha condición de funcionarios públicos quienes sufrían aquellas acciones. En 1981 tal derecho se extendió a los pensionistas jubilados o retirados que, precisa-

mente por su anterior condición de funcionarios, resultarían inutilizados o fallecieran como consecuencia de acciones terroristas.

Pero la actuación indiscriminada del terrorismo sobre toda la ciudadanía, y no sólo sobre los funcionarios públicos, hizo que la Administración extendiera el derecho a causar este tipo de pensiones extraordinarias a otros colectivos. Así desde 1987, y a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año, el derecho a causar pensión extraordinaria, en el régimen de Seguridad Social en el que se hubiera estado encuadrado, se extendió a toda persona que resultase incapacitada o falleciese como consecuencia de un atentado terrorista.

Esta misma previsión legal fue perfec-

cionada por el artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, y por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, ambas de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1990, respectivamente, que ha sido desarrollada, respecto de la Seguridad Social, por el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre.

Por último, por la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, el derecho a disfrutar de una pensión extraordinaria por actos de terrorismo se extendió a todos los ciudadanos que fallezcan o resulten incapacitados, por este tipo de acciones violentas, y no tengan derecho a aquélla en cualquier régimen público de protección social, sufragándose íntegramente el coste con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado.

En este sentido el Real Decreto 851/1992, vino a regular de forma armónica las previsiones legales en materia de pensiones extraordinarias por actos terroristas pendientes de desarrollo reglamentario.

De una parte, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, para aquellos supuestos en los que la inutilidad o el fallecimiento de la víctima está desvinculado del acto de servicio, o de su condición de funcionario, así como en el gestionado por la Mutualidad Nacional de Previsión de

la Administración Local, y de otra, estableciendo el régimen jurídico de las causadas por quienes, no accediendo al derecho a pensión extraordinaria en cualquier régimen público de Seguridad Social, pierdan la vida o sufran lesiones permanentes de carácter invalidante como consecuencia de acciones de terrorismo.

En su artículo primero, el Real Decreto establecía que *“quienes estando incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, o declarados jubilados o retirados, sean víctimas de un acto de terrorismo, a consecuencia del cual resultasen incapacitados para el servicio, quedasen inutilizados por las lesiones permanentes invalidantes sufridas, o falleciesen, tendrán derecho a pensión extraordinaria, en su favor o en el de sus familiares, siempre que no sean responsables de dicho acto terrorista”*.

“Los derechos que pueda tener el personal declarado jubilado o retirado se entenderán con independencia de que ostente o no la condición de pensionista por tal causa”.

La cuantía de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, tanto en favor del propio causante como de sus familiares con derecho a tales pensiones, cualquiera que sea su legislación reguladora, no podía ser inferior a la del doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.



NUEVAS MEJORAS EN EL PROGRAMA DE AYUDAS DEL GOBIERNO VASCO

Un año después, el 30 de diciembre de 1993 se publicaba en el Boletín Oficial del País Vasco, un nuevo Decreto regulador de las ayudas a las víctimas del terrorismo (el quinto realizado por el Gobierno vasco desde 1988). Era el 330/1993, de 14 de diciembre.

Las innovaciones normativas producidas desde 1991, fecha en que se publicó el anterior Decreto (373 /1991), impusieron la necesidad de adecuar las carencias contrastadas por la Oficina de Atención a las Víctimas, con el fin de alcanzar un nivel de cobertura de las ayudas más acorde

con las demandas de los afectados. De ese modo, se reformaron a través del Decreto, las normas sobre la concesión de becas en materia educativa, en parte para adecuar la terminología a lo previsto en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, y en parte para flexibilizar los requisitos y el procedimiento de concesión de las mismas, de acuerdo con las peculiares características del origen de los daños.

En nuevo Decreto suprimía la concesión de becas a damnificados por daños exclusivamente materiales. Por otra parte, las modificaciones introducidas, pretendían llevar a la práctica en el procedimiento de concesión de las ayudas, los elementos normativos que había introducido la

reciente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y a cuyo efecto se pretendía facilitar el sistema de recursos administrativos y jurisdiccionales, identificando el órgano resolutorio dentro de la estructura administrativa del departamento correspondiente, además de prever el plazo de resolución del procedimiento y los efectos de la inactividad administrativa. También se quiso ajustar los órganos competentes del Departamento de Interior en el ámbito del programa de ayudas a las víctimas, a lo dispuesto en el Decreto 217/1993, que acababa de publicar el Departamento de Interior, el cual establecía su estructura orgánica.

Finalmente se pretendió clarificar la naturaleza de la Comisión Técnica Evaluadora, como órgano de informe, propuesta y seguimiento del programa de ayudas, así como reforzar la eficiencia con la incorporación de nuevos miembros, en representación de otros departamentos el Gobierno vasco.

Si bien las medidas correctoras que se abordaron con la aprobación del decreto, suponían una modificación parcial del programa hasta entonces en vigor, se decidió refundir en un nuevo texto todas las previsiones normativas existentes en aras a simplificar su inserción en el ordenamiento jurídico y de facilitar su aplicación.

SE AMPLÍA A UN AÑO EL PLAZO EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Este nuevo texto presentaba una importante novedad con respecto al anterior de 1991, en cuanto a los plazos de presentación de las solicitudes, que se ampliaba de seis meses a un año. A partir de entonces, tal y como citaba el artículo 4. Cap. III, del decreto, *“el plazo de presentación de instancias será de un año a contar desde el día siguiente a la producción del acto causante del daño”*. Sin embargo, como excepción a este precepto, el mismo artículo establecía en su párrafo siguiente, que *“en el caso de las becas o ayudas en materia educativa, la no presentación de la correspondiente solicitud dentro del plazo indicado no supondrá la pérdida del derecho, si bien los efectos económicos surtirán a partir del año académico en que se solicite”*. Es decir, las becas podían solicitarse incluso un año después de la comisión del atentado.

El aspecto referente a la ampliación de plazo en la presentación de las solicitudes ha sido una constante desde la creación del primer Decreto del Gobierno vasco de ayudas a las víctimas, (el 221/ 1988), que establecía un plazo de dos meses desde la comisión del acto terrorista. Al año siguiente se amplió a seis meses y en 1993 se instauró en un año el plazo, tiempo que sigue vigente hasta el día



de hoy (para las solicitudes de ayuda para el resarcimiento de daños en bienes materiales, gastos de viaje, alojamiento y otras ayudas).

El fin de esta flexibilidad progresiva ha sido debida al intento de dar la respuesta más amplia posible a las víctimas. Este fue, en definitiva, el espíritu y las novedades que presentó el Decreto 330/1993.

Tras la publicación de este Decreto, el 30 de diciembre de 1993, la Oficina de Atención a las Víctimas del Gobierno vasco, editó en el mes de abril de 1994 un tríptico en el que se informaba a los ciudadanos del contenido del nuevo programa de ayudas.

CONVENIO SUSCRITO CON EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

La Oficina de Atención a las Víctimas detectó en 1994 un problema que se presentaba cada vez que una víctima carecía de un seguro que cubriese su situación. En la mayor parte de las ocasiones ésta recurría a los servicios de un perito privado que le realizaba una peritación de los daños, y cuyos honorarios eran incluidos en la cifra peritada objeto de la ayuda.

En otros casos se presentaban facturas y/o se alegaba la carencia del seguro y por tanto de peritación. En

este aspecto, la Oficina estimó que era importante que todos los daños fuesen valorados con unos criterios únicos y lo más homogéneos posibles. Añadido esto, la nueva legislación del Estado en relación al resarcimiento por daños en viviendas exigía peritaciones del Consorcio de Compensación de Seguros. Todo ello motivó que se realizase una propuesta desde la Oficina de Víctimas al Consorcio para acordar la peritación de los daños ante cualquier acto terrorista, propuesta que fue aceptada y posteriormente se cumpliría.

COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES

A raíz de la publicación, a mediados de 1992, del Real Decreto 673/1992 de 19 de junio, que regulaba el resarcimiento por daños y del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio que regulaba las pensiones, desde la Oficina se mantuvieron conversaciones con el Area de Indemnizaciones del Ministerio de Justicia e Interior, con el fin de homologar criterios de actuación y agilizar todos los complejos trámites administrativos que suponía para el ciudadano el tener que demandar ayuda en dos Administraciones.

También se establecieron reuniones de trabajo y conversaciones con Ayuntamientos y Diputaciones a las que pertenecían los afectados para recabar ayudas a los servicios sociales,

en algunos casos, y obtener documentos acreditativos de todos los afectados directamente como Administración, evitando al ciudadano que sea él quien tuviese que obtenerlos.

Ese mismo año 1994, la Oficina de Ayuda a las Víctimas también estableció una línea de trabajo con el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en los tres territorios históricos, lo que desde entonces y hasta el día de hoy, ha permitido un buen nivel de trabajo y entendimiento, y una agilización de todos los trámites. Ello ha supuesto para las personas afectadas resoluciones mucho más rápidas en el tiempo, y a la vez el conocimiento más pormenorizado de sus actuaciones, posibilitando resoluciones más personalizadas y beneficiosas para la víctima y sus familiares.

EL "DERECHO" DE LAS VÍCTIMAS A SER ESCUCHADAS

Quizá la labor menos cuantificable y más común que ha desarrollado la Oficina de Atención a las Víctimas del Terrorismo (hoy lo sigue realizando desde la Dirección de Atención a las Víctimas), fue el servicio de "escucha la víctima". Aunque éste no es un derecho reconocido en ningún decreto, ya que no es algo tangible ni cuantificable económicamente, sino más bien podrían clasificarse como un derecho moral, éste, "derecho", sin embargo, puede afirmarse que estaba



contemplado de hecho en el día a día de la Oficina, cuyos responsables, desde las primeras semanas de andadura, se dieron cuenta de que a la persona que sufre un atentado no le basta con ser atendida y ayudada, sino que precisa también ser escuchada y entendida, pues se considera víctima de un hecho absurdo que la desborda y le produce angustia e indignación. Alguien tiene que entenderlo, comprenderlo y ayudarle, pero sobre todo escucharle, recibir su "desahogo"; alguien que se identifique con su dolor y con su indignación y le ayude a elaborarlo. Este aspecto no ha tenido dotación presupuestaria, pero sí personal y social. Las víctimas necesitan elaborar positiva y serenamente su indignación

e impotencia para evitar resentimiento.

ASISTENCIA PERSONALIZADA

En 1995 la Oficina de Atención a las víctimas, a tenor del servicio que prestaba de escucha a la víctima, profundizó en la asistencia personalizada, ya que según su filosofía, el apoyo a las víctimas debía ir más lejos que un apoyo para paliar sus carencias materiales, debía ser algo más que facilitar sus gestiones. A las víctimas había que brindarles un sólido apoyo humano y mostrar un interés por su persona que trascendiera de los límites administrativos, un apoyo que respondiese al espíritu y a la voluntad del programa de ayudas.

Este apoyo se tradujo, durante el año 1995, en múltiples encuentros entre las víctimas y los responsables de la Oficina. Unos encuentros que permitieron compartir con las víctimas sentimientos, esperanzas y compromisos e hicieron aflorar un profundo sentimiento de humanismo y responsabilidad.

DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN PSICOLÓGICA

Ese mismo año, -1995- la Oficina de Víctimas del Gobierno vasco contempló la necesidad de cubrir la asistencia psicológica a las víctimas, que hasta ese momento no contaban con tratamiento psicológico subvencionado.

Tras mantener dos reuniones de trabajo con colectivos de apoyo a las víctimas, la Oficina decidió conceder una línea de subvenciones a estos colectivos para que atendieran psicológicamente a las víctimas del terrorismo que precisaran esta ayuda. Así, el 19 de diciembre de 1995 publicó el Decreto 522/1995, que suponía la base jurídica para la publicación en 1996, de la primera orden por la que la Oficina convocaba ayudas económicas destinadas a cubrir este aspecto de atención psicológica y humanitaria, en virtud de la cual, las víctimas del terrorismo tenían derecho por vez primera, a recibir asistencia psicológica gratuita.

LAS VÍCTIMAS ALCANZAN EL DERECHO A RESARCIRSE DEL 100% DE LOS DAÑOS MATERIALES NO CUBIERTOS POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

El 29 de diciembre de 1995, el Gobierno vasco publicaba el cuarto programa de ayudas a las víctimas del Terrorismo, el 552/1995, de 19 de diciembre.

Entre sus principales novedades y mejoras con respecto al anterior, el nuevo Decreto daba un paso adelante en la conquista de los derechos de las víctimas del terrorismo, al contemplar por vez primera, la indemnización del 100% de los daños no cubiertos por el Consorcio de Compensación de seguros, en vivienda habitual y/o vehículo, con un límite por afectado de siete millones de pesetas.

También establecía por vez primera, a través de su artículo 6, la posible colaboración de las asociaciones de asistencia a las víctimas con la Oficina de Atención a las Víctimas, con el fin de lograr la integración social de la víctima. Textualmente el artículo establecía *“Con el objetivo de procurar la integración social de la víctima del acto terrorista, el Gobierno vasco fomentará, en la actividad de organismos y dependencias, su atención personalizada, promoviendo asimismo, la colaboración con las organizaciones y asociaciones dedicadas al apoyo a las víctimas”*.

Otra novedad del Decreto 552/1995, aparecía en su capítulo segundo, en referencia a la asistencia sanitaria y psicopedagógica, pues a partir de entonces, tal y como citaba su artículo cuarto, *“la prestación de esta ayuda no*



requerirá solicitud previa por parte del interesado ni tramitación de expediente alguno”, simplificando así los trámites burocráticos.

El Decreto introdujo, por otra parte, algunos cambios con respecto a las funciones de la Oficina de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo, y con respecto a la composición de la Comisión Técnica Evaluadora, que se la consideraba como un servicio adscrito al Departamento de Interior.

A partir de entonces, el presidente de la misma pasó a ser el director de Régimen Jurídico del Departamento de Interior y los vocales un representante de cada uno de los nueve Departamentos que componían enton-

ces el Gobierno vasco.

Después de la experiencia acumulada desde 1988, se pretendía con este nuevo decreto, responder dentro de las posibilidades, a las necesidades más importantes de las víctimas.

En la filosofía de las ayudas a las víctimas del terrorismo ha estado siempre presente el intento de paliar con la mayor amplitud posible las consecuencias de los atentados y adecuar la respuesta a las necesidades generadas por los afectados. Todo ello supuso la aplicación de medidas extraordinarias cuando en algunos casos la situación personal y familiar de las víctimas lo hacían aconsejable.

Pero donde realmente se dieron pasos importantes a partir de la publicación de este Decreto, fue en la coordinación institucional para posibilitar a la víctima una ayuda integral y personalizada que indudablemente sería imposible de ofrecer desde un solo Departamento e incluso desde una sola institución.

A lo largo de todo el año 1996, la Oficina de Atención a las Víctimas del Terrorismo mantuvo una gran coordinación con otras instituciones. Así, el Consorcio de Compensación de Seguros -dependiente del Gobierno central-, llevó a cabo todas las peritaciones de los daños materiales que se produjeron. Asimismo facilitó permanentemente datos a la Oficina de Víctimas. También mantuvo una buena comunicación con los responsables de los trámites y resoluciones de los Gobiernos Civiles.

La Oficina estableció una línea de trabajo entre los responsables y técnicos del Área de Indemnizaciones y Atención a las Víctimas del Terrorismo, del Ministerio del Interior, lo cual enriqueció la respuesta de la Administración a las víctimas y posibilitó sugerencias y mejoras de cara a los nuevos programas y prestaciones que se llevaron a cabo para ellas que son, en definitiva, a quienes estaba dedicado el trabajo de todas las áreas de las distintas instituciones, cuya responsabilidad era y sigue siendo ayudarlas.

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID PUBLICA UN DECRETO DE AYUDAS A LAS VÍCTIMAS

El 27 de diciembre de 1996, la Comunidad Autónoma de Madrid, publicaba en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, la Ley 12/1996, de 19 de diciembre, por la cual se establecían ayudas a las víctimas del terrorismo que residían en esta comunidad, ley que fue modificada por la ley 7/1997 de 17 de febrero, publicada en el boletín el 19 de febrero, así como en el Boletín Oficial del Estado el 29 de agosto.

Posteriormente, publicó otro Decreto, el 5/200, de 27 de enero, que actualizaba el importe de la subvención prevista en el artículo 18 bis de la Ley 12/1996, modificada por la ley 7/1997.

Junto con la Comunidad de Navarra y del País Vasco, la de Madrid es la única que dispone de legislación propia de apoyo a las víctimas del terrorismo.

REVALORIZACIÓN DEL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS PERSONALES

El 30 de diciembre de 1996, la Administración central marcaba un hito en el proceso continuo de mejora asistencial a las víctimas, al sacar a la luz la Ley 13/1996 de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que persiguió el doble objetivo de mejorar cuantitativa y cualitativamente las ayudas, así como acercar la Administración al colectivo



de víctimas, impulsando su asistencia integral e individualizada. Con este fin, la Ley 13/1996 contempló la revalorización en diez mensualidades del salario mínimo interprofesional el importe de las indemnizaciones por daños personales; amplió la cobertura de los daños materiales a los sufridos en los establecimientos empresariales en un 50% y en los vehículos destinados a transporte o uso profesional; creó las ayudas de estudio y de asistencia psicológica, que a nivel del País Vasco ya se estaban concediendo y habilitó un régimen de subvenciones a los colectivos dedicados a la atención de estos damnificados, tratando al mismo tiempo de adoptar un sistema de concesión de ayudas que atendiera a criterios de protección a la

víctima, promoviera la flexibilidad y redujera el formalismo de la actuación administrativa.

El sistema asistencial contenido en la Ley 13/1996, fue desarrollado por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio (que actualmente deroga el Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo). Después, fue de nuevo ampliado por el artículo 48 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, que extendió los daños indemnizables a los elementos no esenciales de las viviendas habituales y a los sufridos por vehículos particulares, al tiempo que previó la indemnización del alojamiento provisional de las víctimas de atentados y la concesión de ayudas extraordinarias a éstas, algo que ya recogía el

Programa de Ayudas del Gobierno Vasco para los ciudadanos de del País Vasco, pero en virtud de esta ley este derecho se hacía extensivo a todas las víctimas del Estado.

CELEBRACIÓN DE UN SORTEO DE LOTERÍA EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

Primer gran intento de resarcir a todas por igual

Antes de la promulgación de una ley que resarciera económicamente a todas las víctimas del terrorismo, como fue la Ley de Solidaridad de 1999, la Administración General del Estado, a través del Real Decreto-Ley 13/1997, de 1 de agosto, autorizó en 1997 la celebración de un sorteo de Lotería Nacional en favor de las víctimas del Terrorismo, que tuvo lugar el día 18 de octubre y habilitó al Gobierno para establecer, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Interior, los criterios de asignación de las correspondientes ayudas, así como el procedimiento aplicable.

El espíritu de aquel mandato fue el resarcir de forma equitativa a muchas víctimas que no habían sido convenientemente resarcidas, pues un análisis retrospectivo de la situación de las personas que habían sido víctimas de actos terroristas o perpetrados por bandas armadas a lo largo de los años, reflejaba claramente que la legislación había dejado fuera de su ámbito de cobertura a las víctimas de hechos acontecidos con

anterioridad al 1 de enero de 1976. Además, la sucesión de normas en el tiempo, con la introducción de compensaciones más cuantiosas y de nuevos supuestos de resarcimiento, habían traído consigo inevitables diferencias en el tratamiento de casos semejantes, pero ocurridos en fechas diferentes. Finalmente, el largo tiempo transcurrido desde la comisión de muchos atentados aconsejaba abrir la posibilidad de examinar la situación económica y personal de las víctimas para en, su caso mejorarla, de acuerdo al principio de solidaridad que inspira toda la legislación que establece sus derechos.

Partiendo de estas premisas, la Administración General, al año siguiente de la celebración del sorteo promulgó el Real Decreto 73/1988, de 23 de enero que regulaba los criterios de asignación de las ayudas a las víctimas del terrorismo derivadas de los beneficios obtenidos en el sorteo.

El Real Decreto, tras definir el círculo de sus posibles beneficiarios, preveía tres categorías básicas de ayudas destinadas a favorecer, respectivamente a las víctimas o a sus familiares directos que no hubieran recibido compensación en virtud el acto terrorista; a quienes, habiendo obtenido en su día alguna compensación, se encontraban en situación económica precaria y, por último, a las víctimas que por circunstancias especiales concurrentes no hubieran podido ser atendidas con las ayudas ordinarias.



Aquella norma estableció un plazo de tres meses para la presentación de las instancias de solicitud de ayudas, con el fin de que pudieran tener acceso todos los posibles beneficiarios, entre quienes se distribuyeron las ayudas en función de su nivel de renta, que no debía superar para tener derecho a ellas las 1.836.00 pesetas anuales para familias de un miembro, 3.136.500 pesetas para familias de dos miembros; 4.258.500 pesetas para familias de tres miembros, y así sucesivamente hasta los 6.706.500 pesetas para las familias de ocho miembros.

LA LEY DE SOLIDARIDAD MARCA EN 1999 TODO UN HITO EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

El 8 de octubre de 1999, la Administración central redactaba la ley, 32/1999 de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, que marcó un hito en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, ya que establecía el derecho de todas ellas a ser resarcidas por sus daños físicos y psicofísicos. A través de esta ley, la sociedad española rendía tributo de honor a cuantos habían sufrido la vio-

lencia terrorista. Los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado -por unanimidad- quisieron hacer de esa iniciativa una expresión de reconocimiento y solidaridad en orden a ofrecer a las víctimas del terrorismo la manifestación de profundo homenaje que, sin duda, merecía su sacrificio.

“Las víctimas del terrorismo -citaba la ley en su exposición de motivos- han sido, con su contribución personal, el exponente de una sociedad decidida a no consentir que nada ni nadie subverta los valores de la convivencia, de la tolerancia y de la libertad. Por eso las víctimas constituyen el más limpio paradigma de la voluntad colectiva de los ciudadanos en pro de un futuro en paz que se ha de construir desde el diálogo, el consenso y el respeto recíproco entre las diversas opciones políticas que ostentan la representación legítima de la ciudadanía”.

Esta ley fue de vital importancia para las víctimas del terrorismo, ya que extendía su protección a todas ellas, tanto si las mismas tuvieron reconocido su derecho en virtud de sentencia firme como en aquellos otros supuestos en los que no concurriera tal circunstancia.

No se trataba de sustituir el dolor padecido por las víctimas por el efecto de una mera compensación material porque ello resultaría inaceptable. *“El dolor de las víctimas es y será para*

siempre, -citaba la ley-, un testimonio que ha de servir para que la sociedad española no pierda nunca el sentido más auténtico de lo que significa convivir en paz. Para las víctimas sólo el destierro definitivo de la violencia puede llegar a ser su única posible compensación. Quienes en sí mismos han soportado el drama del terror nos piden a todos que seamos capaces de lograr que la intolerancia, la exclusión y el miedo no puedan sustituir nunca a la palabra y la razón”.

Mediante la Ley de Solidaridad el Estado rendía testimonio de honor y reconocimiento a quienes habían sufrido actos terroristas y, en consideración a ello, asumía el pago de las indemnizaciones que le son debidas por los autores y demás responsables de tales actos. A partir de entonces las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, tenían derecho a ser resarcidas por el Estado, que asumía con carácter extraordinario el abono de las correspondientes indemnizaciones, en concepto de responsabilidad civil los daños físicos o psicofísicos sufridos por tales víctimas siempre que los actos o hechos causantes hubieran tenido lugar entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Las indemnizaciones que se otorgaron en virtud de la ley de solidaridad, no implicaban



la asunción por el Estado de responsabilidad subsidiaria alguna.

INDEMNIZACIONES POR DAÑOS FÍSICOS Y PSICOFÍSICOS

La Ley de Solidaridad, además de fijar las cuantías de las indemnizaciones, que ascendían a 23 millones en el caso de fallecimiento, 65 millones en el de gran invalidez; 16 millones en caso de incapacidad absoluta; 8 millones en caso de incapacidad permanente total y 6 millones en caso de incapacidad permanente parcia; también recogía en su artículo séptimo el derecho de toda víctima del terrorismo a la exención de todo tipo de tasas académicas en los centros oficiales de estudios de todos los niveles de

enseñanza así como a sus cónyuges y sus hijos. También se recoge el derecho a obtener ayudas específicas destinadas a financiar tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas, siempre que se acreditare la necesidad actual de los mismos y no hubieran sido cubiertos, bien por un sistema público o privado de aseguramiento, bien por el régimen público de resarcimientos o ayudas a las víctimas de actos terroristas.

Las cantidades que las víctimas percibirían como consecuencia de las indemnizaciones, estaban exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de cualquier impuesto personal que pudiera recaer sobre las mismas, ya que estas esta-

ban -y están- consideradas prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo, a los efectos de la exención prevista en el artículo 7.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.



Asimismo, las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tienen también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SER RECONOCIDAS (Distinciones honoríficas)

A través de la Ley de Solidaridad, la Administración además de reconocer el derecho universal de las víctimas a ser resarcidas, también establecía su derecho a ser reconocidas a través de distinciones honoríficas, creando a tal fin la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

A partir de entonces -octubre de 1999- el Gobierno, previa solicitud de los interesados o de sus herederos, concedía -y concede- dos tipos de condecoraciones a las víctimas, una en grado de Gran Cruz, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas, y, en el grado de Encomienda, a los heridos y secuestrados en actos terroristas.

Estas condecoraciones en ningún caso pueden ser otorgadas a quienes, en su trayectoria personal o profesional, hubieran mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución y en la ley de solidaridad y a los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia aprobó EL 23 de diciembre de 1999, el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento



Civil a las Víctimas del Terrorismo, a través del Real Decreto 1974/1999, mediante el cual no sólo se pretendía reconocer a las víctimas, sino asimismo efectuar una expresa y solemne manifestación de homenaje por parte de los poderes públicos, y de la sociedad, al sacrificio de tales personas.

El espíritu de ese Reglamento fue, tanto la expresión del principio de solidaridad que vertebra el Estado de Derecho, como una muestra de gratitud por el servicio doloroso y fecundo prestado por las víctimas en aras de la libertad y la convivencia en paz de todos los españoles. La Real Orden de Reconocimiento

Civil a las Víctimas del Terrorismo tenía como finalidad -y aún la sigue teniendo-, honrar a los fallecidos, heridos y secuestrados en actos terroristas, y comprende dos grados, el primero es la Gran Cruz, que se concede, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas, y el segundo la encomienda, que se otorga a los heridos y secuestrados en actos terroristas.

Estas condecoraciones honoríficas tienen carácter personal e intransferible y la Gran Cruz otorga tratamiento de excelencia, mientras que la Encomienda, el de ilustrísimo o Ilustrísima.

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA LEY DE SOLIDARIDAD QUE REGULA LAS INDEMNIZACIONES FIJADAS Y NO FIJADAS POR SENTENCIA, POR FALLECIMIENTO, POR GRAN INCAPACIDAD, POR LESIONES PERMANENTES Y LAS INDEMNIZACIONES POR SECUESTRO

El 17 de diciembre de 1999, la Administración central aprobaba el Reglamento de ejecución de la Ley de Solidaridad, a través del Real Decreto 1912/1999. Este Reglamento venía a ejecutar, técnica y administrativamente, la voluntad política contenida en la Ley de Solidaridad, con un doble objetivo: ampliar la acción tuitiva asistencial e indemnizatoria a las víctimas del terrorismo y sus familiares, desde 1968, hasta nuestros días -junto con dicho reconocimiento moral- y, extender su aplicación a los hechos terroristas cometidos por bandas o grupos armados con la finalidad de alterar gravemente la paz y la seguridad ciudadana.

En virtud de este Reglamento, el Estado asume la acción de la responsabilidad civil cuya obligación deviene y recae en los autores y responsables de los hechos, esté o no reconocida en sentencia, por un principio de solidaridad, no de responsabilidad subsidiaria ni de otra clase, subrogándose el Estado en las posibles acciones presentes o futuras que pudiera tener el beneficiario de estas indemnizacio-

nes, como requisito imprescindible para adquirir el derecho a ellas. Todo ello dejando abierta a la voluntad de los interesados la vía procesal pertinente para ejercitar dicha acción contra dichos autores, en aquellos casos en que no se desee que se subroge el Estado en el ejercicio de las acciones civiles correspondientes.

Los beneficiarios o sus herederos pudieron, en virtud de este Reglamento solicitar la correspondiente indemnización por las lesiones corporales, físicas o psicofísicas causadas por los hechos terroristas, si bien no se contemplaban los daños morales y materiales.

El Reglamento sólo prevé el resarcimiento de los daños morales en aquellos casos en que estaban recogidos de forma inseparable en sentencia. En este sentido, el reglamento vino a regular las normas generales que debían aplicarse en la tramitación y resolución de los distintos procedimientos, cuya competencia la tiene atribuida el Ministerio del Interior.

Asimismo regula los procedimientos de todas las posibles contingencias comprendidas en la Ley de Solidaridad, sobre fallecimiento, invalidez o incapacidad en todos sus grados y las lesiones permanentes no invalidantes, tanto tenga o no reconocida en sentencia la responsabilidad civil, de tal forma que no quede ninguna víctima o sus beneficiarios sin ser



indemnizados por dicho concepto, para lo cual se establecen los procedimientos respecto a cada uno de los supuestos, requisitos a cumplimentar y la forma de tramitación de cada uno de ellos. También desarrolla las posibles indemnizaciones por secuestro, dentro de ellos límites establecidos en la Ley de Solidaridad, así como las ayudas específicas para financiar aquellos tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas que sean necesarias, siempre que no estén cubiertas por los sistemas de sanidad públicos o privados.

Por lo tanto, este Reglamento vino a

desarrollar con detallada especificidad, todos y cada uno de los supuestos previstos en la Ley, en orden a dar respuesta moral y económica a todas aquellas personas que fueron víctimas directas de actos terroristas por los que sufrieron daños físicos y psicofísicos con derecho o no a pensión, así como a sus familiares en caso de fallecimiento o herederos legalmente instituidos como tales.

Con el fin de dar las máximas facilidades a la hora de solicitar estas indemnizaciones, el Reglamento prevé, en un anexo adjunto, los modelos de solicitudes y documentos que deben pre-

sentar los posibles beneficiarios.

¿Qué dice el Reglamento?

Las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados, o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana tienen derecho a ser indemnizadas por el Estado de acuerdo con lo previsto en la Ley de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

Son resarcibles por el Estado, mediante la correspondiente indemnización, los daños físicos o psicofísicos sufridos por ellas, sin embargo el Reglamento no recoge como indemnizables los daños materiales ni los daños morales sufridos por las víctimas como consecuencia de los actos terroristas, aun cuando unos y otros hubieran sido reconocidos en sentencia firme, ya que en sólo indemniza los físicos y psicofísicos.

Las indemnizaciones otorgadas por el Estado se conceden por una sola vez y no implican la asunción por él de responsabilidad subsidiaria alguna.

Estas indemnizaciones son compatibles con las pensiones, ayudas, compensaciones o resarcimientos que las víctimas hayan percibido, como por ejemplo del sorteo de la lotería, o pudieran reconocerse en el futuro a los beneficiarios al amparo de las pre-

visiones contenidas en la legislación de ayudas a las víctimas del terrorismo o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Determinación del nexo causal y plazo de presentación de las solicitudes

Para el reconocimiento de la indemnización es imprescindible que conste en el expediente la existencia de un acto de terrorismo, que debe resultar acreditado por resolución judicial o administrativa recaída en expediente previo de reconocimiento de resarcimiento o pensión extraordinaria como víctima del terrorismo, o bien debe ser determinada por medio de las actuaciones instructoras practicadas para establecer la relación causal entre el hecho delictivo y el fallecimiento o las lesiones indemnizables.

El plazo para solicitar las indemnizaciones reguladas en la Ley de Solidaridad fue de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento, que fue el 12 de diciembre de 1999, aunque posteriormente se ampliaron los plazos.

La fijación sobrevenida de una indemnización por responsabilidad civil, en virtud de sentencia judicial posterior a la entrada en vigor de este Reglamento, da lugar a la apertura de un nuevo plazo de seis meses, a partir de la notificación de la resolución judicial, para solicitar la indemnización



de la responsabilidad civil en ella reconocida, si fuere de superior cuantía a la que hubiere percibido el beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 9 de la Ley de Solidaridad.

Procedimiento para el reconocimiento de las indemnizaciones

Es el Ministerio del Interior quien tramita y resuelve los procedimientos y el pago de las indemnizaciones.

Los procedimientos se tramitan por la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo que somete las correspondientes propuestas de resolución a la Comisión de Evaluación

El procedimiento para el reconocimiento de las indemnizaciones se inicia mediante solicitud del interesado, según los modelos normalizados que se recogen en el anexo del Reglamento, y se debe acompañar de los documentos siguientes:

* Copia del Documento Nacional de Identidad y Número de Identificación Fiscal si se trata de españoles, o si el solicitante poseyera otra nacionalidad, pasaporte o documento acreditativo de su personalidad.

* Declaración preceptiva de transmisión al Estado de cualquier acción civil, presente o futura, que se derive de los hechos lesivos por los que solicita la indemnización, de la que puede-

ra ser titular el solicitante. Si la solicitud se presenta en modelo normalizado, recogido en el anexo del Reglamento, bastará la firma del mismo para entender formalizada la cesión del derecho.

* Documentación exigida por la especialidad del procedimiento para cada clase de indemnización (fallecimiento, secuestro, incapacidad...), salvo que los documentos exigidos obraran ya en poder del órgano actuante como consecuencia de la tramitación de expedientes anteriores.

* Para solicitar la indemnización a título de heredero del beneficiario, cuando proceda, se debe acreditar el fallecimiento del mismo, mediante el certificado de defunción, y la designación como sucesor hereditario del peticionario con la aportación del testamento y el certificado de última voluntad del causante. Además, se puede probar tal titularidad con la aportación de la declaración de herederos, o de cualquier documento público en el que conste tal designación.

Todos los titulares que traigan su derecho de una misma víctima, o de un beneficiario fallecido, deben procurar formular su petición resarcitoria en la misma solicitud. Una vez iniciado el procedimiento, las nuevas solicitudes que se formulen por personas distintas a las que lo hubiesen instado, se unen al expediente siempre que se presenten antes de dictar la corres-

pondiente resolución. El plazo máximo para resolver se computa a partir de la fecha en que haya tenido entrada la última solicitud, en cualquiera de los registros del Ministerio del Interior. El órgano instructor puede llevar a cabo las actuaciones que estime pertinentes para la comprobación de los hechos o datos alegados, pudiendo solicitar la documentación complementaria o la práctica de las pericias necesarias para la resolución del expediente. Las evaluaciones médicas, cuando resulten determinantes para adoptar la resolución, tendrán el carácter de pruebas técnicas que suspenderán el procedimiento el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

Cuando falte un dato o documento preceptivo se requerirá al interesado para que subsane la omisión en el plazo de diez días, pudiendo tenerse por desistido si así no lo hiciera.

El órgano instructor puede solicitar a las autoridades policiales, al Ministerio Fiscal o a los órganos jurisdiccionales la información que precise para sustanciar de forma adecuada el procedimiento. También puede proponer directamente que se resuelva la inadmisión a trámite de las solicitudes de reconocimiento de derechos que carezcan manifiestamente de fundamento, por no estar comprendidos los hechos invocados entre los que, conforme a los términos de la Ley de Solidaridad, generan el derecho a las indemnizaciones previstas en la misma.



Corresponde a la Comisión de Evaluación estudiar, valorar y aprobar las propuestas de resolución en los procedimientos tramitados por la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de dicho Departamento ministerial. Dicha Comisión está compuesta por un Presidente, que es el Secretario General Técnico del Ministerio del Interior; un Vicepresidente, que es el Subdirector General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo, un Secretario, que es el Jefe del Área de Indemnizaciones de la Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo y dos vocales, representantes de cada uno de los

Ministerios de Justicia, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales.

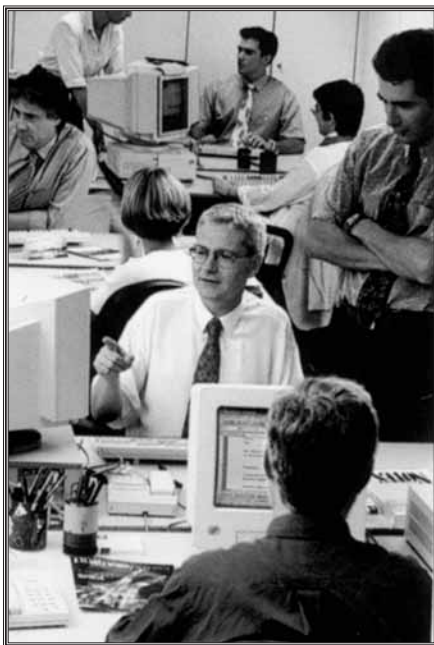
Una vez finalizada la instrucción del procedimiento, la Comisión de Evaluación aprobará la elaboración de la correspondiente propuesta de resolución que elevará al órgano al que corresponda resolver.

Resolución de las solicitudes

Corresponde al Ministro del Interior la resolución de los procedimientos y sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa y pueden ser recurridas potestativamente en reposición o impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Las resoluciones estimatorias de indemnizaciones deben ser comunicadas al órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución que declaró la responsabilidad civil en la que el Estado ha quedado subrogado.

El órgano competente para la resolución de los procedimientos puede acordar, siempre que lo motive, la inadmisión a trámite de las solicitudes, cuando las mismas carezcan manifiestamente de fundamento, por no estar comprendidos los hechos invocados entre los que, conforme a los términos de la Ley de Solidaridad, generan el derecho a las indemnizaciones previstas en la misma.



El plazo máximo para notificar la resolución de las solicitudes al interesado es de doce meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Ministerio del Interior, entendiéndose estimadas las solicitudes sobre las que no se haya notificado la resolución dentro del plazo señalado.

Transmisión de la acción civil al Estado

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Solidaridad y una vez efectuado el pago, el Estado se subroga en los derechos que asisten a los beneficiarios contra los obligados por sentencia firme como autores o responsables civiles del delito. Pero si no hubiere recaído sentencia firme, entonces el Estado se subrogará en la expectativa del derecho de los beneficiarios fundada en la futura fijación judicial de responsabilidad civil.

A tales fines, las personas que tengan derecho a ser indemnizadas deben acompañar a su solicitud de indemnización el documento por el que transmiten al Estado las acciones derivadas de la responsabilidad civil que puedan corresponderles respecto a los autores de los hechos delictivos a que se refiere la Ley de Solidaridad, en el presente o en el futuro, estén o no reconocidas en sentencias. De no efectuarse dicha transmisión, no se concederá en ningún caso la indemnización solicitada.



Las indemnizaciones están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Las indemnizaciones y ayudas económicas que las víctimas reciban al amparo de la Ley de Solidaridad y de su Reglamento, están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de cualquier

impuesto personal que pudiera recaer sobre las mismas, teniendo la consideración de prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo, a efectos de la exención prevista en el artículo 7. a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y otras normas tributarias.

DERECHO A INDEMNIZACIÓN FIJADA POR SENTENCIA

¿Quiénes tienen derecho de indemnización y en qué cuantía?

Son titulares de las indemnizaciones las víctimas o las personas reconocidas como acreedoras de la responsabilidad civil en la correspondiente sentencia firme o resolución judicial, o sus herederos.

El importe de la indemnización se calcula conforme a las siguientes reglas:

* Cuando exista sentencia o resolución judicial firme reconociendo una indemnización en concepto de responsabilidad civil, bien sea por fallecimiento o por daños físicos o psicofísicos, se abona la cantidad fijada en la misma, actualizada según el índice del valor constante de moneda.

* Cuando la sentencia o resolución judicial fijara como responsabilidad civil el importe de una cantidad alzada, sin establecer un desglose de los conceptos resarcitorios, se abona al beneficiario la cuantía global señalada en la sentencia o resolución judicial si de su contenido se puede deducir que los daños físicos y psíquicos constituyen el componente esencial de la indemnización.



Procedimiento

El procedimiento para conceder estas indemnizaciones se ajusta a las siguientes reglas:

* La solicitud, formulada debe acompañarse del testimonio de la sentencia firme reconocedora del derecho de indemnización y de un certificado del órgano jurisdiccional competente que acredite la no ejecución de la resolución o, en su caso, la parte en la que la responsabilidad no se hubiera hecho efectiva.

* El órgano instructor puede recabar de los órganos jurisdiccionales competentes la documentación, informes o aclaraciones pertinentes que conduzcan a facilitar un correcto cumplimiento de las declaraciones de responsabilidad civil contenidas en las resoluciones judiciales.

DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIONES NO FIJADAS POR SENTENCIA

¿Quiénes tienen derecho de indemnización y en qué cuantía?

En el supuesto de fallecimiento de la víctima, cuando no hubiere recaído sentencia, son beneficiarios de las indemnizaciones el cónyuge no separado legalmente o, en su caso, la persona que hubiere venido conviviendo con la víctima de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, y los herederos de la víctima en línea recta descendente y ascendente hasta el segundo grado de parentesco.

De coexistir el cónyuge no separado legalmente y la persona que hubiere venido conviviendo con el fallecido, sólo tendrá la condición de beneficiario el referido cónyuge.

En caso de fallecimiento de

uno de los beneficiarios anteriores son titulares de la indemnización, en la parte que le hubiere correspondido, sus propios sucesores hereditarios, siempre con el límite del grado de parentesco previsto en el párrafo anterior.



El orden de prelación y la concurrencia de los distintos beneficiarios, se determina por aplicación de las siguientes reglas:

Prelación

El cónyuge o conviviente, y los hijos de la persona fallecida, con independencia de su filiación y edad, o de su condición de póstumos.

En caso de inexistencia de los anteriores, los padres de la persona fallecida.

En defecto de los padres, por orden sucesivo y excluyente, los nietos y los abuelos de la misma.

Concurrencia

Cuando concurren cónyuge o conviviente e hijos, la indemnización se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge o conviviente y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última por partes iguales entre ellos. En los demás supuestos se distribuirá la indemnización por partes iguales entre los beneficiarios que tengan el mismo derecho de prelación.

En el supuesto de fallecimiento de un beneficiario, la parte de la indemnización que le hubiere correspondido será distribuida entre sus propios herederos con arreglo a las disposiciones hereditarias aplicables a la sucesión del fallecido, con el límite previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

Importe de la indemnización

La cuantía de la indemnización por fallecimiento es de 23.000.000 de pesetas.

Presentación de las solicitudes

Cuando el peticionario tenga reconocida a su favor, con carácter previo, una indemnización o una pensión extraordinaria de viudedad u orfandad como víctima de terrorismo, presentará la solicitud sin más documentación que una copia de la resolución administrativa reconocedora de los mencionados derechos. En caso de no disponer de ella, se limitará a expresar el lugar y la fecha del atentado del causante y la fecha aproximada de la resolución.

Cuando el peticionario no disponga a su favor de una resolución administrativa de las señaladas en el apartado anterior, formulará su solicitud acompañada del certificado de fallecimiento de la víctima, así como de los siguientes documentos en función de su relación de parentesco con el fallecido:

* Si se tratara del cónyuge no separado legalmente, copia del libro de familia o certificación de la inscripción del matrimonio expedida por el Registro Civil con posterioridad a la fecha de defunción de la víctima.

* Si el solicitante fuera la persona que hubiera venido conviviendo con el

fallecido deberá presentarse certificado de convivencia en domicilio común, con expresión del período en que ésta se hubiere mantenido, expedido por la autoridad municipal competente.

* Cuando se trate de los hijos del fallecido se acompañará copia del libro de familia o las correspondientes certificaciones de nacimiento expedidas por el Registro Civil.

* Si los solicitantes fuesen los padres del fallecido deberán acreditar su paternidad mediante copia del libro de familia o certificación de la inscripción del nacimiento del hijo fallecido. Asimismo a efectos de determinar que no existen otros posibles beneficiarios con mejor derecho a la ayuda, deberá aportarse declaración sobre el estado civil del hijo en la fecha del fallecimiento.

* Si los peticionarios fueren los nietos del fallecido justificarán su parentesco con las certificaciones de la inscripción del nacimiento propio y del progenitor descendiente de la víctima fallecida.

* A efectos de determinar la posible concurrencia de otros beneficiarios, el solicitante deberá aportar declaración

en la que conste el nombre y apellidos de otros posibles perceptores con igual derecho y, en el caso de ascendientes o descendientes en segundo grado, la manifestación de que desconocen la existencia de posibles beneficiarios con derecho de prelación preferente al del peticionario.



DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE

¿Quiénes tienen derecho de indemnización y en qué cuantía?

Cuando no haya recaído sentencia, son beneficiarios de la indemnización por incapacidad permanente, las víctimas que padezcan lesiones corporales físicas o psíquicas derivadas de actos de terrorismo, o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas armadas o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y la seguridad ciudadana, que entrañen una incapacidad en algunos de los grados de incapacidad permanente: parcial, total, absoluta o gran invalidez. La graduación de la incapacidad se lleva a cabo aplicando las disposiciones contenidas al efecto en la legislación de la Seguridad Social.

Si el incapaz ya ha fallecido, entonces son beneficiarios sus herederos, y la indemnización que hubiere correspondido al causante será distribuida entre ellos conforme a las disposiciones que hayan regido su sucesión hereditaria.

La cuantía de la indemnización, se cifra en 65 millones de pesetas en el caso de gran invalidez, 16 millones de pesetas en el de incapacidad permanente absoluta, 8 millones de pesetas

en el de incapacidad permanente total, y 6 millones de pesetas en el de incapacidad permanente parcial.

Presentación de las solicitudes

Cuando el solicitante tenga reconocida a su favor una resolución administrativa previa de indemnización, o una pensión extraordinaria por incapacidad permanente como víctima del terrorismo, puede presentar la solicitud junto con una copia de la resolución que concedió la indemnización o, en su defecto, la pensión extraordinaria. Si no dispusiera de ellas se limitará a expresar la fecha y lugar del atentado y la fecha aproximada de alguna de ambas resoluciones.

Cuando la resolución administrativa acreditativa de la incapacidad como víctima de terrorismo no exprese directamente el grado concreto de la incapacidad, y éste no pueda ser deducido del contenido del expediente en su día tramitado, el órgano instructor requerirá de los órganos de evaluación médica competentes, la emisión del correspondiente dictamen sobre el grado de incapacidad padecido.

Cuando el peticionario no tenga reconocida una incapacidad permanente



como víctima del terrorismo debe formular su solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1.- Descripción de las circunstancias en que se hubiere cometido el hecho incapacitante que presente las características de un acto terrorista o un hecho comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de Solidaridad.

2.- Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente, de que se siguió de oficio proceso penal sobre los mismos, o la documentación pertinente para justificar la petición y facilitar la verificación de las circunstancias alegadas.

3.- Información y dictámenes médicos disponibles sobre las lesiones invalidantes padecidas como consecuencia de los hechos terroristas descritos.

4.- la resolución del órgano competente que haya declarado una incapacidad o minusvalía ordinaria del peticionario sin determinar relación causal con actos terroristas o hechos comprendidos en el ámbito de la Ley de Solidaridad.

En la fase de instrucción del procedimiento se recabarán, a fin de esclarecer los hechos originantes de las lesiones y contribuir a la determinación del nexo causal, los informes que se estimen necesarios de servicios policiales, autoridades gubernativas, o del médico forense del órgano juris-

dicional que hubiere intervenido en las actuaciones proseguidas a consecuencia del hecho lesivo.

Calificación de las lesiones

Para la calificación de las lesiones y el correspondiente grado de incapacidad atribuible al atentado, será preceptivo el dictamen médico emitido por el equipo de valoración de incapacidades a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, aplicándose a estos efectos las reglas previstas en dicho artículo, que ha sido modificado por el Real Decreto 288/2003, que establece que para la calificación de las lesiones es preceptivo el dictamen médico, emitido por el equipo de valoración de incapacidades que determine el representante del Ministerio del Interior, al efecto de la valoración del nexo causal de éstas con los hechos de naturaleza terrorista. El órgano instructor comunicará al interesado el órgano designado para efectuar la valoración de las lesiones, al que remitirá la documentación acreditativa de aquéllas aportada por el solicitante. El órgano evaluador, a la vista de la información facilitada, podrá requerir el reconocimiento personal de la víctima y la práctica de pruebas complementarias. No obstante, el informe médico de síntesis consolidado deberá ser practicado por un facultativo



perteneciente a los servicios médicos de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que el interesado tenga su residencia.

En aquellas provincias en que no estuviesen constituidos los equipos de valoración de incapacidades, el informe médico previo será evaluado por las unidades médicas de valoración de incapacidades u órgano equivalente del servicio público de salud de la

comunidad autónoma respectiva.

Sin embargo, la calificación de las lesiones invalidantes de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil o Cuerpo Nacional de Policía se efectúa por sus respectivos tribunales. A estos efectos, y a petición de éstos, podrá ser incorporado un representante del Ministerio del Interior para informar sobre la valoración del nexo causal.



mentarias, su coste será financiado con cargo a los créditos de la sección correspondiente del Presupuesto de Gastos del Estado, efectuándose por el Ministerio del Interior el ingreso de las cantidades correspondientes en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los órganos evaluadores, a la vista de la información facilitada, podrán requerir, cuando resulte necesario, el reconocimiento personal de la víctima y la práctica de pruebas complementarias, a fin de determinar sobre el alcance de las lesiones sufridas y el grado de incapacidad correspondiente.

Conforme establece el artículo 83.3 de la Ley de Solidaridad, se puede interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicitan los informes a los equipos y tribunales de valoración médica, cuando a juicio del órgano instructor sean determinantes para la resolución del expediente.

Incompatibilidades

El reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente, en aplicación del baremo legal, es incompatible con la percepción de resarcimientos por lesiones permanentes no invalidantes cuando éstas son consecuencia del mismo hecho lesivo causante de la incapacidad.

En el supuesto de víctimas no residentes en territorio nacional, el dictamen a emitir por el correspondiente equipo de valoración se emitirá a la vista de los informes periciales evacuados con motivo de las actuaciones penales seguidas y de los informes y pruebas complementarias que sea preciso recabar de la delegación consular española más próxima al lugar de la residencia de la víctima.

La calificación de las lesiones permanentes no invalidantes de las víctimas podrá efectuarse, en su caso, por la asesoría médica adscrita a la unidad administrativa instructora de los resarcimientos, la cual podrá solicitar informes médicos complementarios a los diferentes servicios sanitarios públicos.

Cuando, deban realizarse informes, pruebas o exploraciones comple-

DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

¿Quiénes tienen derecho de indemnización y en qué cuantía?

Cuando no ha recaído sentencia firme, son titulares del derecho a la indemnización por lesiones permanentes no invalidantes, las víctimas que padecen secuelas irreversibles, no generadoras de una incapacidad permanente absoluta, total o parcial, ni gran invalidez, que sean consecuencia de un acto de terrorismo o de un hecho comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de Solidaridad.

La cuantía de la indemnización es la que procede con arreglo al sistema de valoración establecido en el anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley de Solidaridad, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Para ello, el cálculo del resarcimiento esta en función de la calificación de las lesiones, que hay que realizar conforme a la puntuación de la tabla VI del anexo de la citada Ley, y de la aplicación de los módulos cuantitativos y correctores de las tablas III y IV del mismo anexo.

Estos módulos deben tomarse de la

actualización del baremo efectuada por la última Resolución de la Dirección General de Seguros que se encuentre publicada el día de la entrada en vigor de este Reglamento.

El cálculo de la indemnización básica comienza puntuando la lesión específica, dentro de los límites máximo y mínimo permitidos, para multiplicar después la puntuación obtenida por el valor del punto que corresponda a la edad de la víctima en el momento de la lesión y al rango de puntos de la lesión.

En el supuesto de concurrencia de lesiones se otorga una puntuación conjunta que es resultado, primero, de multiplicar los puntos de la lesión menor por la diferencia entre 100 y la puntuación de la lesión mayor, segundo, de dividir el producto anterior por 100, y por último, de sumar al coeficiente así obtenido la puntuación de la lesión mayor, lo que se expresa en la fórmula $[(100-M) \times m : 100+M]$. Este total será multiplicado por el valor del punto que corresponde según la edad y el nivel de puntos alcanzado.

El importe total de esta indemnización no puede exceder en ningún caso la cuantía señalada para la incapacidad

permanente parcial en el artículo 19 de este Reglamento.

Presentación de las solicitudes

Cuando el solicitante tiene reconocida a su favor una resolución administrativa previa en la que ha sido indemnizado por lesiones no invalidantes, como víctima del terrorismo, debe presentar la solicitud y una copia de la resolución concedente o, en su defecto, la indicación del lugar y la fecha del atentado y la fecha aproximada de la resolución. Además, debe acompañar la siguiente documentación:

* Copia de la declaración sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas cuyo período voluntario de presentación haya finalizado en el año inmediatamente anterior, o certificación negativa expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

* En el caso de obrar en poder del interesado, puede presentarse informe del médico forense del órgano jurisdiccional que conoció los hechos que dieron lugar a las lesiones, siempre que estas aparezcan calificadas y puntuadas con arreglo a la tabla VI del anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de los Vehículos a Motor.

* En caso de no poder aportarse dicho informe, se acompañará la documentación e informes médicos disponibles sobre las secuelas padecidas a con-

secuencia del acto terrorista.

En el supuesto de que el interesado contase con dictamen previo emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades de la respectiva Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se determinen las lesiones padecidas, debe acompañar el mismo a la solicitud. Entonces, el órgano instructor procederá a solicitar, a través de la respectiva Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, correspondiente a la residencia del interesado, dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades, en orden a la calificación y puntuación de las lesiones. En aquellas provincias donde no esté constituido el Equipo mencionado, el informe médico previo será evacuado por las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades u órgano equivalente del Servicio Público de Salud de la respectiva Comunidad Autónoma.

Cuando se trate de miembros de las Fuerzas Armadas, de la Guardia Civil o funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, los dictámenes serán efectuados por los tribunales médicos respectivos.

En cualquier caso, las lesiones son calificadas y puntuadas conforme a la tabla VI del anexo a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de los Vehículos de Motor. Cuando se trate de víctimas, no resi-



dentés en España, de delitos cometidos en territorio nacional, la calificación de las lesiones invalidantes se efectúa por el órgano que corresponda en función del lugar de la comisión del delito.

Los órganos evaluadores enumerados en los párrafos anteriores, a la vista de la información facilitada, podrán requerir, cuando resulte necesario, las pruebas complementarias y el reconocimiento personal de la víctima a fin de calificar las lesiones atribuibles al atentado.

Conforme a lo establecido en el artículo 83.3 de la Ley de Solidaridad, se puede interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento, desde la fecha en que se soliciten los informes y dictámenes médicos cuando, a juicio del órgano instructor, sean determinantes para la resolución del expediente.

En los supuestos en que, por la índole de las lesiones, la documentación médica obrante en el expediente describa con suficiente precisión para establecer las correspondencias con las denominaciones de los epígrafes de puntuación cerrada del baremo, como la pérdida de un número de dientes, la limitación de movilidad de una extremidad medida en grados, u otras similares, entonces el órgano instructor podrá prescindir de solicitar el dictamen de evaluación y procederá directamente a su cuantificación sobre los informes médicos disponibles.

Cuando el peticionario no tenga reconocida una indemnización previa de lesión, como víctima de terrorismo, formulará su solicitud, acompañada de los siguientes documentos:

1.- Descripción de las circunstancias en que se hubiere cometido el hecho lesivo que presente las características

de un acto terrorista, o hecho comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de Solidaridad.

2.- Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente, de que se siguió de oficio proceso penal sobre los mismos, o cualquier documentación pública o privada dirigida a facilitar la verificación de los hechos y circunstancias alegadas.

3.- Información y dictámenes médicos disponibles sobre las lesiones no invalidantes padecidas como consecuencia de los hechos terroristas descritos.

4.- Copia de la declaración sobre el Impuesto de la Renta de las

Personas Físicas cuyo periodo voluntario de presentación haya finalizado en el año inmediatamente anterior o calificación negativa expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En la fase de instrucción del procedimiento se recabarán, a fin de esclarecer los hechos originantes de las lesiones y contribuir al esclarecimiento del nexo causal, los informes que se estimen necesarios de los servicios policiales, autoridades gubernativas, o del médico forense del órgano jurisdiccional que hubiere conocido los hechos.

Para la cuantificación de las lesiones derivadas del hecho terrorista, se requerirá dictamen médico de calificación y puntuación de las mismas.



DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR SECUESTRO

¿Quiénes tienen derecho de indemnización y en qué cuantía?

La persona que haya sido objeto de secuestro, como consecuencia de acciones terroristas y al que se le ha exigido alguna condición para su libertad, será indemnizada con la cantidad de 12.000 euros por el acto del secuestro y 180 euros (30.000 pesetas) por cada día de duración del mismo, hasta el límite máximo de 36.060,73 euros (seis

millones de pesetas).

No darán lugar a indemnización las detenciones ilegales cometidas por miembros de organizaciones terroristas o de bandas armadas.

Si el secuestro fue un hecho notorio basta que la víctima presente su solicitud para que la Administración practique, a través del Ministerio del interior, y de oficio, todas las actuaciones conducentes al reconocimiento de la indemnización.



Si el secuestro no hubiera revestido notoriedad pública deberá presentar, junto a la solicitud, una descripción del hecho causante, acompañada de elementos acreditativos de las circunstancias en que se produjo la detención y liberación posterior. Por el órgano instructor se practicarán las actuaciones conducentes a la verificación de éstas y a establecer su relación causal con una actividad terrorista.

Las indemnizaciones por secuestro son compatibles con las de fallecimiento, incapacidad permanente o lesiones permanentes no invalidantes que traigan causa de aquél.

DERECHO A AYUDAS ESPECÍFICAS PARA FINANCIAR TRATAMIENTOS MÉDICOS

Las víctimas del terrorismo tienen derecho a ayudas específicas para financiar tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas cuando, acreditada su necesidad, no estuvieran cubiertas por un sistema público o privado de aseguramiento, o por el régimen estatal o autonómico de ayudas a las víctimas del terrorismo.

Para resultar beneficiario de la ayuda será preciso justificar su necesidad, mediante un informe médico acreditativo de la misma, y un certificado de la entidad aseguradora de la víctima de que la ayuda no entra dentro de la cobertura de sus prestaciones. Además se deberá acompañar un presupuesto formal del coste del tratamiento, prótesis o intervención quirúrgi-

ca solicitada. Una vez acordada la concesión de la ayuda, el pago de la misma se efectuará contra la presentación de las facturas que justifiquen debidamente el gasto realizado.

EL GOBIERNO VASCO CONCEDE EL DERECHO A RESARCIRSE DEL 100% DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN VIVIENDA HABITUAL Y EL 50% DE LA SEGUNDA VIVIENDA, A TRAVÉS DEL DECRETO 107/2000

El 4 de junio, la Oficina de Atención a las Víctimas del Gobierno vasco publica un nuevo Decreto de ayudas, el quinto, en el que mejoraba los derechos de las víctimas en lo referente a su resarcimiento material por los daños causados a las viviendas u otro tipo de bienes muebles. Así, el Decreto establecía por primera vez el derecho de las víctimas resarcirse del 100% de los desperfectos habidos en su vivienda habitual y del 50% de los daños causados en otras viviendas que no tengan el carácter de residencia habitual.

Asimismo, los daños que tuviesen los vehículos podrían resarcirse hasta en



un 100% de los daños, si bien el importe de la ayuda no podía sobrepasar el valor venal del vehículo.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SER ABONADAS POR EL ESTADO EL IMPORTE DE LOS DAÑOS REFLECTADOS EN SENTENCIA FIRME

El 30 de diciembre de 2000 la Administración central promulgaba la Ley 12/2000, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En su disposición adicional novena extendía el ámbito de aplicación de la Ley 32/1999 de Solidaridad a los hechos acaecidos entre el 9 de octubre y el 31 de diciembre de 2001, es decir se ampliaba el plazo de la presentación de solicitudes. También establecía que, cuando en

virtud de sentencia firme se reconociera una indemnización en concepto de responsabilidad civil por los hechos acaecidos con posterioridad al 10 de octubre de 1999, superior a la cantidad global percibida por los conceptos contemplados en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y en la Ley 32/1999 de Solidaridad, la Administración General del Estado abonará a la víctima la diferencia.

La ley 12/2000 añadía un nuevo apartado, el 4, al artículo 9 de la Ley de Solidaridad el cual establecía que *“cuando sobreviniera una sentencia judicial que otorgara una indemnización de acuerdo con criterios distintos a los seguidos en una resolución*

administrativa dictada al amparo de la ley de Solidaridad, se observarían las reglas siguientes”:

Si la cuantía global de la indemnización fijada en la sentencia fuera igual o inferior a la establecidas en la resolución, la Administración no desarrollará ninguna actividad ulterior y la situación derivada de dicha resolución no se verá alterada.

Si la cuantía global de la indemnización fijada en la sentencia fuera superior a la establecida en la resolución, la diferencia se distribuirá entre los beneficiarios a quien la sentencia hubiera reconocido cantidades mayores a las fijadas para ellos en la resolución administrativa. Dicha distribución se hará con arreglo a las proporciones que resulten del fallo indemnizatorio de la sentencia judicial.

En estos dos casos descritos, los beneficiarios a quienes la sentencia judicial hubiera reconocido una indemnización superior a la que en definitiva perciban conservarán la acción civil por el importe correspondiente a la diferencia.

LA LEY 24/2001 AMPLÍA DEL 50 AL 100% LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y SE LES RESARCE EL 50% DE LOS DAÑOS EN VIVIENDAS NO HABITUALES

La ley 24/2001, de 27 de diciembre ofrece el derecho a todas las víctimas del Estado a poderse resarcir hasta

un 100% (hasta entonces era de un 50%) la cobertura de los daños materiales sufridos en establecimientos mercantiles o industriales, con un límite de 90.151 euros. Establece también la indemnización por daños producidos en locales de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, que son indemnizados en su integridad y contempla también por vez primera, el resarcimiento por daños experimentados en viviendas no habituales de las personas, daños que son resarcidos en el 50% con el límite de 90.151,82 euros.

Desde el punto de vista procedimental, esta ley manifiesta la conveniencia de reiterar expresamente el principio de trato favorable a la víctima en orden a la atenuación de las formalidades en la aplicación de esta norma, y en evitación de la llamada segunda victimación que se produce también con más frecuencia de la deseada, al exigir el cumplimiento de requisitos formales olvidando el espíritu y la finalidad primordial de este régimen de ayudas. Por otro lado, una nueva regulación de los plazos de tramitación de los expedientes para acercarlos al desarrollo práctico de los procedimientos, las concretas medidas de mejora en los sistemas de evaluación de los daños corporales y materiales, y la vuelta al sistema de revisión administrativa de las resoluciones mediante el recurso potestativo de reposición ante el Ministerio del Interior, completan las novedades



que introdujo esta ley desde el punto de vista de gestión.

EL GOBIERNO VASCO CREA LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

El 28 de diciembre de 2001, el Gobierno vasco creaba, a través del Decreto 369/2001, de 26 de diciembre, la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo, elevabdo así a la categoría de Dirección la hasta entonces Oficina de Atención a las Víctimas del terrorismo. El nacimiento de esta Dirección tiene su origen en el debate de Investidura del Lehendakari del Gobierno Vasco, el 11 de julio de 2001 y en el Pleno Monográfico del 28 de septiembre de 2001, sobre pacificación, normallización política y diálogo en Euskadi donde Juan José Ibarretxe expresó, como eje prioritario del Gobierno vasco, el desarrollo d eun

compromiso ético con la vida y los derechos humanos y las libetades de todas las personas, y como elemento fundamental de ese compromiso ético se planteaba el rofundizar en la solidaridad activa con las víctimas del terrorismo, creándose a tal efecto la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo, que contaría con un presupuesto e infraestructura permanente adecuados, a fin de prestar una atención más cercana y directa a las familias víctimas del terrorismo y a las personas que sufren cualquier tipo de violencia, chantaje, extorsión o persecución.

Funciones de la Dirección de Atención a las Víctimas

Entre las funciones que tiene asignada la Dirección de Víctimas del Gobierno Vasco figura la depromover la solidaridad y el reconocimiento público y social de las víctimas mediante las iniciativas y



colaboración con diferentes Departamentos del Gobierno Vasco a fin de prestar desde cada ámbito competencial, una ayuda integral a las víctimas y el potenciamiento de relaciones de colaboración con fundaciones y movimientos sociales entre cuyos objetivos se encuentra el apoyo humano y psicosocial a las víctimas.

EL GOBIERNO VASCO PUBLICA UN NUEVO DECRETO DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS EN EL QUE INTRODUCE LÍNEAS DE AYUDA TENDENTES A LA INSERCIÓN LABORAL

actuaciones institucionales que resulten más convenientes a tal fin, extendiendo la cultura a favor de la paz y el respeto a los derechos humanos, así como la de atender de forma directa e individualizada a las víctimas del terrorismo a fin de conocer en cada caso las necesidades de cualquier orden que puedan requerir de los servicios públicos.

También tiene por objeto apoyar e impulsar aquellas iniciativas tendentes a promover el ejercicio de los derechos por partes de las víctimas y analizar con carácter permanente y contrastado con las opiniones y planteamientos de las víctimas, el programa de ayudas públicas, promoviendo las revisiones que resulten oportunas para la mejor atención de sus intereses. Finalmente esta dirección corresponde la prestación de las ayudas económicas, así como la atención psicológica y psicosocial a las víctimas, el impulso de aquellas actuaciones tendentes a facilitar las relaciones de las víctimas con las Administraciones Públicas, el mantenimiento de

El 30 de septiembre de 2002, el Gobierno vasco publicaba en el Boletín Oficial del País Vasco un nuevo Decreto de Ayudas a las víctimas, el 214/2002, de 24 de septiembre, vigente en la actualidad, el cual introduce algunas mejoras que aumentan significativamente los niveles de protección.

En este sentido, han contemplado líneas de ayuda tendentes a una efectiva inserción laboral de las víctimas que lo precisen, bien sea en el ámbito del empleo público o en el privado; también ha creado nuevas vías para satisfacer las necesidades especiales de las víctimas en materia de vivienda y ha ampliado las ayudas en el ámbito educativo e incrementado los límites de las cantidades indemnizatorias con el fin de garantizar una reparación efectiva de los daños materiales inflingidos a las víctimas.

AYUDAS QUE CONCEDE EL GOBIERNO VASCO A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Ayudas y derechos que amparan a las víctimas a nivel autonómico

Actualmente las ayudas que concede el Gobierno vasco a las víctimas del terrorismo y los derechos que éstas poseen a nivel autonómico están reguladas en el Decreto 214/2002, de 24 de septiembre, publicado el 30 de septiembre de 2002 en el Boletín Oficial del País Vasco, que regula el Programa de Ayudas a las víctimas del terrorismo, el cual introduce algunas mejoras, ya que aumentan significativamente los niveles de protección.

FINALIDAD DE LAS AYUDAS Y ÁMBITOS QUE ABARCAN

Las ayudas que concede el Gobierno vasco tienen como finalidad paliar el daño, tanto personal, como material, que sufren, tanto las personas físicas como jurídicas que son víctimas de acciones terroristas dentro de los límites territoriales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los ámbitos que abarcan estas ayudas son ocho.

En primer lugar se conceden ayudas en la ámbito de la salud, de la enseñanza, de la vivienda, en el ámbito laboral, así como ayudas destinadas a paliar los daños en bienes materia-

les, ayudas para gastos de viaje y alojamiento, concesiones del equivalente del coste financiero de los créditos que se soliciten para la reparación de los bienes que resulten afectados ante un acto terrorista y otras ayudas de carácter extraordinario.

AYUDA Y ASISTENCIA SANITARIA

Esta sería la más básica de las ayudas, por la cual toda persona -sea o no residente en el País Vasco- la será asistida sanitariamente de forma gratuita a través del Sistema Sanitario Público Vasco de cualquier tipo de lesión que sufra como consecuencia de un acto terrorista ocurrido en el País Vasco.

También tendrá derecho a una asistencia psicológica, completamente gratuita hasta que se restablezca emocionalmente, si le han quedado secuelas mentales. Esta ayuda comprende el pago del tratamiento hasta un máximo de 3.000 euros.

Asimismo, los alumnos no universitarios, que como consecuencia de un acto terrorista hayan sido, o sean víctimas, tanto ellos como sus familiares o personas con quienes convivan y sufran traumas psíquicos o problemas para el aprendizaje o dificultades en su adaptación al entorno escolar, tie-

nen derecho a asistencia psicopedagógica gratuita, que correrá a cargo de los equipos multiprofesionales dependientes del Departamento de Educación Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

AYUDAS PARA LA ENSEÑANZA

Las ayudas que se conceden para la enseñanza, otorgadas a través del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, tienen por objeto apoyar las oportunidades de educación y formación de aquellos alumnos que sufran daños de carácter personal como consecuencia de actos terroristas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La concesión de estas ayudas tiene lugar cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se derivan, bien para el propio estudiante o bien para sus padres o tutores, daños personales de cierta transcendencia o que los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual.

Los beneficiarios tienen que cumplir un requisito imprescindible para poder acogerse a ella, y es que tienen que residir en cualquier municipio del Estado en el momento en el que las solicitan.

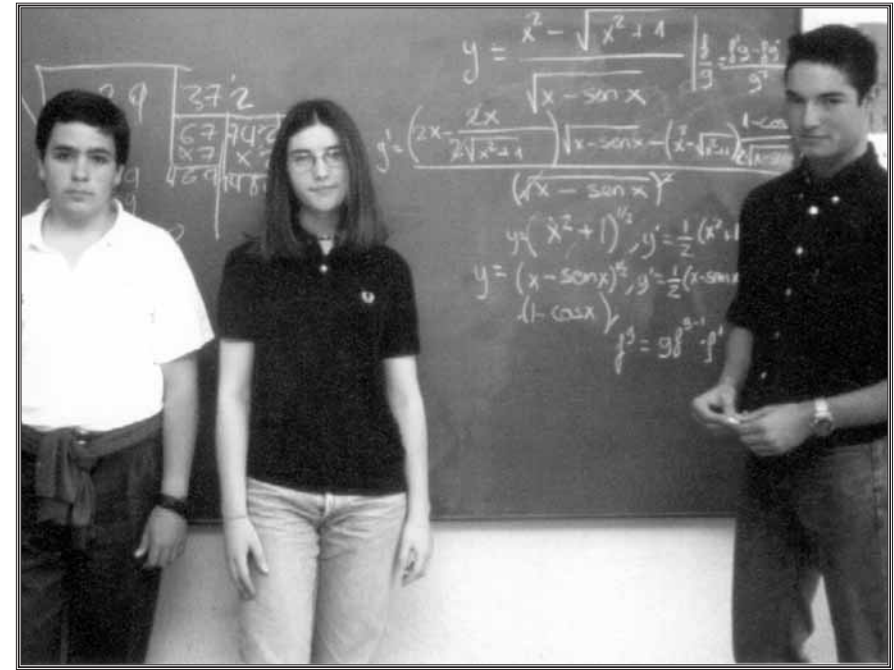
Las ayudas a la enseñanza son las conocidas becas de estudio

Las becas que se conceden entran

dentro del régimen previsto en las correspondientes convocatorias anuales de ayudas a los alumnos para cada uno de los niveles de estudio que cada año aprueba el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, pero con la salvedad de que al nivel de renta establecido como límite de acceso a ellas, se le aplica para su ampliación el índice corrector de 1,75. De manera que aunque el nivel de ingresos sea mayor, se podría disfrutar de la ayuda. Además, tampoco se tiene en cuenta en el primer año a partir del momento en el que tiene lugar el acto terrorista, los requisitos académicos referidos a las calificaciones medias, es decir, aunque el alumno tenga notas más bajas que lo estipulado, podría acceder a la beca. En los dos años siguientes se les aplicará el índice corrector de 0,60.

No obstante, los hijos de víctimas que han fallecido como consecuencia del atentado, o han resultado en situación de gran invalidez, tienen derecho, sin necesidad de exigencia de requisito alguno, a una plaza en régimen de gratuidad, es decir, completamente gratuita, en el Complejo Educativo de Eibar para cursar las enseñanzas que allí se imparten, durante un año.

Esta ayuda se puede renovar en los casos en que el afectado obtenga un rendimiento académico no inferior al que se exige con carácter general para la renovación ordinaria de las



becas concedidas por el Departamento de Educación o bien si el número de asignaturas pendientes no es superior a dos o a las que, en su caso, se fija como máximo para convocatoria.

A pesar de todo, con carácter excepcional, se podrá renovar la ayuda una sola vez esta ayuda aunque el alumno no cumpla estos requisitos señalados.

Traslado de expedientes y exención de tasas académicas

Tanto las víctimas de un atentado terrorista -si están cursando estudios lógicamente-, como sus hijos o las personas que hubieran sido acogidas

legalmente por ellas, tienen derecho -así lo reconoce el art. 9 del Real Decreto 214/2002, de 24 de setiembre, por el que se regula el programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo-, a obtener el traslado de su expediente académico a otro centro público o concertado de la red educativa durante el curso escolar correspondiente al tiempo de comisión de dicho acto. También están exentos de pagar cualquier servicio académico universitario y no universitario en los centros públicos de estudios de todos los niveles de enseñanza de la Comunidad autónoma, es decir estarán exentos de abonar las tasas académicas así como las tasas de otros centros oficiales de enseñanza.

AYUDAS EN EL ÁMBITO LABORAL

A través del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, se realizan programas de inserción laboral orientadas a las víctimas del terrorismo que tienen como fin proporcionarles información y asesoramiento activo en la reorientación de su vida profesional, así como posibilitar la carrera profesional de aquellas que sufran discapacidad como consecuencia del acto terrorista. También estos programas pretenden fomentar el empleo y la creación de nuevas empresas.

No obstante, si las víctimas son empleados públicos, tienen derecho a obtener comisiones de servicios, asignación de funciones, permita u otras formas de movilidad, tanto dentro de la propia institución en la que trabaja, como entre las diferentes Administraciones Públicas. (art 10.2 Decreto.214/2002).

Esta movilidad entre Administraciones, será acordada por ellas, tras la realización de un informe, por parte de la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo, en el que se acredite la necesidad del cambio de puesto de trabajo.

AYUDAS PARA VIVIENDA

Las víctimas del terrorismo con especiales necesidades de vivienda derivadas del acto terrorista, tienen dere-

cho a recibir de los servicios administrativos competentes, en este caso el Departamento de Vivienda y Asuntos sociales del Gobierno vasco, asesoramiento especializado para la satisfacción de tales necesidades. También se les garantiza la posibilidad de permutar o desclasificar las viviendas de protección oficial en las que habiten, tanto en propiedad como en alquiler, así como la exención en su caso del requisito de empadronamiento para poder optar a la adjudicación de una vivienda de protección oficial. Es decir podrá solicitar una en cualquier lugar de la Comunidad Autónoma Vasca, sin necesidad de estar empadronado en el municipio que la solicite.

Por otra parte, con el fin de favorecer el asentamiento e integración de las víctimas en los nuevos vecindarios a los que acudan a vivir, tienen derecho a recibir la información que precisen para establecer contacto con las organizaciones sociales de apoyo que actúen en su nuevo ámbito de residencia.

AYUDAS ECONÓMICAS TENDENTES A PALIAR LOS DAÑOS EN BIENES MATERIALES

Toda persona, tanto física como jurídica, tiene derecho a percibir ayudas económicas por los daños sufridos en bienes muebles o inmuebles de su propiedad que hayan sufrido daños como consecuencia de un acto terrorista, independientemente de que los



bienes afectados cuenten o no con cobertura aseguradora. No obstante, la ayuda nunca podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o sumada a otras subvenciones concedidas por otras Administraciones, supere el coste de los daños. Es decir nunca se podrá recibir más dinero de lo que vale en bien dañado que se pretende resarcir.

Acreditación del daño

Para acreditar la existencia y el valor de los daños, se realizarán las oportunas peritaciones. Serán pues los peritos quienes dictaminen el valor de cada cosa.

No obstante, cuando la cuantía de los daños no alcance los 600 euros, la Administración podrá prescindir de

exigir la realización de la peritación y será suficiente con presentar la factura que avale la reparación de los mismos.

También se puede prescindir de exigir la realización de la peritación cuando se aporte presupuesto de reparación inferior a la referida cantidad, en cuyo caso, deberá presentarse por el interesado la correspondiente factura, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del procedimiento administrativo de concesión de ayuda.

Cuantía de las ayudas

La cuantía de la ayuda se determinará después de deducir del importe señalado en la peritación (o documento que sirva para el cálculo de los

daños causados), la indemnización que se pudiera haber percibido a cargo de la cobertura aseguradora con la que contasen los bienes afectados, es decir, del seguro. Por poner un ejemplo, si la peritación del daño asciende a 6.000 euros y el seguro abona 3.000, la cuantía de la ayuda a la que se tiene derecho y que concedería el Gobierno Vasco es de 3.000 euros.

La cantidad máxima que se tiene derecho a percibir, como ayuda por siniestro y por cada solicitante con derecho a ella es de 90.152 euros. (art 12.2 D.214/2002).

En todo caso, es importante recordar que la concesión de estas ayudas tiene carácter subsidiario respecto a cualquiera otra ayuda reconocida por las Administraciones Públicas o cantidad indemnizatoria derivada de contratos de seguro, y su cantidad se verá reducida en cuantía igual a dichas indemnizaciones o resarcimientos, si estos coinciden.

El importe del resarcimiento de abonará a los propietarios o a quienes legítimamente pretendan reparar los daños materiales causados por el atentado terrorista.

Cuando los daños se han producido en viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal, el resarcimiento por los daños causados en elementos comunes (patios, fachadas, etc),

podrá satisfacerse a la comunidad de propietarios.

Bienes suntuarios excluidos

Es importante saber que los bienes suntuarios, como pueden ser joyas, relojes de oro, videos, etc, quedan excluidos de estas ayudas. Es decir no se tiene derecho a reclamar su importe.

Tampoco pueden solicitar estas ayudas para resarcirse de los daños materiales causados por actos terroristas, aquellos bienes de entidades, corporaciones u organismos nacionales o extranjeros que posean un carácter público o se encuentren mayoritariamente participadas en los mismos.

Ayudas para paliar los daños en viviendas

En el capítulo de ayudas a los daños causados en la vivienda, el nuevo Decreto de ayudas contempla la concesión de ayudas de un 100% del valor de los daños acreditados en la vivienda tanto si ésta tiene el carácter de residencia habitual, como si no. De manera que si, por ejemplo una persona tiene dos viviendas y una de ellas, la que no es residencia habitual resulta dañada por acto terrorista, tiene derecho a recibir el 100% de los daños peritados, cosa que antes no estaba reconocido este derecho para las viviendas no



habituales.

Son objeto de resarcimiento, tanto los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario de las viviendas que resulte necesario reponer para que recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad (excluyendo los elementos de carácter suntuario), así como los estudios que sea preciso realizar para llevar a cabo las reparaciones.

También se entiende como parte integrante del inmueble los garajes y otras dependencias que se encuentren en el mismo, como trasteros, etc, y por tanto son objeto de resarcimiento.

Viviendas imposibles de reparar

En el caso especial de que resultase imposible la reparación de la vivienda o el coste de las obras precisas para su reparación supere el 50% del valor del inmueble afectado, sin contar el valor del terreno, el importe de la ayuda a la que la víctima tendría derecho a percibir se determina de la siguiente manera:

Si el propietario, una vez de perder su vivienda habitual, desea comprar en propiedad otra de similares características o bien pretende reconstruirla perdida para continuar viviendo en la Comunidad Autónoma Vasca, el

resarcimiento o la ayuda a la que tiene derecho, podrá alcanzar el valor catastral que tuviera asignado la vivienda a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en caso de que este valor catastral sea superior al importe de los daños señalados en la peritación, tras la indemnización cobrada por el seguro, si lo hay. Pongamos un ejemplo para comprenderlo claramente:

Si el valor catastral de la vivienda dañada es de 5 millones y el importe de los daños peritados es de 10 millones, pero el seguro cubre 8 millones; en vez de tener derecho a recibir 2 millones (que sería la diferencia entre el valor peritado y la cantidad que nos resarce el seguro), en este caso la víctima tendría derecho a cobrar el valor catastral de la casa que, sería de 5 millones.

Si por el contrario, el propietario de la vivienda dañada no desea adquirir otra vivienda, tiene derecho a percibir una subvención anual a fondo perdido para el alquiler de otra vivienda, por el tiempo máximo de 20 años, y tomando como referencia el alquiler medio en el municipio de la Comunidad Autónoma en el que vaya a residir. Todo ello en función de la cuantía peritada del daño que el acto terrorista ha causado a su vivienda y descontando a esa cantidad el dinero que ha podido cobrar del seguro. Este mismo derecho a percibir una subvención anual a fondo perdido

para al alquiler de otra vivienda por tiempo máximo de 20 años y en función de la cuantía peritada del daño, lo tienen también los ocupantes de viviendas atribuidas en virtud de derechos reales de usufructo, uso o habitación.

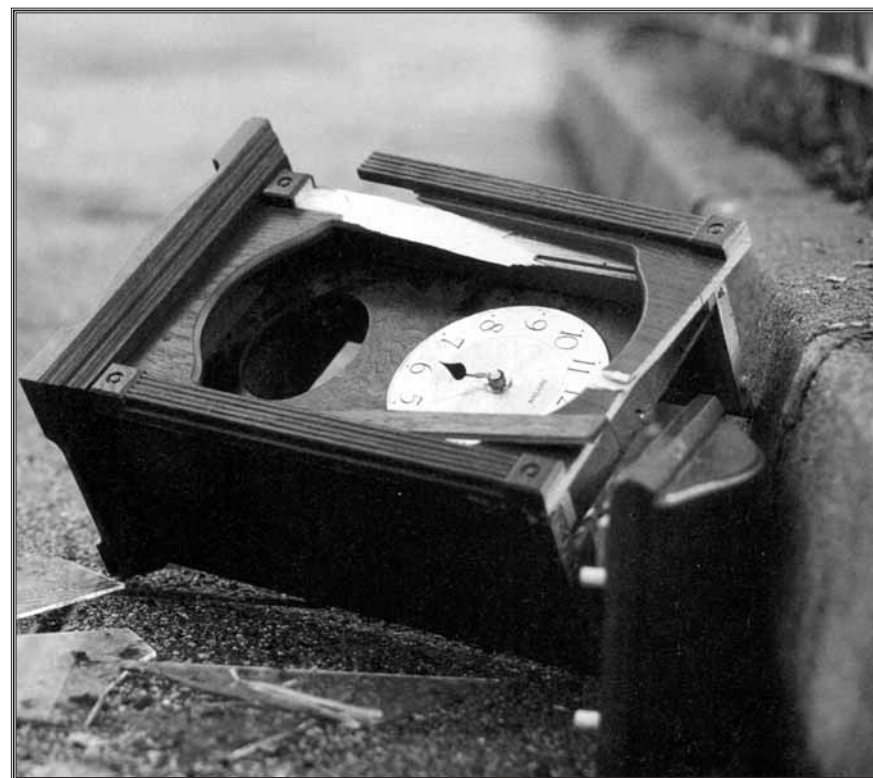
Cálculo de los daños en bienes inmuebles

El cálculo de los daños producidos en los bienes inmuebles afectados se realiza atendiendo al valor de reparación de los mismos, sin que se deduzca ni un solo euro por su uso o estado de conservación. Sin embargo, en ningún caso se incluye dentro de la ayuda la mejora de los bienes afectados.

Para determinar el valor de los daños que se ha producido en bienes muebles, se tiene en cuenta el valor real de los bienes afectados en el momento inmediatamente anterior (el día anterior) al acto terrorista.

Finalmente, dentro de este de daños a bienes inmuebles, cabe señalar lo que entiende la Administración por vivienda habitual, a la hora de conceder las ayudas. Ésta sería, así lo define el Decreto *“La edificación que constituya la residencia del damnificado durante un plazo igual o superior a seis meses y un día al año”*.

Igualmente se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de la misma por tiempo



inferior a un año, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

Realojamiento

En los supuestos en que se hayan producido daños de tan envergadura que hagan imposible la habitabilidad de las viviendas de carácter habitual, la Administración procurará alcanzar un acuerdo con aquellas Administraciones u organizaciones especializadas en el auxilio o asisten-

cia de personas para procurar alojamiento o, la realización de obras de emergencia que permitan el restablecimiento inmediato de la habitabilidad de las viviendas afectadas.

En el caso de que no se alcanzara este acuerdo, las víctimas tienen derecho a percibir una ayuda equivalente al costo del alquiler de una vivienda de tipo medio en el mismo municipio en que hubiera ocurrido el siniestro o en municipios limítrofes, o bien se las abonará aquellos gastos que correspondan únicamente al alojamiento de los afectados en un esta-

blecimiento hotelero, con un límite máximo de 73 euros por persona y día; todo ello, durante el estricto tiempo que sea necesario para proceder a la reparación de la vivienda afectada.

Ayudas a establecimientos y sedes de organizaciones

Los establecimientos mercantiles o industriales y sedes de partidos políticos y sindicatos que resultasen dañados por acto terrorista, también tienen derecho a ser indemnizados por sus daños. En este sentido, el resarcimiento comprenderá el 100% del valor de las reparaciones necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos y puedan reanudar su actividad. Indemnización que será el resultado de los daños reflejados en la peritación menos el importe recibido por el seguro.

Ayudas para paliar los Daños a vehículos particulares y vehículos destinados al transporte terrestre de personas y mercancías (autobuses, camiones, furgonetas)

Toda persona física o jurídica cuyo vehículo particular o destinado al transporte terrestre de personas o mercancías -salvo los de titularidad pública-, ha sido dañado por acto terrorista, tiene derecho a resarcirse de los daños causados. Para hacerlo es imprescindible que el vehículo posea seguro obligatorio, vigente en el momento del acto terrorista.

El resarcimiento, es decir las ayudas que se le concederán comprenderán el 100% de los gastos necesarios para su reparación. Sin embargo, cuando la reparación del vehículo resulte superior al valor venal del mismo, la indemnización puede alcanzar el importe establecido en peritación oficial para la adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al dañado. El límite máximo de esta indemnización sería el resultado del importe reflejado en la peritación sobre el valor que tendría un coche de similares características una vez descontado el dinero que el seguro del mismo está dispuesto a indemnizar tras declararlo siniestro total. Idéntica ayuda se concede en los supuestos en el que el vehículo quede completamente destruido.

AYUDAS PARA GASTOS DE VIAJE Y ALOJAMIENTO

Las personas que no tienen su vecindad administrativa en ningún municipio de la Comunidad Autónoma Vasca y, hallándose de paso por la misma, sufran daños que provoquen la avería o inutilización de sus propios vehículos, como consecuencia de actos terroristas, tienen derecho a percibir ayudas por gastos de viaje y alojamiento. También las personas que acompañen a la víctima en el momento del atentado, si padecen daños de carácter personal, tienen derecho a percibir



esta ayuda que consiste en la compensación de los gastos necesarios para el alojamiento en un establecimiento hotelero, con un límite máximo de 73 euros por persona y día, y durante el tiempo que dure la estancia hospitalaria o sea necesario para proceder a la reparación del vehículo afectado.

En el caso en que sean varios los acompañantes de la víctima y la estancia hospitalaria que ésta requiera sea superior a una semana, la extensión de la ayuda durante el tiempo que dure el internamiento hospitalario asistencial únicamente se considerará para una sola persona, con preferencia de la que en tal sentido haya señalado la propia víctima.

En el caso de que el vehículo no pueda ser reparado, o que el acompañante de la víctima desee volver a su localidad de origen, tanto éste como la víctima tienen derecho a que le sea abonado el costo de su regreso.

OTRAS AYUDAS (Concesión de créditos puente)

El Gobierno vasco, a través del Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, regulado en el Decreto 214/2002, tiene prevista la concesión a las víctimas que hayan sido perjudicadas en los bienes que posean para su actividad comercial o industrial, o bien a las víctimas cuyas condiciones económico-familiares impidan una

pronta reparación de los daños producidos, ayudas consistentes al equivalente del coste financiero de los créditos-puente que éstas soliciten para atender a los gastos de reparación de los bienes que resulten afectados, y con el límite de la cuantía que, a tal efecto, haya determinado la oportuna peritación.

Cálculo del coste financiero y cómputo de plazo

Para calcular el coste financiero, además de los gastos de apertura, correaje y cancelación, se computará, como límite máximo, el tipo de interés legal del dinero vigente durante la permanencia del crédito, siendo tal interés incrementado en dos puntos.

A los efectos de cómputo del plazo sobre el que se extenderá el crédito, se determina como día inicial del mismo aquel en que sea solicitado, siempre que a esa fecha el damnificado hubiese solicitado su acogimiento en el Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo. Y se determina como día final del cómputo aquel en que efectivamente el Consorcio de Compensación de Seguros o compañía aseguradora haya puesto a disposición de los sujetos afectados las cuantías indemnizatorias que les correspondan, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse a los efectos de esta modalidad de ayuda el plazo de año y medio a contar desde la comisión del siniestro.

En los casos en los que no proceda indemnización del Consorcio de Compensación de Seguros o compañía aseguradora, se determina como día final para el cálculo de dichos gastos financieros, el equivalente al cómputo de veinte días naturales desde que se dicte la resolución del expediente.

AYUDAS EXTRAORDINARIAS

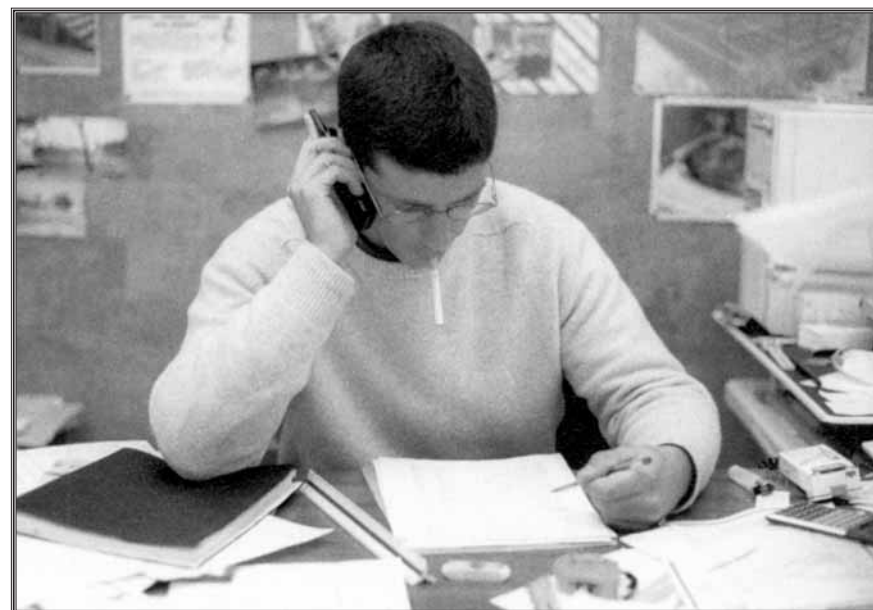
El Consejo de Gobierno puede conceder ayudas que, correspondiendo a daños personales o materiales, hayan generado situaciones de necesidad personal que fueran evaluables y verificables, siempre que se observe la inexistencia o insuficiencia del montante de las ayudas ordinarias para cubrir adecuadamente estos supuestos.

En el expediente de concesión se deberá adjuntar un informe en el que se justifique la concurrencia de las condiciones que conlleva la concesión de la ayuda extraordinaria.

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LAS AYUDAS

Para poder acogerse a todas estas ayudas mencionadas se deben reunir los siguientes requisitos:

El primero de ellos es que los daños personales o materiales sean consecuencia de actos terroristas que tengan lugar en el ámbito de la



Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto si éstos son reivindicados como si no lo son.

El segundo requisito a cumplir es que lo expuesto en el párrafo anterior se haya certificado, a los únicos efectos de la aplicación del Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, por el Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Interior, de oficio o previa denuncia de los hechos afectados.

En el caso de que no se produzca reivindicación, la certificación de un acto como terrorista se realizará atendiendo a lo que racionalmente se deduzca de una valoración conjunta de los antecedentes y circunstancias coetáneas y posteriores al mismo de los que se tenga conocimiento.

Y el tercer requisito para poder acceder a las ayudas es que el afectado se tiene que comprometer a ejercitar las acciones de resarcimiento procedentes, así como a comunicar toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de ayuda, y en particular la concesión de cualquier otra ayuda concedida por otras Administraciones o entes públicos o privados que supongan, suprar la cuantía en que se haya cifrado el daño.

REGIMEN FISCAL

Todas las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo están exentas de tributación por Renta de las Personas Físicas.

AYUDAS QUE CONCEDE EL GOBIERNO CENTRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

AYUDAS Y DERECHOS QUE AMPARAN A LAS VÍCTIMAS A NIVEL ESTATAL. (Real Decreto 288/2003).

Actualmente las ayudas que concede el Gobierno central a las víctimas del terrorismo y los derechos que éstas poseen a nivel estatal, están reguladas en el Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, publicado el 17 de marzo de 2003, en el Boletín Oficial del Estado, por el que se aprueba el Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las Víctimas de delitos de Terrorismo. (Este Reglamento sustituye al anterior 1211/ 1987, de 18 de julio, modificado por los Reales Decretos 1734/1998, y 59/2001), y ha sido promulgado ante la necesidad de recoger el desarrollo de las novedades legales más recientes, contenidas en el artículo 43 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y de incorporar a un mismo texto las modificaciones reglamentarias operadas desde 1998.

Puede asegurarse que desde un punto de vista material, completa el abanico de ayudas ofrecidas a las víctimas del terrorismo en la normativa precedente y desarrolla la normativa en materia de resarcimientos y ayudas ordinarias a las víctimas del terrorismo, cuya regulación legal se contiene en el capítulo III del título II de la

Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificada por las leyes de la misma clase promulgadas en los años 1997 (Ley 66/1997, artículo 48), 1998 (Ley 50/1998, disposición adicional cuadragésima segunda), 2001 (Ley 24/2001, artículo 43), y por último, 2002 (Ley 53/2002, artículo 49). Al margen queda la normativa extraordinaria integrada por la Ley 32/1999, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, y su reglamentación complementaria, así como las referentes al sistema de pensiones y al mecanismo solidario de cobertura aseguradora de daños gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros, entidad pública empresarial del Ministerio de Economía, por su propia especificidad.

Este último instrumento, regulado por un estatuto legal y un Reglamento de riesgos extraordinarios que resarce a los ciudadanos y empresas, (tanto a los daños personales como los materiales) afectados por actos de terrorismo, es parte integrante del sistema público español de resarcimiento por los daños producidos por este tipo de actos, de tal suerte que las indemnizaciones por seguro y las ayudas y subvenciones en los casos de carencia de seguro se complementan entre sí.



En su primera disposición, el Reglamento establece en cuanto a la calificación de las lesiones de las víctimas, que para calificar sus lesiones y el correspondiente grado de incapacidad atribuible al atentado, es necesario el dictamen médico emitido por un equipo de valoración de incapacidades.

También incluye una nueva disposición adicional sobre la calificación de la incapacidad permanente en orden al reconocimiento del derecho a prestaciones derivadas de actos terroristas. Y es que a partir de ahora, la evaluación y calificación de la situación de incapacidad permanente por los órganos de la Seguridad Social, a efectos de pensiones extraordinarias

derivadas de actos terroristas, corresponderá al equipo de valoración de incapacidades que establece el artículo 9 del Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las Víctimas de los Delitos de Terrorismo.

Las ayudas y resarcimientos que regula este Reglamento son de aplicación a los hechos acaecidos a partir del día 1 de enero de 2002, rigiéndose por la normativa vigente hasta esa fecha las ayudas y resarcimientos derivados de hechos anteriores a aquélla. No obstante, las ayudas al estudio y las de asistencia psicológica pueden ser concedidas, conforme a las normas de este Reglamento aplicables, cualquiera que fuese la fecha del acto lesivo causante del daño.

Los procedimientos de resarcimiento de daños corporales y materiales causados por actividades delictivas de bandas armadas y elementos terroristas, que se encontraban en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, se completaron de acuerdo con las normas procedimentales anteriores. No obstante, la evaluación de los daños corporales y materiales, y la revisión en vía administrativa de las resoluciones acordadas, se efectúa conforme a lo dispuesto en el apartado cinco del artículo 43 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y del Orden Social, y conforme a lo establecido en este Reglamento.

DERECHO A SER RESARCIDO POR LOS DAÑOS CORPORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR DELITO DE TERRORISMO

Toda persona que sufra daños corporales y/o materiales causados como consecuencia de delitos de terrorismo cometidos tanto por bandas armadas y elementos terroristas, como por persona o personas que alteren gravemente la paz y la seguridad ciudadana, siempre que no fuera responsable de dicha actividad delictiva, tiene derecho a ser resarcida por el Estado. Son resarcibles los daños corporales, tanto físicos como psíquicos, así como los gastos por tratamiento médico, prótesis e intervenciones quirúrgi-

cas. Estos gastos se abonarán a la persona afectada sólo en el supuesto de que no tenga cobertura total o parcial dentro de un sistema de previsión público o privado. También son resarcibles los daños materiales ocasionados en las viviendas de las personas físicas o los producidos en establecimientos mercantiles e industriales, sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, o los gastos de alojamiento provisional mientras se efectúan las obras de reparación de las viviendas habituales de las personas físicas, así como los daños causados en vehículos particulares y los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública.

También las víctimas por atentado terrorista tienen derecho a ayudas de estudio, cuando, a consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, sus padres, tutores o guardadores, daños personales de especial trascendencia o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. Tienen derecho a ayudas de asistencia psicológica y psicopedagógica, con carácter inmediato, tanto para las víctimas como para los familiares; y a recibir ayudas extraordinarias para paliar, con carácter excepcional, situaciones de necesidad personal o familiar, no cubiertas o cubiertas de forma notoriamente insuficiente por las ayudas ordinarias.



También las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, que representan y defienden intereses de las víctimas del terrorismo tienen derecho a recibir subvenciones.

Para determinar la relación existente entre las actividades delictivas terroristas y el resultado lesivo producido a la víctima, hay que acatar lo que resulte de la valoración de las pruebas aportadas o practicadas en la instrucción del expediente administrativo indemnizatorio. La resolución que ponga fin al expediente contendrá un pronunciamiento expreso sobre la acreditación de la relación existente, la cual surtirá los efectos que correspondan en otros procedimientos administrativos que traigan

causa de los mismos hechos terroristas, y cuya tramitación corresponda al Ministerio del Interior.

La víctima sólo puede instar la revisión de la resolución administrativa dictada en el expediente citado, cuando exista una sentencia penal firme que determine dicho nexo, dentro del plazo de un año a contar desde la notificación de la resolución judicial, o desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento efectivo de ella.

Carácter subsidiario de los daños

Los resarcimientos por daños regulados en este Reglamento, a excepción de los corporales, tienen carácter subsidiario (complementario) respecto a los establecidos para los mismos

supuestos por cualquier otro organismo público o a los derivados de contratos de seguros. Por ello, en estos casos, se resarcirán aquellas cantidades que pudieran resultar de la diferencia entre lo abonado por dichas Administraciones públicas o entidades de seguro y la valoración oficialmente efectuada. Por poner un ejemplo, si la víctima ha tenido unos daños materiales valorados en doce mil euros y tiene un seguro que le cubre seis mil, el estado le abonará la diferencia, es decir otros seis mil.

Presentación de solicitudes y resolución de las mismas

Las solicitudes presentadas al amparo de esta normativa son tramitadas y resueltas por el Ministerio del Interior. Las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa, pero pueden ser recurridas potestativamente en reposición o bien ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La instrucción y resolución del procedimiento deben estar presididas por los principios de celeridad y trato favorable a la víctima, por lo que han de evitarse trámites formales que alarguen o dificulten el reconocimiento de las ayudas. En este orden, la Administración actuante no puede requerir aportación documental del interesado, como denuncias, certificados del padrón u otros, para probar hechos notorios o circunstancias cuya

acreditación conste en sus archivos. La incoación e instrucción de actuaciones judiciales por razón de los hechos a que se refiere este reglamento no es impedimento para la iniciación y resolución de dichos procedimientos.

Plazos para resolver y notificar las ayudas

Los plazos para resolver y notificar dichos procedimientos de ayuda solicitada son los siguientes.

Cuando se trata de solicitudes de resarcimientos por muerte, se deberá notificar al interesado en un plazo de cuatro meses.

Los resarcimientos por lesiones, no pueden superar los seis meses y los resarcimientos por gastos derivados de tratamientos médicos y ayudas al estudio y de asistencias psicológicas y psicopedagógicas, tienen un plazo máximo de cinco meses.

Los resarcimientos por daños materiales, alojamiento provisional y ayudas extraordinarias, deben resolverse en seis meses.

Los plazos de resolución y notificación de los procedimientos se computan desde el día de la fecha en que la solicitud ha tenido entrada en cualquiera de los registros del Ministerio del Interior. La realización de evaluaciones médicas de lesiones y de tasaciones periciales de daños materiales, cuando resulten determinantes para adoptar la resolución, suspenden el



procedimiento hasta la incorporación al expediente indemnizatorio de los respectivos informes.

Según lo previsto en el anexo 2 de la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se entienden desestimadas las solicitudes de indemnización por lesiones y daños materiales cuando, transcurrido el plazo máximo para resolver, computando las suspensiones efectuadas, no haya recaído resolución expresa.

Plazo para la presentación de las solicitudes

El derecho a solicitar los resarcimien-

tos y las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año a partir del hecho causante del daño. Para el resarcimiento de las lesiones, dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que la víctima esté totalmente curada de sus lesiones o de la que se hayan estabilizado los efectos lesivos, según los casos.

Las sentencias judiciales que reconozcan a los perjudicados daños que fueran indemnizables en virtud de este Reglamento y no hubieren sido objeto de reconocimiento administrativo anterior, tienen derecho a reabrir el plazo de solicitud por un plazo de un año desde la notificación de la sentencia judicial.

En los supuestos en que, como con-

secuencia directa de las lesiones, se produzca el fallecimiento de la víctima, entonces se abre un nuevo plazo de igual duración para solicitar el resarcimiento, o, en su caso, la diferencia que proceda entre la cuantía satisfecha por tales lesiones y la que corresponda por el fallecimiento. De igual modo se procederá cuando, como consecuencia directa de las lesiones, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

AYUDAS PARA PALIAR LOS DAÑOS CORPORALES

Los resarcimientos que proceden por daños corporales son compatibles con cualesquiera otros a los que tienen derecho las víctimas. Sin embargo, los gastos por razón de tratamiento médico, prótesis e intervenciones quirúrgicas sólo son resarcidos en la cuantía no cubierta por cualquier sistema de previsión público o privado al que la víctima estuviera acogida.

La ley establece que tienen derecho a ser resarcidos por daños corporales, en caso de lesiones, la personas que las hubieran padecido; así como a resarcirse de los gastos por tratamiento médico, prótesis e intervenciones quirúrgicas, cuando éstos no estén cubiertos total o parcialmente por algún sistema de previsión, público o privado, que tengan los propios lesionados.

En caso de muerte, y siempre con

referencia a la fecha de ésta, tiene derecho a ser resarcido el cónyuge de la persona fallecida, (siempre que no esté separado legalmente), o en su casola persona que ha convivido con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, (cualquiera que sea su orientación sexual), durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; y los hijos, o menores en acogimiento familiar permanente, de la persona fallecida, o de la persona conviviente, siempre que dependieran económicamente de ella, con independencia de su filiación y edad, o de su condición de póstumos.

En el caso de inexistencia de los anteriores, tendrán derecho a ser resarcidos, mediante indemnización económica, los padres de la persona fallecida si dependían económicamente de ella.

Si no tuviera padres el fallecido, tendrían derecho a ser resarcidos, por orden sucesivo y excluyente, los nietos, los hermanos y los abuelos, siempre y cuando dependieran económicamente de él.

Pero si no existiese ninguna de estas personas, quienes percibirían la indemnización serían los hijos, cualquiera que fuera su filiación y edad, y en su defecto los padres, siempre que tanto unos como otros no dependieran económicamente del fallecido.



Si existiesen varios beneficiarios, la distribución de la cantidad a que asciende el resarcimiento se efectuará de la siguiente manera:

En el caso de existir cónyuge e hijos, dicha cantidad se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge o conviviente y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando concurren el cónyuge no separado legalmente y la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido, la condición de beneficiario sólo la ostentará dicho cónyuge.

En el caso de que hubiese cónyuge o hijos, la indemnización será repartida

por partes iguales entre los beneficiarios concurrentes.

La ley entiende que una persona depende económicamente del fallecido cuando en el momento del fallecimiento aquélla vive total o parcialmente a expensas de éste y no percibe en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza, superiores al 150 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente en dicho momento, también en cómputo anual.

Criterios para determinar el importe del resarcimiento por daños corporales

El importe del resarcimiento por daños corporales al que tienen derecho las víctimas del terrorismo se

determina por aplicación de las siguientes reglas:

1ª.- Si la víctima sufre incapacidad temporal, la cantidad a percibir es la equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional diario vigente, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación, con un límite máximo de 18 mensualidades.

A estos efectos, se entiende por incapacidad temporal la producida como consecuencia de una lesión, enfermedad o accidente que tiene un nexo causal directo o derivado de acto terrorista, mientras la víctima reciba asistencia sanitaria y esté impedida para el ejercicio de sus actividades profesionales o habituales.

También con el duplo del salario interprofesional diario vigente se resarcirá, la incapacidad temporal de víctimas que no se encuentren prestando servicios profesionales en virtud de relación laboral o administrativa, y que queden impedidas para hacer su vida habitual. En caso de vigencia sucesiva de salarios mínimos interprofesionales durante el tiempo en que el afectado se encuentre en esta situación, dichos salarios se aplicarán según el tiempo de vigencia respectiva.

2ª.- Si la víctima padece lesiones, mutilaciones o deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, las cantidades que tiene derecho a percibir deben ser fijadas con arreglo al

baremo resultante de la aplicación de la legislación de la Seguridad Social sobre cuantías de las indemnizaciones de las lesiones, mutilaciones y deformaciones, definitivas y no invalidantes, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

3ª.- Si la víctima sufre, como consecuencia del atentado, lesiones invalidantes, la cantidad que tiene derecho a percibir se referirá al salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se consoliden los daños corporales y dependerá del grado de incapacitación, con arreglo a la siguiente escala:

Incapacidad permanente parcial: 50 mensualidades.

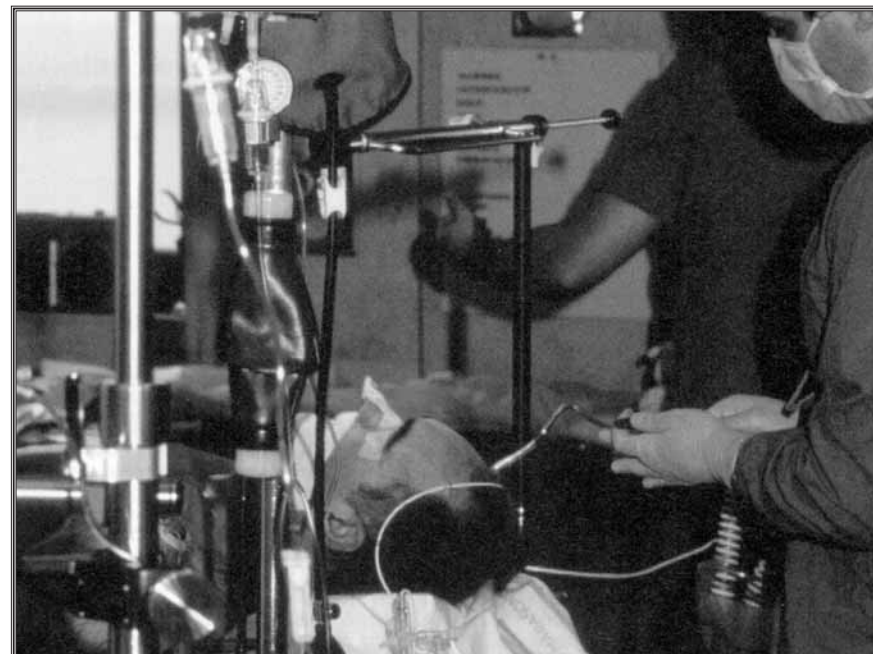
Incapacidad permanente total: 70 mensualidades.

Incapacidad permanente absoluta: 100 mensualidades.

Gran invalidez: 140 mensualidades.

En los casos de muerte, el resarcimiento al que se tiene derecho es de 130 mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produzca aquélla, salvo en los casos de resarcimiento previo por las lesiones.

A los resarcimientos fijados en los casos de lesiones de carácter definitivo y no invalidante, lesiones invalidan-



tes o en el caso de muerte, se sumarán los que correspondan, en su caso, por incapacidad temporal, con un máximo por este último concepto de 18 mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

A las cantidades que resulten de la aplicación de las reglas 3.a y 4.a anteriores, se añadirá una cantidad fija de 20 mensualidades del salario mínimo interprofesional que corresponda por cada uno de los hijos, o menores acogidos, que dependan económicamente de la víctima.

Las cantidades que resulten de aplicarlas reglas anteriores podrán incrementarse hasta en un 30 por ciento, teniendo en cuenta las circunstancias o situaciones de especial dificultad o necesidad, personales, familiares, económicas y profesionales de la víctima.

tes o en el caso de muerte, se sumarán los que correspondan, en su caso, por incapacidad temporal, con un máximo por este último concepto de 18 mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

Calificación de las lesiones

Para calificar las lesiones es preciso el dictamen médico, emitido por el equipo de valoración de incapacidades que determina el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el cual se integra un representante del Ministerio del Interior, con el fin de valorar la relación existente entre las lesiones con los hechos de naturaleza terrorista. El órgano instructor debe comunicar al interesado el órgano designado para efectuar la valoración de las lesiones, a quien remitirá la documentación acreditativa de aqué-

llas aportada por el solicitante. El órgano evaluador, a la vista de la información facilitada, podrá requerir el reconocimiento personal de la víctima y la práctica de pruebas complementarias. No obstante, el informe médico de síntesis consolidado deberá ser realizado por un facultativo perteneciente a los servicios médicos de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que el interesado tenga su residencia. En aquellas provincias en que no estuviesen constituidos los equipos de valoración de incapacidades, el informe médico previo será evacuado por las unidades médicas de valoración de incapacidades u órgano equivalente del servicio público de salud de la comunidad autónoma respectiva.

Por su parte, la calificación de las lesiones invalidantes de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil o Cuerpo Nacional de Policía se efectuará por sus respectivos tribunales. A estos efectos, y a petición de éstos, podrá ser incorporado un representante del Ministerio del Interior para informar sobre la valoración del nexo causal.

En el supuesto de víctimas no residentes en territorio nacional, el dictamen a emitir por el correspondiente equipo de valoración se emitirá a la vista de los informes periciales realizados con motivo de las actuaciones penales seguidas y de los informes y pruebas complementarias que sea

preciso recabar de la delegación consular española más próxima al lugar de la residencia de la víctima.

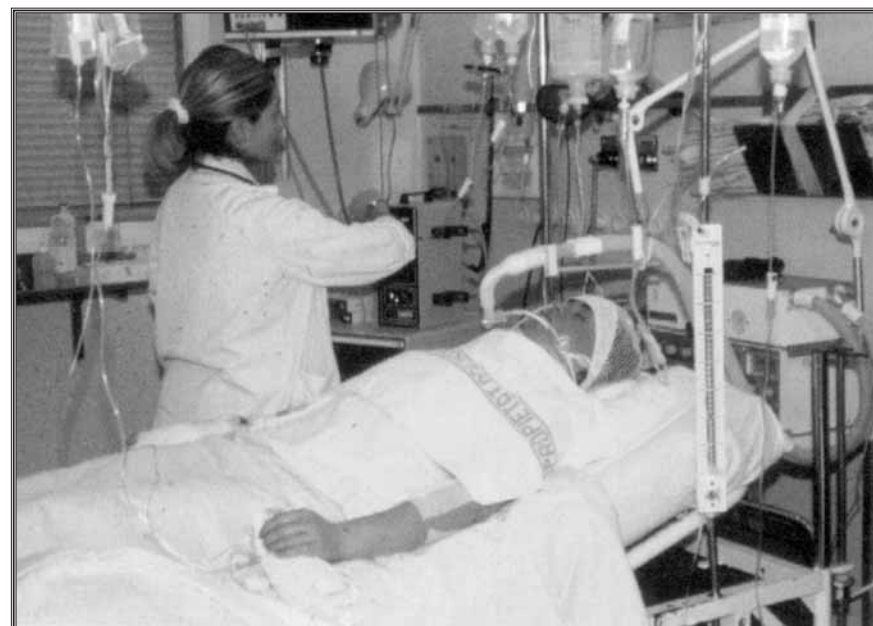
La calificación de las lesiones permanentes no invalidantes de las víctimas podrá efectuarse también por la asesoría médica adscrita a la unidad administrativa instructora de los resarcimientos, la cual podrá solicitar informes médicos complementarios a los diferentes servicios sanitarios públicos.

Cuando para calificar las lesiones deban realizarse informes, pruebas o exploraciones complementarias, su coste será financiado con cargo a los créditos de la sección correspondiente del Presupuesto de Gastos del Estado, efectuándose por el Ministerio del Interior el ingreso de las cantidades correspondientes en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Pagos a cuenta

Las víctimas podrán tener derecho al sistema de pagos a cuenta cuando presenten incapacidad temporal y lesiones invalidantes.

El Ministerio del Interior puede anticipar hasta 18.030,36 euros, a cuenta de la percepción de la ayuda definitiva, en los casos en los que, por la gravedad de las mutilaciones corporales sufridas a causa del atentado, sea razonable presumir una posterior declaración de incapacidad permanente en los grados de total, absoluta



o de gran invalidez de la víctima. En tales casos, a instancia de parte, o de oficio por la Administración cuando el afectado se viera imposibilitado para ello, la Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior deberá instruir un expediente con carácter de urgencia en el que, una vez comprobado el nexo causal entre las lesiones y el delito terrorista, y entre éste y la titularidad del derecho al resarcimiento, examinará los informes médicos aportados, a efectos de valorar la presumible incapacidad futura de la víctima, y propondrá al Secretario General Técnico del Ministerio del Interior la resolución correspondiente sobre la cantidad que deba ser anticipada. Si la víctima no estuviera de acuerdo

con la cuantía fijada en dicha resolución, puede solicitar su reexamen en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la notificación de aquélla.

En los demás supuestos de lesiones invalidantes o de incapacidad temporal, las cantidades a cuenta son equivalentes a las que resulte de multiplicar el duplo del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produjo la lesión por los días de incapacidad, teniendo su abono una periodicidad trimestral.

Para dictar la resolución de concesión bastará que en el expediente haya quedado acreditada la condición de víctima y la situación de baja médica o incapacidad temporal del beneficiario.

El primer pago a cuenta estará supeditado, sin embargo, a la presentación del documento que pruebe la permanencia de la situación de baja o incapacidad de la víctima durante todo el período trimestral transcurrido. Los sucesivos abonos, también de periodicidad trimestral, se producirán a medida que se acredite la prolongación de la baja, hasta un plazo máximo de 18 meses.

Una vez concedida el alta médica y, en todo caso, transcurrido el plazo de 18 meses previsto en el anterior apartado, se deberá tramitar el expediente para el pago total del resarcimiento que corresponda, del que se descontarán las cantidades previamente abonadas.

En supuestos de perentoria necesidad pueden concederse anticipos a cuenta de las ayudas extraordinarias, gastos de asistencia médica, traslados de afectados y alojamientos provisionales, cuya cuantía no excederá del 70 por ciento de la cantidad que previsiblemente pudiera corresponder en la resolución que acuerde su concesión. Tales anticipos podrán librarse como pagos a justificar.

DOCUMENTACION QUE HAY QUE PRESENTAR PARA SOLICITAR LOS RESARCIMIENTOS POR DAÑOS PERSONALES

En caso de fallecimiento:

Hay que rellenar un impreso que es faci-

litado en las Comisarías de Policía, Puestos de la Guardia Civil y Oficinas de Información de Delegaciones del Gobierno y Subdelegaciones del Gobierno, y acompañarlo con:

- * DNI, Pasaporte o NIF.
- * Fotocopia cotejada del libro de familia.
- * Certificado de de defunción.

Certificado de la Policía o Guardia Civil de que el fallecimiento tuvo lugar con ocasión o a consecuencia de atentado terrorista.

Cuando el solicitante sea hijo, mayor de edad, del causante, acreditación de dependencia económica.

En caso de daños corporales:

* Hay que rellenar un impreso que es facilitado en las Comisarías de Policía, Puestos de la Guardia Civil y Oficinas de Información de Delegaciones del Gobierno y Subdelegaciones del Gobierno y acompañarlo con:

- * NIE o Pasaporte o NIF.
- * Fotocopia cotejada del Libro de Familia.
- * Certificado médico acreditativo del período (inicio a fin) de Incapacidad Temporal y/o todos los partes médicos de baja consecutivos y el correlativo de alta.
- * Certificado médico de lesiones defi-



nitivas no invalidantes (secuelas).

* Copia del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades calificando las lesiones como invalidantes y copia de la correlativa Resolución del I.N.S.S. declarando la situación de invalidez en alguno de sus grados (I.P. parcial, total, absoluta o gran invalidez).

* Certificado de la Policía o Guardia Civil de que los daños fueron con ocasión o a consecuencia de atentado terrorista.

AYUDAS DE ESTUDIO

Si bien los ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma Vasca, en virtud de las competencias exclusivas

en materia de educación del Ejecutivo autónomo, la ayudas a la educación que pueden solicitar están reguladas en el Decreto del Gobierno Vasco, las ayudas que establece el Reglamento que nos ocupa, tienen competencia para las víctimas residentes fuera del País Vasco.

Así, cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, o para sus padres o tutores, daños personales que sean de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, entonces tendrán derecho a ayudas de estudio.

La “especial trascendencia” de los daños será valorada por el Ministerio del Interior, atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas, en la

vida y en la economía familiar de la víctima, y en los supuestos de muerte y de lesiones invalidantes.

Las ayudas de estudio pueden comprender tanto las destinadas a sufragar los precios de los servicios académicos y material escolar, como los de transporte, residencia fuera del domicilio familiar y atención compensatoria a la familia por la dedicación al estudio de alguno de sus miembros.

La concesión y renovación de estas ayudas se ajustan al sistema establecido en las convocatorias anuales de becas de carácter general del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Los tipos de estudios cubiertos por las ayudas, las clases y cuantías de aquéllas, los requisitos económicos y académicos, y las obligaciones de sus beneficiarios, serán las determinadas en las citadas convocatorias, que en todo caso comprenderán las especialidades siguientes:

* Para computar el umbral de renta y patrimonio familiar permitido al beneficiario, se aplicará el coeficiente multiplicador 1,75 a los niveles máximos autorizados para cada curso académico por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

* Para calcular los rendimientos académicos mínimos admitidos a los beneficiarios de estas ayudas se

corregirán las calificaciones medias señaladas en las referidas convocatorias con la multiplicación por un coeficiente reductor del 0,60.

* Para conceder las ayudas correspondientes a los niveles obligatorios de enseñanza, que no aparezcan comprendidas en las convocatorias de becas de carácter general, se establecerá una percepción única equivalente a la cuantía señalada anualmente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para las ayudas otorgadas en razón del carácter y régimen de centro a los alumnos de enseñanzas medias.

Los peticionarios de las ayudas deberán cumplimentar el impreso de solicitud y acompañar la documentación que establezca al efecto el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para cada convocatoria general de becas. Además, el citado impreso deberá ir acompañado de una certificación del Ministerio del Interior, acreditativa de la cualidad de víctima o beneficiario, que habilite al peticionario para acogerse a este régimen de concesión de becas. Esta condición se hará constar, igualmente, en la cabecera del impreso con la adición de las palabras "Ayudas al estudio para las víctimas del terrorismo".

Presentación y plazos

Los plazos de presentación de las instancias serán los que se señalen en



las convocatorias generales de becas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. No obstante, se podrán presentar fuera de estos plazos las solicitudes que traigan causa de un acto terrorista cometido con posterioridad al último plazo señalado.

Las peticiones de ayuda se deben dirigir a la Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior. Asimismo, todas las instancias se podrán presentar en las oficinas de Correos y en cualquier registro de cualquier administración pública, tal y como dicta el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Examen y resolución de solicitudes

Las solicitudes presentadas son examinadas por los órganos que determina el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que, tras efectuar los cálculos y verificaciones pertinentes, procederá a enviarlas convenientemente baremadas al Ministerio del Interior. La concesión de las ayudas se tiene que acordar por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, y la tramitación de los gastos y pagos a que dieran lugar se realiza con cargo a los crédi-

tos presupuestarios correspondientes a dicho departamento.

Incompatibilidad de las becas

Ningún estudiante puede recibir más de una beca por curso de este régimen o del régimen general, aunque realice simultáneamente varios cursos o carreras. Las becas concedidas a las víctimas del terrorismo son incompatibles con las percibidas por los mismos conceptos de otras Administraciones públicas o de instituciones privadas.

Las becas para residencia que puede conceder el Ministerio del Interior son incompatibles con las concedidas por las mutualidades generales de funcionarios y por colegios o fundaciones de huérfanos de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La ley entiende compatibles, las becas-colaboración convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, las becas "Erasmus" y las becas "Tempus".

Revisión y devolución

Las ayudas adjudicadas por estudio pueden ser revisadas por el órgano competente, exigiéndose su reintegro en el supuesto de que se falseen los datos.

Las cantidades no reintegradas en el período voluntario de ingreso son

objeto de exacción por el procedimiento administrativo de apremio.

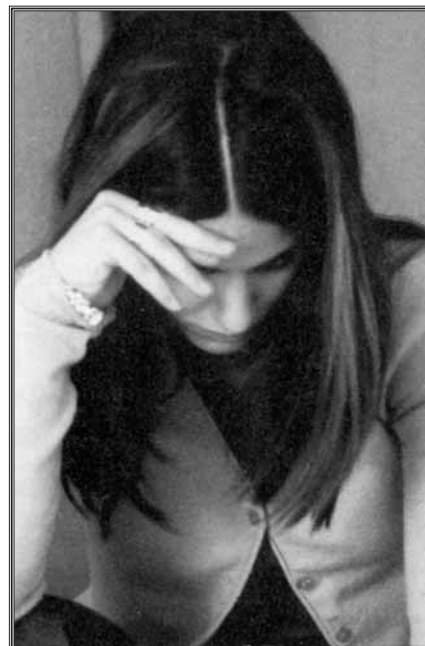
AYUDAS A LA ASISTENCIA PSICOLÓGICA Y PSICOPEDAGÓGICA

Las víctimas y sus familiares, o personas con quienes convivan, tienen derecho a recibir con carácter inmediato la asistencia psicológica y, en su caso, psicopedagógica que sea precisa para su reestablecimiento psicológico y psicopedagógico.

La Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo cuenta con servicios especializados en intervenciones de emergencia para realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden a la atención personal, social y psicológica de las víctimas ocasionadas por los actos terroristas. Los citados servicios pueden ser concertados con organizaciones públicas o privadas especializadas en el auxilio, o asistencia en situaciones de siniestro o catástrofe.

Tratamiento psicológico de secuelas

Toda víctima del terrorismo, así como sus familiares o personas con quienes conviva, tienen derecho a recibir tratamiento psicológico para paliar las secuelas que les hayan podido quedar tras el acto terrorista. En este sentido, el tratamiento psicológico se puede recibir, previa prescripción facultativa, desde la apari-



ción de los trastornos psicopatológicos causados o evidenciados por el atentado.

La Administración General del Estado puede financiar el coste de los tratamientos individuales requeridos y la ayuda correspondiente se percibirá por trimestres vencidos, previa presentación de las facturas originales de los gastos realizados y de los honorarios abonados a los profesionales intervinientes. Dicha ayuda no puede sobrepasar la cantidad de 3.005,06 euros por tratamiento individualizado.

Asistencia psicopedagógica

Los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que,

como consecuencia de un acto terrorista sufrido por ellos mismos, sus familiares o personas con quienes convivan, padezcan problemas de aprendizaje o de adaptación social, también tienen derecho a recibir apoyo psicopedagógico, prioritario y gratuito, de acuerdo con la normativa que regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales en los centros dependientes de la Administración General del Estado.

¿CÓMO SOLICITAR ESTE DERECHO? PROCEDIMIENTO

Para ejercitar el derecho a esta prestación, en cualquiera de sus modalidades, se seguirá el siguiente procedimiento:

El interesado, sus padres o tutores, en el caso de menores de edad o incapacitados, deben formular una instancia dirigida a la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo solicitando la correspondiente ayuda, la cual debe ir acompañada del informe facultativo en el que se describa con precisión la situación o diagnóstico del paciente o del alumno, el tratamiento aconsejable y su duración aproximada.

La Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo, a la vista de la documentación recibida y de los informes que recabe en caso necesario, resolverá sobre el cauce y modalidad de la ayuda a recibir por el solicitante. El expediente podrá ser reexaminado por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior a la vista de la realización del tratamiento o asistencia, La asistencia psicológica y psicopedagógica que se solicite a la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo, es incompatible con la de la misma naturaleza que pudieran prestar, por las mismas causas, otras Administraciones públicas.

DOCUMENTACION QUE SE DEBE APORTAR

La documentación (originales o fotocopias compulsadas o cotejadas) a presentar es la siguiente:

Hay que rellenar un impreso facilitado en las Comisarías de Policía, Puestos de la Guardia Civil y Oficinas de Información de Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y acompañarlo con:

- * DNI, NIE, Pasaporte o NIF.
- * Certificado de la Policía o de la Guardia Civil, de que los daños fueron con ocasión o a consecuencia de atentado terrorista.
- * Facturas acreditativas de los gastos, u otros justificantes suficientes en derecho, expedidas a nombre del petitionerario.

AYUDAS PARA EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS MATERIALES

Los resarcimientos por daños materiales comprenden los causados en las viviendas de las personas físicas, en los establecimientos mercantiles e industriales o en elementos productivos de las empresas, en las sedes de partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales y los producidos en vehículos.

Los resarcimientos tienen carácter subsidiario respecto de cualesquiera otros reconocidos por las Administraciones públicas o derivados de contratos de seguro, reduciéndose en la cantidad percibida por estos conceptos, no pudiendo en ningún caso superar el conjunto de resarci-



mientos el valor del daño producido.

Ayudas a la vivienda habitual

En las viviendas habituales de las personas físicas son objeto de resarcimiento los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario, pertenencias y enseres, que resulte necesario reponer para que aquéllas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario. En las viviendas que no tengan el carácter de residencia habitual el resarcimiento comprenderá el 50 por ciento de los daños, con el límite de 90.151,82 euros.

La ley entiende por vivienda habitual, la edificación que constituye la residencia

de una persona o unidad familiar durante un período de al menos seis meses al año. Igualmente se entiende que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de ésta desde tiempo inferior a un año, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

El resarcimiento por daños a la vivienda se abona a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación. Los resarcimientos tienen carácter subsidiario respecto de cualquier otro reconocido por las Administraciones Públicas o derivados de contratos de

seguro, reduciéndose en cuantía igual al valor de otras indemnizaciones cuando concurren éstas, no pudiendo en ningún caso, superar el conjunto de resarcimientos el valor del daño producido.

La Administración General del Estado puede encargar la reparación de las viviendas a empresas constructoras, abonando a éstas directamente su importe. Los contratos administrativos a que den lugar las obras de reparación se tramitarán por el procedimiento de emergencia previsto en el artículo 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

De efectuarse las reparaciones, los beneficiarios de los resarcimientos tendrán que ceder a la Administración General del Estado las cantidades que por este concepto percibieran de otras Administraciones Públicas o de entidades aseguradoras. Sin perjuicio de ello, la Administración General del Estado podrá celebrar convenios con otras Administraciones Públicas, al objeto de que éstas asuman la ejecución de las obras de reparación, abonando aquélla su importe.

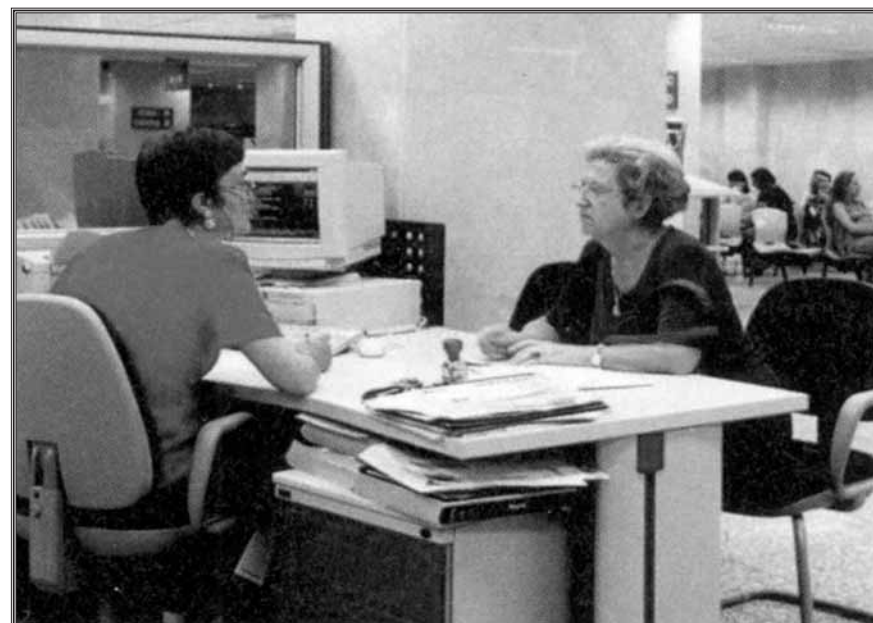
Cuando el coste de las obras necesarias de reparación supere el 50 por ciento del valor actual del inmueble afectado, excluido el valor del terreno, el importe del resarcimiento se determinará en la forma que se indica a continuación:

Si el ocupante de la vivienda fuera el propietario de la misma o se tratara de vivienda familiar ocupada por uno de los cónyuges en virtud de resolución judicial, acuerdo entre ellos o por razones profesionales, el resarcimiento alcanzará el valor catastral que tuviera asignado ésta a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Si el ocupante fuera arrendatario de la vivienda, el importe del resarcimiento se determinará aplicando el 5 por ciento del valor actual del inmueble por cada uno de los años o fracción de años que, en el momento de ocurrir la acción delictiva, faltara para concluir el tiempo de duración del contrato, sin que pueda exceder, en ningún caso, del 50 por ciento del indicado valor.

Si el ocupante lo fuera en virtud de derechos reales de usufructo, uso o habitación sobre la vivienda, el importe del resarcimiento se determinará aplicando las reglas de valoración previstas en las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tomando como valor del pleno dominio el catastral correspondiente al inmueble destinado a vivienda.

La Administración General del Estado podrá contribuir a sufragar los gastos que origine el alojamiento provisional de aquellas personas que, como consecuencia de un atentado terrorista, tengan que abandonar temporalmente su vivienda y mientras se efectúan las



obras de reparación. A estos efectos, podrá celebrar convenios o acuerdos con otras Administraciones públicas o con organizaciones especializadas en el auxilio o asistencia a damnificados en situaciones de siniestro o catástrofe.

DOCUMENTACION A PRESENTAR

La documentación (originales o fotocopias compulsadas o cotejadas) a presentar será:

* Instancia que que es facilitada en las Comisarías de Policía, Puestos de la Guardia Civil y Oficinas de Información de Delegaciones del Gobierno y Subdelegaciones del Gobierno.

* Fotocopia del DNI/NIE/Pasaporte

(para personas físicas), NIF (si no consta en el DNI), CI (para personas jurídicas).

* Si el solicitante es propietario deberá adjuntar la escritura, o contrato de compraventa o certificación del Registro de la Propiedad o último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, o declaración del Presidente de la Comunidad de Propietarios de que el solicitante es miembro de la misma.

* Si el solicitante es inquilino tendrá que aportar el contrato de arrendamiento, o recibo de pago del último alquiler, o recibo de consumo de agua, luz o teléfono a nombre del inquilino.

* Si el solicitante no es propietario ni inquilino: documento que acredite la legi-

timación para efectuar o disponer la reparación.

* Certificado de empadronamiento u otro documento que acredite la ocupación habitual de la vivienda; certificado de empadronamiento, o declaración del IRPF donde figure el domicilio fiscal, o declaración del Presidente de la Comunidad de Propietarios de que el solicitante es ocupante habitual de la vivienda. Se prescinde de aportar documento acreditativo por figurar el domicilio afectado en el DNI del solicitante.

* Datos Bancarios, entidad y número de cuenta donde desea que se ingrese la indemnización.

* Justificante de denuncia o certificado de la Policía o de la Guardia Civil de que los daños se produjeron con ocasión o a consecuencia de atentado terrorista (en el caso de que la causa de los daños no conste acreditada a la Administración).

* En caso de realizarse la solicitud a través de representante: escritura o poder, o testimonio de la comparecencia del afectado ante una oficina pública para otorgar su representación.

AYUDAS PARA ALOJAMIENTO PROVISIONAL

La Administración General del Estado puede contribuir a sufragar los gastos que origina el alojamiento

provisional de aquellas personas que, como consecuencia de un atentado terrorista, tengan que abandonar temporalmente su vivienda y mientras se efectúan las obras de reparación.

A estos efectos, puede celebrar convenios o acuerdos con otras Administraciones públicas o con organizaciones especializadas en el auxilio o asistencia a damnificados en situaciones de siniestro o catástrofe. En los convenios o acuerdos mencionados, se fijarán el porcentaje de la contribución de las partes a los gastos de alojamiento y el límite temporal cubierto por estas ayudas.

En defecto de convenio, el Ministerio del Interior puede conceder una subvención que contribuya a sufragar el alquiler de una vivienda similar a la siniestrada, o los gastos de hospedaje en un establecimiento hotelero, durante el período de realización de las obras de reparación, con un máximo de cobertura de 60,10 euros diarios por persona y el límite temporal que en cada caso autorice, dadas sus circunstancias, la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior.

Cuando la subvención concedida se dedique al alquiler de una vivienda, no podrá superar la cuantía máxima 1.502,53 euros mensuales por unidad familiar.



DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

La documentación (originales o fotocopias compulsadas o cotejadas) a presentar será:

* Instancia que es facilitada en las Comisarías de Policía, Puestos de la Guardia Civil y Oficinas de Información de Delegaciones del Gobierno y Subdelegaciones del Gobierno y adjuntar a ella:

* Fotocopia del DNI/NIE/Pasaporte (para personas físicas), NIF (si no consta en el DNI) y CI (para personas jurídicas).

* Copia del Contrato de Arrendamiento

de una vivienda similar a la siniestrada o recibos de pago del alquiler o facturas de hospedaje en un establecimiento hostelero. (La cobertura alcanza los gastos de alojamiento, con exclusión de la manutención, hasta un máximo de 30,05 € por persona y día).

* Informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de su residencia.

* Datos Bancarios, Entidad y número de cuenta donde desea que se ingrese la indemnización.

* Informe de la Policía o Guardia Civil de que los daños alegados se produjeron con ocasión o a consecuencia

de atentado terrorista, si los mismos no aparecen acreditados en el informe de los Servicios Sociales.

* En caso de realizarse la solicitud a través de representante: Escritura o poder, o testimonio de la comparecencia del afectado ante una oficina pública para otorgar su representación.

AYUDAS PARA PALIAR LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES

En el caso de establecimientos mercantiles o industriales, el resarcimiento comprenderá el cien por cien del valor de las reparaciones necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos, con un máximo de 90.151,82 euros por establecimiento. No serán resarcibles los daños causados a establecimientos de titularidad pública.

De estar situados los mencionados establecimientos en inmuebles que sean objeto de obras de reparación, dichas obras podrán comprender también la reparación de los establecimientos, si bien sus titulares vendrán obligados a abonar a la Administración General del Estado o, en su caso, a la Administración pública que ejecutase la obra, el importe de la reparación que exceda de 90.151,82 euros.

AYUDAS PARA LA REPARACIÓN DE INMUEBLES

La Administración General del Estado puede encargar a empresas constructoras la reparación de los inmuebles citados abonando a éstas directamente su importe. Los contratos administrativos a que den lugar las obras de reparación se tramitan por el procedimiento administrativo de emergencia previsto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Los gastos de reparación incluyen los incrementos de coste derivados de las actuaciones de carácter urgente, como el dispositivo de prevención de emergencias, la provisionalidad de determinadas actuaciones encaminada a la inmediata habitabilidad de las viviendas, el mantenimiento de la seguridad de la zona afectada, o la asistencia e información a los damnificados no cubierta por los servicios públicos de esta naturaleza, y aquellos conceptos justificados por el carácter extraordinario de la intervención en las correspondientes certificaciones de obra.

Sin perjuicio de ello, la Administración General del Estado puede celebrar convenios con otras Administraciones públicas al objeto de que éstas asuman la ejecución de las obras de reparación, reintegrándoles el importe de



los gastos incurridos.

Los damnificados que se hubieran beneficiado de las obras de reparación decaerán en su derecho a reclamar del Consorcio de Compensación de Seguros las indemnizaciones que les correspondan por los daños reparados en los bienes asegurados, las cuales serán percibidas por la empresa ejecutora de las obras o por la Administración actuante mediante convenio, conforme a las peritaciones oficiales de dicho consorcio. No obstante, los sobrecostes originados por la actuación de emergencia que recaigan sobre bienes objeto de contrato de seguro, correrán a cargo de la Administración General del Estado, aunque también serán peritados por el citado consorcio.

La Administración General del Estado, si así conviniera al ritmo de ejecución de las obras, puede abonar directamente las reparaciones efectuadas en bienes asegurados, o bien a la empresa encargada de éstas, bien al ente actuante por convenio, solicitando posteriormente el reintegro al Consorcio de Compensación de Seguros de las cantidades que correspondiera indemnizar a esta entidad pública conforme a la normativa que les es de aplicación.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR

La documentación (originales o fotocopias compulsadas o cotejadas) a presentar para percibir este derecho será la siguiente:

* Instancia facilitada en las Comisaría de Policía, Puestos de la Guardia Civil y Oficinas de Información de Delegaciones del Gobierno y Subdelegaciones del Gobierno.

* Fotocopia del DNI/NIE/Pasaporte (para personas físicas), NIF (si no consta en el DNI), CI (para personas jurídicas).

* En caso de realizarse la solicitud a través de representante hay que aportar la Escritura o Poder en documento público.

* Acreditación del carácter mercantil o industrial del local siniestrado, mediante alta del Impuesto de Actividades Económicas y último recibo del mismo, o Declaración censal de inicio de actividades, o última declaración trimestral del IVA, o Escritura o certificación registral donde figure el domicilio social afectado, o última declaración del Impuesto de Sociedades.

* Justificante de Denuncia o Certificado de la Policía o Guardia Civil de que los daños alegados se produjeron con ocasión o a consecuencia de atentado terrorista (en el caso de que la causa de los daños no conste acreditada a la Administración).

* Datos Bancarios: Entidad, sucursal, dígito de control y número de cuenta corriente.

* Si el solicitante es propietario, deberá

presentar la Escritura o contrato de compraventa o el certificado del Registro de la Propiedad o el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Si el solicitante es inquilino debe aportar el Contrato de arrendamiento.

AYUDAS AL RESARCIMIENTO DE DAÑOS EN VEHÍCULOS

La ley contempla el resarcimiento de los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del automóvil, vigente en el momento del siniestro.

El resarcimiento comprende el importe de los gastos necesarios para su reparación, con el límite de 21.035,42 euros. En caso de destrucción del vehículo, o cuando la reparación resulte superior al valor venal, la indemnización será equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado, con el límite de 21.035,42 euros. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

La documentación (originales o fotocopias compulsadas o cotejadas) a presentar será la siguiente:



* Instancia que le será facilitada en las Comisaría de Policía, Puestos de la Guardia Civil y Oficinas de Información de Delegaciones del Gobierno y Subdelegaciones del Gobierno.

* Fotocopia del DNI/NIE/Pasaporte (para personas físicas), NIF (si no consta en el DNI), CI (para personas jurídicas).

* Permiso de circulación

* Justificante de denuncia o certificado de la Policía o de la Guardia Civil de que los daños alegados se produjeron con ocasión o a consecuencia de atentado terrorista (en caso de que la causa de los daños no conste acreditada en la Administración).

* Justificante de la póliza de seguros contratada, con indicación de la modalidad y las garantías cubiertas.

* Factura acreditativa, si se ha efectuado la reparación, del coste por los desperfectos ocasionados por la actuación terrorista.

* Datos Bancarios: Entidad, sucursal, dígito de control y número de cuenta Corriente.

* En caso de realizarse la solicitud a través de representante: Escritura o Poder en documento público.

RESARCIMIENTO DE DAÑOS A ELEMENTOS PRODUCTIVOS DE LAS EMPRESAS (Préstamos subsidiarios a empresas)

La Administración General del Estado puede, en supuestos excepcionales y, en particular, cuando como consecuencia del acto terrorista, quedare interrumpida la actividad de una empresa, con riesgo de pérdida de

sus puestos de trabajo, acordar la subsidiación de préstamos destinados a la reanudación de dicha actividad, que consistirá en el abono a la entidad de crédito prestamista, de la diferencia existente entre los pagos de amortización de capital e intereses, al tipo de interés fijado por la Entidad prestamista, y los que corresponderían al tipo de interés subsidiado.

El tipo de interés subsidiado será el del interés legal del dinero en el momento de formalización del préstamo menos tres puntos.

También podrá celebrar la Administración General de Estado convenios con Entidades de Crédito al objeto de que éstas establezcan modalidades de créditos a bajo interés, con la finalidad indicada anteriormente.

RESARCIMIENTO EN SEDES DE PARTIDOS POLÍTICOS, SINDICATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES

En el caso de sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, el resarcimiento comprende el 100% del valor de las reparaciones necesarias para que recuperen sus condiciones anteriores y puedan reanudar su actividad.

La Administración General del Estado puede encargar la reparación de los inmuebles referidos en los apartados anteriores a empresas constructoras, abonando a éstas directamente su

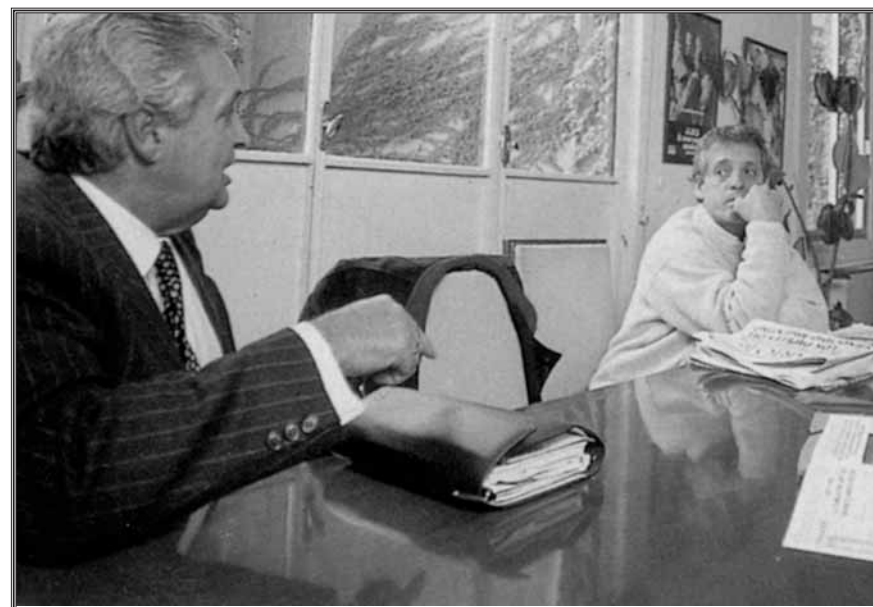
importe. Los contratos administrativos a que den lugar las obras de reparación se tramitan por el procedimiento de emergencia previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de ello, la Administración General del Estado puede celebrar convenios con otras Administraciones públicas, al objeto de que éstas asuman la ejecución de las obras de reparación, abonando aquella su importe.

Los damnificados que se hubieran beneficiado de obras de reparación realizadas por la Administración General del Estado decaerán en su derecho a reclamar al Consorcio de Compensación de Seguros las indemnizaciones correspondientes a los daños reparados en los bienes asegurados, las cuales serán percibidas por la empresa ejecutora de las obras o por la Administración actuante mediante convenio, conforme a las peritaciones oficiales de dicho Consorcio.

¿CÓMO SE TASAN LOS DAÑOS MATERIALES?

La tasación pericial de los daños materiales se lleva a cabo por los servicios competentes del Consorcio de Compensación de Seguros, al que se



reintegra el importe de los costes incurridos en la tasación de los daños sobre bienes o valores no cubiertos por contratos de seguros, con arreglo al baremo de honorarios que dicho consorcio tiene aprobado para sus peritos.

En la tasación pericial se valoran tanto los daños indemnizables por el consorcio, con arreglo a su normativa propia, como los resarcibles por la Administración.

En los expedientes de resarcimiento de daños materiales de cuantía inferior a 1.803,04 euros, es suficiente para su reconocimiento en la correspondiente resolución administrativa, el informe pericial del Consorcio de Compensación de Seguros. No obstante, se puede prescindir de la peritación, cuando la cuantía total de

daños, acreditada mediante factura o presupuesto de reparación originales, no alcance los 601,01 euros si consta a la Administración el cumplimiento de los demás requisitos exigibles.

AYUDAS EXTRAORDINARIAS

Sin perjuicio de los resarcimientos y ayudas anteriores, el Ministro del Interior puede conceder ayudas extraordinarias para paliar situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, no cubiertas o cubiertas de forma notoriamente insuficiente por las ayudas ordinarias.

Estas ayudas están especialmente destinadas a reparar los perjuicios económicos causados a personas que, habiendo sido objeto de amena-

zas, sufran ataques en sus bienes o propiedades.

Pueden ser solicitadas por las víctimas, sus familiares o personas con quienes convivan, o promovidas de oficio, en caso de urgencia, por la Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo que, una vez determinada la justificación de la necesidad y la cuantía de la asistencia a prestar, elevará al Ministro del Interior, a través de la Secretaría General Técnica, la propuesta de concesión de la ayuda extraordinaria.

SUBVENCIONES A ORGANIZACIONES QUE REPRESENTAN A LAS VÍCTIMAS

El Ministerio del Interior puede conceder subvenciones a asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo, que desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar situaciones personales o colectivas de dichas víctimas.

Las subvenciones de este orden habrán de dirigirse al cumplimiento y fomento, por las entidades relacionadas en el artículo siguiente, de alguna o algunas de las actividades siguientes:

Apoyo al movimiento asociativo, complementando y coadyuvando a la financiación, en parte, de los gastos genera-

les de funcionamiento y gestión generados como consecuencia de las actividades dedicadas a la atención asistencial de las víctimas del terrorismo y de sus familiares, así como el auxilio técnico para el desarrollo de sus objetivos.

Ayudas dirigidas preferentemente a complementar la acción del Estado, en el campo de la asistencia legal, material, social o psicológica de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, con especial atención a aquellas situaciones que no pudieran atenderse con los tipos ordinarios de ayudas o que pudieran socorrerse de forma más eficaz a través de los programas de actuación de las asociaciones.

Formación y orientación profesional en orden a facilitar la integración social y laboral de las víctimas, promocionando la función del voluntariado en las tareas de ayuda a las víctimas.

Información y sensibilización de la opinión pública sobre los efectos de la violencia terrorista en el cuerpo social y su especial incidencia en el colectivo de víctimas.

Las subvenciones pueden ser solicitadas por las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo y que desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar situaciones personales o colectivas



de dichas víctimas.

Los requisitos que tienen que reunir estas organizaciones son estar legalmente constituidas y gozar de personalidad jurídica; tener como objetivo primordial la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo; acreditar el alcance de su representatividad dentro del colectivo de víctimas por terrorismo y la capacidad de desarrollo de la actividad para la que se demanda la subvención, así como acreditar hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y sociales en el momento previo al cobro de la subvención.

La comprobación del cumplimiento de los indicados deberes se puede realizar a través de certificados expedidos, respectivamente, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y

por la Tesorería de la Seguridad Social, y con referencia a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Asimismo, se entenderá acreditado el cumplimiento de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias cuando la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministre al Ministerio del Interior la información que acredite que la entidad solicitante cumple dichas obligaciones. Este suministro de información se realizará previa autorización expresa del interesado y en los términos y con las garantías establecidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y normas dictadas para su desarrollo. En este

supuesto, el certificado tributario al que se refiere el párrafo anterior será sustituido por una declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como por una autorización expresa para que pueda procederse a este suministro de información.

Finalmente se exige haber justificado, en su caso, suficientemente las ayudas económicas recibidas con anterioridad, por este concepto, del Ministerio del Interior y disponer de la estructura adecuada para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, acreditando la experiencia operativa suficiente para ello.

Los programas para los que se solicita la subvención no podrán ser objeto de subcontratación ni tampoco pueden concurrir a la concesión de nuevas subvenciones los beneficiarios de anteriores ayudas, que no las hubieran justificado en los plazos y la forma que establecieran sus respectivas normas reguladoras.

Procedimiento para la concesión de las ayudas y criterios de valoración

El procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 225/1993, de 17 de diciembre, por solicitud de la asociación o entidad interesada en la subvención o de oficio,

a través de convocatoria previa, mediante orden ministerial, publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Cada convocatoria establecerá los requisitos necesarios para concurrir a ellas y especificará el procedimiento para la concesión de las subvenciones convocadas.

Como pautas de valoración para la adjudicación de las subvenciones correspondientes a las actividades a financiar, la orden de convocatoria tiene en cuenta, el grado de adecuación de las propuestas presentadas al cumplimiento de las finalidades determinadas en el artículo 33 de este Reglamento; la capacitación organizativa y técnica, y la experiencia de la entidad solicitante en la realización de programas o proyectos similares a los presentados; la coherencia entre los objetivos, los instrumentos y el presupuesto previsto, así como la posible inclusión de un sistema de evaluación de los resultados a obtener; el grado de implantación social de la entidad solicitante y la exactitud del cumplimiento y justificación de actividades anteriormente financiadas; así como el desarrollo del programa por personal voluntario en el mayor grado posible.

Documentación de las solicitudes

Las solicitudes deben acompañarse de la documentación siguiente:

* Fotocopia cotejada del documento nacional de identidad-número de



identificación fiscal (DNI/NIF) de la persona que ostente la representación de la entidad o poder suficiente para ello.

* Copia con el carácter de auténtica o fotocopia compulsada de los estatutos de la entidad, en los que habrá de constar su ámbito territorial y la inexistencia de ánimo de lucro en sus fines.

* Documento acreditativo de la inscripción de la entidad en el registro administrativo correspondiente.

* Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal de la entidad.

* Declaración expedida por el representante legal de la entidad, en la que se haga constar la relación nominal

de los miembros componentes de sus órganos ejecutivos y de dirección en el momento de la solicitud, así como su fecha de nombramiento y forma de elección.

* Memoria explicativa de las características sustanciales de la entidad solicitante, así como otra memoria para cada uno de los programas o actividades para los que se solicita subvención. Dichas memorias se formalizarán en los modelos que como anexos se acompañen a la orden de la convocatoria, teniendo en cuenta que los datos no cumplimentados en los modelos de memorias, así como los requisitos de los programas que no queden acreditados, no podrán ser tenidos en cuenta a efectos de su valoración. Dichos anexos, debida-

mente firmados por el representante legal de la entidad, sirven de certificación de la veracidad de los datos que en ellos se contienen.

No es preciso acompañar los documentos exigidos cuando éstos no hayan sufrido modificación y estuvieran en poder del centro directivo convocante, siempre que se haga constar por escrito la fecha en que fueron presentados y el procedimiento del que formen parte. En este supuesto, se debe aportar una declaración expresa del representante de la entidad justificativo de no haber variación alguna con respecto a los documentos anteriores.

La comprobación de la existencia de datos no ajustados a la realidad, tanto en la solicitud como en las memorias o en la documentación aportada, puede comportar, en función de su importancia, la denegación de la subvención solicitada, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que pudieran derivarse.

Justificación del cumplimiento de la finalidad de la subvención

La realización de las actividades o funciones para las que se haya concedido la subvención se debe justificar mediante la presentación de una memoria del cumplimiento de la finalidad perseguida y, en su caso, de las condiciones impuestas con motivo de la concesión, acompañada de los ori-

ginales de las facturas o recibos de los gastos efectuados, todo ello en la forma y con el alcance que establezca la correspondiente orden de convocatoria.

Pago de las subvenciones

El abono de la subvención otorgada se realizará previa justificación de la realización de la actividad subvencionada y de los gastos realizados, así como previa acreditación, en la forma establecida por la reglamentación vigente, de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Para el pago de los proyectos que precisen una financiación previa a la realización de la actividad subvencionada, se requiere la presentación de una certificación de previsión de gastos. La posibilidad de esta forma de financiación, que puede alcanzar hasta un 75 por ciento de la cantidad total subvencionada, habrá de preverse en la correspondiente resolución de concesión, pudiendo estar condicionada, o no, a la constitución de una garantía equivalente en la Caja General de Depósitos, en cualquiera de las modalidades reguladas en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero.

El abono se efectuará mediante transferencia bancaria a una cuenta abierta por la entidad exclusivamente para los ingresos y pagos referidos a la subvención concedida, en relación a



la cual la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a Víctimas del Terrorismo podrá requerir la información que en su caso precise.

En ningún caso, el importe de la subvención, en concurrencia con otras ayudas o subvenciones que puedan conceder otras Administraciones públicas, entes públicos adscritos o dependientes de aquéllas, u organismos tanto nacionales como extranjeros o internacionales, y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, podrá superar el coste total de la actividad subvencionada.

En el supuesto de que los gastos efectivamente realizados fueran inferiores a los presupuestados inicialmente, se practicará una deducción de la subvención proporcional a la diferencia existente entre tales gastos realizados y los presupuestados.

Toda alteración de los requisitos, finalidad y condiciones de las subvenciones otorgadas podrá dar lugar a su modificación o revocación, debiendo el beneficiario proceder al reintegro, en su caso, de las cantidades percibidas, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

Los beneficiarios de las subvenciones quedan sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en materia de subvenciones establece el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria, el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/ 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A RECIBIR UNA PENSIÓN EXTRAORDINARIA

Las pensiones en favor de las víctimas de actos de terrorismo se han vinculado, siempre, a lo establecido en materia de pensiones extraordinarias causadas en acto de servicio por los funcionarios civiles o militares incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, fundamentalmente por tener dicha condición de funcionarios públicos quienes sufrían aquellas acciones.

En 1981 tal derecho se extendió a los pensionistas jubilados o retirados que, precisamente por su anterior condición de funcionarios, resultarían inutilizados o fallecieran como consecuencia de acciones terroristas.

La actuación indiscriminada del terrorismo sobre toda la ciudadanía, y no sólo sobre los funcionarios públicos, aconsejó extender el derecho a percibir este tipo de pensiones extraordinarias a otros colectivos. Así desde 1987, y a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año, el derecho a causar pensión extraordinaria, en el régimen de Seguridad Social en el que se hubiera estado encuadrado, se

extendió a toda persona que resultase incapacitada o falleciese como consecuencia de un atentado terrorista.

Esta misma previsión legal fue perfeccionada por el artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, y por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio ambas de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1990, respectivamente, que ha sido desarrollada, respecto de la Seguridad Social, por el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre.

Por último, por la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, el derecho a percibir una pensión extraordinaria por actos de terrorismo se extiende a todos los ciudadanos que fallezcan o resulten incapacitados, por este tipo de acciones violentas, y no tengan derecho a aquella en cualquier régimen público de protección social, sufragándose íntegramente el coste con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado.



PENSIONES EXTRAORDINARIAS A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO INCLUIDAS EN ALGUNO DE LOS RÉGIMENES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y FAMILIARES

Las pensiones a las víctimas del terrorismo incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, y a sus familiares, son incompatibles:

* Con las pensiones ordinarias que pudieran corresponder o se tuvieran reconocidas a sus beneficiarios por los mismos hechos causantes.

* Con las pensiones extraordinarias que por las mismas causas pueda reconocer cualquier régimen público de protección social básica.

* Con las pensiones ordinarias ya reconocidas a partir de las cuales se determina la base reguladora de la pensión extraordinaria.

No están sujetas, en ningún caso, a los límites de señalamiento inicial y de revalorización posterior, previstos con carácter general para las pensiones ordinarias.

A estas pensiones les son aplicables todos los demás caracteres establecidos en el Régimen General para las pensiones por incapacidad permanen-

te y por muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo que no se opongán a los anteriores.

Corresponde la gestión de estas prestaciones al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina.

El pago de estas pensiones es mensual, con dos pagas extraordinarias al año que se hacen efectivas con las mensualidades de junio y noviembre.

Estas pensiones extraordinarias se aplicarán a los supuestos derivados de actos de terrorismo, acaecidos a partir del 1 de enero de 1987. No obstante, las pensiones ordinarias ya reconocidas por la Seguridad Social,

anteriores al 1 de enero de 1987, siempre que tuvieran su causa en actos de terrorismo, seían revisadas a instancia de parte para su transformación en extraordinarias. En este supuesto, la conversión surtiría efectos económicos desde el 1 de enero de 1987.

Los efectos económicos de dicha revisión estaban sujetos al plazo de prescripción de cinco años, contados a partir del 2-8-92, por lo que todas las solicitudes de revisión que se presentaron antes del 2-8-97 tuvieron efectos económicos desde 1-1-87. Sin embargo, aquéllas cuya revisión haya sido solicitada a partir del 2-8-97, únicamente tendrán efectos económicos desde la solicitud con tres meses de retroactividad.



CLASES DE PENSIONES: INCAPACIDAD PERMANENTE

Se entiende por incapacidad permanente la situación del trabajador que presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, previsiblemente definitivas, que disminuyen o anulan a quien las padece su capacidad laboral.

Incapacidad Permanente Total: Es la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, aunque pueda dedicarse a otra distinta.

Tienen derecho a la pensión extraordinaria los trabajadores o pensionistas que padecen esa alteración de la salud como consecuencia de un acto terrorista del cual no son responsables.

Incapacidad Permanente Total "Cualificada":

Se define igual que la Incapacidad Permanente Total pero, por razones de edad (tener cumplidos 55 años), falta de preparación, circunstancias socio-laborales u otras similares, se presume la dificultad de obtener un empleo distinto al habitual.

Existen varios tipos o grados de incapacidad permanente para la actividad profesional:

Incapacidad Permanente Absoluta:

Es la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Gran Invalidez: es considerada como gran invalidez la situación del trabajador que, a consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.

¿Quiénes pueden ser beneficiarios?

Tienen derecho a una pensión por incapacidad permanente debido a actos de terrorismo, los trabajadores afiliados al Sistema de la Seguridad Social, se encuentren o no en alta o situación asimilada a la de alta. No se exige período previo de cotización, y los pensionistas de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

A la solicitud se añadirá el DNI, el Libro de Familia o certificado en extracto del Acta de Matrimonio y los documentos que acrediten la existencia del acto terrorista.

Cuantía

El importe total de estas pensiones es el 200% de la cantidad que resulte de aplicar a la base reguladora, el porcentaje que corresponda según el grado de incapacidad declarado.

La cuantía de la base reguladora es la siguiente:

Trabajadores en alta o situación asimilada al alta:

Se determina dividiendo por 14 el resultado de multiplicar por 12 la última base mensual de cotización.

Trabajadores que no estén en alta ni en situación asimilada al alta:

La base mensual de cotización a tener en cuenta será la base mínima de cotización del Régimen General correspondiente a trabajadores mayores de 18 años.

Pensionistas:

Será la base reguladora de la pensión que viniera disfrutando, actualizada conforme a la evolución del IPC desde el mes de determinación de dicha base hasta el segundo mes anterior al que se produjera el acto terrorista.

El porcentaje depende del grado de incapacidad declarado:

Así, en el caso de invalidez permanente total es del 55%.

En el caso de invalidez permanente total cualificada es del 75%.

En el caso de invalidez absoluta es del 100%, y en el caso de gran invalidez es del 150%.

La cuantía mínima de estas pensiones no puede ser inferior al triple del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.



DERECHO A PENSIÓN EXTRAORDINARIA DE VIUEDAD

Tiene derecho a la pensión extraordinaria de viudedad la persona que esté o hubieran estado casada con el/la trabajador/a, o pensionista, fallecido como consecuencia de un acto terrorista del cual no es responsable. En caso de dos o más beneficiarios, el derecho a la pensión es compartido por el cónyuge y/o ex-cónyuges en proporción al tiempo de convivencia con el causante de la pensión.

Tienen derecho a pensión extraordinaria de viudedad los trabajadores afiliados, estén o no en alta o situación asimilada. No se exige período previo de cotización.

Y los perceptores del subsidio de incapacidad temporal, incluida, en su caso, la prórroga de efectos, pensionistas de jubilación, beneficiarios de pensión ordinaria de incapacidad permanente y beneficiarios de pensión extraordinaria de incapacidad permanente, si la causa de la misma deriva de las lesiones producidas por acto terrorista.

¿Quiénes pueden ser beneficiarios?

Tienen deecho a una pensión extraordinaria de viudedad debido a actos de terrorismo el cónyuge sobreviviente,

y, en su caso, los excónyuges sobrevivientes.

Cuantía

El importe total de las pensiones de viudedad es el 200% de la cantidad que resulte de aplicar el 46% o, en su caso, el 70% (este último porcentaje se aplica cuando los ingresos del pensionista no superan una determinada cuantía, la pensión de viudedad constituye la principal o única fuente de ingresos del pensionista y éste tiene cargas familiares) sobre la base reguladora. En caso de varias pensiones se distribuye entre el cónyuge y/o excónyuges sobrevivientes en proporción al tiempo convivido con el causante.

La cuantía de la base reguladora es la siguiente:

En el caso de trabajador en alta o asimilada al alta, se determina dividiendo por 14 el resultado de multiplicar por 12 la última base mensual de cotización.

En el caso de trabajador que no esté en alta ni en situación asimilada a la de alta, la base mensual de cotización a tener en cuenta será la base mínima de cotización del Régimen General correspondiente a trabajadores mayores de 18 años.

En el caso de pensionista, será la base reguladora de la pensión que viniera disfrutando, actualizada con-

forme a la evolución del IPC, desde el mes de determinación de dicha base hasta el segundo mes anterior al que se produjera el acto terrorista.

Cuantía mínima:

Si se trata de un único beneficiario de pensiones de supervivencia, tiene derecho a percibir el triple del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Si hay concurrencia de pensiones de viudedad, orfandad y en favor de familiares derivadas del mismo hecho causante, la víctima tendrá derecho a percibir el triple del salario mínimo interprofesional, computadas conjuntamente.

Pensión de viudedad coparticipada:

La cuantía garantizada hasta el triple del salario mínimo interprofesional se distribuye en la misma proporción que se aplicó al cálculo inicial de la pensión.

Documentación que hay que aportar para solicitar este derecho:

- Solicitud.
- Documento Nacional de Identidad.
- Certificado del Acta de defunción del causante.
- Libro de Familia o certificación en extracto del Acta de matrimonio.
- Sentencia de separación judicial, de nulidad matrimonial o divorcio, en su caso.
- Documentación que acredite la existencia del acto terrorista.



DERECHO A PENSIÓN DE ORFANDAD

El trabajador/a o pensionista fallecido es el causante de la pensión, en cualquiera de las siguientes situaciones:

* Trabajadores afiliados, estén o no en alta o situación asimilada. No se exige período previo de cotización.

* Los perceptores del subsidio de incapacidad temporal, incluida, en su caso, la prórroga de efectos.

* Pensionistas de jubilación.

* Beneficiarios de pensión ordinaria de incapacidad permanente.

* Beneficiarios de pensión extraordinaria de incapacidad permanente si la causa de la misma deriva de las lesiones producidas por actos terroristas.

¿Quiénes pueden ser beneficiarios?

Tienen derecho a una pensión de orfandad por actos de terrorismo, los

hijos de la víctima, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que al fallecer el causante, sean menores de 18 años o tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

En los casos en que el hijo del causante, o víctima, no efectúe trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o, cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que, a la fecha del fallecimiento del causante, sea menor de 22 años de edad o de 24 si no sobreviviera ninguno de los padres.

Hijos del cónyuge sobreviviente aportados al matrimonio siempre que éste se hubiera celebrado dos años antes del fallecimiento del causante, hubieran convivido a sus expensas y además no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

Cuantía

El importe total de la pensión de orfandad es el 200% de la cantidad que resulte de aplicar el 20% sobre la

base reguladora tomada para calcular la pensión de viudedad.

En caso de que no se haya generado pensión de viudedad, el porcentaje del 20% de la pensión de orfandad, se incrementará con el correspondiente a la pensión de viudedad (46% o la fracción que corresponda, si son varios los titulares).

Cuantía mínima

Si concurren pensión de viudedad y de orfandad, entonces la cuantía a percibir será del triple del salario mínimo interprofesional, a repartir entre todos los beneficiarios de pensiones de muerte y supervivencia.

Si no se ha generado pensión de viudedad, triple del salario mínimo interprofesional, que se distribuirá entre todos los beneficiarios.

Documentación que hay que aportar para solicitar este derecho:

- Solicitud.
- Documento Nacional de Identidad.
- Certificado del Acta de defunción del causante.
- Libro de Familia o certificación en extracto de las actas de nacimiento.
- Documentación que acredite la existencia del acto terrorista.
- Si el solicitante es huérfano absoluto deberá aportar un certificado del acta de defunción del padre y la madre.



PENSIÓN EXTRAORDINARIA EN FAVOR DE FAMILIARES

La pensión extraordinaria en favor de familiares se reconoce a personas que tienen parentesco en línea directa con el/la trabajador/a o el pensionista fallecido como consecuencia de un acto terrorista del cual no es responsable. El fallecido es el causante de la pensión y los familiares en línea directa pueden ser: abuelos, padres, hermanos, hijos o nietos. Todos ellos deben cumplir determinadas condiciones para beneficiarse de la pensión.

Causantes

- Trabajadores afiliados, estén o no en alta o situación asimilada. (No se exige período previo de cotización).

- Los perceptores del subsidio de incapacidad temporal, incluida, en su caso, la prórroga de efectos.
- Pensionistas de jubilación.
- Beneficiarios de pensión ordinaria de incapacidad permanente.
- Beneficiarios de pensión extraordinaria de incapacidad permanente, si la causa de la misma deriva de las lesiones producidas por actos terroristas.

¿Quiénes pueden ser beneficiarios?

* Los nietos/as y hermanos/as, huérfanos de padre y madre, menores de 18 años o que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valo-

rado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

* La madre y abuelas viudas, solteras o casadas cuyo marido sea mayor de 60 años o esté incapacitado para el trabajo, separadas judicialmente o divorciadas.

* Los padres y abuelos de 60 años cumplidos o incapacitados para todo trabajo.

* Las hijas/os o hermanas/os de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente, solteras/os, viudas/os separadas/os judicialmente o divorciadas/os mayores de 45 años, que hayan cuidado del causante hasta su fallecimiento al menos durante dos años.

El importe total de la pensión a la que tienen derecho es el 200% de la cantidad que resulte de aplicar el 20% sobre la base reguladora tomada para calcular la pensión de viudedad.

Existe la posibilidad de incrementar el porcentaje del 20% con el correspondiente a la pensión de viudedad (46% o, en su caso, la fracción de pensión que le hubiese correspondido al beneficiario cuando sean varios los titulares de pensión de viudedad), siempre que no se hayan generado pensiones de viudedad y de orfandad.

Cuantía mínima: Si no se han generado pensiones de viudedad y de orfandad, la cuantía mínima que se tiene derecho percibir es el triple del salario mínimo interprofesional, a distribuir entre todos los beneficiarios; o el triple del salario mínimo interprofesional si concurre con la pensión de viudedad o, en su caso, con la de orfandad, a distribuir entre todos los beneficiarios.

Documentación que hay que aportar para solicitar este derecho:

- A la solicitud se acompañará el DNI; Certificado del Acta de Defunción; Libro de Familia o, en su caso, certificación en extracto de las Actas acreditativas del parentesco con el fallecido.
- Certificado de convivencia con el fallecido.
- Si no hay huérfano con derecho a pensión, ni viudo/a sobreviviente, hay que adjuntar el certificado de defunción de ambos cónyuges.
- Si el solicitante es hermano/a, nieto/a, abuelo/a del fallecido, habrá que aportar los certificados que acrediten la defunción y el parentesco alegado.
- Documentación que acredite la existencia del acto terrorista.



PENSIONES EXTRAORDINARIAS A FUNCIONARIOS, JUBILADOS Y RETIRADOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CLASES PASIVAS Y FAMILIARES

PENSIONES EN FAVOR DEL FUNCIONARIO VÍCTIMA DEL TERRORISMO

Concepto y documentación

Tienen derecho a percibir una pensión extraordinaria en régimen especial de clases pasivas y familiares los funcionarios, jubilados (personal civil), o retirado (personal militar) que, como consecuencia de un acto de terrorismo, del que no sean responsables, resulten incapacitados para el servicio o inutilizados por las lesiones permanentes invalidantes sufridas, o fallecidos. Los documentos a presentar son la solicitud y el DNI.

LEGISLACIÓN APLICABLE Y BENEFICIARIOS

La legislación aplicable es el texto refundido de Clases Pasivas aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (BOE núm. 126, de 27 de mayo), el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio (BOE de 1 de agosto) y la normativa aplicable a personal no jubilado y jubilado/retirado después del 1 de enero de 1985. Son beneficiarios del derecho a pensión extraordinaria a funcionarios :
 - Los funcionarios de carrera del

Estado.

- Los militares profesionales, sean o no de carrera, y de Escalas de Complemento y Reserva Naval. Caballeros Alférez Cadete, Alférez Alumno, Sargento Alumno y Guardiamarina.

- El personal que estuviera cumpliendo el Servicio Militar, Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de Escuelas y Academias Militares, personal de Prestación Social Sustitutiva.

- Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.

- Los funcionarios de carrera de las Cortes y otros Órganos Constitucionales.

- Funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas.

- Funcionarios en prácticas e interinos.

- Ex Presidentes, Vicepresidentes, Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación; Presidentes de los Órganos Constitucionales, Fiscal General y Defensor del Pueblo.

- El personal jubilado (o retirado) antes del 1 de enero de 1985. Ley 9/1977, de 4 de enero (BOE del 8 de enero) y Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre (BOE del 15 de diciembre). Comprende a todo el personal anterior excepto funcionarios en prácticas, y para los dos últimos grupos (personal interino y Altos Cargos) cuando el hecho causante de la jubilación se hubiera producido antes del 1 de enero de 1986.

- Los funcionarios de Administración Local comprendidos en la Mutualidad Nacional de Previsión de

Administración Local, que es la entidad competente en materia de reconocimiento, gestión y abono.

BASE REGULADORA Y PORCENTAJE

Para cifrar la pensión ordinaria, sobre la que se calcula la extraordinaria por terrorismo, hay que tener en cuenta que aquélla es el producto de multiplicar base por porcentaje.

Base: se denomina "haber regulador" y consiste en una cantidad que se fija anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada uno de los Grupos de funcionarios.

Porcentaje, según la siguiente escala, en función de los años de servicio que se refleja en el cuadro adjunto::



Años de servicio	Porcentaje regulador
1	1,24
2	2,55
3	3,88
4	5,31
5	6,83
6	8,43
7	10,11
8	11,88
9	13,73
10	15,67
11	17,71
12	19,86
13	22,10
14	24,45
15	26,92
16	30,57
17	34,23
18	37,88
19	41,54
20	45,19
21	48,84
22	52,50
23	56,15
24	59,81
25	63,46
26	67,11
27	70,77
28	74,42
29	78,08
30	81,73
31	85,38
32	89,04
33	92,69
34	96,35
35 y más	100,00

IMPORTE Y CUANTÍA MÍNIMA DE LAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS

A partir de 1 de enero de 2002, la cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado derivadas de acciones terroristas, causadas en propio favor, y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por ciento al haber regulador que corresponda, entre los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones que se causen al amparo del Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 49.3 del citado texto refundido.

Con efectos económicos de 1 de enero de 2003 se revisarán de oficio las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo ya reconocidas, a fin de adaptar sus importes a lo establecido en el apartado anterior, sin que, en ningún caso, los beneficiarios puedan ver reducida la cuantía de la pensión que vinieran percibiendo.

Hecho causante y límite

A los efectos de esta pensión, se entiende como acto de servicio la existencia de una relación de causalidad entre la condición de funcionario de la víctima y el acto de terrorismo, cualquiera que sea su situación administrativa. No están sometidas a ningún límite inicial ni de revalorización, ni son computables cuando concurren con otra pensión.

Gestión y abono

Estas pensiones se abonan, con efectos del primer día del mes siguiente a la fecha del acto terrorista, mensualmente, con dos pagas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, y la gestión se lleva a cabo por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda.

El pago se realiza materialmente por la Dirección General de Tesoro y Política Financiera o por los Delegados Provinciales de Economía y Hacienda, según designe el beneficiario.

INCOMPATIBILIDADES DE LAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS Y OPCIÓN

Estas pensiones extraordinarias son incompatibles con:

Las ordinarias que puedan corresponder a sus beneficiarios por los mismos hechos causantes en el Régimen de Clases Pasivas.

Con las extraordinarias que por los mismos hechos se pueden reconocer en cualquier Régimen Público, incluido Clases Pasivas, de protección social y con el desempeño de puestos de trabajo en el sector público.

En los casos de incompatibilidad, de dos o más pensiones, se podrá optar por cualquiera de ellas.

¿CÓMO ACCEDER A LAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS? COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Las fases del procedimiento son:

- Instancia de la persona interesada o de las Unidades competentes para la jubilación, en caso de que no estuviera jubilado.
- Instrucción de expediente de averiguación de causas que motiven la incapacidad y su nexo causal con el acto de terrorismo; así como la emisión del dictamen médico para calificación de lesiones a efectos del resarcimiento de daños corporales.

El expediente es iniciado por los Ministerios de Interior y Defensa, según se trate de civiles o militares, respectivamente.

Remisión del expediente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, c/ Almagro, 34 (personal civil) o a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa (personal militar), que lo valorarán y, en su caso, reconocerán la pensión extraordinaria.

**PENSIONES EN FAVOR DE FAMILIARES****BENEFICIARIOS**

Son beneficiarios de una pensión en favor de familiares:

El cónyuge de la víctima fallecida, que sea o haya sido en proporción al tiempo convivido (pensión de viudedad), y los hijos, cualquiera que sea su filiación, menores de 21 años y los que están incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante.

En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta

ajena o propia o cuando realizándolo los ingresos que obtengan en cómputo anual resulten inferiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha del fallecimiento del causante, fuera menor de 22 años y, en ese momento o antes del cumplimiento de los 24 años, no sobreviviera ninguno de los padres.

En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla 24 años.

No obstante, si el huérfano mayor de

21 años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los 24 tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio (pensión de orfandad). En ausencia del cónyuge e hijos, los padres que dependieran económicamente del causante al momento de su fallecimiento (pensión en favor de padres).

BASES REGULADORAS Y PORCENTAJES

Las bases reguladoras y los porcentajes para calcular la cuantía de esta pensión varían según el acto se produzca vinculado o no a un acto de servicio o a la condición de funcionario:

Supuesto de vinculación:

Base: Es la pensión de jubilación o retiro que en circunstancias ordinarias se hubiera señalado al fallecido. Cuando el causante estuviera ya jubilado o retirado, la base es la pensión reconocida, o de no haber tenido derecho a pensión, la ordinaria que le hubiera correspondido, y ambas actualizadas a la fecha de fallecimiento.

Porcentaje: Es el 200%.

Supuesto de no vinculación:

Base: Es el 200% de la pensión de jubilación o retiro que ordinariamente le correspondería. Cuando el causante estuviera jubilado o retirado, la base reguladora es el 200% de la pensión reconocida, o de no haber tenido derecho a la pensión, de la ordinaria

que le hubiera correspondido, y ambas actualizadas a la fecha de fallecimiento.

Pensión de viudedad: el 50%.

Pensión de orfandad: un beneficiario, el 25%; más de uno, el 10%, y para cada uno más, un 15 por ciento a distribuir en partes iguales.

Pensión en favor de padres: el 15% para cada beneficiario.

CONCURRENCIA DE FAMILIARES Y ACRECIMIENTO

En los casos de vinculación:

Si concurren cónyuge e hijos, la mitad para el cónyuge y la otra mitad entre los hijos a partes iguales.

Si concurren padres, se distribuirá entre los mismos a partes iguales.

Cuando un copartícipe pierda el derecho, su parte acrecerá a la del resto de ellos.

CUANTÍA MÍNIMA Y LÍMITE MÁXIMO

A partir de 1 de enero de 2002, la cuantía de las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado derivadas de acciones terroristas, causadas en favor de familiares y con independencia de su legislación reguladora, será la que resulte de aplicar el porcentaje único del 200 por ciento al haber regulador que corresponda, entre los estableci-



dos en la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, al Grupo de clasificación asignado al Cuerpo de pertenencia del funcionario al momento de su cese en el servicio activo. La distribución de la citada cuantía entre quienes sean beneficiarios, según la legislación en cada caso aplicable, se ajustará a lo dispuesto en el artículo

49.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Con efectos económicos de 1 de enero de 2003 se revisarán de oficio las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo ya reconocidas, a fin de adaptar sus importes a lo establecido en el apartado anterior, sin que, en ningún caso, los beneficiarios

puedan ver reducida la cuantía de la pensión que vinieran percibiendo.

No están sometidas a ningún límite, ni son computables cuando concurren con otra pensión.

COMPATIBILIDADES

Estas pensiones extraordinarias son incompatibles con las pensiones ordinarias que puedan corresponder a sus beneficiarios por los mismos hechos causantes en el Régimen de Clases Pasivas, y con las pensiones extraordinarias que por los mismos hechos se puedan reconocer en cualquier Régimen Público, incluido Clases Pasivas, de protección social.



Sólo las pensiones de orfandad son incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.

En los casos de incompatibilidad de dos o más pensiones, se podrá optar por cualquiera de ellas.

DOCUMENTACIÓN QUE HAY QUE APORTAR PARASOLICITAR ESTE DERECHO:

- Solicitud, debidamente cumplimentada y firmada.

- Fotocopia del DNI
- Certificado de defunción.
- Certificado de matrimonio, en caso de viudedad, así como declaración solemne de estado civil.
- Certificado de nacimiento para pensiones de orfandad, y la de incapacidad, en su caso.
- Acreditación de la dependencia económica en el supuesto de pensiones en favor de padres.



PENSIONES EXTRAORDINARIAS A LAS QUE TIENEN DERECHO LAS VÍCTIMAS NO PROTEGIDAS POR NINGÚN RÉGIMEN PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SUS FAMILIARES

PENSIONES EN FAVOR DEL CIUDADANO
Concepto

Tienen derecho a la pensión extraordinaria que se concede a las víctimas no protegidas por ningún régimen público de seguridad social, los ciudadanos que, como consecuencia de un acto de terrorismo del que no sean responsables, sufran lesiones permanentes invalidantes que les impidan hacer su vida habitual o fallezca y no esté protegido por ningún régimen público de Seguridad Social con una

prestación de la misma naturaleza.

Beneficiarios, cuantía y límites

Todos los ciudadanos sin distinción, cualquiera que fuera su nacionalidad tienen derecho a esta pensión.

La cuantía a cobrar es equivalente al triple del salario mínimo interprofesional.

Las pensiones extraordinarias no están sometidas a ningún límite, ni son computables cuando concurren con otra pensión.

Gestión y abono

Las pensiones se abonarán con efectos del primer día del mes siguiente a la fecha del acto terrorista, siempre que se haya formulado la solicitud por el interesado, o su representante, dentro del período de un año a contar desde el mismo acto.

Transcurrido este año, los efectos económicos cuentan desde el primer día del mes siguiente a la solicitud. Se abonan mensualmente, con dos pagas extraordinarias, en los meses de junio y diciembre.

La gestión corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

El pago se realiza materialmente por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por los Delegados Provinciales de Economía y Hacienda, según designe el beneficiario en razón de su lugar de residencia.

ASISTENCIA SANITARIA

Los titulares de estas pensiones tienen derecho a asistencia sanitaria y servicios sociales con la misma extensión, contenido y condiciones que los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social,



siempre que no tengan derecho a dichos beneficios en cualquier régimen de previsión público y obligatorio.

¿CÓMO SOLICITAR ESTE DERECHO?

Competencia y procedimiento

Para solicitar esta pensión es preciso cumplir la solicitud de la persona interesada a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

Para la calificación de las lesiones permanentes como invalidantes, se estará a lo que resulte del expediente instruido por el Ministerio del Interior para determinar el importe del resarcimiento por daños corporales.

La competencia para el reconocimiento de la pensión, corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

DOCUMENTACIÓN QUE HAY QUE APORTAR PARA SOLICITAR ESTE DERECHO:

- Solicitud del interesado.
- Documento Nacional de Identidad.
- Declaración de no estar incluido en ningún régimen de Seguridad Social Público a través del cual se tenga derecho a prestación de la misma naturaleza.



PENSIONES EXTRAORDINARIAS EN FAVOR DE FAMILIARES DE VÍCTIMAS NO PROTEGIDAS POR NINGÚN RÉGIMEN PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL

BENEFICIARIOS DE ESTA PENSIÓN EXTRAORDINARIA

Tienen derecho a percibir una pensión extraordinaria en favor de familiares de víctimas no protegidas por ningún régimen público de la seguridad Social, el cónyuge del fallecido (o con relación de afectividad equiparable), siempre que no esté separado legalmente (pensión de viudedad), así como los hijos del causante, cualquiera que sea su filiación, menores de 21 años o mayores incapacitados para todo trabajo al momento del fallecimiento de aquel o antes del cumplimiento de la citada edad.

En los casos en que el hijo del causante no efectúe trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o, cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que, a la fecha del fallecimiento del causante, sea menor de 22 años de edad o de 24 si no sobreviviera ninguno de los padres (pensión de orfandad). En ausencia del cónyuge e hijos, los padres que convivieran y dependieran económicamente del fallecido (pen-

sión en favor de padres). Se entenderá que existe dependencia económica, cuando los ingresos de los padres sean inferiores al doble del salario mínimo interprofesional.

LÍMITES, CUANTÍA E INCOMPATIBILIDAD

Las pensiones extraordinarias en favor de familiares de víctimas no protegidas por ningún régimen público de seguridad social no tienen límite ni son computables, cuando concurren con otra pensión.

La cuantía es equivalente al triple del salario mínimo vigente.

La pensión de orfandad es incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el Sector Público.

CONCURRENCIA DE FAMILIARES Y ACRECIMIENTO

La cuantía se distribuirá cuando concurren familiares de la forma siguiente:

Si concurren cónyuge e hijos, la mitad de la pensión será para el cónyuge y la otra mitad se repartirá entre los hijos a partes iguales.

Si la viuda falleciese o contrajera nuevo matrimonio, su parte pasará a la de los huérfanos.

Si se extingue la de los hijos, por fallecimiento, por contraer matrimonio o cumplir la edad de 20 años (salvo incapaces), su parte acrecentará la de los restantes huérfanos, o, en su defecto, acrecerá a la de viudedad.

Si se extingue la de uno de los padres por fallecimiento o contraer nuevo matrimonio posterior al fallecimiento del causante, su parte acrecerá la del otro ascendiente.

GESTIÓN Y ABONO

Las pensiones extraordinarias en favor de familiares de víctimas no protegidas por ningún régimen público de seguridad social se abonan desde el primer día del mes siguiente al fallecimiento del causante, siempre que se haya formulado la solicitud dentro del período de un año a contar desde aquel fallecimiento.

Transcurrido este año, los efectos económicos cuentan desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

Se abonan mensualmente, con dos pagas extraordinarias en los meses de junio y diciembre.

La gestión corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

El pago se realiza materialmente por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o por los Delegados Provinciales de Economía y Hacienda, según designe el beneficiario en razón de su lugar de residencia.

ASISTENCIA SANITARIA

Los titulares tienen derecho a asistencia sanitaria y servicios sociales con la misma extensión, contenido y condiciones que los pensionistas del Régimen General de la Seguridad

Social, siempre que no tengan derecho a dichos beneficios en cualquier régimen de previsión público y obligatorio.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Para solicitar esta pensión, la persona interesada deberá remitir una instancia cumplimentada a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

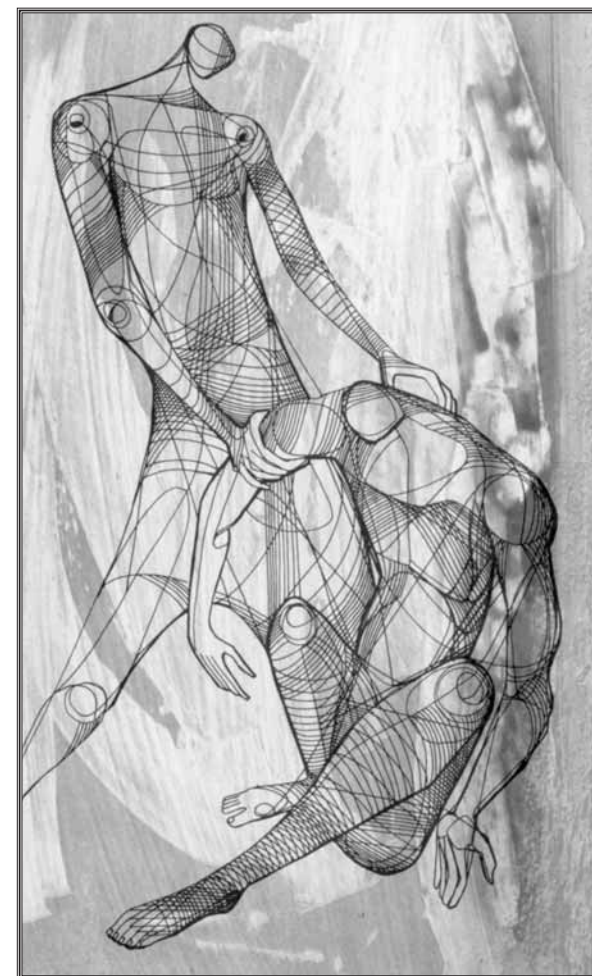
Por esta Dirección, se abrirá expediente para determinar la causalidad entre el fallecimiento y las lesiones producidas en el acto de terrorismo, cuando el causante ya tuviera reconocida pensión extraordinaria de terrorismo.

El reconocimiento, en su caso, corresponde a

la misma Dirección General, previo dictamen del Tribunal Médico Central, que depende de la misma.

DOCUMENTACIÓN QUE HAY QUE APORTAR PARA SOLICITAR ESTE DERECHO:

- Solicitud.
- Fotocopia del D.N.I.



- Certificación de defunción.
- Certificación de matrimonio, en caso de viudedad, así como declaración solemne de estado civil.
- Certificación de nacimiento, para pensiones de orfandad y la de incapacidad, en su caso.
- Acreditación de la dependencia económica, en el supuesto de pensiones en favor de padres.

DERECHO AL RECONOCIMIENTO SOCIAL

DISTINCIONES HONORÍFICAS A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

A través de la Ley de Solidaridad de 1999, la Administración además de reconocer el derecho universal de las víctimas a ser resarcidas, también establece su derecho a ser reconocidas a través de distinciones honoríficas, creando a tal fin la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo que tiene como finalidad honrar a los fallecidos, heridos y secuestrados en actos terroristas.

A partir de entonces el Gobierno, previa solicitud de los interesados o de sus

herederos, concede dos tipos de condecoraciones a las víctimas, una en grado de Gran Cruz, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas, y, en el grado de Encomienda, a los heridos y secuestrados en actos terroristas.

Estas condecoraciones en ningún caso pueden ser otorgadas a quienes, en su trayectoria personal o profesional, hubieran mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución, en la Ley de Solidaridad o valores contrarios a los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Las condecoraciones tienen carácter



personal e intransferible.

La Gran Cruz otorga a las víctimas el tratamiento de excelencia, y la Encomienda, el de ilustrísimo señor o ilustrísima señora.

Procedimiento de concesión:

Los expedientes de concesión se inician a solicitud del interesado o de sus herederos. En la solicitud, que será dirigida al Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, se harán constar los siguientes extremos:

- Nombre y apellidos de la persona propuesta o que solicita la condecoración.
- Nacionalidad.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Residencia habitual y domicilio.
- Exposición detallada de los motivos que fundamenta la petición.

A la Cancillería de la Real Orden, radicada en la Subsecretaría del Ministerio

de la Presidencia, corresponde la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Real Orden, a cuyo efecto instruye los oportunos procedimientos, quedando facultada para interesar de toda clase de tribunales, autoridades, centros oficiales y entidades, los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.

Uso de las condecoraciones:

No se puede usar ninguna condecoración de la Real Orden hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título de concesión.

La Encomienda puede utilizarse habitualmente bajo la forma de una miniatura y de una insignia de solapa y sus titulares están facultados para hacer constar su posesión en sus respectivos impresos y documentos.

LEYES QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

REAL DECRETO 1576/1990, DE 7 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES EXTRAORDINARIAS MOTIVADAS POR ACTOS DE TERRORISMO

La disposición adicional cuarta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, previo un régimen de pensiones extraordinarias en favor de las personas que resulten incapacitadas y de los familiares de quienes fallezcan como consecuencia de actos de terrorismo. Esta misma previsión se contiene en el número cuatro del artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, añadiéndose que las aludidas pensiones no estarán sujetas a los límites de señalamiento inicial y revalorización establecidos en la ley. Como quiera que en las citadas previsiones legales se establece que el otorgamiento de las referidas pensiones extraordinarias se hará en la cuantía y condiciones que reglamentariamente se determinen y en el sistema de previsión que corresponda, se hace necesario dictar las pertinentes normas de desarrollo que permitan poner en práctica el expresado mandato legal en el ámbito del sistema de la Seguridad Social.

A tal fin responde el presente Real Decreto, mediante el cual se fijan las condiciones y cuantías de las pensiones extraordinarias que puedan causarse en el sistema de la Seguridad Social, en el que se ha tenido en cuenta el precedente de la regulación contenida en el régimen de clases pasivas, si bien adaptándolo a las peculiaridades del sistema de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1990, dispongo:

Artículo 1. Régimen jurídico.

Quienes estando afiliados al sistema de la Seguridad Social, se encuentren o no en situación de alta en algunos de sus regímenes, y sean víctimas de un acto de terrorismo, tendrán derecho a causar las pensiones extraordinarias, previstas en el número cuatro del artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Artículo 2. Cuantía y condiciones de las pensiones.

1. Las pensiones referidas en el artículo anterior se causarán con arreglo a los términos establecidos en el régimen general de la

Seguridad Social para las pensiones de invalidez y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo.

2. La cuantía de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se determinará de acuerdo con las normas que regulan el método de cálculo de las pensiones de invalidez y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo, con las siguientes reglas especiales:

Primera. La base reguladora para el cálculo de la correspondiente pensión se determinará dividiendo por catorce el resultado de multiplicar por doce la última base mensual de cotización. Cuando la persona víctima del acto terrorista no se encontrase en alta o en situación asimilada, en el momento de producirse aquél, se tomará como base mensual de cotización la base mínima de cotización del régimen general correspondiente a trabajadores mayores de dieciocho años.

Si la persona víctima del acto terrorista tuviese la condición de pensionista de la Seguridad Social, se tomará como base reguladora la correspondiente a la pensión que viniera disfrutando, actualizando la misma conforme a la evolución experimentada por el índice de precios al consumo desde el mes de de terminación de la base reguladora hasta el segundo mes anterior al que se produjera la comisión de aquél.

Segunda. El importe de la pensión será igual al 200 por 100 de la cuantía de aplicar el porcentaje que corresponda a la base reguladora, determinada de conformidad con lo previsto en la regla primera.

Artículo 3. Límite de cuantía.

Las pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo no estarán sujetas, en ningún caso, a los límites de señalamiento inicial y de revalorización de las pensiones previstos

con carácter general.

Artículo 4. Régimen de incompatibilidades.

1. Las pensiones extraordinarias a que se refiere el presente Real Decreto serán incompatibles con las ordinarias que pudieran corresponder a sus beneficiarios por los mismos hechos causantes. Asimismo aquellas pensiones serán incompatibles con cualesquiera otras pensiones extraordinarias que, en razón a la misma causa, pueda reconocer cualquier régimen público de protección social básica.

Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria tuviese ya la condición de pensionista, aquélla será incompatible con la pensión ordinaria que sirvió de cálculo para determinar la base reguladora de la pensión extraordinaria.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, las referidas pensiones extraordinarias serán compatibles con las pensiones ordinarias de igual naturaleza que, en razón de la pluriactividad del interesado, pudiera éste causar en otro régimen distinto del propio sistema de la Seguridad Social, a expensas de lo que, en cada momento y en relación con estas últimas pensiones, resulte de la aplicación de las normas sobre limitación de señalamiento inicial y revalorización de las pensiones públicas.

3. En todos los casos mencionados de incompatibilidad, quien tuviera derecho a dos o más pensiones podrá optar entre causar derecho a las pensiones reguladas en el presente Real Decreto o a las que correspondan en el sistema de la Seguridad Social.

Artículo 5. Gestión.

La gestión de las pensiones reguladas por el presente Real Decreto se llevará a cabo por la entidad gestora de la Seguridad Social que resulte competente, en razón al régimen de Seguridad Social en que se encontrase enca-

drado el beneficiario o el causante de la pensión.

Artículo 6. Financiación.

1. Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria prevista en el presente Real Decreto no hubiera tenido derecho a la correspondiente pensión ordinaria del sistema de la Seguridad Social, el coste íntegro de la pensión extraordinaria será financiado con cargo a los Presupuestos del Estado.

2. Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria prevista en el presente Real Decreto hubiera tenido derecho a causar la correspondiente pensión ordinaria del sistema de la Seguridad Social, la diferencia entre el importe de la pensión extraordinaria y el de la pensión ordinaria que hubiera podido corresponder será financiada, asimismo, con cargo a los Presupuestos del Estado.

3. A los efectos previstos en los números anteriores, el capital coste correspondiente a la pensión extraordinaria o, en su caso, a la diferencia entre el importe de ésta y de la pensión ordinaria, será ingresado por el Ministerio de Economía y Hacienda en la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cualquier caso, una vez reconocida la pensión se iniciará el abono de ésta, aunque no se haya ingresado el correspondiente capital coste.

Disposición adicional

Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria de invalidez permanente, reconocida al amparo del presente Real Decreto, falleciera por causa distinta de las lesiones producidas por el acto terrorista, podrá causar pensiones de muerte y supervivencia en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, aplicando el porcentaje de la pensión de que se trate sobre la base reguladora determinada a efectos de la

pensión extraordinaria de invalidez permanente.

Disposición transitoria

El presente Real Decreto será de aplicación a los supuestos derivados de actos de terrorismo, acaecidos a partir del 1 de enero de 1987, revisándose a tal efecto, de oficio o a instancia de parte, las pensiones ordinarias ya reconocidas derivadas de hechos causantes motivados por actos de terrorismo.

Disposición final

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

LEY 31/1991, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1992.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA OCTAVA:
PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS**

1. Toda persona que sufra lesiones permanentes, invalidantes, o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo, causará derecho, en su favor o en el de sus familiares, a pensión extraordinaria con cargo a los Presupuestos del Estado, siempre que por cualquier circunstancia no accediera a tal derecho, por dichos actos, en algún régimen de Seguridad Social, público y obligatorio.

La cuantía de la pensión será equivalente al doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, tratándose del causante

de la misma, y constituirá el límite máximo de percepción en el supuesto de que existan varios beneficiarios. Los efectos económicos de las mencionadas pensiones nacerán el primer día del mes siguiente al hecho causante de las mismas.

No obstante, las pensiones derivadas de situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, surtirán efectos económicos a partir del 1 de enero de 1992.

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, regulará el alcance, contenido, y condiciones del derecho a las pensiones extraordinarias que se establecen en la presente disposición.

2. La cuantía establecida en el párrafo segundo del número 1 anterior, con los efectos económicos que en el mismo se fijan, será garantía mínima para las pensiones extraordinarias que, por actos de terrorismo, se reconocen y abonan por cualquier régimen público de Seguridad Social.

Las diferencias existentes entre las cuantías de las pensiones que hubieran correspondido y las que realmente se abonen, serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las pensiones familiares causadas por un mismo hecho, se computarán conjuntamente.

REAL DECRETO 851/1992, DE 10 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS CAUSADAS POR ACTOS DE TERRORISMO

Las pensiones en favor de las víctimas de actos de terrorismo se han vinculado, siempre, a lo establecido en materia de pensiones extraordinarias causadas en acto de servicio por los

funcionarios civiles o militares incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, fundamentalmente por tener dicha condición de funcionarios públicos quienes sufrirán aquellas acciones. En 1981 tal derecho se extendió a los pensionistas jubilados o retirados que, precisamente por su anterior condición de funcionarios, resultaran inutilizados o fallecieran como consecuencia de acciones terroristas.

La actuación indiscriminada del terrorismo sobre toda la ciudadanía, y no sólo sobre los funcionarios públicos, aconsejó extender el derecho a causar este tipo de pensiones extraordinarias a otros colectivos. Así desde 1987, y a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año, el derecho a causar pensión extraordinaria, en el régimen de Seguridad Social en el que se hubiera estado encuadrado, se extendió a toda persona que resultase incapacitada o falleciese como consecuencia de un atentado terrorista.

Esta misma previsión legal fue perfeccionada por el artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, y por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio ambas de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1990, respectivamente, que ha sido desarrollada, respecto de la Seguridad Social, por el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre.

Por último, por la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, el derecho a causar una pensión extraordinaria por actos de terrorismo se extiende a todos los ciudadanos que fallezcan o resulten incapacitados, por este tipo de acciones violentas, y no tengan derecho a aquella en cualquier régimen público de protección social, sufragándose íntegramente el coste con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado.

El presente Real Decreto, en consecuencia, viene a regular de forma armónica las previsiones legales en materia de pensiones extraordinarias por actos terroristas pendientes de desarrollo reglamentario. De una parte, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, para aquellos supuestos en los que la inutilidad o el fallecimiento de la víctima está desvinculado del acto de servicio, o de su condición de funcionario, así como en el gestionado por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y de otra, estableciendo el régimen jurídico de las causadas por quienes, no accediendo al derecho a pensión extraordinaria en cualquier régimen público de Seguridad Social, pierdan la vida o sufran lesiones permanentes de carácter invalidante como consecuencia de acciones de terrorismo.

Junto a este objetivo fundamental del texto, se recoge toda la legislación vigente que se ha ido produciendo en pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, a fin de plasmar en una misma disposición el disperso marco normativo en la materia dentro del Régimen de Clases Pasivas del Estado, en orden a su racionalización y sistematización, estableciendo, a su vez, las normas de común aplicación cualquiera que sea la legislación reguladora en cada supuesto. En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministros de Defensa, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, y para las Administraciones Públicas, con informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1992, DISPONGO:

TÍTULO I: PENSIONES EXTRAORDINARIAS EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, DERIVADAS DE ACTOS DE TERRORISMO

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito subjetivo.

Quienes estando incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, o declarados jubilados o retirados, sean víctimas de un acto de terrorismo, a consecuencia del cual resulten incapacitados para el servicio, queden inutilizados por las lesiones permanentes invalidantes sufridas, o fallezcan, causarán derecho a pensión extraordinaria, en su favor o en el de sus familiares, en los términos que se regulan en el presente título, siempre que no sean responsables de dicho acto terrorista.

Los derechos que pueda causar el personal declarado jubilado o retirado se entenderán con independencia de que ostente o no la condición de pensionista por tal causa.

Artículo 2. Legislación reguladora.

1. Cuando las pensiones referidas en el artículo anterior se causen en acto de servicio o como consecuencia del mismo, tales pensiones se regirán, según corresponda, y con las particularidades del presente capítulo, por las siguientes normas:

a) El título I del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, será de aplicación al personal comprendido en el artículo 3.1 del citado texto refundido.

b) La Ley 9/1977, de 4 de enero, regirá las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3.2 del indicado texto refundido, cuando para el reconocimiento de los derechos pasivos resulte aplicable la legislación vigente en 31 de diciembre de 1984. En otro caso regirán las disposiciones del párrafo a) precedente. A los efectos previstos en el presente apartado, se entenderá que las pensiones se han causa-

do en acto de servicio siempre que exista relación de causalidad entre la condición de funcionario de la víctima y el acto de terrorismo, cualquiera que sea la situación administrativa previa a la jubilación o retiro en que se encuentre aquélla.

2. Cuando las pensiones extraordinarias se causen por personal jubilado o retirado que, por su anterior condición de funcionario, sea víctima de un acto de terrorismo, dichas pensiones se regirán por una de las siguientes normas:

a) El Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, con las particularidades de este capítulo, será de aplicación en los supuestos en que el causante de los derechos esté jubilado o retirado de acuerdo con la legislación vigente en 31 de diciembre de 1984.

b) Las normas del presente título se aplicarán para el reconocimiento de pensiones extraordinarias causadas por quienes estén jubilados o retirados de acuerdo con el título I del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

3. Cuando las pensiones referidas en el artículo 1 del presente Real Decreto no se causen en acto de servicio o como consecuencia del mismo, ni por la condición de funcionario de la víctima, dichas pensiones se reconocerán de acuerdo con lo que se dispone en este título, con independencia de que el causante de los derechos pasivos ostente o no la condición de pensionista del Régimen de Clases Pasivas del Estado y cualquiera que sea la legislación reguladora de la pensión que, en su caso, aquél tenga reconocida.

Artículo 3. Cuantía mínima.

1. La cuantía de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, tanto en favor del propio causante como de sus familiares con derecho a tales pensiones, cualquiera que sea su

legislación reguladora, no podrá ser inferior a la del doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Cuando se trate de pensiones en favor de familiares, y concurren varios beneficiarios, si la suma de todas aquellas pensiones fuera inferior a la cuantía antes citada, la diferencia entre ambas se distribuirá entre todos ellos por partes iguales, garantizando, en todo caso, para la pensión de viudedad una cuantía al menos igual a la del salario mínimo interprofesional.

Sin perjuicio de lo anterior, en las pensiones de viudedad coparticipada, la diferencia que proceda se distribuirá entre sus beneficiarios en la misma proporción que se hubiese aplicado para el cálculo inicial de la misma.

2. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, a estas pensiones les será de aplicación el sistema de complementos a pensión mínima establecido, con carácter general, para el Régimen de Clases Pasivas del Estado, siempre que sus beneficiarios cumplan las condiciones y requisitos exigidos en cada momento por las correspondientes normas reguladoras de la materia.

Artículo 4. Exención de límites.

Las pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo no estarán sujetas, en ningún caso, a las normas establecidas en cada momento sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones públicas.

En consecuencia, tales pensiones no serán computables, a efectos de la aplicación de las citadas normas limitativas, cuando concurren con otras pensiones públicas en favor de un mismo titular.

CAPÍTULO II: NORMAS ESPECÍFICAS DE LAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS POR ACTOS DE TERRORISMO

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

1. Se regirán por las normas del presente capítulo las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo no vinculadas al acto de servicio ni a la condición de funcionario de la víctima, causadas, en su favor o en el de sus familiares, por quienes estén incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado o hayan sido declarados jubilados o retirados, cualquiera que sea la legislación reguladora aplicable del citado Régimen.

2. Asimismo, se regirán por las normas de este capítulo las pensiones extraordinarias causadas por quienes, por su anterior condición de funcionario, resulten inutilizados con lesiones permanentes invalidantes o fallezcan, como consecuencia de actos de terrorismo, estando ya jubilados o retirados al amparo del título I del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 6. Condiciones.

1. Las pensiones extraordinarias no vinculadas al acto de servicio ni a la condición de funcionario se causarán con arreglo a las condiciones establecidas para las pensiones ordinarias en la legislación del Régimen de Clases Pasivas que en cada caso resulte aplicable, salvo la relativa al período de carencia que no será exigible en ningún supuesto.

2. Las pensiones extraordinarias causadas por el personal jubilado o retirado al amparo del título I del vigente texto refundido que, por su anterior condición de funcionarios, sean víctimas de actos de terrorismo, se reconocerán de acuerdo con las condiciones establecidas en dicho texto para las pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo.

Artículo 7. Cuantía.

1. En los supuestos regulados en el artículo 5.1

de este Real Decreto, la cuantía de las pensiones extraordinarias se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera: La cuantía de la pensión de jubilación o retiro consistirá en el 200 por 100 de la pensión ordinaria que al causante del derecho le hubiera correspondido. Tratándose de pensionistas de jubilación o retiro, aquel porcentaje se aplicará sobre la pensión que tuvieran reconocida, debidamente actualizada al momento del hecho causante de la nueva pensión.

Segunda: En las pensiones en favor de familiares, la base reguladora para el señalamiento de las mismas será la pensión de jubilación o retiro del causante, calculada según la regla anterior.

El porcentaje de cálculo será el establecido para la pensión de que se trate en la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado que en cada caso resulte de aplicación.

2. En los supuestos a que se refiere el artículo 5.2 del presente Real Decreto, la cuantía de las pensiones extraordinarias, tanto en favor del causante como de sus familiares, consistirá en el 200 por 100 de la pensión de jubilación o retiro que aquél tuviera reconocida, o de la ordinaria que le hubiese correspondido si estuviera jubilado o retirado sin derecho a pensión, debidamente actualizada a la fecha del hecho causante de la nueva pensión.

Cuando concurren varios familiares con derecho, la citada cuantía se distribuirá entre ellos en los términos establecidos en el artículo 49.3 del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 8. Efectos económicos.

Los efectos económicos de las pensiones reguladas en este capítulo se determinarán de acuerdo con las normas generales establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

No obstante, cuando se trate de pensiones extraordinarias causadas en su propio favor por quien esté jubilado o retirado, los efectos económicos se contarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del acto de terrorismo que motivó la inutilidad de aquél.

Artículo 9. Incompatibilidades.

1. Las pensiones reguladas en este capítulo serán incompatibles con cualesquiera otras ordinarias o extraordinarias que, con fundamento en los mismos hechos causantes, pudieran corresponder a sus beneficiarios en el Régimen de Clases Pasivas.

Asimismo, tales pensiones serán incompatibles con aquellas otras de carácter extraordinario que, por la misma causa, puedan reconocer cualquier Régimen público de protección social básica.

Cuando la persona víctima del acto de terrorismo tenga reconocida una pensión de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas, la pensión extraordinaria que, por dicha causa, le pueda corresponder en el citado Régimen será incompatible con aquélla.

En los casos mencionados de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

2. La percepción de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, de jubilación o retiro, así como las de orfandad, estará sujeta al régimen de incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, en los términos establecidos en los artículos 33 y 43 del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 10. Expediente de averiguación de causas.

1. Para el reconocimiento de las pensiones que se regulan en el presente capítulo, será

requisito previo inexcusable la instrucción de un expediente de averiguación de las causas que motivaron la incapacidad o el fallecimiento de la víctima y su nexo causal con el acto de terrorismo.

En los supuestos contemplados en el artículo 5.2 de este Real Decreto, el expediente de averiguación de causas comprenderá, además, la relación de causalidad existente entre el acto de terrorismo y la anterior condición de funcionario de la víctima.

2. El expediente a que se refiere el apartado anterior será incoado por el Ministerio del Interior o por el de Defensa, según se trate de causantes civiles o militares, de acuerdo con las normas que los citados Departamentos tengan establecidas.

Artículo 11. Competencia y procedimiento.

En la tramitación y reconocimiento de las pensiones extraordinarias serán de aplicación las normas generales, en materia de competencias y procedimiento, establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, con las siguientes particularidades:

1. Cuando el causante de los derechos no estuviera jubilado o retirado, el expediente de averiguación de causas a que se refiere el artículo 10 anterior, será incoado por el Ministerio del Interior o el de Defensa, a instancia de persona interesada o del correspondiente órgano de jubilación u órgano militar competente.

Una vez concluido dicho expediente, el mismo o la certificación de su contenido, será remitido al órgano que corresponda de los anteriormente citados para su unión al resto de la documentación, a efectos de su posterior valoración por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa,

en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Si el causante de los derechos estuviera jubilado o retirado, el expediente de averiguación de causas será incoado por el Ministerio del Interior o el de Defensa a instancia de parte interesada.

Los interesados solicitarán el reconocimiento de los derechos que pudieran corresponder ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según se trate de causantes jubilados o retirados.

Cuando el personal jubilado o retirado resulte inutilizado por un acto de terrorismo, para el reconocimiento de la pensión extraordinaria se estará a lo que resulte del dictamen de los servicios médicos que hubieran calificado las lesiones sufridas por la víctima, emitido en el expediente incoado por el Ministerio del Interior, a efectos de los resarcimientos por daños corporales derivados de dicho acto, o de los Tribunales Médicos Militares.

El expediente instruido en averiguación de las causas y, en su caso, el dictamen médico emitido, o la certificación de sus respectivos contenidos, serán remitidos por los órganos competentes en la materia a las Direcciones Generales antes citadas, según corresponda, a fin de incorporarlos al expediente del reconocimiento del derecho a pensión extraordinaria.

TÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS POR ACTOS DE TERRORISMO EN FAVOR DE QUIENES NO TENGAN DERECHO A ELLAS EN CUALQUIER RÉGIMEN PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 12. Situaciones protegidas.

1. Causarán derecho a las pensiones extraordinarias en los términos y condiciones regula-

dos en este título quienes:

a) Sufran lesiones permanentes invalidantes o fallezcan como consecuencia de actos de terrorismo cuando no sean responsables de dichos actos, y

b) No tengan derecho a prestaciones de la misma naturaleza por idéntica causa en cualquier régimen público de Seguridad Social.

2. Para la calificación de las lesiones permanentes como invalidantes, se estará a lo que resulte del expediente instruido por el Ministerio del Interior para determinar el importe del resarcimiento por daños corporales derivados de actos de terrorismo.

Artículo 13. Clases de pensiones y beneficiarios.

1. Las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, a que se refiere el artículo anterior, podrán ser de invalidez, de viudedad, de orfandad o en favor de padres.

2. Serán beneficiarios de este tipo de pensiones:

a) El causante que se encuentre afectado de lesiones permanentes invalidantes.

b) El cónyuge del causante fallecido, siempre que no esté separado legalmente.

c) Los hijos de causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para todo trabajo al momento del fallecimiento de aquél o antes del cumplimiento de la citada edad.

d) Los padres del causante siempre que convivieran con él y dependieran económicamente del mismo, en defecto del cónyuge e hijos de aquél al momento del fallecimiento.

A estos efectos, se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del beneficiario sean inferiores al doble del salario mínimo interprofesional vigente. Dicha

circunstancia será revisada periódicamente por la Administración en orden a comprobar si el titular de la pensión mantiene la aptitud para su percibo.

Artículo 14. Cuantía de las pensiones.

1. La cuantía mensual de la pensión extraordinaria, tanto en favor del propio causante como de todos sus familiares con derecho, será equivalente al doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe en los meses de junio y diciembre de cada año.

2. Cuando concurren varios familiares beneficiarios de pensión extraordinaria, la cuantía antes señalada se distribuirá entre ellos por partes iguales.

No obstante lo anterior, si concurren cónyuge e hijos del causante, la pensión se distribuirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge y la otra repartida entre los hijos.

En el caso de que se extinguiera la titularidad de alguno de los beneficiarios de la pensión, por cualquiera de las causas contempladas en el siguiente artículo 17, la pensión que se le hubiera señalado acrecerá a la del otro u otros beneficiarios. En estos supuestos, si la pensión que se extingue es la de viudedad, su cuantía acrecerá a la de los huérfanos. Si se extingue cualquiera de las de orfandad su cuantía acrecerá a las de los otros huérfanos con derecho y, en su defecto, a la de viudedad. Si se extingue la pensión en favor de un ascendiente del causante, su cuantía acrecerá a la reconocida, en su caso, en favor del otro.

Artículo 15. Efectos económicos.

Las pensiones reguladas en este título surtirán efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se produzca el acto de terrorismo, en los supuestos de invali-

dez permanente, o al del fallecimiento de la víctima, en los de las restantes pensiones.

Dichos efectos económicos se producirán siempre que el interesado, o su representante, formule la solicitud dentro del período de un año a contar desde el hecho que motive la prestación. En otro caso, los efectos económicos contarán desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

Artículo 16. Transmisión de las pensiones.

Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria de invalidez, reconocida al amparo de lo dispuesto en el presente título, falleciera como consecuencia de las lesiones producidas por el acto de terrorismo, causará derecho a pensión extraordinaria en favor de sus familiares, en los términos establecidos en los precedentes artículos 13 y 14.

La determinación de la relación de causalidad entre el fallecimiento y las lesiones producidas en el acto de terrorismo se deducirá del expediente que se incoe al efecto por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, previo dictamen del Tribunal Médico Central adscrito a la indicada Dirección General, quien estará facultado para recabar los informes médicos necesarios de las Instituciones Sanitarias que, eventualmente, hubieran atendido al causante fallecido.

Artículo 17. Extinción de las pensiones.

Las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo se extinguirán por fallecimiento del titular de las mismas.

Tratándose de pensiones en favor de familiares, también se producirá la extinción del derecho a pensión:

a) En los supuestos de pensiones de viudedad y en favor de padres, por contraer nuevo matrimonio con posterioridad al fallecimiento del

causante, y

b) En los supuestos de pensiones de orfandad, por contraer matrimonio o por cumplir la edad de dieciocho años, salvo incapacidad para todo trabajo.

La extinción de estas pensiones se entiende sin perjuicio de lo establecido en el precedente artículo 14.

Artículo 18. Exención de límites.

Las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en este título, no serán computadas para la aplicación de las normas establecidas en cada momento en materia de límites máximos de pensión, cuando concurren con cualesquiera otras pensiones públicas a que pudiera tener derecho su titular.

Artículo 19. Competencia.

1. El reconocimiento del derecho a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en este título, corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, siendo aplicables las normas generales de Clases Pasivas en cuanto a la liquidación de alta en nómina y actualización de las mismas.

2. La realización de las funciones materiales de pago de estas prestaciones corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a los Delegados Provinciales de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Las competencias mencionadas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes.

Artículo 20. Procedimiento.

En la tramitación y resolución de las pensiones extraordinarias, así como en la revisión y recursos administrativos que de ellos se derive, será de aplicación el procedimiento establecido con carácter general en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, con las siguientes particularidades:

1. El procedimiento se iniciará por el interesado o por su representante ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Para la determinación de la situación de invalidez, así como para la prueba de la relación de causalidad existente entre la incapacidad o el fallecimiento y el acto de terrorismo, se estará a lo que resulte del expediente administrativo instruido al efecto por el Ministerio del Interior, a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

Dicho expediente, o la certificación de su contenido, se incorporará al de reconocimiento del derecho a pensión, a solicitud de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de los servicios competentes del Ministerio del Interior.

En los supuestos regulados en el anterior artículo 16 se estará a lo dispuesto en el mismo.

Artículo 21. Asistencia sanitaria y servicios sociales.

Los titulares de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo tendrán derecho a los beneficios de la asistencia sanitaria y a los servicios sociales de la Seguridad Social, con la misma extensión, contenido y condiciones que los establecidos para los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que no tuvieran derecho a dichos beneficios en cualquier régimen de previsión público y obligatorio.

Disposición adicional primera. Cuantía mínima en pensiones extraordinarias de la Seguridad Social.

La garantía establecida en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 de este Real Decreto será de aplicación a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo reconocidas y abonadas por cualquier régimen público básico de Seguridad Social, si bien surtirán efectos económicos desde el 1 de enero de 1992, o fecha posterior que en cada caso proceda, según el hecho causante de las mismas. Las diferencias existentes entre las cuantías que hubieran correspondido y la garantía establecida serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.

Disposición adicional segunda. Pensiones en favor de personal determinado.

El personal mencionado en el artículo 2.1, apartado i), del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, causará derecho a pensión extraordinaria en su propio favor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1977, de 4 de enero, siempre que resulte incapacitado como consecuencia de un acto de terrorismo por razón del cargo que hubiese desempeñado.

Disposición transitoria primera. Aplicación a hechos anteriores.

1. Las normas contenidas en el título I de este Real Decreto serán de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, si bien surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 1987, o de la fecha posterior que en cada caso corresponda, sin perjuicio de lo establecido en la anterior disposición adicional primera.

A tal fin se revisarán, a instancia de parte, las pensiones ya reconocidas para adecuarlas a lo previsto en la presente disposición transitoria.

2. Asimismo lo dispuesto en el título II de la presente norma será de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a su entrada en vigor, causando efectos económicos desde 1 de enero de 1992 o desde la fecha posterior que en cada caso proceda.

3. El plazo para solicitar los beneficios contemplados en los dos apartados anteriores será de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Quienes no presenten la correspondiente solicitud dentro del plazo indicado no decaerán en su derecho, si bien los efectos económicos surtirán desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

Disposición transitoria segunda. Pensiones de Seguridad Social ya reconocidas.

1. Las pensiones ordinarias ya reconocidas de Seguridad Social anteriores a 1 de enero de 1987, siempre que traigan causa en actos de terrorismo, serán revisadas a instancia de parte a fin de adaptarlas a lo dispuesto en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, y en la disposición adicional primera de este Real Decreto.

2. Las pensiones a que se refiere el número anterior surtirán efectos económicos desde el 1 de enero de 1987, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de este Real Decreto.

Disposición transitoria tercera. Funcionarios de la Administración Local.

1. Hasta tanto se cumplan las previsiones contenidas en la disposición transitoria tercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, quienes estando incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, sean víctimas de un acto de terrorismo, a conse-

cuencia del cual resulten incapacitados para el servicio, queden inutilizados o fallezcan, tendrán derecho a causar pensión extraordinaria, en su favor o en el de sus familiares, con arreglo a los términos y condiciones establecidos para las pensiones extraordinarias en el Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.

2. Cuando la víctima del acto de terrorismo ya estuviese jubilada o hubiera sido declarada inválida, para calcular la cuantía de la pensión extraordinaria se tomará el haber regulador que corresponda en el momento de producirse el hecho causante.

3. Las pensiones extraordinarias a que se refiere la presente disposición serán incompatibles con las ordinarias que pudieran corresponder a un beneficiario por los mismos hechos causantes. Asimismo aquellas pensiones serán incompatibles con cualesquiera otras pensiones extraordinarias que, en razón a la misma causa, pueda reconocer cualquier régimen público de protección social básica.

Cuando la persona víctima del acto de terrorismo tenga reconocida una pensión de jubilación del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, la pensión extraordinaria que, por dicha causa, le pueda corresponder en el citado Régimen será incompatible con aquélla.

En todo caso, las pensiones extraordinarias previstas en esta disposición, estarán incursas dentro del régimen de incompatibilidades vigente para las pensiones del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.

4. La gestión de las pensiones reguladas en la presente disposición se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en la Mutualidad Nacional de Previsión de la

Administración Local.

5. La diferencia entre la pensión ordinaria que hubiera correspondido por el Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local y la pensión extraordinaria prevista en esta disposición será financiada anualmente con cargo al Presupuesto del Estado.

Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria no hubiese tenido derecho a una ordinaria por el citado Régimen, la financiación con cargo a los Presupuestos del Estado comprenderá el coste total anual de la pensión extraordinaria.

6. Las normas contenidas en la presente disposición serán de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, con las particularidades sobre efectos económicos y plazos de solicitud regulados en los apartados 1 y 3 de la anterior disposición transitoria primera.

Disposición final primera. Habilitación de crédito.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Habilitación para disposiciones de desarrollo. Entrada en vigor.

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, y para las Administraciones Públicas, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL, EN SU REDACCIÓN DADA POR LA LEY 66/1997, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA LEY 24/2001, DE 27 DE DICIEMBRE Y POR LA LEY 53/2002 DE 30 DE DICIEMBRE

Artículo 93. Daños resarcibles.

Serán resarcibles por el Estado los daños corporales y los daños materiales que se causen como consecuencia o con ocasión de delitos de terrorismo, a quienes no fueren responsables de los mismos, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que desarrollen este precepto.

Artículo 94. Prestaciones.

Las normas de desarrollo a que se refiere el artículo anterior habrán de ajustarse a los criterios siguientes:

1. De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad a percibir será equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional diario vigente, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación, con un límite máximo de dieciocho mensualidades.
2. De producirse lesiones, mutilaciones o deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, las cantidades a percibir serán fijadas con arreglo al baremo resultante de la aplicación de la legislación sobre cuantías de las indemnizaciones de las lesiones, mutilaciones y deformaciones definitivas y no invalidantes, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
3. De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir se referirá al salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se con-

soliden los daños corporales y dependerá del grado de incapacitación, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Incapacidad permanente parcial: cincuenta mensualidades.
- b) Incapacidad permanente total: setenta mensualidades.
- c) Incapacidad permanente absoluta: cien mensualidades.
- d) Gran invalidez: ciento cuarenta mensualidades.

4. En el caso de muerte, el resarcimiento será de ciento treinta mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produzca aquélla.

5. A las cantidades que resulten de la aplicación de las reglas contenidas en los números 3 y 4 anteriores, se añadirá una cantidad fija de veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional que corresponda, en razón de cada uno de los hijos que dependiesen económicamente de la víctima.

6. Las cantidades que resulten de aplicar las reglas establecidas en los números anteriores, podrán incrementarse hasta en un 30 por 100, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares, económicas y profesionales de la víctima.

7. Los resarcimientos por daños corporales previstos en los números anteriores serán compatibles con cualesquiera otros a que tuvieran derecho las víctimas o sus causahabientes, pudiéndose conceder, durante la tramitación de los procedimientos de reconocimiento de los resarcimientos, y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, cantidades a cuenta de las que definitivamente correspondan a los beneficiarios.

Las cantidades a cuenta se abonarán trimestralmente y su cuantía será equivalente a la que resulte de multiplicar por cien el salario

mínimo interprofesional diario vigente en la fecha en que se produjo la lesión.

8. Se concederán ayudas de estudio, cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven, para el propio estudiante, o para sus padres, tutores o guardadores, daños personales que sean de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual.

Las normas de desarrollo de la presente disposición determinarán las modalidades de las ayudas, sus cuantías y las condiciones para su percepción, estableciendo, en todo caso, su incompatibilidad con las percibidas, por el mismo concepto, de otras Administraciones Públicas.

9. Serán igualmente resarcibles los gastos por tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas en la cuantía no cubierta por cualquier sistema de previsión al que la víctima estuviere acogida.

Las víctimas y sus familiares recibirán con carácter inmediato la asistencia psicológica y, en su caso, psicopedagógica, que fueren precisas, a cuyo efecto la Administración del Estado establecerá los oportunos conciertos con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas especializadas en dicha asistencia.

La asistencia psicológica y psicopedagógica será incompatible con la que pudieran prestar, por el mismo motivo, otras Administraciones públicas. (LEY 24/2001).

10. Los resarcimientos por daños materiales tendrán carácter subsidiario respecto de cualesquiera otro reconocidos por las Administraciones públicas o derivados de contratos de seguro, reduciéndose en la cantidad percibida por estos conceptos y comprenderán tanto los causados en la vivienda habitual de las personas físicas, como los producidos en establecimientos mercantiles e industriales, o

elementos productivos de las empresas, así como en las sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, ajustándose a los siguientes criterios:

a) En las viviendas habituales de las personas físicas, serán objeto de resarcimiento los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario. En viviendas que no tengan el carácter de residencia habitual el resarcimiento comprenderá el 50 por 100 de los daños, con el límite de 90.151,82 euros por vivienda.

b) En el caso de establecimientos mercantiles o industriales, el resarcimiento comprenderá el 100 por 100 del valor de las reparaciones necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos con un máximo de 90.151,82 euros por establecimiento.

No serán resarcibles los daños causados a establecimientos de titularidad pública.

Con independencia de los resarcimientos por daños previstos en este número, la Administración General del Estado podrá, en supuestos excepcionales y, en particular, cuando como consecuencia del acto terrorista, quedare interrumpida la actividad de una empresa, con riesgo de pérdida de sus puestos de trabajo, acordar la subsidiación de préstamos destinados a la reanudación de dicha actividad, que consistirá en el abono a la entidad de crédito prestamista, de la diferencia existente entre los pagos de amortización de capital e intereses, al tipo de interés fijado por la entidad prestamista, y los que corresponderían al tipo de interés subsidiado, que se determinará en las normas de desarrollo.

También podrá celebrar la Administración General del Estado convenios con entidades

de crédito al objeto de que éstas establezcan modalidades de créditos a bajo interés, con la finalidad indicada en el párrafo precedente.

En el caso de sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, el resarcimiento comprenderá el 100% del valor de las reparaciones necesarias para que recuperen sus condiciones anteriores y puedan reanudar su actividad.

La Administración General del Estado podrá encargar la reparación de los inmuebles referidos en los apartados anteriores a empresas constructoras, abonando a éstas directamente su importe.

Los contratos administrativos a que den lugar las obras de reparación se tramitarán por el procedimiento de emergencia previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de ello, la Administración General del Estado podrá celebrar convenios con otras Administraciones públicas, al objeto de que éstas asuman la ejecución de las obras de reparación, abonando aquélla su importe.

Los damnificados que se hubieran beneficiado de obras de reparación realizadas por la Administración General del Estado decaerán en su derecho a reclamar al Consorcio de Compensación de Seguros las indemnizaciones correspondientes a los daños reparados en los bienes asegurados, las cuales serán percibidas por la empresa ejecutora de las obras o por la Administración actuante mediante convenio, conforme a las peritaciones oficiales de dicho Consorcio.

c) Serán resarcibles los daños causados en vehículos particulares así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública.

Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del automóvil, vigente en el momento del siniestro.

El resarcimiento comprenderá el importe de los gastos necesarios para su reparación. En caso de destrucción del vehículo, o cuando la reparación resulte superior a su valor venal, la indemnización será equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado, con el límite máximo de 21.035,42 Euros. El resarcimiento tendrá carácter subsidiario respecto de cualesquiera otros reconocidos por las Administraciones Públicas o derivados de contratos de seguro, reduciéndose en cuantía igual al valor de dichos resarcimientos o indemnizaciones, de concurrir éstos.

d) La Administración General del Estado podrá contribuir a sufragar los gastos que origine el alojamiento provisional de aquellas personas que, como consecuencia de un atentado terrorista, tengan que abandonar temporalmente su vivienda y mientras se efectúan las obras de reparación. A estos efectos, podrá celebrar convenios o acuerdos con otras Administraciones públicas o con organizaciones especializadas en el auxilio o asistencia a damnificados en situaciones de siniestro o catástrofe. (LEY 24/2001).

11. Las prestaciones reguladas en los números anteriores serán de aplicación a los hechos ocurridos a partir del día 1 de enero de 2002.

No obstante, las ayudas de estudio y las de asistencia psicológica a las víctimas del terrorismo podrán ser concedidas conforme a lo que establezcan las normas de desarrollo de este precepto, cualquiera que fuese la fecha de comisión de la actividad delictiva causante del daño que dio origen a su condición de víctimas.

(LEY 24/2001).

12. Sin perjuicio de los resarcimientos y ayudas contempladas en los números anteriores, el Ministro de Interior, podrá conceder ayudas extraordinarias para paliar situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, no cubiertas o cubiertas de forma notoriamente insuficiente por las ayudas ordinarias.

Estas ayudas estarán especialmente destinadas a reparar los perjuicios económicos causados a personas que, habiendo sido objeto de amenazas, sufran ataques en sus bienes y propiedades. (LEY 24/2001).

13. El Ministerio del Interior podrá anticipar hasta tres millones de pesetas, a cuenta de la percepción de la ayuda definitiva, en los casos en los que por la gravedad de las mutilaciones corporales sufridas a causa del atentado, sea razonable presumir una posterior declaración de incapacidad laboral permanente total, absoluta, o una gran invalidez de la víctima. (LEY 66/1997).

14. En supuestos de perentoria necesidad podrán concederse anticipos a cuenta de las ayudas extraordinarias, gastos de asistencia médica, traslados de afectados y alojamientos provisionales, cuya cuantía no excederá del 70 por 100 de la cantidad que previsiblemente pudiera corresponder en la resolución que acuerde su concesión. Tales anticipos podrán librarse como pagos a justificar. (LEY 53/2002).

Artículo 95. Subvenciones.

La Administración General del Estado podrá, en los términos y condiciones que se determinen en las normas de desarrollo, conceder subvenciones a las asociaciones cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

Artículo 96. Competencia para el reconoci-

miento de los resarcimientos.

Los procedimientos para el reconocimiento de los resarcimientos serán tramitados y resueltos por el Ministerio del Interior. Las resoluciones recaídas pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativa mente en reposición o impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Para la calificación de las lesiones será preceptivo el dictamen emitido por el equipo de valoración de incapacidades que determine el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el cual se integrará un representante del Ministerio del Interior. No obstante la calificación de las incapacidades de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil o Cuerpo Nacional de Policía se efectuará por sus respectivos Tribunales Médicos Superiores. La calificación de las lesiones permanentes no invalidantes podrá efectuarse, en su caso, por la Asesoría Médica adscrita a la Unidad Administrativa instructora de los resarcimientos.

La tasación pericial de los daños materiales se realizará por los servicios competentes del Consorcio de Compensación de Seguros al que se reintegrará el importe de los costes incurridos en la tasación de los bienes no cubiertos por contratos de seguros.

En los expedientes de resarcimiento de daños materiales de cuantía inferior a 1.803,04 euros será suficiente, para su reconocimiento en la correspondiente resolución administrativa, el informe pericial del Consorcio de Compensación de Seguros.

Las evaluaciones medidas de las lesiones y las tasaciones periciales de los daños materiales, cuando resulten determinantes para adoptar la resolución, suspenderán el procedimiento hasta su incorporación al expediente indemnizatorio.

El Ministerio del Interior podrá, en el ejercicio

de las competencias derivadas de este artículo, recabar los datos sobre los procedimientos de reconocimiento de pensiones extraordinarias por terrorismo relacionados con los solicitantes que obrasen en los ficheros del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas. (LEY 24/2001).

Disposición transitoria tercera. Procedimiento de concesión de resarcimientos a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

1.- Los resarcimientos por daños corporales y materiales causados por actividades delictivas cometidas por bandas armadas y elementos terroristas con anterioridad al día 1 de enero de 2002 se regularán por la normativa vigente hasta dicha fecha.

2.- No obstante, hasta tanto no se dicten las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 93 de la presente Ley, será de aplicación a los procedimientos de concesión de resarcimientos a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas y de delitos de terrorismo en general, el Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio, en lo que no se oponga a la presente disposición. (LEY 24/2001).

LEY 32/1999, DE 8 DE OCTUBRE, DE SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, EN SU REDACCIÓN DADA POR LA DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA DE LA LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE Y POR LA LEY 2/2003, DE 12 DE MARZO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la presente Ley la sociedad española rinde tributo de honor a cuantos han sufrido la violencia terrorista. Los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados

y del Senado -por unanimidad- quieren hacer de esta iniciativa una expresión de reconocimiento y solidaridad en orden a ofrecer a las víctimas del terrorismo la manifestación de profundo homenaje que, sin duda, merece su sacrificio.

Las víctimas del terrorismo han sido, con su contribución personal, el exponente de una sociedad decidida a no consentir que nada ni nadie subvierta los valores de la convivencia, de la tolerancia y de la libertad. Por eso las víctimas constituyen el más limpio paradigma de la voluntad colectiva de los ciudadanos en pro de un futuro en paz que se ha de construir desde el diálogo, el consenso y el respeto recíproco entre las diversas opciones políticas que ostentan la representación legítima de la ciudadanía.

La recuperación de la Democracia afirmó un proyecto de convivencia decidido a superar los viejos conflictos de nuestra Historia. Un proyecto asentado en el respeto a la Ley, a la voluntad popular y al libre y pacífico ejercicio de cualquier reivindicación política. Nada, pues, justifica el uso de forma alguna de violencia ni cabe argumento para que unos pocos hayan quebrado la paz.

Sin embargo, hoy las expectativas de un mañana sin violencia tienen un horizonte más esperanzado que en otros momentos. Éste es, sin duda, un logro colectivo del conjunto de nuestra sociedad y del que sólo esa sociedad es su auténtico protagonista. Por eso mismo, en ese contexto, la referencia a las víctimas supondrá siempre el incontrovertible lugar de encuentro en el que hacer converger a todos los demócratas desde la pluralidad y desde la natural diferencia ideológica.

Durante las dos últimas décadas el Estado ha prestado una singular y constante atención hacia las víctimas del terrorismo. En los últimos

veinte años la acción de todos los gobiernos democráticos se ha orientado a definir normativamente un amplio sistema singular de protección. Paralelamente la acción de los Tribunales ha ido depurando las responsabilidades derivadas de hechos que estremecen a cualquier sensibilidad aún cuando quedan pendientes todavía numerosos delitos por esclarecer. La actuación de la Justicia se ha vertebrado a través de sentencias en las que, junto a las penas correspondientes a espantosos y ciegos delitos, se reconocen y establecen indemnizaciones diversas a favor de las víctimas o de sus familias que, sin embargo, nunca han sido satisfechas hasta ahora. Por eso la presente Ley no pretende mejorar o perfeccionar las ayudas o prestaciones otorgadas al amparo de la legislación vigente, sino hacer efectivo -por razones de solidaridad- el derecho de los damnificados a ser resarcidos o indemnizados en concepto de responsabilidad civil, subrogándose el Estado frente a los obligados al pago de aquéllas. Ello, no obstante, la Ley extiende también su protección a todas las víctimas del terrorismo, tanto si las mismas tuvieron reconocido su derecho en virtud de sentencia firme como en aquellos otros supuestos en los que no concurriera tal circunstancia.

No se trata de sustituir el dolor padecido por las víctimas por el efecto de una mera compensación material porque ello resultaría, de suyo, inaceptable. El dolor de las víctimas es -y será para siempre- un testimonio que ha de servir para que la sociedad española no pierda nunca el sentido más auténtico de lo que significa convivir en paz. Para las víctimas sólo el destierro definitivo de la violencia puede llegar a ser su única posible compensación. Quienes en sí mismos han soportado el drama del terror nos piden a todos que seamos capaces de lograr que la intolerancia, la exclusión y el

miedo no puedan sustituir nunca a la palabra y la razón.

Esta Ley es, pues, expresión del acuerdo del conjunto de los representantes legítimos de los españoles para contribuir a que la paz sea fruto de la conciliación y de la justicia y para que las víctimas del terrorismo reciban, una vez más, la manifestación de respeto, admiración y afecto que por siempre les ha de guardar y les guardará nuestro pueblo.

Artículo 1. Objeto

Mediante la presente Ley el Estado rinde testimonio de honor y reconocimiento a quienes han sufrido actos terroristas y, en consideración a ello, asume el pago de las indemnizaciones que le son debidas por los autores y demás responsables de tales actos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, tendrán derecho a ser resarcidas por el Estado, que asumirá con carácter extraordinario el abono de las correspondientes indemnizaciones, en concepto de responsabilidad civil y de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

2. Sólo serán indemnizables los daños físicos o psicofísicos sufridos por tales víctimas siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

3. Las indemnizaciones otorgadas al amparo de esta disposición se concederán por una sola vez y no implican la asunción por el Estado de responsabilidad subsidiaria alguna.

Artículo 3. Beneficiarios

Serán beneficiarios de las indemnizaciones previstas en el artículo anterior:

Las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana.

2. En el supuesto de fallecimiento de las víctimas:

a) Las personas que hubiesen sido designadas derechohabientes en la correspondiente sentencia firme o sus herederos.

B) Cuando no hubiera recaído sentencia, el cónyuge no separado legalmente o, en su caso, la persona que hubiera venido conviviendo con la víctima de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso, bastará la mera convivencia, y los herederos en línea recta descendente o ascendente hasta el segundo grado de parentesco. El orden de prelación y los principios de concurrencia de los distintos beneficiarios serán los establecidos en el Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las Víctimas de Delitos de Terrorismo, aprobado por Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio.

Artículo 4. Distinciones honoríficas

(Modificado por la Ley 2/2003, de 12 de marzo) Con el fin de honrar a las víctimas del terrorismo, se crea la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

2. El Gobierno, previa solicitud de los interesados o de sus herederos, concederá las condecoraciones contempladas en este artículo en el grado de Gran Cruz, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas, y, en el grado de Encomienda, a los heridos y secuestrados en actos terroristas.

3. Las mencionadas condecoraciones en ningún caso podrán ser concedidas a quienes, en su trayectoria personal o profesional, hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución y en la presente ley y a los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Artículo 4 bis. (Introducido por la Ley 2/2003, de 12 de marzo)

El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia y en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

2. Corresponderá al Ministerio de la Presidencia la tramitación de los procedimientos de concesión de las condecoraciones previstas en el presente artículo, quien elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, mediante real decreto, la propuesta de concesión del grado de Gran Cruz, o concederá, mediante Orden y en nombre de Su Majestad el Rey, el grado de Encomienda.

3. La consideración de víctima de acto terrorista quedará acreditada mediante el informe preceptivo del Ministerio del Interior, o bien mediante el reconocimiento por parte de la Administración General del Estado de pensión extraordinaria por acto de terrorismo, o por sentencia judicial firme.

4. El plazo máximo para notificar la resolución de las solicitudes será de 12 meses desde la fecha de entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

En aquellos procedimientos en los que no recaiga resolución dentro del plazo señalado, se entenderán estimadas las solicitudes.

5. La resolución estimatoria o desestimatoria pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo

interponerse contra aquélla recurso contencioso-administrativo.

Artículo 5. Requisitos para el reconocimiento de las indemnizaciones

1. Procederá el abono a los interesados de las indemnizaciones reguladas en la presente Ley:

a) Cuando, en virtud de sentencia firme, se les hubiere reconocido el derecho a ser indemnizados en concepto de responsabilidad civil por los hechos y daños contemplados en el artículo segundo de esta Ley.

b) Cuando, sin mediar tal sentencia, se hubiesen llevado a cabo las oportunas diligencias judiciales o incoado los procesos penales para el enjuiciamiento de los delitos. En estos casos, la condición de víctima o derechohabiente, la entidad de los daños sufridos, la naturaleza de los actos o hechos causantes y los demás requisitos legalmente exigidos podrán acreditarse ante la Administración General del Estado por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2. Las resoluciones administrativas por las que se hubiese reconocido a los interesados la condición de víctimas del terrorismo tendrán eficacia, en todo caso, para la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes administrativos.

Artículo 6. Cuantificación de las indemnizaciones y compensaciones

1. Las obligaciones asumidas por el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de esta Ley, se extienden al pago de las indemnizaciones o compensaciones establecidas por daños físicos o psicofísicos causantes de las siguientes contingencias:

- a) Fallecimiento.
- b) Gran Invalidez.
- c) Incapacidad permanente absoluta.

- d) Incapacidad permanente total.
 - e) Incapacidad permanente parcial.
 - f) Lesiones permanentes no invalidantes.
2. La cuantía de las indemnizaciones o compensaciones a que se refiere el párrafo anterior se determinarán de la siguiente manera:
- a) Cuando exista sentencia firme reconociendo una indemnización en concepto de responsabilidad civil, bien sea por fallecimiento o por daños físicos o psicofísicos, se abonará la cantidad fijada en la misma, actualizada según el índice del valor constante de la peseta. Si la cantidad así establecida fuese inferior a la que se determina para cada supuesto en el Anexo a la presente Ley, el Estado compensará la diferencia.
 - b) Cuando no exista sentencia firme, o si ésta no reconociese o no permitiese reconocer una cantidad en concepto de responsabilidad civil por daños físicos o psicofísicos, se abonará la cuantía prevista en el Anexo de esta Ley.
3. Dentro de cada supuesto, las indemnizaciones o compensaciones serán de idéntica cuantía, independientemente del tiempo en que el acto o hecho causante del daño hubiera tenido lugar.
4. Las víctimas de secuestros serán indemnizadas en los términos que reglamentariamente se determinen, siendo la cuantía máxima que pueda corresponderles la prevista en el Anexo de la presente Ley para la incapacidad permanente parcial.
5. Las indemnizaciones otorgadas conforme a las disposiciones de esta Ley serán compatibles con las pensiones, ayudas, compensaciones o resarcimientos que se hubieran percibido, o pudieran reconocerse en el futuro, al amparo de las previsiones contenidas en la Legislación de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo u otras disposiciones legales.

Artículo 7. Otras ayudas

1. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar la exención de todo tipo de tasas académicas en los centros oficiales de estudios de todos los niveles de enseñanza a las víctimas de actos terroristas así como a sus cónyuges y sus hijos.

2. Con independencia de las indemnizaciones o compensaciones reguladas en el artículo anterior, se concederá a las víctimas de los actos mencionados en el artículo segundo, ayudas específicas destinadas a financiar tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas, siempre que se acredite la necesidad actual de los mismos y no hubieran sido cubiertos bien por un sistema público o privado de aseguramiento, bien por el régimen público de resarcimientos o ayudas a las víctimas de actos terroristas.

Artículo 8. Transmisión de la acción civil al Estado

1. El Estado se subrogará en los derechos que asisten a los beneficiarios contra los obligados inicialmente al resarcimiento como autores de los delitos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

2. Con carácter previo a la percepción de las indemnizaciones establecidas en esta Ley, los beneficiarios deberán transmitir al Estado las acciones civiles de las que fuesen titulares.

3. Si no hubiere recaído sentencia firme, la víctima, o en su caso, los derechohabientes transmitirán al Estado su expectativa de derecho fundada en la futura fijación judicial de responsabilidad civil.

Artículo 9. Efectos de las distintas situaciones procesales

1. Si la responsabilidad civil hubiera sido fijada mediante sentencia firme, la víctima o sus derechohabientes sólo percibirán las indemnizaciones previstas en esta Ley en la medida en que dicha responsabilidad no se hubiera hecho efectiva.

2. La pendencia o incoación de un procedimiento judicial sobre los hechos generadores de responsabilidad civil no será obstáculo para la tramitación y, en su caso, concesión de los resarcimientos que correspondan con arreglo a la presente Ley.

3. La fijación sobrevenida de una indemnización por responsabilidad civil, en virtud de sentencia judicial, tendrá los efectos previstos en los artículos 6.2.a) y 8.1 de la presente Ley. Si la indemnización establecida en la sentencia, en concepto de daños físicos o psicofísicos, fuese de superior cuantía a la que hubiere percibido el beneficiario, el Estado abonará al interesado la diferencia.

4. Cuando sobrevenga una sentencia judicial que otorgue una indemnización de acuerdo con criterios distintos a los seguidos en una resolución administrativa dictada al amparo de la presente Ley, y además de los previsto en el apartado anterior de este artículo, se observarán las reglas siguientes:

a) Si la cuantía global de la indemnización fijada en la sentencia fuera igual o inferior a la establecida en la resolución, la Administración no desarrollará ninguna actividad ulterior y la situación derivada de dicha resolución no se verá alterada.

b) Si la cuantía global de la indemnización fijada en la sentencia fuera superior a la establecida en la resolución, la diferencia se distribuirá entre los beneficiarios a quien la sentencia hubiera reconocido cantidades mayores a las fijadas para ellos en la resolución administrativa.

Dicha distribución se hará con arreglo a las

proporciones que resulten del fallo indemnizatorio de la sentencia judicial.

c) En los supuestos de escritos en los puntos a) y b), los beneficiarios a quienes la sentencia judicial hubiera reconocido una indemnización superior a la que en definitiva perciban conservarán la acción civil por el importe correspondiente a la diferencia.

d) Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional novena.dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. (Ley 14/2000).

Artículo 10. Tramitación de los expedientes y recursos.

1. Corresponderá al Ministerio del Interior la tramitación y resolución de los procedimientos y el pago de las indemnizaciones que se establecen en esta Ley.

2. Las personas que se consideren beneficiarias podrán solicitar, en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley, la concesión de las cantidades que pudieran corresponderles.

3. El plazo máximo para notificar la resolución de las solicitudes será de doce meses. En aquellos procedimientos en los que no recaiga resolución dentro del plazo señalado, se entenderán estimadas las solicitudes.

4. La resolución estimatoria o desestimatoria pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo.

Artículo 11. Relación con los Tribunales

El Ministerio del Interior podrá recabar de los Tribunales de Justicia los antecedentes, datos o informes que resulten necesarios para la tramitación de los expedientes.

Artículo 12. Comisión de Evaluación

Se creará en el Ministerio del Interior una Comisión de Evaluación que, bajo la presidencia del Secretario General Técnico del Departamento e integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, de Economía y Hacienda, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, elaborará y propondrá las propuestas de resolución de los expedientes que se tramiten al amparo de la presente Ley.

Artículo 13. Exenciones tributarias

1. Las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere la presente Ley estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de cualquier impuesto personal que pudiera recaer sobre las mismas.

2. En particular, las indemnizaciones contempladas en esta Ley se considerarán prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo, a los efectos de la exención prevista en el artículo 7.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

Disposición adicional primera

Las pensiones de viudedad y orfandad causadas por personas que hubieran tenido reconocidas pensiones de incapacidad permanente o de jubilación por incapacidad permanente, derivadas unas y otras de actos terroristas, tendrán también la consideración de pensiones extraordinarias derivadas de tales actos.

Disposición adicional segunda (Introducida por la Ley 2/2003, de 12 de marzo)

Cuando los actos descritos en el apartado 1 del artículo 2 se hayan cometido fuera del territorio nacional, por personas o grupos cuya actividad terrorista no se desarrolle principalmente en

España, el Ministerio del Interior podrá conceder ayudas excepcionales a los españoles víctimas de tales actos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Lo previsto en esta disposición será aplicable a los actos ocurridos a partir del 1 de septiembre de 2001.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, desarrollará reglamentariamente lo dispuesto en la misma.

Disposición final segunda.- Crédito extraordinario y necesidades presupuestarias futuras

1. El Gobierno elevará a las Cortes Generales, en el plazo más breve posible, un Proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario para financiar los pagos previsibles a lo largo de 1999.

2. Las posteriores necesidades presupuestarias se consignarán en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final tercera.- Normas supletorias

En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación la legislación sobre resarcimiento a las víctimas de delitos de terrorismo o de bandas armadas, las disposiciones sobre subvenciones y ayudas públicas y, en su caso, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final cuarta.- Entrada en vigor
La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**ANEXO
INDEMNIZACIONES POR DAÑOS FÍSICOS Y PSICOFÍSICOS**

TABLA I

Indemnizaciones por fallecimiento e incapacidades
SUPUESTOS CUANTÍA -pesetas / euros
Fallecimiento 23.000.000 / 138.232,78 Gran Invalidez 65.000.000 / 390.657,87 Incapacidad permanente absoluta 16.000.000 / 96.161,94 Incapacidad permanente total 8.000.000 / 48.080,97 Incapacidad permanente parcial 6.000.000 / 36.060,73

TABLA II

Indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes
Las cuantías de estas indemnizaciones serán las que resulten de la aplicación del Baremo de lesiones permanentes no invalidantes establecido por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

REAL DECRETO 1974/1999, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA REAL ORDEN DE RECONOCIMIENTO CIVIL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

El artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, crea la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, estableciendo asimismo que el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia y en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, apro-

bará el Reglamento de la referida distinción.

No sólo ha pretendido la Ley otorgar su reconocimiento a quienes reúnan dicha condición, sino asimismo efectuar una expresa y solemne manifestación de homenaje por parte de los poderes públicos y de la sociedad al sacrificio de tales personas.

Es, por consiguiente, tanto la expresión del principio de solidaridad que vertebra el Estado de Derecho, como una muestra de gratitud por el servicio doloroso y fecundo prestado en aras de la libertad y la convivencia en paz de todos los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1999,
DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. No incremento del gasto público.

La aprobación de este Reglamento no supondrá incremento alguno del gasto público.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 1. Objeto.

La Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo tiene como finalidad honrar a los fallecidos, heridos y secuestrados en actos terroristas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

Artículo 2. Grados y concesión.

1. La Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo comprende los siguientes grados:

- a) Gran Cruz, que se concederá, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas.
- b) Encomienda, que se otorgará a los heridos y secuestrados en actos terroristas.

2. El Ministro de la Presidencia elevará a la aprobación del Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos de concesión del grado de Gran Cruz y concederá, mediante Orden y en nombre de Su Majestad el Rey, el grado de Encomienda.

Artículo 3. Cancillería de la Real Orden.

El Gran Canciller de la Real Orden será el Ministro de la Presidencia y el Canciller de la misma el Subsecretario del Departamento.

Artículo 4. Carácter de las condecoraciones y tratamiento que otorgan.

- 1. Las condecoraciones tendrán carácter personal e intransferible.
- 2. La Gran Cruz otorga tratamiento de excelencia, y la Encomienda, el de ilustrísimo señor o ilustrísima señora.

Artículo 5. Descripción de insignias.

Las insignias correspondientes a los distintos grados de la Real Orden se ajustarán a los modelos que figuran como anexo al presente Reglamento, y responderán a la siguiente

descripción:

- a) Gran Cruz: las insignias de este grado consistirán en una placa de 85 milímetros de diámetro total, de metal dorado formado por cuatro brazos hendidos a lo largo, iguales y simétricos, cuya parte central o llama va esmaltada en rojo. Alternándose con estos brazos llevará cuatro ráfagas bruñidas de cinco facetas. En el centro de la Cruz y en forma circular irá esmaltado el Escudo de España en sus colores, y en la mitad del brazo superior de la misma, la corona real.
- b) Encomienda: consistirá en una placa de iguales características que las descritas para la Gran Cruz, con la diferencia de su tamaño, que será de 60 milímetros de diámetro. Se portará pendiente del cuello mediante una cinta de 45 milímetros de ancho con los colores de la Orden, rojo y blanco, midiendo las franjas blancas que ocupan los bordes de la cinta 4,5 milímetros. Todo el conjunto de la Cruz pende de una corona de laurel en metal dorado.

Artículo 6. Procedimiento de concesión.

1. Los expedientes de concesión se iniciarán a solicitud del interesado o de sus herederos. En la solicitud, que será dirigida al Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos de la persona propuesta o que solicita la condecoración.
- b) Nacionalidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Residencia habitual y domicilio.
- e) Exposición detallada de los motivos que fundamenta la petición.

2. A la Cancillería de la Real Orden, radicada en la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, corresponderá la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Real Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos procedimientos,

quedando facultada para interesar de toda clase de tribunales, autoridades, centros oficiales y entidades, los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.

Artículo 7. Expedición de títulos y Libro de Registro.

- 1. La Cancillería de la Real Orden, una vez otorgada una condecoración, expedirá el título correspondiente, que estará autorizado con la estampilla de la firma de Su Majestad el Rey e irá firmado por el Gran Canciller de la Real Orden.
- 2. La concesión de la Gran Cruz y de la Encomienda se hará constar en un Libro Registro.

Artículo 8. Uso de las condecoraciones.

- 1. No se podrá usar ninguna condecoración de la Real Orden hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título de concesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.
- 2. La Encomienda podrá utilizarse habitualmente bajo la forma de una miniatura y de una insignia de solapa con las dimensiones y formatos que se establezcan. Los titulares podrán hacer constar su posesión en sus respectivos impresos y documentos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.-
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE
APLICACIÓN DE LA LEY 32/1999, DE 8 DE
OCTUBRE DE SOLIDARIDAD CON LAS
VÍCTIMAS DEL TERRORISMO. (Ley
53/2002)**

Uno. El ámbito temporal de aplicación de la Ley 32/1999 se extiende a los hechos previstos en dicha Ley, acaecidos entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003, sin perjui-

cio de las demás ayudas que pudieran corresponder por los mismos con arreglo al ordenamiento jurídico.

Dos. Cuando en virtud de sentencia firme se reconociera una indemnización en concepto de responsabilidad civil por hechos acaecidos con posterioridad al 10 de octubre de 1999, superior a la cantidad global percibida por los conceptos contemplados en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en la Ley 32/1999, la Administración General del Estado abonará al interesado la diferencia.

Tres. El plazo para solicitar las ayudas previstas en la Ley 32/1999, por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003 será de un año contado a partir de la fecha en que se hubieren producido.

REAL DECRETO 1912/1999, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA LEY 32/1999, DE 8 DE OCTUBRE, DE SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, EN SU REDACCIÓN DADA POR EL REAL DECRETO 288/2003, DE 7 DE MARZO

El presente Reglamento supone la puesta en marcha de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, aprobada por unanimidad por ambas Cámaras Legislativas y respaldadas, clamorosamente, por la sociedad española, que quiere rendir el reconocimiento moral a todas y cada una de las víctimas del terrorismo y a sus familiares, que han venido padeciendo, desde hace más de treinta y un año, directa y cruentamente la violencia terrorista. Al propio tiempo, viene a ejecutar, técnica y administrativamente, la voluntad política contenida en dicha Ley, con un doble objetivo: ampliar la acción tuitiva asisten-

cial e indemnizatoria a las víctimas del terrorismo y sus familiares, desde 1968, hasta nuestros días, junto con dicho reconocimiento moral, y, extender su aplicación a los hechos terroristas cometidos por bandas o grupos armados con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana.

Se trata de asumir por parte del Estado la acción de la responsabilidad civil cuya obligación deviene y recae en los autores y responsables civiles de los hechos, esté o no reconocida en sentencia, por un principio de solidaridad que no de responsabilidad subsidiaria ni de otra clase, subrogándose el Estado en las posibles acciones presentes o futuras que pudiera tener el beneficiario de estas indemnizaciones, como requisito imprescindible para adquirir el derecho a estas indemnizaciones. Todo ello, dejando abierta a la voluntad de los interesados la vía procesal pertinente para ejercitar dicha acción contra dichos autores, en aquellos casos en que no se desee que se subrogue el Estado en el ejercicio de las acciones civiles correspondientes.

Dentro del plazo previsto de seis meses desde la entrada en vigor del Reglamento, los beneficiarios o sus herederos podrán llevar a efecto la oportuna solicitud de todos los hechos terroristas de los que se hayan podido derivar lesiones corporales, físicas o psicofísicas, si bien no se contemplan los daños morales o materiales. Únicamente respecto a los primeros, en aquellos casos en que por venir contenidos de forma inseparable en sentencia, podrían ser acogidos. Dentro de este marco normativo, el Reglamento regula las normas generales que se aplicarán en la tramitación y resolución de los distintos procedimientos, cuya competencia la tiene atribuida el Ministerio del Interior.

Se prevé la actuación técnico-administrativa de una Comisión de Evaluación integrada por

representantes de distintos ministerios y presidida por el Secretario General Técnico del Ministerio del Interior, quien elevará las propuestas de resolución al titular de ese Departamento. Asimismo, regula los procedimientos de todas las posibles contingencias comprendidas en la Ley 32/1999, sobre fallecimiento, invalidez o incapacidad en todos sus grados y las lesiones permanentes no invalidantes, tanto tenga o no reconocida en sentencia la responsabilidad civil, de tal forma que no quede ninguna víctima o sus beneficiarios sin ser indemnizados por dicho concepto, para lo cual se establecen los procedimientos respecto a cada uno de los supuestos, requisitos a cumplimentar y la forma de tramitación en cada uno de ellos. También desarrolla las posibles indemnizaciones por secuestro, dentro de los límites establecidos en la Ley de Solidaridad, así como las ayudas específicas para financiar aquellos tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas que sean necesarias, siempre que no estén cubiertas por los sistemas de sanidad públicos o privados.

Así pues, el Reglamento viene a desarrollar con detallada y minuciosa especificidad todos y cada uno de los supuestos previstos en la Ley, en orden a dar respuesta moral y económica a todas aquellas personas que fueron víctimas directas de actos terroristas por los que sufrieron daños físicos o psicofísicos, con derecho o no a pensión, así como a sus familiares en caso de fallecimiento o herederos legalmente instituidos como tales. Con el fin de dar las máximas facilidades a la hora de solicitar estas indemnizaciones, el Reglamento prevé, en un anexo, "ad hoc", los modelos de solicitudes y documentos que deben acompañarnos los posibles beneficiarios que representa una ayuda y mejora administrativa para todos los interesados.

Finalmente, en esta norma la Administración General del Estado suma todos sus esfuerzos en conseguir la ejecución material de estas indemnizaciones, procurando no sólo el puro resarcimiento económico sino la plasmación del reconocimiento moral que se debe a las víctimas de actos terroristas, con carácter general y sin distinciones de ninguna clase, dentro del amplio ámbito de la solidaridad.

Por último, la Disposición Final Primera de la Ley 32/1999 establece que el Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, y a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, desarrollará reglamentariamente lo dispuesto en la misma.

En aplicación de tales previsiones legales y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, y de los Ministros de Justicia, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de diciembre de 1999,

D I S P O N G O:

Artículo único.- Se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera.- Se autoriza a los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Reglamento que se aprueba.

Disposición final segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA LEY 32/1999, DE 8 DE OCTUBRE, DE SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1.- Régimen Jurídico

Las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana tendrán derecho a ser indemnizadas por el Estado de acuerdo con lo previsto en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, en el presente Reglamento y en las disposiciones complementarias que se dicten.

Artículo 2.- Daños resarcibles.

1. Serán resarcibles por el Estado, mediante la correspondiente indemnización y con el alcance y condiciones previstas en la Ley 32/1999 y en el presente Reglamento, los daños físicos o psicofísicos sufridos por las víctimas de actos de terrorismo o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas o grupos armados o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad ciudadana, siempre que los actos o hechos causantes hayan acaecido entre el 1 de enero de 1968 y la fecha de entrada en vigor de la Ley 32/1999.
2. No serán indemnizables los daños materiales ni los daños morales sufridos por las víctimas como consecuencia de los actos o hechos a que se refiere el artículo primero, aun cuando unos y otros hubieran sido reconocidos en sentencia firme.
3. Las indemnizaciones otorgadas por el Estado al amparo de la Ley 32/1999 y del pre-

sente Reglamento se concederán por una sola vez, y no implicarán la asunción por el Estado de responsabilidad subsidiaria alguna.

4. Dichas indemnizaciones serán compatibles con las pensiones, ayudas, compensaciones o resarcimientos que se hubieran percibido o pudieran reconocerse en el futuro a los beneficiarios al amparo de las previsiones contenidas en la legislación de ayudas a las víctimas del terrorismo o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 3.- Determinación del nexo causal

Para el reconocimiento de la indemnización será imprescindible que conste en el expediente la existencia de un acto de terrorismo, o hecho comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 32/1999 y de este Reglamento, que resultará acreditado por la resolución judicial correspondiente, o por resolución administrativa recaída en expediente previo de reconocimiento de resarcimiento o pensión extraordinaria como víctima del terrorismo o, en otro caso, determinada por medio de las actuaciones instructoras practicadas para establecer la relación causal entre el hecho delictivo y el fallecimiento o las lesiones indemnizables.

Artículo 4.- Plazo para presentar la solicitud.

El plazo para solicitar las indemnizaciones reguladas en la Ley 32/1999 será de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

La fijación sobrevenida de una indemnización por responsabilidad civil, en virtud de sentencia judicial posterior a la entrada en vigor de este Reglamento, dará lugar a la apertura de un nuevo plazo de seis meses, a partir de la notificación de la resolución judicial, para solicitar la indemnización de la responsabilidad civil en ella reconocido, si fuere de superior cuantía a

la que hubiere percibido el beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 9 de la Ley 32/1999.

Artículo 5. Normas generales aplicables a los procedimientos.

1. Competencia.

Corresponde al Ministerio del Interior la tramitación y resolución de los procedimientos y el pago de las indemnizaciones establecidas en la Ley 32/1999.

Los referidos procedimientos se tramitarán por la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo que someterá las correspondientes propuestas de resolución a la Comisión de Evaluación regulada en el artículo siguiente.

2. Solicitudes.

El procedimiento para el reconocimiento de las indemnizaciones se iniciará mediante solicitud del interesado, según los modelos normalizados que se recogen en el anexo de este Reglamento, y se acompañará de los documentos siguientes:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad y Número de Identificación Fiscal si se trata de españoles, o si el solicitante poseyera otra nacionalidad, pasaporte o documento acreditativo de su personalidad.
- b) Declaración preceptiva de transmisión al Estado de cualquier acción civil, presente o futura, que se derive de los hechos lesivos por los que solicita la indemnización, de la que pudiera ser titular el solicitante. Si la solicitud se presenta en modelo normalizado, recogido en el anexo de este Reglamento, bastará la firma del mismo para entender formalizada la cesión del derecho.
- c) Documentación exigida por la especialidad del procedimiento señalada en los capítulos correspondientes de este Reglamento para

cada clase de indemnización, salvo que los documentos exigidos obraran ya en poder del órgano actuante como consecuencia de la tramitación de expedientes anteriores.

d) Para solicitar la indemnización a título de heredero del beneficiario, cuando proceda, se deberá acreditar el fallecimiento del mismo, mediante el certificado de defunción, y la designación como sucesor hereditario del peticionario con la aportación del testamento y el certificado de última voluntad del causante. Además, se podrá probar tal titularidad con la aportación de la declaración de herederos, o de cualquier documento público en el que conste tal designación.

e) Todos los titulares que traigan su derecho de una misma víctima, o de un beneficiario fallecido, procurarán formular su petición resarcitoria en la misma solicitud. Una vez iniciado el procedimiento, las nuevas solicitudes que se formulen por personas distintas a las que lo hubiesen instado, se unirán al expediente siempre que se presenten antes de dictar la correspondiente resolución. El plazo máximo para resolver se computará a partir de la fecha en que haya tenido entrada la última solicitud, en cualquiera de los registros del Ministerio del Interior.

3. Instrucción

- a) El órgano instructor realizará de oficio las actuaciones que estime pertinentes para la comprobación de los hechos o datos alegados, pudiendo solicitar la documentación complementaria o la práctica de las pericias necesarias para la resolución del expediente. Las evaluaciones médicas, cuando resulten determinantes para adoptar la resolución, tendrán el carácter de pruebas técnicas que suspenderán el procedimiento el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.
- b) Cuando falte un dato o documento preceptivo se requerirá al interesado para que subsane

la omisión en el plazo de diez días, pudiendo tenerle por desistido si así no lo hiciera, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) El órgano instructor podrá solicitar a las autoridades policiales, al Ministerio Fiscal o a los órganos jurisdiccionales la información que precise para sustanciar de forma adecuada el procedimiento.

d) El órgano instructor podrá proponer directamente que se resuelva la inadmisión a trámite de las solicitudes de reconocimiento de derechos que carezcan manifiestamente de fundamento por no estar comprendidos los hechos invocados entre los que, conforme a los términos de la Ley 32/1999, generan el derecho a las indemnizaciones previstas en la misma.

Artículo 6.- Comisión de Evaluación

1. Se crea la Comisión de Evaluación, prevista en el artículo 12 de la Ley 32/1999, con carácter de órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de estudio, valoración y aprobación de las propuestas de resolución en los procedimientos tramitados por la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de dicho Departamento ministerial.

La composición de la Comisión será la siguiente:

a) Presidente: el Secretario General Técnico del Ministerio del Interior. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el miembro de la Comisión de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden de entre sus componentes.

b) Vicepresidente: el Subdirector General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las

Víctimas del Terrorismo.

c) Vocales: un representante por cada uno de los Ministerios de Justicia, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Asuntos Sociales, con nivel de Subdirector General o asimilado, designados por los respectivos Departamentos. Simultáneamente a la designación de los vocales, se hará la de los que actuarán como suplentes de aquéllos.

d) Secretario: el Jefe del Área de Indemnizaciones de la Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo.

2. La Comisión de Evaluación, cuyo régimen de funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, establecerá su propio régimen de convocatorias y el carácter y periodicidad de sus reuniones. Asimismo podrá determinar criterios a fin de asegurar un tratamiento homogéneo en la instrucción de los expedientes en los procedimientos de concesión de las indemnizaciones.

3. Finalizada la instrucción del procedimiento, la Comisión de Evaluación aprobará la elaboración de la correspondiente propuesta de resolución que elevará al órgano al que corresponda resolver.

Artículo 7.- Resolución

Corresponderá al Ministro del Interior la resolución de los procedimientos regulados en el presente Reglamento. Sus resoluciones pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición o impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Las resoluciones estimatorias de indemnizaciones se comunicarán al órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución que declaró la responsabilidad civil en la que el Estado ha quedado subrogado.

El órgano competente para la resolución de los procedimientos podrá acordar, motivadamente, la inadmisión a trámite de las solicitudes, cuando las mismas carezcan manifiestamente de fundamento, por no estar comprendidos los hechos invocados entre los que, conforme a los términos de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, generan el derecho a las indemnizaciones previstas en la misma.

Artículo 8.- Plazo para notificar las resoluciones

El plazo máximo para notificar la resolución al interesado será de doce meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Ministerio del Interior, entendiéndose estimadas las solicitudes sobre las que no se haya notificado la resolución dentro del plazo señalado.

Artículo 9.- Transmisión de la acción civil al Estado.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 32/1999 y una vez efectuado el pago, el Estado se subrogará en los derechos que asisten a los beneficiarios contra los obligados por sentencia firme como autores o responsables civiles del delito.

2. Si no hubiere recaído sentencia firme, el Estado se subrogará en la expectativa del derecho de los beneficiarios fundada en la futura fijación judicial de responsabilidad civil.

3. A tales fines, las personas que tengan derecho a ser indemnizadas acompañarán a la solicitud de indemnización el documento por el que transmiten al Estado las acciones derivadas de la responsabilidad civil que puedan corresponderles respecto a los autores de los hechos delictivos a que se refiere la Ley 32/1999, en el presente o en el futuro, estén o no reconocidas en sentencias. De no efectuarse dicha transmi-

sión, no se concederá en ningún caso la indemnización solicitada.

Artículo 10.- Exenciones tributarias.

Las indemnizaciones y ayudas económicas percibidas al amparo de la Ley 32/1999 y del presente Reglamento estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de cualquier impuesto personal que pudiera recaer sobre las mismas, teniendo la consideración de prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo, a efectos de la exención prevista en el artículo 7. a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y otras normas tributarias.

TÍTULO II INDEMNIZACIONES FIJADAS POR SENTENCIA

Artículo 11.- Titulares del derecho de indemnización.

Serán titulares de las indemnizaciones las víctimas o las personas reconocidas como acreedoras de la responsabilidad civil en la correspondiente sentencia firme o resolución judicial, o sus herederos.

Artículo 12.- Importe de la indemnización.

El importe de la indemnización se calculará conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando exista sentencia o resolución judicial firme reconociendo una indemnización en concepto de responsabilidad civil, bien sea por fallecimiento o por daños físicos o psicofísicos, se abonará la cantidad fijada en la misma, actualizada según el índice del valor constante de la peseta a 1999. Para efectuar la actualización se tomarán como referencias la media anual del índice General Nacional de Precios al Consumo del año de la sentencia y el correspondiente al mes de diciembre de 1999.
2. Cuando la sentencia o resolución judicial fija-

ra como responsabilidad civil el importe de una cantidad alzada, sin establecer un desglose de los conceptos resarcitorios, se abonará al beneficiario la cuantía global señalada en la sentencia o resolución judicial si de su contenido se puede deducir que los daños físicos y psíquicos constituyen el componente esencial de la indemnización.

Artículo 13. Procedimiento.

El procedimiento para conceder estas indemnizaciones se ajustará a las siguientes reglas:

1. La solicitud, formulada conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de este Reglamento, se acompañará del testimonio de la sentencia firme reconocedora del derecho de indemnización y de un certificado del órgano jurisdiccional competente que acredite la no ejecución de la resolución o, en su caso, la parte en la que la responsabilidad no se hubiera hecho efectiva.
2. El órgano instructor podrá recabar de los órganos jurisdiccionales competentes la documentación, informes o aclaraciones pertinentes que conduzcan a facilitar un correcto cumplimiento de las declaraciones de responsabilidad civil contenidas en las resoluciones judiciales.

TÍTULO III INDEMNIZACIONES NO FIJADAS POR SENTENCIA

CAPÍTULO I INDEMNIZACIONES POR FALLECIMIENTO

Artículo 14. Titulares del derecho de indemnización.

1. En el supuesto de fallecimiento de la víctima, cuando no hubiere recaído sentencia, serán beneficiarios de las indemnizaciones el cónyuge no separado legalmente o, en su caso, la persona que hubiere venido conviviendo con la víctima de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido des-

pendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, y los herederos de la víctima en línea recta descendente y ascendente hasta el segundo grado de parentesco.

De coexistir el cónyuge no separado legalmente y la persona que hubiere venido conviviendo con el fallecido, sólo tendrá la condición de beneficiario el referido cónyuge.

2. En caso de fallecimiento de uno de los beneficiarios anteriores serán titulares de la indemnización, en la parte que le hubiere correspondido, sus propios sucesores hereditarios, siempre con el límite del grado de parentesco previsto en el párrafo anterior.

Artículo 15.- Orden de prelación y concurrencia.

El orden de prelación y la concurrencia de los distintos beneficiarios, de acuerdo con lo previsto en el párrafo b) del apartado segundo del artículo 3 de la Ley 32/1999 y en el Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las Víctimas de Delitos de Terrorismo aprobado por Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio, se determinarán por aplicación de las siguientes reglas:

1. Praelación

1º. El cónyuge o conviviente, y los hijos de la persona fallecida, con independencia de su filiación y edad, o de su condición de póstumos.

2º. En caso de inexistencia de los anteriores, los padres de la persona fallecida.

3º. En defecto de los padres, por orden sucesivo y excluyente, los nietos y los abuelos de la misma.

2. Concurrencia

1º Cuando concurren cónyuge o conviviente e hijos, la indemnización se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge o conviviente y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última por partes iguales entre ellos.

2º En los demás supuestos se distribuirá la

indemnización por partes iguales entre los beneficiarios que tengan el mismo derecho de prelación.

3º En el supuesto de fallecimiento de un beneficiario, la parte de la indemnización que le hubiere correspondido será distribuida entre sus propios herederos con arreglo a las disposiciones hereditarias aplicables a la sucesión del fallecido, con el límite previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 16.-Importe de las indemnizaciones.

La cuantía de la indemnización por fallecimiento, de acuerdo con la tabla I del Anexo de la Ley 32/1999, se fija en 23.000.000 de pesetas.

Artículo 17.- Formalización de las solicitudes.

1.- Cuando el peticionario tenga reconocida a su favor, con carácter previo, una indemnización o una pensión extraordinaria de viudedad u orfandad como víctima de terrorismo, presentará la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de este Reglamento, sin más documentación que una copia de la resolución administrativa reconocedora de los mencionados derechos. En caso de no disponer de ella, se limitará a expresar el lugar y la fecha del atentado del causante y la fecha aproximada de la resolución.

2.- Cuando el peticionario no disponga a su favor de una resolución administrativa de las señaladas en el apartado anterior, formulará su solicitud conforme a lo establecido en el artículo 5.2, acompañada del certificado de fallecimiento de la víctima, así como de los siguientes documentos en función de su relación de parentesco con el fallecido:

a) Si se tratara del cónyuge no separado legalmente, copia del libro de familia o certificación de la inscripción del matrimonio expedida por el Registro Civil con posterioridad a la fecha de

defunción de la víctima.

b) Si el solicitante fuera la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido deberá presentarse certificado de convivencia en domicilio común, con expresión del período en que ésta se hubiere mantenido, expedido por la autoridad municipal competente.

c) Cuando se trate de los hijos del fallecido se acompañará copia del libro de familia o las correspondientes certificaciones de nacimiento expedidas por el Registro Civil.

d) Si los solicitantes fuesen los padres del fallecido deberán acreditar su paternidad mediante copia del libro de familia o certificación de la inscripción del nacimiento del hijo fallecido. Asimismo a efectos de determinar que no existen otros posibles beneficiarios con mejor derecho a la ayuda, deberá aportarse declaración sobre el estado civil del hijo en la fecha del fallecimiento.

e) Si los peticionarios fueren los nietos del fallecido justificarán su parentesco con las certificaciones de la inscripción del nacimiento propio y del progenitor descendiente de la víctima fallecida.

f) A efectos de determinar la posible concurrencia de otros beneficiarios, el solicitante deberá aportar declaración en la que conste el nombre y apellidos de otros posibles perceptores con igual derecho y, en el caso de ascendientes o descendientes en segundo grado, la manifestación de que desconocen la existencia de posibles beneficiarios con derecho de prelación preferente al del peticionario.

CAPÍTULO II INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Artículo 18.- Titulares del derecho de indemnización.

1. Serán beneficiarios de la indemnización por incapacidad permanente, cuando no hubiera

recaído sentencia, las víctimas que padezcan lesiones corporales físicas o psíquicas derivadas de actos de terrorismo, o de hechos perpetrados por persona o personas integradas en bandas armadas o que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y la seguridad ciudadana, que entrañen una incapacidad en algunos de los grados de incapacidad permanente: parcial, total, absoluta o gran invalidez. La graduación de la incapacidad se llevará a cabo aplicando las disposiciones contenidas al efecto en la legislación de la Seguridad Social.

2. Si el incapaz hubiera fallecido, resultarán beneficiarios sus herederos, y la indemnización que hubiere correspondido al causante será distribuida entre ellos conforme a las disposiciones que hayan regido su sucesión hereditaria.

Artículo 19.-Importe de la indemnización.

La cuantía de la indemnización, de acuerdo con la tabla I del anexo de la Ley 32/1999, se cifra en 65 millones de pesetas en el caso de gran invalidez, 16 millones de pesetas en el de incapacidad permanente absoluta, 8 millones de pesetas en el de incapacidad permanente total, y 6 millones de pesetas en el de incapacidad permanente parcial.

Artículo 20.- Formalización de solicitudes.

1. Cuando el solicitante tenga reconocida a su favor una resolución administrativa previa de indemnización, o una pensión extraordinaria por incapacidad permanente como víctima del terrorismo, presentará la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de este Reglamento y una copia de la resolución que concedió la indemnización o, en su defecto, la pensión extraordinaria. Si no dispusiera de ellas se limitará a expresar la fecha y lugar del atentado y la fecha aproximada de alguna de ambas resoluciones.

2. Cuando la resolución administrativa acredita-

tiva de la incapacidad como víctima de terrorismo no exprese directamente el grado concreto de la incapacidad, y éste no pueda ser deducido del contenido del expediente en su día tramitado, el órgano instructor requerirá de los órganos de evaluación médica competentes, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 de este artículo, la emisión del correspondiente dictamen sobre el grado de incapacidad padecido.

3. Cuando el peticionario no tenga reconocida una incapacidad permanente como víctima del terrorismo formulará su solicitud conforme a lo establecido en el artículo 5.2, acompañada de los siguientes documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiere cometido el hecho incapacitante que presente las características de un acto terrorista o un hecho comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 32/1999 y de este Reglamento.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente, de que se siguió de oficio proceso penal sobre los mismos, o la documentación pertinente para justificar la petición y facilitar la verificación de las circunstancias alegadas.

c) Información y dictámenes médicos disponibles sobre las lesiones invalidantes padecidas como consecuencia de los hechos terroristas descritos y la Resolución del órgano competente que haya declarado una incapacidad o minusvalía ordinaria del peticionario sin determinar relación causal con actos terroristas o hechos comprendidos en el ámbito de la Ley 32/1999.

4. En la fase de instrucción del procedimiento se recabarán, a fin de esclarecer los hechos originantes de las lesiones y contribuir a la determinación del nexo causal, los informes que se estimen necesarios de servicios policiales, autoridades gubernativas, o del médico

forense del órgano jurisdiccional que hubiere intervenido en las actuaciones proseguidas a consecuencia del hecho lesivo.

5. Para la calificación de las lesiones y el correspondiente grado de incapacidad atribuible al atentado, será preceptivo el dictamen médico emitido por el equipo de valoración de incapacidades a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, aplicándose a estos efectos las reglas previstas en dicho artículo. (Modificado por el Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo).

6. Los órganos evaluadores enumerados en el apartado anterior, a la vista de la información facilitada, podrán requerir, cuando resulte necesario, el reconocimiento personal de la víctima y la práctica de pruebas complementarias, a fin de determinar sobre el alcance de las lesiones sufridas y el grado de incapacidad correspondiente.

7. Conforme establece el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se soliciten los informes a los equipos y tribunales de valoración médica, cuando a juicio del órgano instructor sean determinantes para la resolución del expediente.

Artículo 21 - Incompatibilidad.

El reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente, en aplicación del baremo legal, será incompatible con la percepción de resarcimientos por lesiones permanentes no invalidantes cuando éstas sean consecuencia del mismo hecho lesivo causante de la incapacidad.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIÓN POR LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

Artículo 22 - Titulares.

Cuando no hubiera recaído sentencia firme, serán titulares del derecho a la indemnización por lesiones permanentes no invalidantes, las víctimas que padecieran secuelas irreversibles, no generadoras de una incapacidad de las contempladas en el artículo 19 de este Reglamento, que sean consecuencia de un acto de terrorismo o de un hecho comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 32/1999.

Artículo 23 - Cálculo del importe de la indemnización.

1. La cuantía de la indemnización será la que proceda con arreglo al sistema de valoración establecido en el anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Para ello, el cálculo del resarcimiento estará en función de la calificación de las lesiones, que se habrá de realizar conforme a la puntuación de la tabla VI del anexo de la citada Ley, y de la aplicación de los módulos cuantitativos y correctores de las tablas III y IV del mismo anexo. Estos módulos deberán tomarse de la actualización del baremo efectuada por la última Resolución de la Dirección General de Seguros que se encuentre publicada el día de la entrada en vigor de este Reglamento.

2. El cálculo de la indemnización básica comenzará puntuando la lesión específica, dentro de los límites máximo y mínimo permitidos, para multiplicar después la puntuación obtenida por el valor del punto que corresponda a la edad de la víctima en el momento de la lesión y al rango de puntos de la lesión.

3. En el supuesto de concurrencia de lesiones se otorgará una puntuación conjunta que será

resultado, primero, de multiplicar los puntos de la lesión menor por la diferencia entre 100 y la puntuación de la lesión mayor, segundo, de dividir el producto anterior por 100, y por último, de sumar al coeficiente así obtenido la puntuación de la lesión mayor, lo que se expresa en la fórmula $[(100-M) \times m : 100+M]$. Este total será multiplicado por el valor del punto que corresponda según la edad y el nivel de puntos alcanzado.

4. El importe total de esta indemnización no podrá exceder en ningún caso la cuantía señalada para la incapacidad permanente parcial en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 24.- Formalización de solicitudes.

1. Cuando el solicitante tenga reconocida a su favor una resolución administrativa previa en la que haya sido indemnizado por lesiones no invalidantes, como víctima del terrorismo, presentará la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de este Reglamento y una copia de la resolución concedente o, en su defecto, la indicación del lugar y la fecha del atentado y la fecha aproximada de la resolución. Además, deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas cuyo período voluntario de presentación haya finalizado en el año inmediatamente anterior, o certificación negativa expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Caso de obrar en poder del interesado, podrá presentarse informe del médico forense del órgano jurisdiccional que conoció de los hechos que dieron lugar a las lesiones, siempre que estas aparezcan calificadas y puntuadas con arreglo a la tabla VI del anexo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de los Vehículos a Motor.

c) En caso de no poder aportarse dicho informe, se acompañará la documentación e informes médicos disponibles sobre las secuelas padecidas a consecuencia del acto terrorista.

En el supuesto de que el interesado contase con dictamen previo emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades de la respectiva Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se determinen las lesiones padecidas, procederá a acompañar el mismo a la solicitud.

2. En el caso previsto en el párrafo c) anterior, el órgano instructor procederá a solicitar, a través de la respectiva Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, correspondiente a la residencia del interesado, dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades, en orden a la calificación y puntuación de las lesiones. En aquellas provincias donde no esté constituido el Equipo mencionado, el informe médico previo será evacuado por las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades u órgano equivalente del Servicio Público de Salud de la respectiva Comunidad Autónoma.

Cuando se trate de miembros de las Fuerzas Armadas, de la Guardia Civil o funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, los dictámenes serán efectuados por los tribunales médicos respectivos.

En cualquier caso, las lesiones serán calificadas y puntuadas conforme a la tabla VI del anexo a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de los Vehículos de Motor.

Cuando se trate de víctimas, no residentes en España, de delitos cometidos en territorio nacional, la calificación de las lesiones invalidantes se efectuará por el órgano, entre los señalados en los párrafos anteriores, que corresponda en función del lugar de la comi-

sión del delito.

Los órganos evaluadores enumerados en los párrafos anteriores, a la vista de la información facilitada, podrán requerir, cuando resulte necesario, las pruebas complementarias y el reconocimiento personal de la víctima a fin de calificar las lesiones atribuibles al atentado.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento, desde la fecha en que se soliciten los informes y dictámenes médicos a que se refiere el apartado anterior, cuando a juicio del órgano instructor sean determinantes para la resolución del expediente.

4. En los supuestos en que, por la índole de las lesiones, la documentación médica obrante en el expediente las describa con suficiente precisión para establecer las correspondencias con las denominaciones de los epígrafes de puntuación cerrada del baremo, como la pérdida de un número de dientes, la limitación de movilidad de una extremidad medida en grados, u otras similares, el órgano instructor podrá prescindir de solicitar el dictamen de evaluación y procederá directamente a su cuantificación sobre los informes médicos disponibles.

5. Cuando el peticionario no tenga reconocida una indemnización previa de lesión, como víctima de terrorismo, formulará su solicitud conforme a lo establecido en el artículo 5.2 de este Reglamento, acompañada de los siguientes documentos:

a) Descripción de las circunstancias en que se hubiere cometido el hecho lesivo que presente las características de un acto terrorista o hecho comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 32/1999.

b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente, de que se siguió de oficio proceso penal sobre los

mismos, o cualquier documentación pública o privada dirigida a facilitar la verificación de los hechos y circunstancias alegadas.

c) Información y dictámenes médicos disponibles sobre las lesiones no invalidantes padecidas como consecuencia de los hechos terroristas descritos.

d) Copia de la declaración sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas cuyo período voluntario de presentación haya finalizado en el año inmediatamente anterior o calificación negativa expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

6. En la fase de instrucción del procedimiento se recabarán, a fin de esclarecer los hechos originantes de las lesiones y contribuir al esclarecimiento del nexo causal, los informes que se estimen necesarios de los servicios policiales, autoridades gubernativas, o del médico forense del órgano jurisdiccional que hubiere conocido los hechos.

7. Para la cuantificación de las lesiones derivadas del hecho terrorista, se requerirá dictamen médico de calificación y puntuación de las mismas, en los términos del apartado segundo de este artículo.

**CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES POR SECUESTRO**

Artículo 25.- Titulares y cuantía.

1. La persona que haya sido objeto de secuestro, como consecuencia de acciones comprendidas en el ámbito de este Reglamento, exigiéndose alguna condición para su libertad, será indemnizada con la cantidad de 2.000.000 de pesetas por el acto del secuestro y 30.000 pesetas por cada día de duración del mismo, hasta el límite máximo de 6.000.000 de pesetas.

No darán lugar a indemnización las detenciones ilegales cometidas por miembros de orga-

nizaciones terroristas o de bandas armadas.

2. Si el secuestro fue un hecho notorio bastará que la víctima presente su solicitud de acuerdo con el artículo 5.2, practicándose de oficio todas las actuaciones conducentes al reconocimiento de la indemnización.

3. Si el secuestro no hubiera revestido notoriedad pública deberá presentar, junto a la solicitud, una descripción del hecho causante, acompañada de elementos acreditativos de las circunstancias en que se produjo la detención y liberación posterior. Por el órgano instructor se practicarán las actuaciones conducentes a la verificación de éstas y a establecer su relación causal con una actividad terrorista o un hecho comprendido en el ámbito de este Reglamento.

4. Las indemnizaciones por secuestro serán compatibles con las de fallecimiento, incapacidad permanente o lesiones permanentes no invalidantes que traigan causa de aquél.

CAPÍTULO V

AYUDAS ESPECÍFICAS

Artículo 26.- Titulares y cuantía.

1. Se concederán ayudas específicas a las víctimas del terrorismo para financiar tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas cuando, acreditada su necesidad actual, no estuvieran cubiertas por un sistema público o privado de aseguramiento, o por el régimen estatal o autonómico de ayudas a las víctimas del terrorismo.

Para resultar beneficiario de la ayuda será preciso justificar su necesidad, mediante un informe médico acreditativo de la misma, y un certificado de la entidad aseguradora de la víctima de que la ayuda no entra dentro de la cobertura de sus prestaciones. Además se deberá acompañar un presupuesto formal del coste del

tratamiento, prótesis o intervención quirúrgica solicitada. Una vez acordada la concesión de la ayuda, el pago de la misma se efectuará contra la presentación de las facturas que justifiquen debidamente el gasto realizado.

REAL DECRETO 288/2003, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AYUDAS Y RESARCIMIENTOS A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE TERRORISMO

Este real decreto desarrolla la normativa en materia de resarcimientos y ayudas ordinarias a las víctimas del terrorismo, cuya regulación legal se contiene en el capítulo III del título II de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificada por las leyes de la misma clase promulgadas en los años 1997 (Ley 66/1997, de 30 de diciembre, artículo 48), 1998 (Ley 50/1998, de 30 de diciembre, disposición adicional cuadragésima segunda), 2001 (Ley 24/2001, de 27 de diciembre, artículo 43), y por último, 2002 (Ley 53/2002, de 30 de diciembre, artículo 49).

Al margen queda la normativa extraordinaria integrada por la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, y su reglamentación complementaria, así como las referentes al sistema de pensiones y al mecanismo solidario de cobertura aseguradora de daños gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros, entidad pública empresarial del Ministerio de Economía, por su propia especificidad. Este último instrumento, regulado por un estatuto legal y un reglamento de riesgos extraordinarios que resarce a los ciudadanos y empresas, tanto a las personas como a los bienes, afectados por actos de terrorismo, es parte integrante del sistema público español de resarcimiento por los daños

producidos por este tipo de actos, de tal suerte que las indemnizaciones por seguro y las ayudas y subvenciones en los casos de carencia de seguro se complementan entre sí.

La necesidad de recoger el desarrollo de las novedades legales más recientes, contenidas en el artículo 43 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y de incorporar a un mismo texto las modificaciones reglamentarias operadas desde 1998, hace aflorar la conveniencia de promulgar un nuevo reglamento que sustituya al contenido en el Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio.

Desde un punto de vista material, la nueva regulación completa en las circunstancias actuales el elenco de ayudas ofrecidas a las víctimas del terrorismo en la normativa precedente. Una breve mención histórica a esta última parece conveniente no sólo para tomar conciencia del camino recorrido, sino para dar cuenta de la existencia de normas que, aunque derogadas con carácter general por otras posteriores, siguen siendo aplicables para daños reclamables en la actualidad que tengan origen en hechos del pasado, siempre que no hubieran prescrito los plazos para ejercitar las acciones correspondientes.

Culmina ahora, casi un cuarto de siglo después, el despliegue de un conjunto de medidas a favor de las víctimas del terrorismo que comenzó en 1979, con el Real Decreto Ley 3/1979, de 26 de enero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 7 declaró, por primera vez, indemnizables los daños sufridos a consecuencia del fenómeno terrorista, precepto que fue desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 484/1982, de 5 de marzo. El citado real decreto ley vino así a integrar en el Presupuesto del Estado las ayudas a las víctimas promovidas desde 1975 por la propia sociedad civil, a través de una suscripción popular, posibilitando refor-

zarlas económicamente y reglar la normativa para su otorgamiento.

El reglamento de 1982 reguló los resarcimientos a las víctimas del terrorismo, limitándolos a los casos de fallecimientos y lesiones corporales, remitiendo para su determinación concreta a las normas previstas para supuestos análogos en la Seguridad Social. Esto llevó a que el importe de las ayudas se hiciera depender de los haberes reguladores personales de las víctimas y, por tanto, quedarán en estrecha dependencia de su nivel de renta.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la Actuación de Bandas Armadas y Elementos Terroristas, en el artículo 24, y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 336/1986, de 24 de enero, dotaron de una base objetiva al sistema de ayudas, refiriendo éstas, salvo la incapacidad laboral transitoria, a módulos del salario mínimo interprofesional, en función de la gravedad del daño y del número de hijos, y valorando las circunstancias particulares de cada caso con un posible incremento del 30 por ciento de la cantidad resultante.

Este régimen de ayudas se mantuvo con variaciones mínimas tras la derogación de la Ley Orgánica 9/1984 en el nuevo marco legal creado por el artículo 64.uno de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 1311/1988, de 28 de octubre. Sin embargo, aunque el sistema permaneció casi invariable, no puede menos de subrayarse la transcendencia del apartado dos del mencionado artículo 64 de la Ley 33/1987, que generalizó la concesión de pensiones extraordinarias por terrorismo, cuya inclusión en el cómputo total de recursos que la Administración destina a las víctimas del terrorismo no suele ser tenida en cuenta cuando se

alude al gasto destinado por el Estado a este sector de la sociedad.

Avanzando en el tiempo, la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, extendió el criterio objetivo de cómputo a las indemnizaciones por incapacidad laboral transitoria, valorándolas en el duplo del salario mínimo interprofesional vigente; y la disposición adicional decimonovena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, introdujo una nueva e importante modificación al artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, con objeto de resarcir por primera vez los daños materiales derivados del terrorismo, si bien limitando su ámbito a los causados en la estructura o los elementos esenciales de la vivienda habitual de las personas físicas. El Real Decreto 673/1992, de 19 de junio, recogió todas estas novedades, amplió el número de mensualidades a tener en cuenta para el cálculo de los resarcimientos de los fallecimientos y de las lesiones invalidantes, y reguló sistemáticamente el procedimiento de concesión.

Un hito en el proceso continuo de mejora asistencial a las víctimas del terrorismo lo constituyó la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que persiguió el doble objetivo de mejorar cuantitativa y cualitativamente las ayudas y de acercar la Administración a este colectivo de personas, impulsando su asistencia integral e individualizada. Con este fin, la referida ley contempló la revalorización en 10 mensualidades del salario mínimo interprofesional del importe de las indemnizaciones por daños personales; amplió la cobertura de los daños materiales a los sufridos en los establecimientos empresariales en un 50 por ciento y en los vehículos destinados al transporte o uso profesional; creó las ayudas al estudio y de asistencia psicológica y habilitó un régimen de subvenciones a las asociacio-

nes dedicadas a la atención de estos damnificados, tratando al mismo tiempo de adoptar un sistema de concesión de ayudas que atendiera a criterios de protección a la víctima, promoviera la flexibilidad y redujera el formalismo de la actuación administrativa.

El sistema asistencial contenido en la citada norma legal, desarrollada en su día por el reglamento que ahora se deroga, aprobado por el Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio, fue de nuevo ampliado por el artículo 48 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, que extendió los daños indemnizables a los elementos no esenciales de las viviendas habituales y a los sufridos por vehículos particulares, al tiempo que previó la indemnización del alojamiento provisional de las víctimas de atentados y la concesión de ayudas extraordinarias a éstas.

Finalmente, alcanzando una nueva cota en el sistema de ayudas, el artículo 43 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, lo completa en una triple vertiente: ampliando del 50 al 100 por cien la cobertura de los daños materiales sufridos en establecimientos mercantiles o industriales, con el límite de 90.151,82 euros; estableciendo la indemnización de los daños producidos en locales de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, que son indemnizados en su integridad; y, por último, contemplando, también por primera vez, el resarcimiento por daños experimentados en viviendas no habituales de las personas, daños que son resarcidos en el 50 por ciento, con el límite antes expresado.

Desde el punto de vista procedimental, se manifiesta la conveniencia de reiterar expresamente el principio de trato favorable a la víctima en orden a la atenuación de las formalidades en la aplicación de esta norma, y en evitación de la llamada segunda victimación que se produce también, con más frecuencia de la dese-

ada, al exigir el cumplimiento de requisitos formales olvidando el espíritu y la finalidad primordial de este régimen de ayudas. Por otro lado, una nueva regulación de los plazos de tramitación de los expedientes para acercarlos al desarrollo práctico de los procedimientos, concretas medidas de mejora en los sistemas de evaluación de los daños corporales y materiales, y la vuelta al sistema de revisión administrativa de las resoluciones mediante el recurso potestativo de reposición ante el Ministerio del Interior, completan las novedades desde el punto de vista de la gestión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 2003, DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo

Se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Calificación de las lesiones a efectos de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo

El apartado 5 del artículo 20 del Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, queda redactado de la forma siguiente:

"5. Para la calificación de las lesiones y el correspondiente grado de incapacidad atribuible al atentado, será preceptivo el dictamen médico emitido por el equipo de valoración de incapacidades a que se refiere el artículo 9 del

Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, aplicándose a estos efectos las reglas previstas en dicho artículo."

Disposición adicional segunda. Calificación de la incapacidad permanente en el ámbito de la Seguridad Social

Se incluye una nueva disposición adicional, la segunda bis, en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, con el contenido siguiente:

"Disposición adicional segunda bis. Calificación de la incapacidad permanente en orden al reconocimiento del derecho a prestaciones derivadas de actos terroristas

La evaluación y calificación de la situación de incapacidad permanente por los órganos de la Seguridad Social, a efectos de pensiones extraordinarias derivadas de actos terroristas, reguladas en el Real Decreto 1 576/1990, de 7 de diciembre, corresponderá al equipo de valoración de incapacidades a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de los delitos de terrorismo aplicándose, de igual modo, las reglas previstas en dicho artículo."

Disposición transitoria única. Régimen transitorio Las ayudas y resarcimientos regulados en este reglamento serán de aplicación a los hechos acaecidos a partir del día 1 de enero de 2002, rigiéndose por la normativa vigente hasta esa fecha las ayudas y resarcimientos derivados de hechos anteriores a aquélla. No obstante, las ayudas al estudio y las de asistencia psicológica podrán ser concedidas, conforme a las normas de este reglamento aplicables, cualquiera que fuese la fecha del acto lesivo causante del daño.

Los procedimientos de resarcimiento de daños

corporales y materiales causados por actividades delictivas de bandas armadas y elementos terroristas, que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, se completarán de acuerdo con las normas procedimentales anteriores. No obstante, la evaluación de los daños corporales y materiales, y la revisión en vía administrativa de las resoluciones acordadas, se efectuará conforme a lo dispuesto en el apartado cinco del artículo 43 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas y del orden social, y a lo preceptuado en este reglamento.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en especial, el Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, modificado por Real Decreto 1734/1998, de 31 de julio, y por el Real Decreto 59/2001, de 26 de enero.

Disposición final primera. Habilitación de créditos presupuestarios

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para hacer efectivas las previsiones del reglamento que se aprueba por este real decreto.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

Se habilita a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el reglamento que se aprueba por este real decreto.

Disposición final tercera. Habilitación al Ministro

del Interior

Se habilita al Ministro del Interior para modificar la cuantía de las ayudas y resarcimientos previstas para las víctimas de delitos de terrorismo en el reglamento que se aprueba por este real decreto, cuando aquélla sea objeto de reforma en sede legal.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

REGLAMENTO DE AYUDAS Y RESARCIMIENTOS A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE TERRORISMO CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Concepto y alcance

1. Serán resarcibles por el Estado, con el alcance y condiciones previstas en este reglamento, los daños corporales, los gastos en razón de tratamiento médico y los daños materiales causados como consecuencia o con ocasión de delitos de terrorismo cometidos tanto por bandas armadas y elementos terroristas como por persona o personas que alteren gravemente la paz y seguridad ciudadana, a quienes no fueran responsables de dichas actividades delictivas.

2. Los daños resarcibles serán los siguientes:

- a) Daños corporales, tanto físicos como psíquicos, así como los gastos por tratamiento médico, prótesis e intervenciones quirúrgicas. Estos gastos se abonarán a la persona afectada sólo en el supuesto de que no tengan cobertura total o parcial dentro de un sistema de previsión público o privado.
- b) Daños materiales ocasionados en las viviendas de las personas físicas o los producidos en establecimientos mercantiles e industriales, sedes de partidos políticos, sindicatos y organi-

zaciones sociales.

c) Los gastos de alojamiento provisional mientras se efectúan las obras de reparación de las viviendas habituales de las personas físicas.

d) Los causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública.

3. Se concederán asimismo en la forma prevista en este reglamento las siguientes ayudas:

- a) De estudio, cuando, a consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, sus padres, tutores o guardadores, daños personales de especial trascendencia o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual.
- b) Asistencia psicológica y psicopedagógica, con carácter inmediato, tanto para las víctimas como para los familiares.
- c) Subvenciones a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, que representen y defiendan intereses de las víctimas del terrorismo.
- d) Ayudas extraordinarias para paliar, con carácter excepcional, situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, no cubiertas o cubiertas de forma notoriamente insuficiente por las ayudas ordinarias.

Artículo 2. Determinación del nexo causal

1. Para la determinación del nexo causal entre las actividades delictivas terroristas y el resultado lesivo producido, se estará a lo que resulte de la valoración de las pruebas aportadas o practicadas en la instrucción del expediente administrativo indemnizatorio. La resolución que ponga fin al expediente contendrá un pronunciamiento expreso sobre la acreditación del nexo causal, el cual surtirá los efectos que correspondan en otros procedimientos admi-

nistrativos que traigan causa de los mismos hechos terroristas, y cuya tramitación corresponda al Ministerio del Interior.

2. El interesado podrá instar la revisión de la resolución administrativa dictada en el expediente a que se refiere el apartado anterior, cuando exista sentencia penal firme que determine dicho nexo, dentro del plazo de un año a contar desde la notificación de la resolución judicial, o desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento efectivo de ella.

Artículo 3. Carácter subsidiario

Los resarcimientos por daños regulados en este reglamento, a excepción de los corporales, tendrán carácter subsidiario respecto a los establecidos para los mismos supuestos por cualquier otro organismo público o a los derivados de contratos de seguros. En estos casos, se resarcirán aquellas cantidades que pudieran resultar de la diferencia entre lo abonado por dichas Administraciones públicas o entidades de seguro y la valoración oficialmente efectuada.

Artículo 4. Procedimiento y competencia

1. Las solicitudes presentadas al amparo de esta normativa serán tramitadas y resueltas por el Ministerio del Interior. Las resoluciones recaídas pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición o impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Los procedimientos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades que se establecen en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social, y en este real decreto.

3. La instrucción y resolución del procedimiento estarán presididas por los principios de celeridad y trato favorable a la víctima, por lo que se evitarán trámites formales que alarguen o dificulten el reconocimiento de las ayudas. En este orden, no se requerirá aportación documental del interesado, como denuncias, certificados del padrón u otros, para probar hechos notorios o elementos o circunstancias cuya acreditación conste en los archivos o antecedentes de la Administración actuante.

4. La incoación e instrucción de actuaciones judiciales por razón de los hechos a que se refiere el presente reglamento no será impedimento para la iniciación y resolución de dichos procedimientos.

5. Los plazos para resolver y notificar dichos procedimientos serán:

- a) Resarcimientos por muerte: cuatro meses.
- b) Resarcimientos por lesiones: seis meses.
- c) Resarcimientos por gastos derivados de tratamientos médicos y ayudas al estudio y de asistencias psicológicas y psicopedagógicas: cinco meses.
- d) Resarcimientos por daños materiales, alojamiento provisional y ayudas extraordinarias: seis meses.

e) Subvenciones: el previsto en los términos recogidos en el artículo 38 de este reglamento.

6. Los plazos de resolución y notificación de los procedimientos se computarán desde el día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Ministerio del Interior. La realización de evaluaciones médicas de lesiones y de tasaciones periciales de daños materiales, cuando resulten determinantes para adoptar la resolución, suspenderán el procedimiento hasta la incorporación al expediente indemnizatorio de los respectivos informes.

7. De acuerdo con lo previsto en el anexo 2 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley

14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se entenderán desestimadas las solicitudes de indemnización por lesiones y daños materiales cuando, transcurrido el plazo máximo para resolver, computando las suspensiones efectuadas, no haya recaído resolución expresa.

Artículo 5. Plazo para presentarlas solicitudes

1. El derecho a solicitar los resarcimientos y las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año a partir del hecho causante del daño. Para el resarcimiento de las lesiones, dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que la víctima esté totalmente curada de sus lesiones o de la que se hayan estabilizado los efectos lesivos, según los casos.

2. Las sentencias judiciales que reconozcan a los perjudicados daños que fueran indemnizables en virtud de este reglamento y no hubieren sido objeto de reconocimiento administrativo anterior reabrirán el plazo de solicitud por un plazo de un año desde la notificación de la sentencia judicial.

3. En los supuestos en que, como consecuencia directa de las lesiones, se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar el resarcimiento, o, en su caso, la diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones y la que corresponda por el fallecimiento. De igual modo se procederá cuando, como consecuencia directa de las lesiones, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

CAPÍTULO II

Daños corporales

Artículo 6. Compatibilidad de resarcimiento

Los resarcimientos que procedan por daños corporales serán compatibles con cualesquiera

otros a que tuvieran derecho las víctimas o sus causahabientes. Sin embargo, los gastos por razón de tratamiento médico, prótesis e intervenciones quirúrgicas sólo serán resarcidos en la cuantía no cubierta por cualquier sistema de previsión público o privado al que la víctima estuviera acogida.

Artículo 7. Titulares del derecho de resarcimiento

Serán titulares del derecho de resarcimiento por daños corporales:

- 1. En caso de lesiones, la persona o personas que las hubieran padecido; respecto a los gastos por tratamiento médico, prótesis e intervenciones quirúrgicas, cuando no estén cubiertos total o parcialmente por algún sistema de previsión, público o privado, los propios lesionados o la persona o entidad que los haya sufragado.
- 2. En caso de muerte, y siempre con referencia a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

a) El cónyuge de la persona fallecida, sino estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, cualquiera que sea su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; y los hijos, o menores en acogimiento familiar permanente, de la persona fallecida, o de la persona conviviente, siempre que dependieran económicamente de ella, con independencia de su filiación y edad, o de su condición de póstumos.

b) En el caso de inexistencia de los anteriores, los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella.

c) En defecto de los padres, y siempre que

dependieran económicamente de la persona fallecida, y por orden sucesivo y excluyente, los nietos de ésta, cualquiera que sea su filiación, los hermanos y los abuelos de aquélla.

d) De no existir ninguna de las personas reseñadas en los párrafos anteriores, los hijos, cualquiera que fuera su filiación y edad, y en su defecto los padres, siempre que tanto unos como otros no dependieran económicamente del fallecido.

3. De concurrir dentro de un mismo párrafo del apartado anterior varios beneficiarios, la distribución de la cantidad a que asciende el resarcimiento se efectuará de la siguiente manera:

a) En el caso del párrafo a), dicha cantidad se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge o conviviente y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando concurren el cónyuge no separado legalmente y la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido, la condición de beneficiario sólo la ostentará dicho cónyuge.

b) En los casos de los párrafos b), c), y d), por partes iguales entre los beneficiarios concurrentes.

4. A los efectos de este artículo, se entenderá que una persona depende económicamente del fallecido cuando en el momento del fallecimiento aquélla viviera total o parcialmente a expensas de éste y no percibiera en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza, superiores al 150 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente en dicho momento, también en cómputo anual.

Artículo 8. Criterios para determinar el importe del resarcimiento

El importe del resarcimiento se determinará por

aplicación de las siguientes reglas:

1ª De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional diario vigente, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación, con un límite máximo de 18 mensualidades.

A estos efectos, se entenderá por incapacidad temporal la producida como consecuencia de una lesión, enfermedad o accidente que tenga un nexo causal directo o derivado de acto terrorista, mientras la víctima reciba asistencia sanitaria y esté impedida para el ejercicio de sus actividades profesionales o habituales.

Criterio idéntico al señalado en el párrafo primero de este apartado se seguirá para determinar el resarcimiento correspondiente, en caso de incapacidad temporal de personas que no se encuentren prestando servicios profesionales en virtud de relación laboral o administrativa, y queden impedidas para hacer su vida habitual.

En caso de vigencia sucesiva de salarios mínimos interprofesionales durante el tiempo en que el afectado se encuentre en esta situación, dichos salarios se aplicarán según el tiempo de vigencia respectiva.

2ª De producirse lesiones, mutilaciones o deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, las cantidades a percibir serán fijadas con arreglo al baremo resultante de la aplicación de la legislación de la Seguridad Social sobre cuantías de las indemnizaciones de las lesiones, mutilaciones y deformaciones, definitivas y no invalidantes, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

3ª De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir se referirá al salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se consoliden los daños corporales y dependerá del grado de incapacitación, con arreglo a la

siguiente escala:

a) Incapacidad permanente parcial: 50 mensualidades.

b) Incapacidad permanente total: 70 mensualidades.

c) Incapacidad permanente absoluta: 100 mensualidades.

d) Gran invalidez: 140 mensualidades.

4ª En los casos de muerte, el resarcimiento será de 130 mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produzca aquélla, salvo en los casos de resarcimiento previo por las lesiones, en los que se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5, efectuándose la correspondiente deducción.

5ª A los resarcimientos fijados en las reglas 2.a, 3.a y 4.a de este artículo, se sumarán los que correspondan, en su caso, por incapacidad temporal, con un máximo por este último concepto de 18 mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

6ª A las cantidades que resulten de la aplicación de las reglas 3.a y 4.a anteriores, se añadirá una cantidad fija de 20 mensualidades del salario mínimo interprofesional que corresponda por cada uno de los hijos, o menores acogidos, que dependan económicamente de la víctima.

7ª Las cantidades que resulten de aplicarlas reglas anteriores podrán incrementarse hasta en un 30 por ciento, teniendo en cuenta las circunstancias o situaciones de especial dificultad o necesidad, personales, familiares, económicas y profesionales de la víctima.

Artículo 9. Calificación de las lesiones

1. Para la calificación de las lesiones será preceptivo el dictamen médico, emitido por el equipo de valoración de incapacidades que determine el Instituto Nacional de la Seguridad

Social, en el cual se integrará un representante del Ministerio del Interior, al efecto de la valoración del nexo causal de éstas con los hechos de naturaleza terrorista. El órgano instructor comunicará al interesado el órgano designado para efectuar la valoración de las lesiones, al que remitirá la documentación acreditativa de aquéllas aportada por el solicitante. El órgano evaluador, a la vista de la información facilitada, podrá requerir el reconocimiento personal de la víctima y la práctica de pruebas complementarias. No obstante lo anterior, el informe médico de síntesis consolidado se deberá practicar por un facultativo perteneciente a los servicios médicos de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que el interesado tenga su residencia.

En aquellas provincias en que no estuviesen constituidos los equipos de valoración de incapacidades, el informe médico previo será evacuado por las unidades médicas de valoración de incapacidades u órgano equivalente del servicio público de salud de la comunidad autónoma respectiva.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, la calificación de las lesiones invalidantes de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil o Cuerpo Nacional de Policía se efectuará por sus respectivos tribunales. A estos efectos, y a petición de éstos, podrá ser incorporado un representante del Ministerio del Interior para informar sobre la valoración del nexo causal.

En el supuesto de víctimas no residentes en territorio nacional, el dictamen a emitir por el correspondiente equipo de valoración se emitirá a la vista de los informes periciales evacuados con motivo de las actuaciones penales seguidas y de los informes y pruebas complementarias que sea preciso recabar de la legación consular española más próxima al lugar de

la residencia de la víctima.

2. La calificación de las lesiones permanentes no invalidantes de las víctimas podrá efectuarse, en su caso, por la asesoría médica adscrita a la unidad administrativa instructora de los resarcimientos, la cual podrá solicitar informes médicos complementarios a los diferentes servicios sanitarios públicos.

3. Cuando, en aplicación del apartado 1, deban realizarse informes, pruebas o exploraciones complementarias, su coste será financiado con cargo a los créditos de la sección correspondiente del Presupuesto de Gastos del Estado, efectuándose por el Ministerio del Interior el ingreso de las cantidades correspondientes en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo 10. Pagos a cuenta

1. El sistema de pagos a cuenta se aplicará únicamente para los supuestos de incapacidad temporal y de lesiones invalidantes.

2. El Ministerio del Interior podrá anticipar hasta 18.030,36 euros, a cuenta de la percepción de la ayuda definitiva, en los casos en los que, por la gravedad de las mutilaciones corporales sufridas a causa del atentado, sea razonable presumir una posterior declaración de incapacidad permanente en los grados de total, absoluta o de gran invalidez de la víctima.

En tales casos, a instancia de parte, o de oficio por la Administración cuando el afectado se viera imposibilitado para ello, la Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior instruirá un expediente con carácter de urgencia en el que, una vez comprobado el nexo causal entre las lesiones y el delito terrorista y entre éste y la titularidad del derecho al resarcimiento, examinará los informes médicos aportados, a efectos de valorar la presumible incapacidad futura de la víctima, y

propondrá al Secretario General Técnico del Ministerio del Interior la resolución correspondiente sobre la cantidad que deba ser anticipada. Cuando el afectado no estuviera de acuerdo con la cuantía fijada en dicha resolución, podrá solicitar su reexamen en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la notificación de aquélla.

3. En los demás supuestos de lesiones invalidantes o de incapacidad temporal, las cantidades a cuenta serán equivalentes a las que resulte de multiplicar el duplo del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produjo la lesión por los días de incapacidad, teniendo su abono una periodicidad trimestral. La instrucción y resolución del procedimiento para su concesión corresponderá a los mismos órganos señalados en el apartado anterior.

Para dictar la resolución de concesión bastará que en el expediente haya quedado acreditada la condición de víctima y la situación de baja médica o incapacidad temporal del beneficiario. El primer pago a cuenta estará supeditado, sin embargo, a la presentación del documento que pruebe la permanencia de la situación de baja o incapacidad de la víctima durante todo el período trimestral transcurrido. Los sucesivos abonos, también de periodicidad trimestral, se producirán a medida que se acredite la prolongación de la baja, hasta un plazo máximo de 18 meses.

4. Una vez concedida el alta médica y, en todo caso, transcurrido el plazo de 18 meses previsto en el anterior apartado, se tramitará expediente para el pago total del resarcimiento que corresponda, del que se descontarán las cantidades previamente abonadas.

5. En supuestos de perentoria necesidad podrán concederse anticipos a cuenta de las ayudas extraordinarias, gastos de asistencia

médica, traslados de afectados y alojamientos provisionales, cuya cuantía no excederá el 70 por ciento de la cantidad que previsiblemente pudiera corresponder en la resolución que acuerde su concesión. Tales anticipos podrán librarse como pagos a justificar.

CAPÍTULO III

Ayudas de estudio

Artículo 11. Beneficiarios y contenido

1. Se concederán ayudas de estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, o para sus padres, tutores o guardadores, daños personales que sean de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. La especial trascendencia de los daños será valorada por el Ministerio del Interior, atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas, en la vida y en la economía familiar de la víctima, y en los supuestos de muerte y de lesiones invalidantes.

2. Las ayudas de estudio podrán comprender tanto las destinadas a sufragar los precios de los servicios académicos y material escolar, como los de transporte, residencia fuera del domicilio familiar y atención compensatoria a la familia por la dedicación al estudio de alguno de sus miembros.

Artículo 12. Criterios de concesión de las ayudas

1. La concesión y renovación de estas ayudas se ajustará, con las particularidades que más adelante se señalan, al sistema establecido en las convocatorias anuales de becas de carácter general del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. Los tipos de estudios cubiertos por las ayudas, las clases y cuantías de aquéllas, los requisitos económicos y académicos, y las obligaciones de sus beneficiarios, serán las deter-

minadas en las citadas convocatorias, que en todo caso comprenderán las especialidades siguientes:

a) Para computar el umbral de renta y patrimonio familiar permitido al beneficiario, se aplicará el coeficiente multiplicador 1,75 a los niveles máximos autorizados para cada curso académico por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

b) Para calcular los rendimientos académicos mínimos admitidos a los beneficiarios de estas ayudas se corregirán las calificaciones medias señaladas en las referidas convocatorias con la multiplicación por un coeficiente reductor del 0,60.

c) Para conceder las ayudas correspondientes a los niveles obligatorios de enseñanza, que no aparezcan comprendidas en las convocatorias de becas de carácter general, se establecerá una percepción única equivalente a la cuantía señalada anualmente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para las ayudas otorgadas en razón del carácter y régimen de centro a los alumnos de enseñanzas medias.

Artículo 13. Presentación y plazos

1. Los peticionarios de las ayudas deberán cumplimentar el impreso de solicitud y acompañar la documentación que establezca al efecto el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para cada convocatoria general de becas. Además, el citado impreso deberá ir acompañado de una certificación del Ministerio del Interior, acreditativa de la cualidad de víctima o beneficiario, que habilite al peticionario para acogerse a este régimen de concesión de becas. Esta condición se hará constar, igualmente, en la cabecera del impreso con la adición de las palabras "Ayudas al estudio para las víctimas del terrorismo".

2. Los plazos de presentación de las instancias serán los que se señalen en las convocatorias

generales de becas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. No obstante, se podrán presentar fuera de estos plazos las solicitudes que traigan causa de un acto terrorista cometido con posterioridad al último plazo señalado. Las peticiones de ayuda se dirigirán, en cualquier caso, a la Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior. Asimismo, todas las instancias se podrán presentar en las oficinas de Correos y en cualquiera de las dependencias señaladas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14.

Examen y resolución de solicitudes

1. Las solicitudes presentadas serán examinadas por los órganos que determine el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que, tras efectuar los cálculos y verificaciones pertinentes, procederá a enviarlas convenientemente baremadas al Ministerio del Interior.

2. La concesión de las ayudas se acordará por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, y la tramitación de los gastos y pagos a que dieran lugar se realizará con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes a dicho departamento.

Artículo 15. Incompatibilidades

1. Ningún estudiante podrá recibir más de una beca por curso, de este régimen o del régimen general, aunque realice simultáneamente varios cursos o carreras. Las becas concedidas a las víctimas de terrorismo serán incompatibles con las percibidas por los mismos conceptos de otras Administraciones públicas o de instituciones privadas.

2. Las becas para residencia que pueda conceder el Ministerio del Interior serán incompatibles con las concedidas por las mutualidades generales de funcionarios y por colegios o fundaciones de huérfanos de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. Se entenderán compatibles con las ayudas reguladas en los artículos anteriores, las becas-colaboración convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, las becas "Erasmus" y las becas "Tempus".

Artículo 16. Revisión y devolución

1. Las ayudas adjudicadas podrán ser revisadas por el órgano competente, exigiéndose su reintegro en los supuestos de error, ocultación o falseamiento de datos, en los términos establecidos por el Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y demás normas complementarias.

2. Las cantidades no reintegradas en el período voluntario de ingreso serán objeto de exacción por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Las responsabilidades referidas se entienden sin perjuicio de las de orden académico o penal en que pudiera haber incurrido el peticionario.

CAPÍTULO IV

Asistencia psicosocial

Artículo 17. Beneficiarios

Las víctimas y sus familiares o personas con quienes convivan recibirán con carácter inmediato la asistencia psicológica y, en su caso, psicopedagógica que fueran precisas, a cuyo efecto la Administración General del Estado establecerá los oportunos conciertos con otras

Administraciones públicas o con entidades privadas especializadas en dicha asistencia, bien se trate de organizaciones de carácter profesional, humanitario o de asociaciones de víctimas del terrorismo, con servicios específicos en la materia.

Artículo 18. Servicios de intervención psicosocial inmediata

La Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo contará con servicios especializados en intervenciones de emergencia para realizar cuantas actuaciones fueran precisas en orden a la atención personal, social y psicológica de las víctimas ocasionadas por los actos terroristas. Los citados servicios podrán ser concertados con organizaciones públicas o privadas especializadas en el auxilio o asistencia en situaciones de siniestro o catástrofe.

Artículo 19. Tratamiento psicológico de secuelas.

El tratamiento psicológico de las secuelas posteriores al atentado, al que tendrán derecho tanto las víctimas como los familiares o personas con quienes convivan, se podrá recibir, previa prescripción facultativa, desde la aparición de los trastornos psicopatológicos causados o evidenciados por el atentado. A estos efectos, la Administración General del Estado podrá establecer los conciertos señalados en el artículo 17 para asegurar esta prestación en todo el territorio nacional.

En defecto de los referidos conciertos, o cuando éstos no cubriesen un área geográfica o una casuística especial determinada, la Administración General del Estado podrá financiar el coste de los tratamientos individuales requeridos. La ayuda correspondiente se percibirá por trimestres vencidos, previa presenta-

ción de las facturas originales de los gastos realizados y de los honorarios abonados a los profesionales intervinientes. Dicha ayuda no podrá sobrepasar la cantidad de 3.005,06 euros por tratamiento individualizado.

Artículo 20. Asistencia psicopedagógica

Los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que, como consecuencia de un acto terrorista sufrido por ellos mismos, sus familiares o personas con quienes convivan, padezcan problemas de aprendizaje o de adaptación social, podrán recibir apoyo psicopedagógico, prioritario y gratuito, de acuerdo con la normativa que regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales en los centros dependientes de la Administración General del Estado.

Artículo 21. Procedimiento

Para ejercitar el derecho a esta prestación, en cualquiera de sus modalidades, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El interesado, sus padres o tutores, en el caso de menores de edad o incapacitados, formularán instancia dirigida a la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo solicitando la correspondiente ayuda y acompañando el informe facultativo en el que se describa con precisión la situación o diagnóstico del paciente o del alumno, el tratamiento aconsejable y su duración aproximada.
- b) La Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo, a la vista de la documentación recibida y de los informes que recabe en caso necesario, resolverá sobre el cauce y modalidad de la ayuda a recibir por el solicitante.
- c) El expediente podrá ser reexaminado por la Secretaría General Técnica del Ministerio del

Interior a la vista de la realización del tratamiento o asistencia, si bien habrá de atenerse a lo dispuesto en el artículo 19, si se refiere a tratamiento psicológico de secuelas.

Artículo 22. Incompatibilidades

La asistencia psicológica y psicopedagógica será incompatible con la de la misma naturaleza que pudieran prestar, por las mismas causas, otras Administraciones públicas.

CAPÍTULO V

Daños materiales

Artículo 23. Daños resarcibles

Los resarcimientos por daños materiales comprenderán los causados en las viviendas de las personas físicas, en los establecimientos mercantiles e industriales o en elementos productivos de las empresas, en las sedes de partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales y los producidos en vehículos, con los requisitos y limitaciones establecidos en este reglamento.

Los resarcimientos tendrán carácter subsidiario respecto de cualesquiera otros reconocidos por las Administraciones públicas o derivados de contratos de seguro, reduciéndose en la cantidad percibida por estos conceptos, no pudiendo en ningún caso superar el conjunto de resarcimientos el valor del daño producido, en los términos de este reglamento.

Artículo 24. Daños en viviendas de las personas físicas

1. En las viviendas habituales de las personas físicas serán objeto de resarcimiento los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario, pertenencias y enseres, que resulte necesario reponer para que aquéllas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario. En las viviendas que no tengan el carácter

de residencia habitual el resarcimiento comprenderá el 50 por ciento de los daños, con el límite de 90.151,82 euros.

2. Se entenderá por vivienda habitual, a los efectos de este real decreto, la edificación que constituya la residencia de una persona o unidad familiar durante un período de al menos seis meses al año. Igualmente se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de ésta desde tiempo inferior a un año, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

3. El resarcimiento se abonará a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación.

Artículo 25. Alojamiento provisional

La Administración General del Estado podrá contribuir a sufragar los gastos que origine el alojamiento provisional de aquellas personas que, como consecuencia de un atentado terrorista, tengan que abandonar temporalmente su vivienda y mientras se efectúan las obras de reparación. A estos efectos, podrá celebrar convenios o acuerdos con otras Administraciones públicas o con organizaciones especializadas en el auxilio o asistencia a damnificados en situaciones de siniestro o catástrofe. En los convenios o acuerdos mencionados se fijarán el porcentaje de la contribución de las partes a los gastos de alojamiento y el límite temporal cubierto por estas ayudas.

En defecto de convenio, el Ministerio del Interior podrá conceder una subvención que contribuya a sufragar el alquiler de una vivienda similar a la siniestrada, o los gastos de hospedaje en un establecimiento hotelero,

durante el período de realización de las obras de reparación, con un máximo de cobertura de 60,10 euros diarios por persona y el límite temporal que en cada caso autorice, dadas sus circunstancias, la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior.

Cuando la subvención concedida se dedique al alquiler de una vivienda, no podrá superar la cuantía máxima 1.502,53 euros mensuales por unidad familiar.

Artículo 26. Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales

En el caso de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, el resarcimiento comprenderá el 100 por cien del valor de las reparaciones necesarias para que recuperen sus condiciones anteriores de funcionamiento, incluyendo la reposición del mobiliario y equipo siniestrado, y puedan reanudar su actividad. A estos efectos, serán indemnizables como daños sufridos por las organizaciones sociales los producidos en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas.

Artículo 27. Daños en establecimientos mercantiles o industriales

En el caso de establecimientos mercantiles o industriales, el resarcimiento comprenderá el 100 por cien del valor de las reparaciones necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos, con un máximo de 90.151,82 euros por establecimiento. No serán resarcibles los daños causados a establecimientos de titularidad pública.

De estar situados los mencionados establecimientos en inmuebles que sean objeto de

obras de reparación conforme a lo previsto en el artículo 28, dichas obras podrán comprender también la reparación de los establecimientos, si bien sus titulares vendrán obligados a abonar a la Administración General del Estado o, en su caso, a la Administración pública que ejecutase la obra, el importe de la reparación en lo que exceda del límite máximo cifrado en el párrafo anterior.

Artículo 28. Reparaciones de inmuebles por la Administración

1. La Administración General del Estado podrá encargar a empresas constructoras la reparación de los inmuebles referidos en los artículos anteriores abonando a éstas directamente su importe. Los contratos administrativos a que den lugar las obras de reparación se tramitarán por el procedimiento administrativo de emergencia previsto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio.

2. Los gastos de reparación incluirán los incrementos de coste derivados de las actuaciones de carácter urgente, como el dispositivo de prevención de emergencias, la provisionalidad de determinadas actuaciones encaminada a la inmediata habitabilidad de las viviendas, el mantenimiento de la seguridad de la zona afectada o la asistencia e información a los damnificados no cubierta por los servicios públicos de esta naturaleza, y aquellos conceptos justificados por el carácter extraordinario de la intervención en las correspondientes certificaciones de obra.

3. Sin perjuicio de ello, la Administración General del Estado podrá celebrar convenios con otras Administraciones públicas al objeto de que éstas asuman la ejecución de las obras de reparación, reintegrándoles el importe de los gastos incurridos.

4. Los damnificados que se hubieran beneficiado de las obras de reparación decaerán en su derecho a reclamar del Consorcio de Compensación de Seguros las indemnizaciones que les correspondan por los daños reparados en los bienes asegurados, las cuales serán percibidas por la empresa ejecutora de las obras o por la Administración actuante mediante convenio, conforme a las peritaciones oficiales de dicho consorcio. No obstante, los sobrecostes originados por la actuación de emergencia que recaigan sobre bienes objeto de contrato de seguro, correrán a cargo de la Administración General del Estado, aunque también serán peritados por el citado consorcio.

5. La Administración General del Estado, si así conviniera al ritmo de ejecución de las obras, podrá abonar directamente las reparaciones efectuadas en bienes asegurados, bien a la empresa encargada de éstas, bien al ente actuante por convenio, solicitando posteriormente el reintegro al Consorcio de Compensación de Seguros de las cantidades que correspondiera indemnizar a esta entidad pública conforme a la normativa que les es de aplicación.

Artículo 29. Daños causados en vehículos

Serán resarcibles los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del automóvil, vigente en el momento del siniestro.

El resarcimiento comprenderá el importe de los gastos necesarios para su reparación, con el límite de 21.035,42 euros. En caso de destrucción del vehículo, o cuando la reparación resulte superior al valor venal, la indemnización será

equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado, con el límite antes fijado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda.

Artículo 30. Tasaciones de daños materiales

1. La tasación pericial de los daños materiales se realizará por los servicios competentes del Consorcio de Compensación de Seguros, al que se reintegrará el importe de los costes incurridos en la tasación de los daños sobre bienes o valores no cubiertos por contratos de seguros, con arreglo al baremo de honorarios que dicho consorcio tuviese aprobado para sus peritos.

2. En la tasación pericial habrán de valorarse tanto los daños indemnizables por el consorcio, con arreglo a su normativa propia, como los resarcibles por la Administración de acuerdo con los criterios contenidos en los preceptos de este reglamento.

3. En los expedientes de resarcimiento de daños materiales de cuantía inferior a 1.803,04 euros será suficiente, para su reconocimiento en la correspondiente resolución administrativa, el informe pericial del Consorcio de Compensación de Seguros.

4. No obstante, se podrá prescindir de la peritación, cuando la cuantía total de daños, acreditada mediante factura o presupuesto de reparación originales, no alcance los 601,01 euros si constara a la Administración el cumplimiento de los demás requisitos exigibles.

Artículo 31. Préstamos subsidiados a empresas

Con independencia de los resarcimientos por daños previstos en los artículos anteriores, la Administración General del Estado podrá, en supuestos excepcionales y, en particular, cuan-

do, como consecuencia del acto terrorista, quedara interrumpida la actividad de una empresa, con riesgo de pérdida de sus puestos de trabajo, acordar la subsidiación de préstamos destinados a la reanudación de dicha actividad, que consistirá en el abono a la entidad de crédito prestamista de la diferencia existente entre los pagos de amortización de capital e intereses, al tipo de interés fijado por la entidad prestamista, y los que corresponderían al tipo de interés subsidiado.

El tipo de interés subsidiado será el del interés legal del dinero en el acto de formalización del préstamo menos tres puntos.

También podrá celebrar la Administración General de Estado convenios con entidades de crédito al objeto de que éstas establezcan modalidades de créditos a bajo interés, con la finalidad indicada en el párrafo precedente.

CAPÍTULO VI

Subvenciones

Artículo 32. Objeto

El Ministerio del Interior podrá conceder subvenciones a asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo, que desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar situaciones personales o colectivas de dichas víctimas, en los términos y condiciones preceptuadas por el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el Reglamento de procedimiento para concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de septiembre, y por lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 33. Finalidad de las subvenciones

Las subvenciones de este orden habrán de dirigirse al cumplimiento y fomento, por las entidades relacionadas en el artículo siguiente, de alguna o algunas de las actividades siguientes:

a) Apoyo al movimiento asociativo, complementando y coadyuvando a la financiación, en parte, de los gastos generales de funcionamiento y gestión (alquileres, luz, teléfono y personal administrativo) generados como consecuencia de las actividades dedicadas a la atención asistencial de las víctimas del terrorismo y de sus familiares, así como el auxilio técnico para el desarrollo de sus objetivos.

b) Ayudas dirigidas preferentemente a complementar la acción del Estado, en el campo de la asistencia legal, material, social o psicológica de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, con especial atención a aquellas situaciones que no pudieran atenderse con los tipos ordinarios de ayudas o que pudieran socorrerse de forma más eficaz a través de los programas de actuación de las asociaciones.

c) Formación y orientación profesional en orden a facilitar la integración social y laboral de las víctimas, promocionando la función del voluntariado en las tareas de ayuda a las víctimas.

d) Información y sensibilización de la opinión pública sobre los efectos de la violencia terrorista en el cuerpo social y su especial incidencia en el colectivo de víctimas.

Artículo 34. Beneficiarios

1. Las subvenciones podrán ser solicitadas por las entidades siguientes: las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo y que desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar situaciones personales o colectivas de dichas víctimas.

2. Los requisitos a reunir por estas organizaciones serán los siguientes:

a) Estar legalmente constituidas y gozar de personalidad jurídica.

b) Tener como objetivo primordial la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

c) Acreditar el alcance de su representatividad dentro del colectivo de víctimas por terrorismo y la capacidad de desarrollo de la actividad para la que se demanda la subvención.

d) Acreditar hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y sociales en el momento previo al cobro de la subvención.

La comprobación del cumplimiento de los indicados deberes se podrá realizar a través de certificados expedidos, respectivamente, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería de la Seguridad Social, y con referencia a los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Asimismo, se entenderá acreditado el cumplimiento de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias cuando la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministre al Ministerio del Interior la información que acredite que la entidad solicitante cumple dichas obligaciones. Este suministro de información se realizará previa autorización expresa del interesado y en los términos y con las garantías establecidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y normas dictadas para su desarrollo. En este supuesto, el certificado tributario al que se refiere el párrafo anterior será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa para que pueda procederse a este suministro de información.

e) Haber justificado, en su caso, suficientemente las ayudas económicas recibidas con anterioridad, por este concepto, del Ministerio del Interior.

f) Disponer de la estructura adecuada para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, acreditando la experiencia operativa suficiente para ello.

3. Los programas para los que se solicita la subvención no podrán ser objeto de subcontratación.

4. No podrán concurrir a la concesión de nuevas subvenciones los beneficiarios de anteriores ayudas, que no las hubieran justificado en los plazos y la forma que establecieran sus respectivas normas reguladoras.

Artículo 35. Procedimiento

El procedimiento para la concesión de subvenciones se iniciará, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por solicitud de la asociación o entidad interesada en la subvención o de oficio, a través de convocatoria previa, mediante orden ministerial, publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Cada convocatoria establecerá los requisitos necesarios para concurrir a ellas y especificará el procedimiento para la concesión de las subvenciones convocadas.

Artículo 36. Criterios de valoración

Como pautas de valoración para la adjudicación de las subvenciones correspondientes a las actividades a financiar, la orden de convocatoria tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes:

a) El grado de adecuación de las propuestas presentadas al cumplimiento de las finalidades

determinadas en el artículo 33 de este reglamento.

b) La capacitación organizativa y técnica, y la experiencia de la entidad solicitante en la realización de programas o proyectos similares a los presentados.

c) La coherencia entre los objetivos, los instrumentos y el presupuesto previsto, así como la posible inclusión de un sistema de evaluación de los resultados a obtener.

d) El grado de implantación social de la entidad solicitante y la exactitud del cumplimiento y justificación de actividades anteriormente financiadas.

e) El desarrollo del programa o proyecto por personal voluntario en el mayor grado posible.

Artículo 37. Documentación de las solicitudes

1. Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación siguiente:

a) Fotocopia cotejada del documento nacional de identidad-número de identificación fiscal (DNI/NIF) de la persona que ostente la representación de la entidad o poder suficiente para ello.

b) Copia con el carácter de auténtica o fotocopia compulsada de los estatutos de la entidad, en los que habrá de constar su ámbito territorial y la inexistencia de ánimo de lucro en sus fines.

c) Documento acreditativo de la inscripción de la entidad en el registro administrativo correspondiente.

d) Fotocopia compulsada de la tarjeta de identificación fiscal de la entidad.

e) Declaración expedida por el representante legal de la entidad, en la que se haga constar la relación nominal de los miembros componentes de sus órganos ejecutivos y de dirección en el momento de la solicitud, así como su fecha de nombramiento y forma de elección.

f) Memoria explicativa de las características sustanciales de la entidad solicitante, así como otra memoria para cada uno de los programas o actividades para los que se solicita subvención. Dichas memorias se formalizarán en los modelos que como anexos se acompañen a la orden de la convocatoria, teniendo en cuenta que los datos no cumplimentados en los modelos de memorias, así como los requisitos de los programas que no queden acreditados, no podrán ser tenidos en cuenta a efectos de su valoración. Dichos anexos, debidamente firmados por el representante legal de la entidad, servirán de certificación de la veracidad de los datos que en ellos se contienen.

g) Acreditación de los requisitos previstos en el artículo 34.2 de este reglamento.

h) Los demás documentos exigidos en la correspondiente convocatoria.

2. No será necesario acompañar los documentos exigidos cuando éstos no hayan sufrido modificación y estuvieran en poder del centro directivo convocante, siempre que se haga constar por escrito la fecha en que fueron presentados y el procedimiento del que formen parte. En este supuesto, se aportará declaración expresa del representante de la entidad justificativo de no haber variación alguna con respecto a los documentos anteriores.

3. La comprobación de la existencia de datos no ajustados a la realidad, tanto en la solicitud como en las memorias o en la documentación aportada, podrá comportar, en función de su importancia, la denegación de la subvención solicitada, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 38. Evaluación de solicitudes y resolución

Para el examen y valoración de las solicitudes presentadas, la convocatoria preverá la consti-

tución de una comisión de evaluación de proyectos presidida por el Secretario General Técnico del Ministerio del Interior y de la cual formarán parte el Subdirector General de Atención al Ciudadano y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo, como vicepresidente, y dos vocales más a determinar en cada convocatoria, actuando un funcionario de la citada Subdirección General como secretario. La comisión, previa la instrucción del procedimiento, formulará la propuesta de concesión de subvenciones, que serán otorgadas mediante orden ministerial.

En todo caso, se valorará que ninguna entidad asociativa pueda recibir un porcentaje superior al 35 por ciento del importe total fijado para cada convocatoria, con el fin de garantizar la proporcionalidad y objetividad de la distribución de fondos de carácter subvencional.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de tres meses, a contar desde la terminación del de la presentación de solicitudes, transcurrido el cual, sin que hubiese recaído resolución expresa, se podrá entender que es desestimatoria.

Artículo 39. Justificación del cumplimiento de la finalidad de la subvención

La realización de las actividades o funciones para las que se haya concedido la subvención se justificará mediante la presentación de una memoria del cumplimiento de la finalidad perseguida y, en su caso, de las condiciones impuestas con motivo de la concesión, acompañada de los originales de las facturas o recibos de los gastos efectuados, todo ello en la forma y con el alcance que establezca la correspondiente orden de convocatoria.

Artículo 40. Pago de las subvenciones

1. El abono de la subvención otorgada se reali-

zará previa justificación de la realización de la actividad subvencionada y de los gastos realizados, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, así como previa acreditación, en la forma establecida por la reglamentación vigente, de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

2. Para el pago de los programas o proyectos que precisen una financiación previa a la realización de la actividad subvencionada se requerirá la presentación de una certificación de previsión de gastos. La posibilidad de esta forma de financiación, que podrá alcanzar hasta un 75 por ciento de la cantidad total subvencionada, habrá de preverse en la correspondiente resolución de concesión, pudiendo estar condicionada o no a la constitución de una garantía equivalente en la Caja General de Depósitos, en cualquiera de las modalidades reguladas en su reglamento, aprobado por el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero.

3. El abono se efectuará mediante transferencia bancaria a una cuenta abierta por la entidad exclusivamente para los ingresos y pagos referidos a la subvención concedida, en relación a la cual la Subdirección General de Atención al Ciudadano y Asistencia a Víctimas del Terrorismo podrá requerir la información que en su caso precise.

Artículo 41. Concurrencia y revisión de las subvenciones

En ningún caso, el importe de la subvención, en concurrencia con otras ayudas o subvenciones que puedan conceder otras Administraciones públicas, entes públicos adscritos o dependientes de aquéllas, u organismos tanto nacionales como extranjeros o internacionales, y otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada, podrá superar el coste total de la

actividad subvencionada.

En el supuesto de que los gastos efectivamente realizados fueran inferiores a los presupuestados inicialmente, se practicará una deducción de la subvención proporcional a la diferencia existente entre tales gastos realizados y los presupuestados.

Toda alteración de los requisitos, finalidad y condiciones de las subvenciones otorgadas podrá dar lugar a su modificación o revocación, debiendo el beneficiario proceder al reintegro, en su caso, de las cantidades percibidas, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 42. Responsabilidad y régimen sancionador

Los beneficiarios de las subvenciones quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en materia de subvenciones establece el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria, el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO VII

Ayudas extraordinarias

Artículo 43. Ayudas extraordinarias

Sin perjuicio de los resarcimientos y ayudas anteriores, el Ministro del Interior podrá conceder ayudas extraordinarias para paliar situaciones de necesidad personal o familiar de las víctimas, no cubiertas o cubiertas de forma notoriamente insuficiente por las ayudas ordinarias.

Estas ayudas estarán especialmente destina-

das a reparar los perjuicios económicos causados a personas que, habiendo sido objeto de amenazas, sufran ataques en sus bienes o propiedades.

Podrán ser solicitadas por las víctimas, sus familiares o personas con quienes convivan, o promovidas de oficio, en caso de urgencia, por la Subdirección General de Atención al Ciudadano y de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo que, una vez determinada la justificación de la necesidad y la cuantía de la asistencia a prestar, elevará al Ministro del Interior, a través de la Secretaría General Técnica, la propuesta de concesión de la ayuda extraordinaria.

**NORMATIVA AUTONÓMICA
DECRETO 214/2002, DE 24 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROGRAMA DE AYUDAS A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO**

El Gobierno Vasco reguló, mediante el Decreto 221/1988, de 4 de agosto, por vez primera un "Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo", en cumplimiento de la Proposición no de Ley aprobada el día 13 de mayo de 1987 por la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Vasco. Esta normativa ha experimentado modificaciones en 1991, 1993 y 1995, antes de aprobarse el Decreto 107/2000, de 13 de junio, por el que se regulaba él hasta ahora vigente Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo.

El Pleno del Parlamento Vasco aprobó el día 5 de octubre de 2001 una proposición no de ley en la que se instaba al Gobierno para realizar "un análisis y, en su caso, la revisión de los actuales programas de ayudas a las víctimas (ámbito educativo, laboral, sanitario, vivienda, asistencia psicológica, etc.), contando con la

opinión de las personas afectadas y el máximo consenso posible con los grupos parlamentarios de la Cámara".

Siguiendo las pautas marcadas en el Programa de Gobierno y avanzando en el análisis requerido desde el Parlamento Vasco, se creó la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo, con un presupuesto e infraestructura adecuados, a fin de prestar una atención más cercana y directa a las víctimas del terrorismo y a sus familias, así como personas que sufren cualquier tipo de violencia, chantaje, extorsión o persecución vinculada al fenómeno terrorista. En igual sentido, la Ley 2/2002, de 21 de marzo, de medidas presupuestarias, concedía créditos adicionales con el fin de financiar el gasto corriente destinado, entre otros fines, a "la atención y apoyo a las víctimas del terrorismo a través de la potenciación de la Oficina de Atención a las Víctimas del Terrorismo.

A su vez, la Comisión de Seguridad, surgida de la iniciativa del Lehendakari al convocar el día 22 de febrero de 2002 a los partidos políticos y a las instituciones para analizar la incidencia de la violencia terrorista en el desarrollo de la función política municipal, ha sido el cauce que ha permitido, durante la reunión que aquélla celebró el 10 de julio de 2002, la participación en la revisión del Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo de los partidos políticos interesados en su mejora.

El resultado de tales trabajos es un nuevo Programa de Ayudas en el que, manteniendo todo aquello que ha demostrado su eficacia para la protección de las víctimas, se introducen nuevos aspectos de tutela o bien se aumentan significativamente los niveles de protección. En este sentido, se introducen líneas de ayuda tendentes a una efectiva inserción laboral de las víctimas que lo precisen, sea en el ámbito del empleo público o en el privado, se

instrumentan vías de satisfacción de las necesidades especiales de las víctimas en materia de vivienda, se amplían las ayudas en el ámbito educativo a niveles no contemplados hasta ahora, y, en fin, se incrementan los límites de las cuantías indemnizatorias en cantidades que pretenden garantizar una sustancial reparación del daño económico infligido a la víctima.

En su virtud, a propuesta de las Consejeras de Hacienda y Administración Pública, de Educación, Universidades e Investigación, de los Consejeros de Interior, de Industria, Comercio y Turismo, de Vivienda y Asuntos Sociales, de Justicia, Empleo y Seguridad Social, de Sanidad y de la Consejera de Cultura, informado por la Secretaría General de Régimen Jurídico y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2002,

DISPONGO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto

1.– Es objeto del presente Decreto la regulación del Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo concebido como conjunto de medidas destinadas a paliar los efectos dañosos, tanto personales como materiales, que sufran las personas físicas o jurídicas víctimas de acciones terroristas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.– Se entiende como objeto del Programa facilitar a los afectados por el fenómeno terrorista el acceso a cuantas ayudas públicas o privadas tengan derecho conforme a la legislación en vigor, mediante la prestación de información y la asistencia técnica precisa en cada caso.

3.– Asimismo, es objeto del presente Decreto aquellas actuaciones que el Departamento de Interior lleve a cabo con personas públicas o

privadas para promocionar proyectos y actividades relacionados con el ámbito de aplicación del Programa.

4.– Se encuentran expresamente excluidos del Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, los importes indemnizatorios que hayan sido abonados por entidades aseguradoras a los damnificados del acto terrorista con los que mantuvieran una relación derivada del contrato de seguro.

Artículo 2.– Ámbito de las medidas.

Las medidas que integran el Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo son las siguientes:

- a) Ayudas en el ámbito de la salud;
- b) Ayudas en el ámbito de la enseñanza;
- c) Ayudas en el ámbito de la vivienda;
- d) Ayudas en el ámbito laboral;
- e) Ayudas por daños en bienes materiales;
- f) Ayudas por gastos de viaje y alojamiento;
- g) Concesión del equivalente del coste financiero de los créditos que se soliciten para la reparación de los bienes que resulten afectados;
- h) Ayudas de carácter extraordinario.

Artículo 3.– Resarcimientos aseguraticios.

1.– Las ayudas contempladas en el artículo 4, así como las establecidas en los Capítulos V, VI y VII del Título II del presente Decreto, tendrán un carácter subsidiario respecto a los resarcimientos de cualquier índole que se deban percibir por la existencia de coberturas aseguraticias.

2.– En los casos en que se hayan producido daños en los que el bien o persona afectada cuente con cobertura aseguraticia consistente en un equivalente a la modalidad de ayuda del Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo cuya concesión solicita el perjudica-

do, únicamente se resarcirá a cargo del Programa aquella cantidad que pueda resultar de la diferencia entre lo abonado por la entidad de seguro y la valoración oficialmente efectuada.

TÍTULO II AYUDAS

CAPÍTULO I

AYUDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD

Artículo 4.– Asistencia sanitaria.

1.– La asistencia sanitaria que se presta a través de los recursos adscritos al Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en los términos previstos en la Ley de Ordenación Sanitaria de Euskadi, se facilitará a cuantas personas no fueran perceptoras de la misma y hayan sufrido cualquier tipo de lesión como consecuencia de un acto terrorista ocurrido en el ámbito territorial del País Vasco.

2.– La atención psicológica que pudiera resultar necesaria en supuestos de actos terroristas que generen daños de carácter personal podrá prestarse, además de por los recursos adscritos al Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por los mecanismos que correspondan a la realización de lo previsto en el Título III del presente Decreto.

Artículo 5.– Asistencia psicopedagógica.

1.– Serán beneficiarios de la asistencia psicopedagógica los alumnos de enseñanza no universitaria que, como consecuencia de un acto terrorista del que hayan sido víctimas ellos, sus familiares o personas con quienes convivan, hayan sufrido traumas psíquicos o problemas para el aprendizaje o en su adaptación al ambiente.

2.– La prestación de la asistencia correrá a cargo de los equipos multiprofesionales dependientes del Departamento de Educación, Universidades

e Investigación, dentro de las actuaciones que se lleven a cabo dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales.

CAPÍTULO II AYUDAS EN EL ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA

Artículo 6.– Régimen aplicable.

1.– Es objeto de estas ayudas el apoyo a las oportunidades de educación y formación de aquellos alumnos que sufran daños de carácter personal como consecuencia de actos terroristas acaecidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.– La concesión de estas ayudas se efectuará en cumplimiento del régimen establecido en este capítulo, cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven, bien para el propio estudiante o bien para sus padres, tutores o guardadores legales, daños personales que les sean de especial trascendencia o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual.

3.– Para la concesión de las ayudas al estudio previstas en el presente Capítulo, se exigirá poseer la vecindad administrativa en cualquier municipio del Estado, a la fecha en que sean solicitadas.

Artículo 7.– Becas y ayudas.

1.– A las becas y ayudas previstas en el presente capítulo les será de aplicación el régimen previsto en las correspondientes convocatorias anuales de ayudas al alumnado para cada uno de los niveles y estudios que aprueba anualmente el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, con las excepciones previstas en el presente Capítulo y Decreto.

2.– En el cómputo de la renta familiar como límite de acceso a becas y ayudas se excluirá la cuantía de las indemnizaciones recibidas como consecuencia del acto terrorista.

3.- Al nivel de renta establecido como límite de acceso a las ayudas y becas se le aplicará para su ampliación el índice corrector de 1,75.

4.- No serán de aplicación en el primer año escolar a partir del acto terrorista los requisitos académicos referidos a calificaciones medias. En los dos años siguientes se les aplicará el índice corrector de 0,60.

5.- En todo caso, los hijos y quienes se encuentren acogidos legalmente por la víctima con anterioridad al acaecimiento del acto terrorista, tendrán derecho, cuando la víctima hubiera fallecido o resultara en situación de gran invalidez, a la concesión, sin más requisitos, de una plaza en régimen de gratuidad en el Complejo Educativo de Eibar para cursar las enseñanzas allí impartidas en aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta ayuda se renovará en los casos en que el afectado obtenga un rendimiento académico que en ningún caso sea inferior al que se exige con carácter general para la renovación ordinaria de las becas y ayudas anualmente concedidas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación o el número de asignaturas pendientes superior en dos o más a las que se fija como máximo para cada convocatoria. Con carácter excepcional, sin embargo, podrá renovarse la ayuda por una sola vez.

La obtención de esta plaza será compatible con la concesión de becas y otras ayudas, siempre que los componentes de las mismas atiendan a gastos no comprendidos en las que se contemplan en el párrafo anterior cuando en el beneficiario concurren también las condiciones y requisitos para su reconocimiento.

6.- Los conceptos y cuantías subvencionables comprendidos en los párrafos precedentes serán de aplicación igualmente a niveles edu-

cativos infantiles aún cuando no vinieran comprendidos en la convocatoria ordinaria de becas y ayudas al estudio.

Artículo 8.- Traslado de expediente.

Las víctimas de un acto terrorista, sus hijos o quienes hubieren sido acogidos legalmente por ellas tendrán derecho a obtener el traslado de su expediente académico a otro centro público o concertado de la red educativa vasca durante el curso escolar correspondiente al tiempo de comisión de dicho acto.

Artículo 9.- Exención de tasas académicas.

Las víctimas de un acto terrorista, su cónyuge, hijos y quienes hubieren sido acogidos legalmente por ellas estarán exentos de todo tipo de precios públicos por prestación de servicios académicos universitarios y no universitarios en los centros públicos de estudios de todos los niveles de enseñanza de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como en otros centros oficiales de enseñanza de la Comunidad Autónoma en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO III

AYUDAS EN EL ÁMBITO LABORAL

Artículo 10.- Ayudas en el ámbito laboral.

1.- El Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social realizará en la aplicación de sus planes y programas de inserción laboral un tratamiento individualizado a las víctimas del terrorismo para el logro de los objetivos siguientes:

- a) Posibilitar la continuidad de la carrera profesional de quienes padezcan discapacidad como consecuencia del acto terrorista.
- b) Proporcionar a las víctimas información y asesoramiento activo en la reorientación de su vida profesional o laboral.

c) Atender de sus especiales necesidades en los programas destinados a favorecer el autoempleo o la creación de nuevas empresas, así como en los programas de fomento del empleo.

2.- Cuando las víctimas fueran empleados públicos y como consecuencia del acto terrorista lo precisen, se les concederá comisiones de servicios, asignación de funciones, permuta u otras formas de movilidad dentro de la propia institución o entidad o entre las diferentes Administraciones Públicas. La movilidad entre Administraciones será acordada por las conserjías, previo informe de la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo en el que se acredite la necesidad del cambio de puesto de trabajo.

3.- El ámbito de aplicación de lo previsto en este capítulo se circunscribe a los casos en que como consecuencia del acto de terrorismo se deriven para el trabajador daños o perjuicios de especial relevancia que dificulten o impidan el normal desempeño de las funciones de su puesto de trabajo.

CAPÍTULO IV

AYUDAS EN EL ÁMBITO DE LA VIVIENDA

Artículo 11.- Prestaciones en el ámbito de la vivienda.

1.- Las víctimas del terrorismo con especiales necesidades de vivienda derivadas del acto terrorista recibirán de los servicios administrativos competentes en razón de la materia un asesoramiento especializado y específico para la satisfacción de tales necesidades.

A quienes se hallaren en dicha situación se les garantizará la posibilidad de permutar o desclasificar las viviendas de protección oficial que ocuparen en propiedad o alquiler, así como la exención en su caso del requisito de empadronamiento para optar a la adjudicación de una vivienda de tal carácter.

2.- Con objeto de favorecer el asentamiento e integración en nuevos vecindarios, se facilitará a las víctimas la información que precisen para mantener contacto con las organizaciones sociales de apoyo que actúen en su nuevo ámbito de residencia.

CAPÍTULO V

AYUDAS POR DAÑOS EN BIENES MATERIALES

Artículo 12.- Objeto.

1.- Es objeto de la presente ayuda, la percepción de una cuantía por los daños sufridos en bienes muebles o inmuebles por personas físicas o jurídicas, independientemente de que los bienes afectados cuenten o no con cobertura asegurática.

2.- El importe de la ayuda en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, supere el montante de los daños.

Artículo 13.- Acreditación de los daños.

1.- La acreditación de la existencia y del montante de los daños señalados en el artículo precedente, se realizará mediante la confección de las pertinentes peritaciones.

2.- No obstante lo anterior, la Administración podrá prescindir de exigir la realización de la peritación cuando la cuantía de los daños, acreditada mediante la presentación de la factura de reparación, no alcance los 600 euros. También podrá prescindir de exigir la realización de la peritación cuando se aporte presupuesto de reparación inferior a la referida cantidad, en cuyo caso, deberá presentarse por el interesado la correspondiente factura, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución del pro-

cedimiento administrativo de concesión de ayuda.

Artículo 14.– Cuantía.

1.– La cuantía de la ayuda se determinará tras la deducción del importe señalado en la peritación, o documento que sirva de base para el cálculo de los daños producidos, de la indemnización que se pudiera haber percibido a cargo de la cobertura aseguradora con la que contasen los bienes afectados.

2.– Se determina un límite de 90.152 euros como cuantía máxima a recibir como ayuda por hecho o siniestro y solicitante con derecho a la ayuda. Este límite engloba las ayudas previstas en el presente Capítulo, así como las previstas en el Capítulo VII, en su caso.

3.– En todos los casos, el resarcimiento tendrá carácter subsidiario respecto de cualesquiera otros reconocidos por las Administraciones Públicas o derivados de contratos de seguro, reduciéndose en cuantía igual al valor de dichos resarcimientos o indemnizaciones, de concurrir éstos.

Artículo 15.– Beneficiarios.

1.– El importe del resarcimiento se abonará a los propietarios o a quienes legítimamente pretendan efectuar la reparación o hayan dispuesto la misma.

2.– En los supuestos de daños originados en inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, el resarcimiento por los daños causados en elementos comunes podrá satisfacerse a la comunidad de propietarios.

Artículo 16.– Supuestos excluidos

1.– Quedan excluidos de recibir ayudas por este Programa, aquellos bienes que tengan un carácter suntuario.

2.– También quedan fuera del ámbito protector del Programa, aquellos bienes de entidades, corporaciones u organismos nacionales o extranjeros que posean un carácter público o se encuentren mayoritariamente participadas por los mismos.

Artículo 17.– Viviendas.

1.– En los supuestos en los que resulten daños en las viviendas, tengan o no el carácter de residencia habitual de los damnificados, se concederá una ayuda de un porcentaje equivalente al 100% del valor de los daños acreditados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.

2.– Serán objeto de resarcimiento tanto los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario, como los estudios necesarios para acometer las reparaciones.

3.– El mismo porcentaje establecido en el apartado primero precedente será de aplicación en los supuestos de daños originados en el contenido común de viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá como parte integrante del inmueble los garajes u otras dependencias que se encuentren en el mismo.

4.– En el supuesto especial de que resultare imposible la reparación de la vivienda o el coste de las obras necesarias de reparación supere el 50 por 100 del valor actual del inmueble afectado excluido el valor del terreno, el importe de la ayuda se determinará de la siguiente forma:

a) En el caso de que el propietario, tras perder definitivamente su vivienda habitual, desee adquirir en propiedad otra de similares características o reconstruir la perdida para continuar viviendo en la Comunidad Autónoma del País

Vasco, el resarcimiento previsto en el apartado primero de este artículo podrá alcanzar el valor catastral que tuviera asignado la vivienda a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, caso de ser superior al límite establecido en el art. 14. Si no desee adquirir en propiedad, podrá recibir una subvención anual a fondo perdido para el alquiler de otra vivienda, por el tiempo máximo de 20 años, y tomando como referencia el alquiler medio en el municipio de la Comunidad Autónoma en el que vaya a residir. Todo ello dentro de los límites del artículo 14. de este Decreto.

b) El ocupante de una vivienda que la tuviera atribuida en virtud de derechos reales de usufructo, uso o habitación, podrá recibir una subvención anual a fondo perdido para alquiler de otra vivienda, por el tiempo máximo de 20 años, y tomando como referencia el alquiler medio en el municipio de la Comunidad Autónoma en el que vaya a residir. Todo ello dentro de los límites del artículo 14. de este Decreto.

Se entenderá por vivienda habitual, a los efectos del presente Decreto, la edificación que constituya la residencia del damnificado durante un plazo igual o superior a seis meses y un día al año. Igualmente se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de la misma por tiempo inferior a un año, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

5.– El cálculo de los daños habidos en los bienes inmuebles afectados se realizará atendiendo al valor de reparación de los mismos, sin que se deduzca cantidad alguna por su uso o estado de conservación. En ningún caso se incluirá dentro de la ayuda la mejora de lo precedente.

A los efectos de determinar el valor de los daños habidos en bienes muebles, se tendrá en cuenta el valor real de los bienes afectados en el

momento inmediatamente anterior a sufrir el menoscabo.

Artículo 18.– Establecimientos y sedes de organizaciones.

1.– En el caso de establecimientos mercantiles o industriales, el resarcimiento comprenderá el 100% del valor de las reparaciones necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos en los términos previstos en el artículo 14 de este Decreto.

2.– En el caso de sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, el resarcimiento comprenderá el 100% del valor de las reparaciones necesarias para que recuperen sus condiciones anteriores y puedan reanudar su actividad, en los términos previstos en el artículo 14 de este Decreto.

Artículo 19.– Vehículos particulares y vehículos destinados al transporte terrestre de personas o mercancías.

1.– Serán resarcibles los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del vehículo, vigente en el momento del acto terrorista.

2.– El resarcimiento comprenderá el 100% del importe de los gastos necesarios para su reparación. No obstante, cuando la reparación resulte superior al valor venal, la indemnización podrá alcanzar el importe establecido en peritación oficial para la adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al dañado, con el límite de la cuantía máxima prevista en el artículo 14 de este Decreto. Idéntica indemnización corresponderá para los supuestos de destrucción del vehículo.

CAPÍTULO VI

AYUDAS POR GASTOS DE VIAJE Y ALOJAMIENTO

Artículo 20.— Gastos de viaje y alojamiento.

1.— Tendrán derecho a estas ayudas por gastos de viaje y alojamiento aquellas personas físicas que, no teniendo su vecindad administrativa en ninguno de los municipios que componen la Comunidad Autónoma del País Vasco y hallándose en tránsito por la misma, sufran daños que provoquen la avería o inutilización de sus propios vehículos como consecuencia de actos terroristas.

2.— El padecimiento de daños de carácter personal será causa suficiente para la concesión de esta modalidad de ayuda para quienes se encontrasen acompañando a la víctima en el momento de acaecer el acto terrorista.

3.— La ayuda consistirá en la compensación de los gastos necesarios por el alojamiento en un establecimiento hotelero, con un límite máximo de 73 euros por persona y día, y durante el tiempo que dure la estancia hospitalaria o sea necesario para proceder a la reparación del vehículo afectado.

En los casos a los que hace referencia el apartado 2 de este artículo, en los que sean varios los acompañantes de la víctima y la estancia hospitalaria que requiera la misma sea superior a una semana, la extensión de la ayuda durante el tiempo que dure el internamiento hospitalario asistencial únicamente se considerará para una sola persona, con preferencia de la que en tal sentido haya señalado la propia víctima.

4.— También podrá abonarse el costo del regreso a la localidad de origen, en caso de imposibilidad de reparación del vehículo o voluntad del acompañante de retomo sin la víctima de carácter personal, previa presentación de facturas o justificantes del pago de tal gasto.

Artículo 21.— Reajustamiento.

1.— En los supuestos en que se hayan producido daños de tal entidad que hagan imposible la habitabilidad de las viviendas de carácter habitual a las que alude el presente Decreto, la Administración procurará alcanzar un acuerdo con aquellas Administraciones u organizaciones especializadas en el auxilio o asistencia de personas para procurar su alojamiento o, la realización de obras de emergencia que permitan el restablecimiento inmediato de la habitabilidad de las viviendas afectadas.

2.— Caso de no alcanzarse el acuerdo al que alude el párrafo precedente, se concederá una ayuda equivalente al costo del alquiler de una vivienda de tipo medio en el mismo municipio en que hubiera ocurrido el siniestro o en municipios limítrofes o, en su defecto, se abonarán aquellos gastos que se correspondan únicamente al alojamiento de los afectados en un establecimiento hotelero, con un límite máximo de 73 euros por persona y día, todo ello, durante el estricto tiempo que sea necesario para proceder a la reparación de la vivienda afectada.

CAPÍTULO VII

OTRAS AYUDAS

Artículo 22.— Coste financiero de créditos-puente.

1.— Podrán concederse otras ayudas consistentes en el equivalente del coste financiero de los créditos-puente que se soliciten para atender a los gastos de reparación de los bienes que resulten afectados, y con el límite de la cuantía que, a tal efecto, haya determinado la pertinente peritación, por aquellos damnificados que hayan sido perjudicados en los bienes que posean para su actividad comercial o industrial, o bien, se trate de sujetos en los que sus condiciones económico-familiares impidan una pronta reparación de los daños

producidos.

2.— A los efectos de evaluar la precariedad económica familiar indicada en el párrafo anterior, la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo recabará cuantos datos sean necesarios para verificar tal extremo y, en especial, se solicitará a las áreas de bienestar social de los municipios donde tengan su residencia los damnificados, los informes que procedan para esta evaluación.

Artículo 23.— Cálculo del coste financiero.

Para el cálculo del coste financiero, además de los gastos de apertura, corretaje y cancelación, se computará, como límite máximo, el tipo de interés legal del dinero vigente durante la permanencia del crédito, siendo tal interés incrementado en dos puntos.

Artículo 24.— Cómputo de plazo.

1.— A los efectos de cómputo del plazo sobre el que se extenderá el crédito, se determina como día inicial del mismo aquel en que sea solicitado, siempre que a esa fecha el damnificado hubiese solicitado su acogimiento al Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo.

2.— Se determina como día final del cómputo aquel en que efectivamente el Consorcio de Compensación de Seguros o compañía aseguradora haya puesto a disposición de los sujetos afectados las cuantías indemnizatorias que les correspondan, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse a los efectos de esta modalidad de ayuda el plazo de año y medio a contar desde el acaecimiento del siniestro.

3.— En los casos en que no proceda indemnización del Consorcio de Compensación de Seguros o compañía aseguradora, se determina como día final para el cálculo de dichos gastos financieros, el equivalente al cómputo de 20 días naturales desde que recaiga la resolución del expediente.

CAPÍTULO VIII

AYUDAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 25.— Ayudas extraordinarias.

1.— Podrán concederse por el Consejo de Gobierno ayudas que, correspondiendo a daños personales o materiales, hayan generado situaciones de necesidad personal que fueran evaluables y verificables, siempre que se haya observado, por los órganos competentes señalados en esta norma, la inexistencia o insuficiencia del montante de las ayudas ordinarias para cubrir adecuadamente estos supuestos.

2.— En el expediente de concesión se deberá adjuntar un informe de la Comisión Técnica Evaluadora en el que se justifique la concurrencia de las condiciones que conlleva la concesión de la ayuda extraordinaria.

TÍTULO III

ACTUACIONES PARA LA PROMOCIÓN DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA.

Artículo 26.— Promoción de proyectos y actividades.

1.— El Departamento de Interior, dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto, podrá impulsar aquellas actuaciones con personas públicas o privadas que sean necesarias para la realización o promoción de actividades de personas públicas o privadas relacionadas con el ámbito de aplicación del Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo mediante la utilización de los mecanismos previstos en la legislación de contratos o en la de procedimiento administrativo común o a través de la instrumentación de convocatorias de ayudas específicas para dicho fin.

2.— En todo caso, podrán concederse ayudas o suscribirse convenios de colaboración y coope-

ración cuando por razón del sujeto, de la naturaleza del proyecto o del momento de la petición, no hayan podido concurrir a la convocatoria pública correspondiente o no se encontraban en el ámbito de aplicación de aquella y siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan. Los acuerdos de concesión y los convenios deberán ser autorizados por el Consejo de Gobierno.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE LAS AYUDAS

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS

Artículo 27.– Requisitos generales.

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas para cada tipo de ayudas aprobadas, será necesario, con carácter general, que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los daños personales o materiales sean consecuencia de actos terroristas que tengan lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto si éstos son reivindicados como si no.
- b) Que así se haya certificado a los únicos efectos de la aplicación del Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, por el Viceconsejero de Seguridad del Departamento de Interior, de oficio o previa denuncia de los hechos por los afectados. En el supuesto de que no se produzca reivindicación, la certificación de un acto como terrorista se realizará atendiendo a lo que racionalmente se deduzca de una valoración conjunta de los antecedentes, y circunstancias coetáneas y posteriores al mismo de los que se tenga conocimiento.
- c) Que el afectado se comprometa a ejercitar las acciones de resarcimiento procedentes, así como a comunicar toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de

la ayuda, y en particular la concesión de cualesquiera otras ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados que supongan superar el monto en el que se haya cifrado el daño y, a facilitar cuantas actuaciones de fiscalización se promuevan por la Oficina de Control Económico y/o Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Artículo 28.– Iniciación y plazos.

1.– Como regla general, el procedimiento administrativo sobre concesión de las ayudas previstas en el Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, se iniciará a solicitud de los interesados, mediante la presentación de la correspondiente instancia.

2.– Las prestaciones sanitarias se ajustarán a los procedimientos previstos en su normativa específica.

3.– Los interesados que deseen acogerse a las ayudas en materia educativa contempladas en el capítulo II del título II del presente Decreto, deberán presentar, además de la solicitud de acogimiento al Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, impreso normalizado de solicitud de la beca o ayuda correspondiente en la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo, Delegaciones Territoriales de Educación, o en cualquiera de las dependencias que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda se regirá por lo establecido en las propias convocatorias generales de becas, excepto para la ayuda que se solicite por primera vez, que podrá realizarse en cualquier momento, si bien, los efectos económicos surtirán efecto a partir del año académico en que se solicite.

4.– El plazo para la presentación de instancias correspondientes a las Capítulos V, VI y VII del Título II será de un año a contar desde el día siguiente a la producción del acto terrorista, sin que pueda ser objeto de interrupción su cómputo por causa alguna.

5.– El resto de las ayudas contempladas no estará sujeta a plazo alguno.

Artículo 29.– Plazo para resolver y notificar.

1.– El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de las solicitudes será de seis meses, salvo que, por circunstancias que así lo aconsejen, se acuerde la ampliación del mismo, que no podrá ser superior a otros tres meses.

2.– Estas resoluciones no serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, siendo únicamente notificadas a quienes sean sus interesados.

3.– Transcurrido el plazo máximo sin haber recaído y sido notificada la resolución, ésta se entenderá estimatoria, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4.– En los supuestos en los que en el momento de acaecimiento del siniestro los bienes afectados contasen con cobertura aseguradora y, sin embargo, no se proceda por cualquier causa por la entidad aseguradora o Consorcio de Compensación de Seguros a abonar al perjudicado la indemnización correspondiente a dicha cobertura, el procedimiento para la concesión de ayudas quedará en suspenso hasta tanto se proceda por dichas entidades a efectuar la indemnización correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN SUBVENCIONAL

Artículo 30.– Compatibilidad de las ayudas.

Será compatible la percepción de las ayudas

contempladas en el presente Decreto con la percepción de cualesquiera otras que puedan los interesados recibir de otras Administraciones, siempre que, la suma de tales subvenciones no suponga la superación del importe del daño, sobrefinanciación de la actividad a subvencionar o una duplicación del contenido de la concreta modalidad de ayuda que se conceda.

Artículo 31.– Pago.

El pago de las ayudas a las que se alude en el presente Decreto será único y posterior al dictado de la resolución de concesión de las mismas.

Artículo 32.– Aceptación de la ayuda.

El beneficiario aceptará la ayuda concedida, de modo que, si en el plazo de quince días tras la fecha de recepción de la comunicación por la que se notifica la concesión de la subvención, el beneficiario no renuncia expresamente y por escrito a la misma, se entenderá que ésta queda aceptada.

Artículo 33.– Incumplimientos.

1.– En el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la resolución de concesión, así como en el presente Decreto y demás normas de aplicación, mediante la correspondiente resolución se declarará la pérdida del derecho a la percepción de la subvención, y la obligación de reintegrar a la Tesorería General del País Vasco las cantidades que hubiera percibido más los intereses legales que fueren procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, sin perjuicio de las demás acciones que procedan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos a los efectos legales pertinentes.

2.– En los supuestos de incumplimiento, el procedimiento aplicable será el siguiente:

La Directora o Director de Atención a las Víctimas del Terrorismo del Departamento de Interior, o en su caso el órgano competente para la concesión de las correspondientes ayudas previstas, comunicará a la persona interesada la iniciación del procedimiento y las causas que lo fundamentan, concediendo un plazo de 15 días para que formule las alegaciones que estime oportunas.

Recibidas las alegaciones, o transcurrido el plazo sin que se hubieran realizado, el órgano administrativo aludido en el párrafo precedente pondrá fin al procedimiento de reversión, procediendo, en caso de estimarse incumplimiento de la normativa aplicable, a dictar resolución por la que se declarará la pérdida del derecho a la percepción de la subvención, y la obligación de reintegrar a la Tesorería General del País Vasco las cantidades que procedan en el plazo máximo de dos meses, a contar desde su notificación. Este plazo se considerará como plazo de período voluntario.

La falta de reintegro en el período voluntario será puesta en conocimiento del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco, a fin de que se proceda por la vía de apremio, según lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Artículo 34.– Responsabilidades.

El régimen de responsabilidades será el previsto en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

TÍTULO V

ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 35.– Dirección de Atención a las

Víctimas del Terrorismo.

1.– La Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo del Departamento de Interior, además de las funciones que se le encomiendan en el Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Interior, ejercerá las siguientes funciones en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto:

- a) La comunicación con los posibles afectados por actos terroristas, tan pronto haya tenido conocimiento de ellos, al objeto de informarles sobre la existencia del Programa de Ayudas.
- b) La tasación y fijación de los daños cuya reparación se solicite a través de los mecanismos administrativo-financieros establecidos en el Programa de Ayudas.
- c) La tramitación de los expedientes administrativos de ayuda que se incoen a instancia de las personas físicas y jurídicas que hayan sufrido daños en sus bienes.
- d) La atención, a través de sus Servicios Técnicos, de cuantas consultas se le planteen sobre cualquier tipo de ayudas que existan en favor de las víctimas del terrorismo, cualquiera que sea la Administración Pública o Entidad que las promueva.

e) Servir de cauce de relación, cuando fuera necesario, entre las víctimas y los distintos servicios, instituciones o entidades encargadas de gestionar las actuaciones y ayudas previstas en este Decreto, así como impulsar la coordinación de los diferentes servicios implicados, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Comisión Técnica Evaluadora prevista en este Decreto.

2.– La Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo del Departamento de Interior será el órgano competente para dictar las resoluciones por las ayudas reguladas en los capítulos V, VI y VII del Título II del presente Decreto. Contra la resolución que dicte, podrá interponerse

recurso de alzada ante el Consejero de Interior.

Artículo 36.– Otros órganos.

1.– Los órganos que así se prevean en los correspondientes decretos de estructura orgánica, o en las normas reguladoras correspondientes, serán los competentes para resolver la concesión de las ayudas previstas en los Capítulos I, II, III y IV del Título II del presente Decreto.

2.– Los Consejeros de los Departamentos integrantes de la Comisión Técnica Evaluadora que resulten idóneos en función de la materia, serán los competentes para la propuesta de concesión de las ayudas extraordinarias previstas en el capítulo VIII del Título II de este Decreto. El Consejo de Gobierno es el órgano competente para resolver la concesión de dichas ayudas extraordinarias.

3.– Las actuaciones contempladas en el artículo 26 apartado 1, se llevarán a cabo por los órganos del Departamento de Interior que resulten competentes de acuerdo a la estructura orgánica y funcional del mismo.

Artículo 37.– Comisión Técnica Evaluadora.

1.– Encargada del seguimiento de la aplicación del Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, y con las funciones señaladas en el apartado siguiente, se encuentra la Comisión Técnica Evaluadora, configurada como un servicio adscrito al Departamento de Interior. Esta Comisión tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: La Directora de Atención a las Víctimas del Terrorismo del Departamento de Interior, o persona en quien delegue.
- b) Vocales: Un representante por cada uno de los siguientes Departamentos:
 - Hacienda y Administración Pública,
 - Educación, Universidades e Investigación,
 - Interior,
 - Industria, Comercio y Turismo,
 - Vivienda y Asuntos Sociales,

- Justicia, Empleo y Seguridad Social,
- Sanidad,
- Cultura.

c) Secretario: Un funcionario de la Dirección de Atención de Víctimas del Terrorismo, designado por su titular.

2.– Son funciones de esta Comisión:

- a) Fijar los criterios generales de actuación en orden a la propuesta y resolución de los expedientes de ayudas.
- b) Proponer a los distintos Departamentos del Gobierno Vasco, la adecuación de la normativa de las prestaciones que ordinariamente ofrezcan, a las circunstancias de las víctimas del terrorismo, mediante criterios más favorables.
- c) Actuar como órgano de cooperación o relación con otras Administraciones Públicas.
- d) Elevar al Consejero competente la conveniencia de propuesta del mismo al Consejo de Gobierno de las ayudas extraordinarias que pudieran concederse.
- e) Proponer las modificaciones normativas y de adaptación a nuevas circunstancias que se estimen oportunas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Los recursos económicos destinados al cumplimiento del objetivo del presente Decreto procederán de los correspondientes créditos presupuestarios establecidos al efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o en normas con rango de ley de carácter presupuestario.

Segunda.– A los efectos de dar cumplimiento al principio de publicidad, el Departamento de Interior, mediante Orden de su Consejero, dará a conocer anualmente las ayudas previstas en este Decreto con expresión de la dotación presupuestaria correspondiente.

Dado el carácter de la presente norma reguladora, indefinido en el tiempo, condicionado por

la existencia de previsión presupuestaria y el acaecimiento de hechos inciertos, se podrán presentar solicitudes durante todo el ejercicio correspondiente, atendiendo en todo caso a los límites temporales fijados en el Decreto.

Tercera.— Las peritaciones confeccionadas por el Consorcio de Compensación de Seguros tendrán, en todo caso, el carácter de peritación oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos que se hallen en tramitación y aquellos en los que la misma proceda, por no haber transcurrido el plazo de presentación de instancias de un año desde el acaecimiento del siniestro, al que alude el artículo 28 apartado 4, se regirán por la normativa precedente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

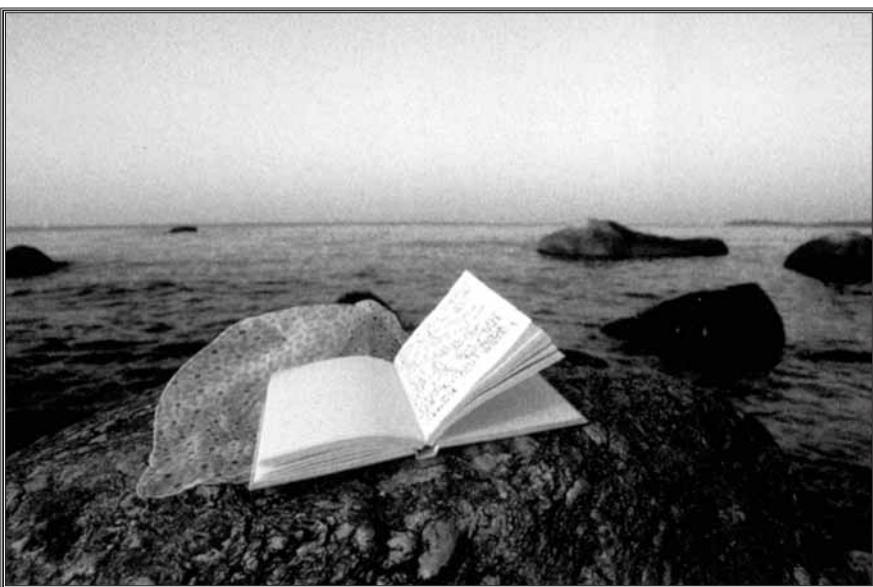
Queda derogado el Decreto 107/2000, de 13 de junio, por el que se regula el programa de ayudas a las víctimas del terrorismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta a los Consejeros de Educación; Universidades e Investigación; Sanidad; Vivienda y Asuntos Sociales; Justicia, Empleo y Seguridad Social; e Interior para dictar las normas que sean necesarias en desarrollo de las modalidades de ayuda cuya concesión corresponda a sus respectivos Departamentos y, en particular, para determinar el modelo de solicitud que sea procedente para acogerse a las mismas.

Segunda.— Se faculta al Consejero de Interior para actualizar los porcentajes e importes de las ayudas establecidas en el presente Decreto, previo informe de la Comisión Técnica Evaluadora, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias y a la coyuntura económica de cada momento.

Tercera.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.



ÍNDICE

PRÓLOGO3
LA CONQUISTA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS4
 Primeras leyes, primeros derechos4

El Gobierno vasco concede por vez primera en 1987 el derecho a resarcirse de los daños materiales a través del Decreto 221/19886

Ayudas a asistencia psicopedagógica y de estudio6

Derecho a una subvención a fondo perdido y créditos a bajo interés para el resarcimiento de daños materiales8

El Gobierno de Navarra concede ayudas a los afectados por atentados terroristas10

El Gobierno vasco publica nuevos decretos para el resarcimiento de los daños materiales de las víctimas10

La Administración central reconoce el derecho de las víctimas a obtener pensiones extraordinarias10

Un nuevo decreto replantea la actividad protectora en materia de daños materiales y crea una nueva línea de ayudas a las víctimas no residentes por gastos de viaje y alojamiento.11

Creación de una Oficina de Atención a las Víctimas del Terrorismo13

Modus operandi de la Oficina de Atención a las Víctimas14

El Gobierno central resarce por vez primera en 1991 los daños materiales derivados del terrorismo15

El Gobierno central amplía los resarcimientos por daños materiales16

La Administración central universaliza las pensiones a todas las víctimas del terrorismo16

Nuevas mejoras en el Programa de Ayudas del Gobierno vasco19

Se amplía a un año el plazo de prestación de las solicitudes20

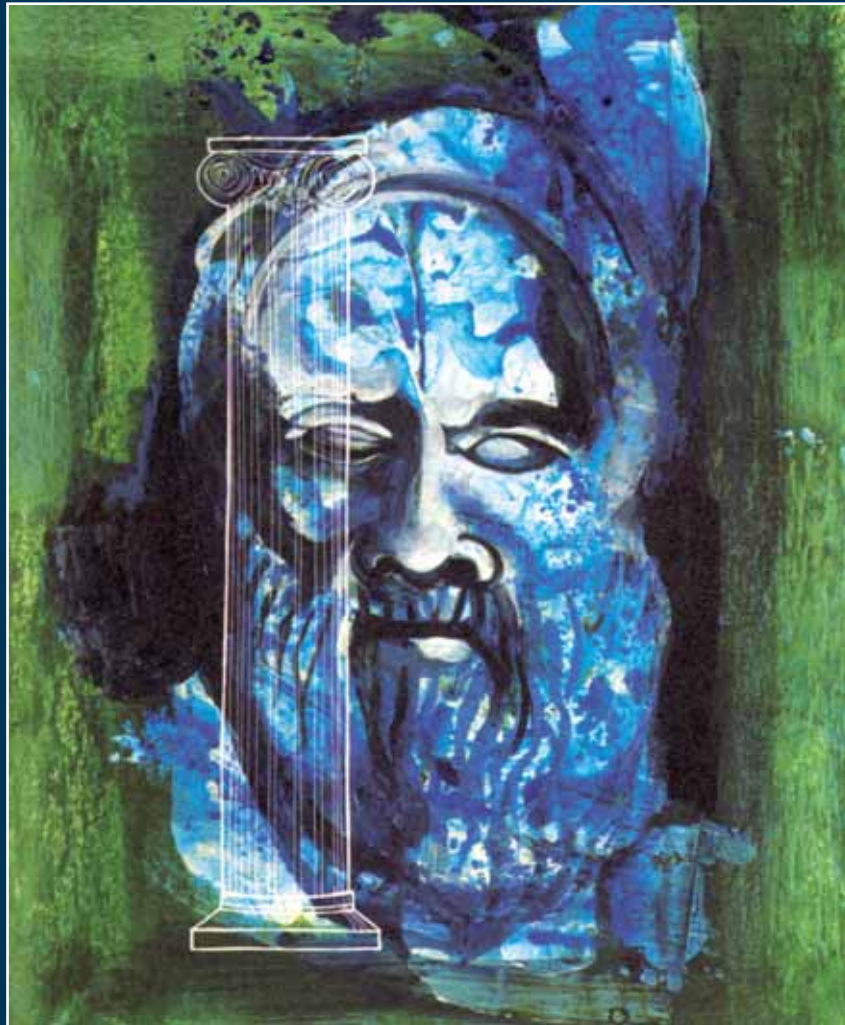
Convenio suscrito con el Consorcio de Compensación de Seguros21

Coordinación con otras Instituciones22
El “derecho” de las víctimas a ser escuchadas22
Asistencia personalizada23
Derecho a recibir asistencia psicológica24
Las víctimas alcanzan el derecho a resarcirse el 100% de los daños materiales no cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros24
La Comunidad Autónoma de Madrid publica una Ley de Ayudas a las Víctimas26
Revalorización del importe de las indemnizaciones por daños personales26
Celebración de un sorteo de lotería en favor de las víctimas. Primer gran intento de resarcir a todas por igual.28
La Ley de Solidaridad marca en 1999 todo un hito en el reconocimiento de los derechos de las víctimas30
Indemnizaciones por daños físicos y psicofísicos31
Derecho de las víctimas a ser reconocidas.32
Se aprueba el Reglamento de la Ley de Solidaridad que regula las indemnizaciones fijadas y no fijadas por sentencia, por fallecimiento, por gran incapacidad, por lesiones permanentes invalidantes y las indemnizaciones por secuestro.34
Procedimiento para el reconocimiento de las indemnizaciones37
Transmisión de la acción civil al estado40
Las indemnizaciones están exentas del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas40
Derecho a indemnización fijada por sentencia42

Derecho a recibir indemnizaciones no fijadas por sentencia43
Derecho a indemnización por incapacidad permanente46
Derecho a indemnización por lesiones permanentes no invalidantes51
Derecho a indemnización por secuestro55
Derecho a ayudas específicas para financiar tratamientos médicos56
El Gobierno vasco concede el derecho a resarcirse el 100% de los daños producidos en vivienda habitual y el 50% de la segunda vivienda, así como el 100% de los daños a vehículos a través del Decreto 107/200.56
Derecho de las víctimas a ser abonadas por el Estado el importe de los daños reflejados en sentencia firme57
La Ley 24/2001 amplía del 50 al 100% la cobertura de daños materiales en establecimientos mercantiles y resarce el 50% de los daños materiales en viviendas no habituales.58
El Gobierno vasco crea en Diciembre de 2001 la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo59
Funciones de la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo59
El Gobierno vasco publica un nuevo Decreto de ayuda a las víctimas en el que introduce líneas de ayuda tendentes a la inserción laboral60
AYUDAS QUE CONCEDE EL GOBIERNO VASCO A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO61
Ayuda y asistencia sanitaria61
Ayudas para la enseñanza62
Ayudas para vivienda64
Ayudas en el ámbito laboral64

Ayudas económicas tendentes a paliar los daños en bienes materiales	.64
Ayudas para gastos de viaje y alojamiento	.70
Otras ayudas (concesión de créditos puente)	.71
Ayudas extraordinarias	.72
Requisitos y procedimientos para la concesión de las ayudas	.72
AYUDAS QUE CONCEDE EL GOBIERNO CENTRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	.74
Ayudas y derechos que amparan a las víctimas a nivel estatal	.74
Derecho a ser resarcido por los daños corporales y materiales causados por delito de terrorismo	.76
Ayudas para paliar los daños corporales	.80
Ayudas de estudio	.87
Ayudas a la asistencia psicológica y psicopedagógica.	.90
Ayudas para el resarcimiento de daños materiales	.92
Ayudas para alojamiento provisional	.96
Ayudas para paliar los daños producidos en establecimientos mercantiles o industriales	.98
Ayudas para la reparación de inmuebles	.98
Ayudas al resarcimiento de daños en vehículos	.100
Resarcimiento de daños a elementos productivos de las empresas	.101
Resarcimiento en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales	.102
Ayudas extraordinarias	.103
Subvenciones a organizaciones que representan a las víctimas	.104
EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A RECIBIR UNA SUBVENCIÓN EXTRAORDINARIA	.110
Pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la seguridad social	.111
Clases de pensiones	.113
Incapacidad permanente	.113
Derecho a pensión extraordinaria de viudedad	.115
Derecho a pensión de orfandad	.117

Pensión extraordinaria en favor de familiares	.119
Pensiones extraordinarias a funcionarios, jubilados y retirados en el régimen especial de clases pasivas y familiares	.121
Pensiones en favor del funcionario víctima del terrorismo	.121
Pensiones en favor de familiares.	.125
Pensiones extraordinarias a las que tienen derecho las víctimas no protegidas por ningún régimen público de seguridad social y sus familiares	.129
Pensiones extraordinarias en favor de familiares de víctimas no protegidas por ningún régimen público de seguridad social	.131
DERECHO AL RECONOCIMIENTO SOCIAL	.134
LEGISLACIÓN BÁSICA.	
LEYES QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	.134
Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, que regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo	.136
Ley 31/1991, de 30 de diciembre de presupuestos generales del Estado para 1992. Disposición Adicional Vigésimo Octava	.138
Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo	.139
Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social)	.149
Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo	.153
Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo	.159
Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, en su redacción dada por el R.D. 288/2003, de 7 de marzo	.162
Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las Víctimas de delitos de Terrorismo	.174
NORMATIVA AUTONÓMICA	
Decreto 214/2002, de 24 de septiembre, por el que se regula el Programa de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo	.195



“El conocimiento es el camino de la libertad”



A.D.D.H.

Asociación para la Defensa de la Dignidad Humana



**Dirección de Atención a las
Víctimas del Terrorismo**